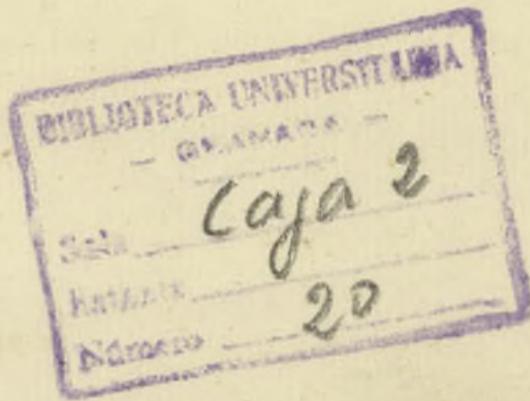
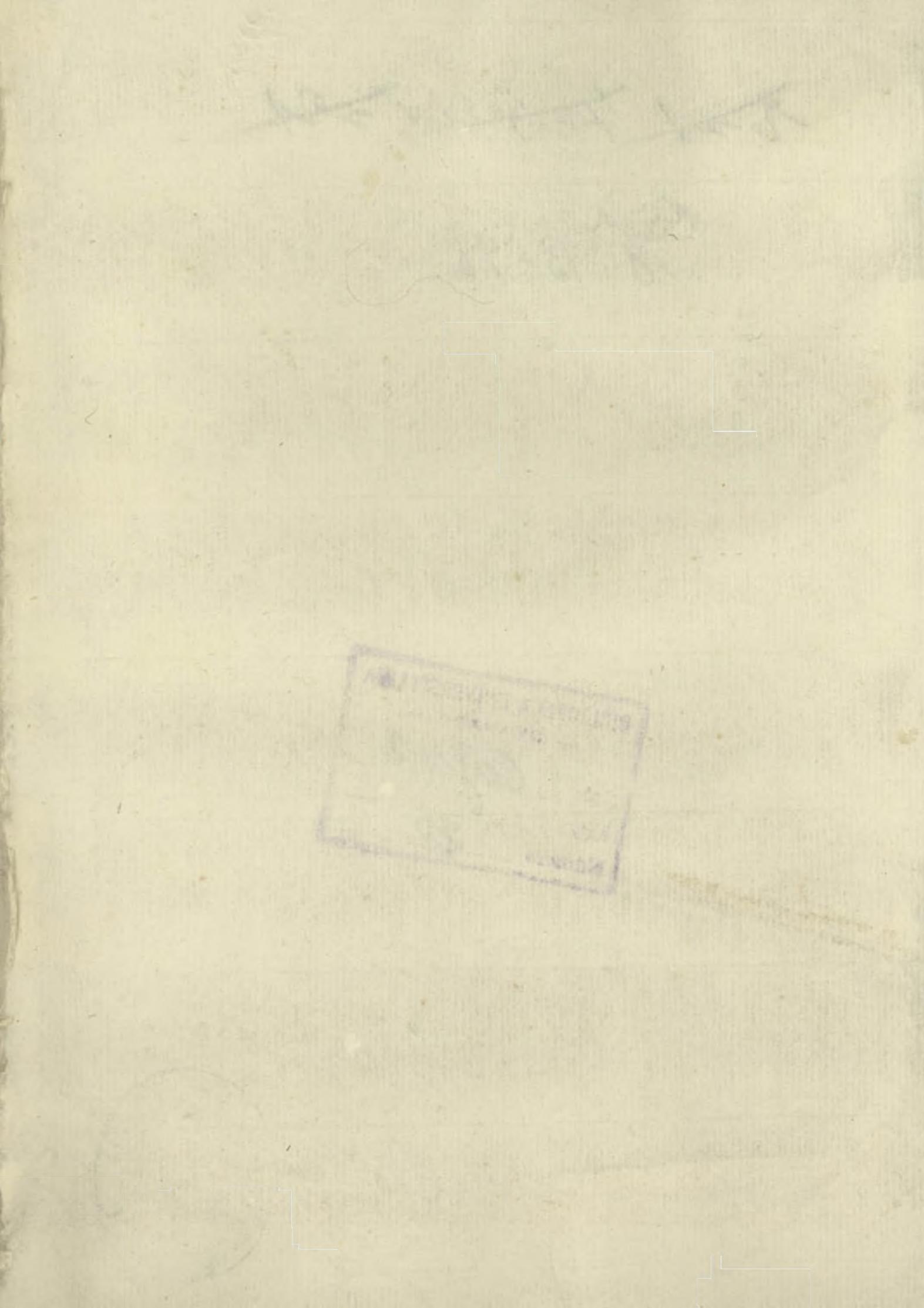


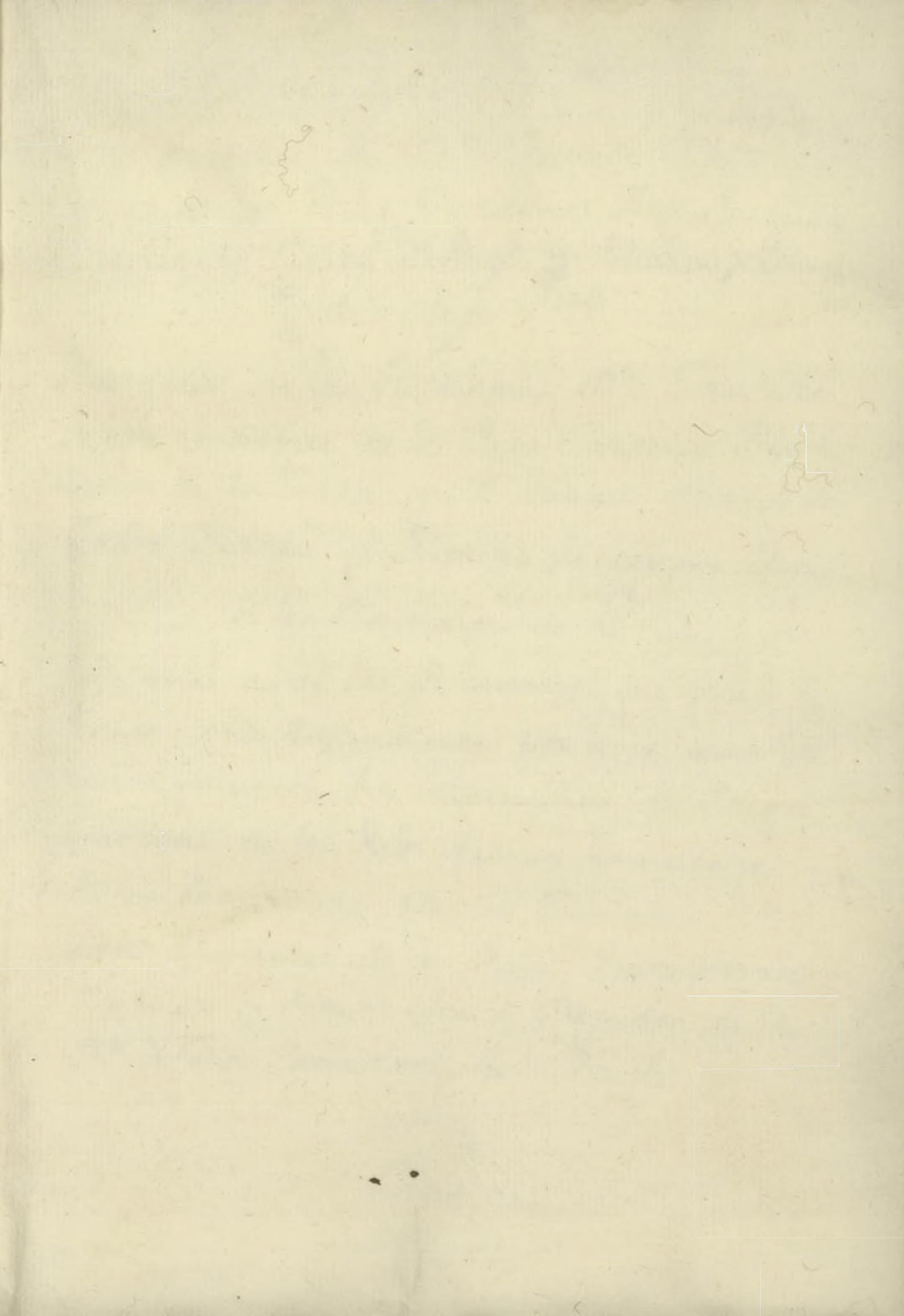


~~2017-06-27-24~~

Caja B-90







Mr M + y Jph.
DEMOSTRACION

De los derechos de Onⁿ Vicente Diego Gu-
tierrez de los Ríos Cardenaz Propulo Cívico
de la Texada Galbe ~~Yanqui~~ Menino y Bruna,
- año de 1724

Marqueses de las Alcalanias Onⁿ Francisco
Joseph Gutierrez de los Ríos Cardenaz Propulo
Cívico de la Texada, y On^a Juana Theresa de
Galbe ~~Yanqui~~ y Menino su legítima Mujer,

A los Mayordomos de su Caja,

Especial al de las Alcalanias, que poseyó su
Padre, como Descendiente por linea recta de
varón en varón sin intermisión de Diego
Gutierrez de los Ríos, primer llamado al
dicho Mayordomo por su Fundador Onⁿ
Lope Gutierrez de los Ríos Notarario
Apostolico, y Maestro Escuela Mayoridad de la
Ista Iglesia Cathedral de Córdoba.



f.

§. I. Estado + de dicho Marqués.

El referido Marqués de las Alcalanias Dⁿ Francisco Joseph de los Ríos fue casado en primicias Nupcias con la Señora D^a Mariana Pérez de Saavedra y Navas, hija de los Condes de la Janaela, y de dicha su primera mujer le quedaron tres hijos, a saber, Dⁿ Thomas Gutiérrez de los Ríos, que viendo casado con la Marquesa de Melchorada murió sin heredación, D^a María Josefa Gutierrez de los Ríos y D^a María Clara Sancilla, y D^a Mariana Gutiérrez de los Ríos Monta Clavilla en el Convento de Santa Cruz de Córdoba.

2. Nuestra D^a Mariana Pérez de Saavedra, casó el mismo Marqués Dⁿ Francisco en segundas Nupcias con la Señora D^a Inés Martínez de Galbe hija de Dⁿ Martín de Galbe e Inés Caballero Valenzano y de D^a María Mexino y Bruna, en la qual nació al Dⁿ Vicente Diego Gutiérrez de los Ríos Beniente de los Caballeros Cadetes del Real Cuerpo de Artillería, a D^a Jacoba Gutiérrez de los Ríos y a D^a María Josepha Gutiérrez de los Ríos ambas Monjas profesas en el Convento de Santa Cruz de Córdoba.

3. Muvio el dicho Marques ^t Oⁿ Francisco en
el dia 26. de Noviembre del año 1756. y entoñ
á poseer y gobernar dicha Casa y Mayordomo la
Señora O^a. María Josefa Gutierrez de los Ríos, y
Saavedra Doncella Señorita, con gusto de todos sus
Hermanos, por ser la Mayor, y que aria sido y
es la Madre de todos, y que a todos los ha criado,
y por estar el dicho Oⁿ Vicente Diego Gutierrez
de los Ríos meno de veinte y cinco años, oc-
cupado y embobido en el seguimiento de sus
Gustos á que le aria aplicado su Padre, y en
la Música y Servicio de la Magistrad, á que le
trataba su inclinación. Y en esta posesión ha
estado y está dicha Señora hasta el presente,
aunque despues de cerca de dos años desfallecido
su Padre salieron oponiéndole á ella algunos
Señores de la Casa de los Ríos; pero antes de
individualizarlos, y los fundamentos de su Opo-
sición, es necesario trailladas aquí las clau-
sulas de la sucesión, contenidas en la fundacion
del Mayordomo, sin las quales no se puede per-
cibir bien el derecho de cada uno.

§. 2. Cláusulas de la Fundación.

4. Cláusula 1a., l mandamos á Diego de los Ríos nro
nro otimo hijo del otro Diego Gutierrez nro hermano

+

„no las nias casas e bries e molino de aceite e tierra
 „de pasto e de pan e todo lo al que tenemos en termino
 „de Iornachuelos lugaz e Castillo de esta ~~esta~~^{otra} Ciudad con todas
 „las tierras qf no compramos de nuestro sobrino Lope de S-
 „tomayor qf Orio aya e con todo loq compramos a Gon-
 „zalo Diaz e de Leon Diaz su mujer e con todas las
 „casas compras qf firmos con Lope Vane alcalde e con
 „todos los otros vecinos de otro Lopaz Iornachuelos, e
 „moy la Fara de tierra calma qf tenemos cerca de esa
 „otra Ciudad al arroyo qf dicen de las Moras qf a
 „lindenos Grueta de la otra Yolera Cathedral e Gu-
 „reas de Luis Gonzalez Vidente quattro con estas
 „condiciones = Que en quanto el viviere que lleva
 „para si los frutos e rentas de ellos e que lo non
 „pueda vender todo ni parte de ello no lo empenar
 „ni dan ni trocar ni cambiar ni enajenar ni otorgar
 „a dote nia otra pia causa salvo qf sea para el e
 „para los sus hijos legitimos e naturales e los Pedan-
 „dientes qum que de uno sera otro.
 5.

Clausula 2a. E despues de los dias queremos e man-
 „damos que todavia las otras heredades de Iornachuelos
 „e Fara de tierra calma venga e la aya su hijo
 „natural e legitimo mayor del otro Diego de
 „los Rios qf sea varon e qf no sea legitimado
 „qf nuestra intencion qf anden los otros bienes
 „por Mayordomo e qf lo no pueda aver salvo qf
 „mayor varon legitimo natural e no legitimado
 „mado por el Rey. (sigue sin interrupc. la clausula)
 6.

Clausula 3a. E si sus varones non ovieren del otro
 „Diego mandamos qf vengan e aya los otros tie-
 „nes el otro Pedro de los Rios su Hermano e si el
 „otro

„dho Pedro no oviere Fíos legítimos, naturales, e legítimos
„timados mandamos q los oya Martín de los Ríos
„se hermano q: la manena sobredha, e si el dicho
„Martín non dejare hijos legítimos tales quale suyo
„dicho son que los ayan Eos su hermano nieto sobrino
„ceniendo hijos legítimos naturales e non batiendo
„Eos Ríos legítimos segun suo otro es que los dichos
„nuestros bienes vengan á los hijos del dho Alfon de
„los Ríos nuestros sobrino q Sean varones e legítimos
„e que siempre sea Mayorga e por tal título de
„Mayorga han siempre los dichos bienes para
„siempre lamas (verse príncipio la clá. 4^a).
7.

Cláusula 4^a, q si non hubiere hijos varones de dicho
„Alfon de los Ríos que vengan á la Fija mayor le-
„gitima del dho Diego de los Ríos si la tuviere y
„q la hereden los Fíos legítimos de ella varón e
„alli por orden todos los Fíos que de ellos vini-
„eren con esta condición = que siempre se llamen
„de los Ríos y tomen las armas de nuestro linaje
„e el Varón e la Mujer que así non lo fiziere que
„pienda la herencia e venga al q tiene obediente
„a estas condiciones q aquí mandamos. Esto =
8.

Cláusula 5^a, q esto queremos q se entienda así a los fi-
„jos e hijas e nietos e virnietos e nietas e virni-
„etas e todos los otros Varones e Mayores, q del
„dho se Linaje vivieren.

§. 3. Fundamentos de los S^r. Caballeros opositores á dho Mayorga.

9.
Aviendo dñnuero el Sr. Dñ Francisco Joseph de
los Ríos y Cárdenas el dia 26 de Noviembre
del

del año 1756. su hija mayor D^a María Isela
de los Ríos alcanzó posesión yamparo de la Inti-
cias de cordoba, p^a todos los Mayordomos de su casa,
como que eran de regular sucesión, y creen
perteneiente todos como a hija mayor legítima
del primer matrimonio de dho Caballero D^r
Francisco Joseph.

lo. Despues el Exmo Sr. Conde de Fernanmúñiz
D^r Carlos Joseph de los Ríos, salió demandando
el Mayordomo de las Alcalanias, por creer q^e se
es de rigurosa agración, y no siendo apre-
dos de las cuatro líneas primas llamadas, le
tocaba a su Excm^a como agrado de la S. linea
cuya sucesión llevaba otro D^r como desen-
diente q^r linea recta de Alfon de los Ríos

S^r llamado q^r la vía de su 5^a Nieta D^a
Alondra de los Ríos, y 6^a Nieta D^a Ana de
Lugrada y de los Ríos, descendientes del dho
Alfon S. llamado q^r la linea recta mayor de
Fernan de los Ríos su hijo mayor: y tambien
q^r la linea de Lope de los Ríos hijo segundo
del dho Alfon S. llamado de quien tiene
la vanonia perpetua y agración dho S^r Conde
de Fernanmúñiz q^r el Casamiento de Diego
de

de los Ríos apnado del otro Lope de los Ríos con
Dña Ana de Guevara y de los Ríos ^{la qual} quedó la
Casa Mayorazgo de Alfonso de los Ríos por la línea de
Fernanmúñez.

11. Despues salió haciendo oposición el Sr. Mar-
ques de la Vega de Armijo D. Franco Messia de
la Zenda, la qual tiene hoy el Actual Marqués
D. Pedro Messia de la Zenda, alejando en el otro
mayorazgo de simple masculinidad, la qual
dice desidir en él, p. su Madre Dña Ana de
los Ríos hija de D. Diego de los Ríos, y her-
mana de otro D. Diego de los Ríos, y tía carnal
del D. Franco Joseph de los Ríos hermano del
sobrino Marqués del mayorazgo q. se pliega, en la
línea predilecta, q. nímena llamada, y poseedora
desde su fundacion perpetuamente.

12. Luego salió al mismo Mayorazgo el
Vizconde de Sancha Miranda D. Fran^{co} Sa-
vien de los Ríos, cuyo derecho tiene hoy el
al Vizconde D. José de los Ríos q. las más
más raras q. el Conde de Fernanmúñez; pero
diciendo q. su derecho prepondera al de este
exmo por quanto su agración es de línea prefe-
rente a la de Fernanmúñez, y lo demuestra allí.
El Conde de Fernanmúñez tiene su agración

Lope de los Ríos hijό segundo de Alfonso de los Ríos,
 S. llamado , y el tercero de la tiene P. Fernan de
 los Ríos hijό mayor del mismo Alfonso de los
 Ríos S. llamado ; y enclase q̄ la agnación q̄
 viene p. el Hermo mayor es la de
 Sanchezmira, q̄ sin duda preferente à la
 q̄ los viene p. el Hermo menor, q̄ qd. q̄ la
 de Farnamnez.

13. Mientras tanto como Peñano ex-lugarteniente
 de todos los otros Dr. Vicente Diego de los Ríos
 como agnado de la linea predilecta y prospera po-
 Medina, en calidad de hijo del ultimo Pue-
 dro el segundo Mr. Francisco Joseph, y de su segunda
 mujer Dr. Juana Theresa de Salbe: alejando
 q̄ ya le suyo de Mayoxaro de regulars hece-
 ron, ya se separó de mida masculinidad, q̄ ya
 se crea de segunda agnación, le compete à él de
 su legítimo derecho p. heredado de la principal
 linea q̄ predilecta, descendiente de varón en var-
 on no sea intermisión alguna de Diego Sanc-
 chzmira de los Ríos primer llamado, y primera po-
 tencia de otros Mayoxaro: siendo sus
 genitores todos p. linea recta poseedores, y proprie-
 tarios de él hasta la D. el segundo Dr. Fran-
 cisco Joseph incluse.

+

§. 4. Defectos, que se oponen a los

14. dichos títulos contiguos.

A la acanal poseedora D^a. María Josefa de los Ríos
le pone el Marqués de la Vega el defecto de ser
hembra, y creer él q^{ue} el Mayordomo es de mala
moralidad, la qual reside en q^{ue} ésta desvía de la
línea predilecta. El Conde de Fernanmuñez, y
el Virconde de Sancha Miranda, le ponen el mis-
mo defecto, creyendo ellos q^{ue} el Mayordomo de
opuesta apreciación, q^{ue} ambos tienen amig-
os en la linea predilecta, si no en la llamada en
último luogo. Y su hermano O^r Vicente Diego

~~de los Ríos le opone q^{ue} se oponen a la suya~~
~~está poseyendo el mismo, viviendo juntos y q^{ue} la otra q^{ue}~~
~~se oponen a las herederas, q^{ue} son las hijas~~
~~de la hermana de esta hermano, por desviación de los~~
~~de su hermano anterior, como q^{ue} la otra~~
~~esta opositora~~
~~D^a. María Josefa.~~

15. Al Marqués de la Vega le opone otra
ta el defecto de su mismo aliado, q^{ue} funda
el Marqués en unos autos y pleito seguido
entre su d^r O^r Dña de los Ríos, y su primo
hermano El sacerdote O^r Francisco Joseph Sotomiro
casado d^r D^a. Ana de los Ríos, el qual pleito
se sentenció a favor de la O^r Dña, declaran-
dola inmediata sucesora de otro Mayordomo,
q^{ue} no tiene entonces todavía hijos el otro O^r

Francisco.

Fran^{co} Joseph, y se le señalaron los alimentos de
inmediata sucesión con arceojo riguroso á la
valuación de otro mayordomo, los quales cesaron
mismo q^z el dho D^r Fran^{co} Joseph tuvo hijos. Segun
esto dice bien la D^r María Josefa, que si la madre
del Marqués fué declarada sucesora inmediata, y
q^z esta causa heripa el Marqués, con mucha ma-
yor razón debe serlo la D^r María Josefa, p^roxima ésta
de linea recta, y la otra y su hijo el Marqués son
ya transversales: y si á la M^r del Marqués no le
obstó el ser el dho p^roximo inmediato sucesor, aunq^z
transversal, mucho menos debe obstar á la D^r
Ma. Josefa, p^roxima de linea recta. Fernanmúñez
y Sancho Miranda le oponen sea el mayordomo
de rigurosa agnación, de la qual carece el Mar-
qués de la Vega. J. O^r Vicente Diago de los
Ríos le opone su agnación de linea recta.

16. Al conde de Fernanmúñez le opone la D^r
María Josefa su filiación de linea recta en la
linea potestoria y propriedad ab initio, q^z estan
en q^z el Mayordomo es de regular sucesión, y q^z
no viene encerrada solaria la S.^a linea, deg^r pro-
cede Fernanmúñez. El Marqués de la Vega le
opone su masculinidad de mejor linea, pues ca-
no sea el mayordomo de calidad de rigurosa agna-
ción. El Vizconde de Miranda le opone su op-
nación

preferente à la de Fernanmúñez, por ser la de este de Lope de los Ríos hijo segundo de Alfonso de los Ríos S.^o. llamado, y la de Sancho miranda de Fernan de los Ríos hijo mayor del otro Alfon.

○^m Vicente Diego de los Ríos le oponerá agresión rigurosa de la linea predilecta.

17. Al Virconde de Sanchomiranda le oponerán la D.^a María Doña, el Marqués de la Vega, y D.^r Vicente Diego de los Ríos lo mismo q^{ue} al Conde de Fernanmúñez. Este conde y los demás tambien le oponen a Sanchomiranda la ilegitimidad q^{ue} trae desde el origen de su Casa en Pedro Veneçias de los Ríos, el qual fue hijo del hermano del S.^o llamado Alfon de los Ríos, el qual hijo mayor se llamaba Fernan de los Ríos, com-

dicho q^{ue}; pero arriendo este sueldo con D.^a Veraca Veneçias la prima segunda sin diferencia debida, el Prior de Córdoba Pedro Ruiz de Molina en el año 1475 los mando separar con certeza y los castigó q^{ue} este hecho, del qual no conta la punificación: y el dho Pedro Veneçias de los Ríos sucesor de Sanchomiranda, nació el año 1480. q^{ue} éste q^{ue} cinco años despues de la separación, y allí ilegítimo a todas luces, q^{ue} consta del Panentejo y de la separación mandada q^{ue} instrumento autentico, no conta, ni hace el cor-

de la reválidación del matrimonio, en virtud de la
discreta competencia, la qual si la buestra avido
constancia, en la misma forma q̄ constan las de los
presentadas en el mismo pleito. Esta misma ilegi-
midad comprende a Fernanmíster q̄ la vía de
Alfon de los Ríos hermano mayor de Pedro Vene-
gar de los Ríos, è hijo de Fernan de los Ríos, y
nieto de Alfon de los Ríos Sº llamado.

18. Ultimamente: a Dñ Vicente Diego de los Ríos,
cuya aspiración vigorosa de la linea predilecta,
posesión, propietaria y privilegiada como fla-
mada en primera lugar no niegan, ni pueden
negar los otros 4.º del coitigante, solo le oponen
algun defecto en los natales, respecto dicen de au-
naido en la ciudadad de sus Padres, s̄ separados
pero con un impedimento diximamente de
cognación espiritual, o compadrazgo q̄ aver lla-
do de pila el otro Dñ Francisco Joseph a un hijo
de la otra Dña Juana Theresia de otro manido.

Y aunq̄ p̄d. consideras estos dos después sacros
discreta, y con ella - contrassenior in facie legiti-
miz, durando en el matrimonio legítimo 20-a-
nueve meses y ocho días, q̄ intercurrieron entre
el 18. de Febrero de 1736. en q̄ legitimè contra-
veniente hasta el 23. de Noviembre de 1756. onq̄
fallecio el D. Francisco Joseph, dicen los coitigantes,

que no le aprovecha esta Dispensa y Matrimonio
no para aver sido legitimado por subsequens,
deben dizen q^q para q^q el agrado de mejor linea
tien mejor derecho yacion q^q todos los colitigan-
tes, pero por faltante la calidad de legitimis
cida p^r el fundador o posterior a todos porque
la Dispensa no tiene la clausula Prudem h[ab]eas et legi-
timam declarando, y solo tiene la de Prudem h[ab]eas
piendam: y el Matrimonio subsiguiente solo legitima
a los que son mas hijos naturales, entre cuyos
Padres no aria impedimento alguno diximamente q^q
los huieren: ni este Matrimonio de los D.D. de Oñⁿ
Vicente Diego por est retroscatu, pues por causa
del otro impedimento incidit in caput, aqu^o
incipere non poterat: y el derecho solo puede fin-
gir una cosa p^r la retrotraccion: a la otra: finge
el derecho, q^q q^o fue bautido el hijo huvo alli
matrimonio, como sucede en el hijo natural, aux.
Padres sue podian contrair sin dispensacion, p^r
en el caso de Oⁿ Vicente Diego y mestiza q^o
fingia dos cosas, la una q^o alli huvo matrimo-
nio, como en los hijos naturales, y la otra q^o
sus padres lo podian contrair sin disp.
lo qual no es cierto, pues medida entre ellos
el otro impedimento diximamente de cognacion
especial.

Estos son los defectos q^q se oponen a los
colitigantes. No es mi animo vindicar a

a cada uno de ellos, sino solo al Dr. Vicente Diego de los Ríos, Agnado Privilegiado de mésx linea, para cuya defensa, como q̄ me parece justísima y en m̄ de derecho natural, tomo la pluma. Y póng
 ésta defensa parecerá mas bien, observaré en ella el
 metodo mas exacto, manifestando en primer lugar
 su legitimación per consequens, y despues devane-
 ciendo los argumentos en contra, que yo mismo
 acabo de ponderar mas q̄ lo han hecho los Abogados contrarios, porque no es mi animo deshon-
 orar, sino adorar la verdad de la Justicia y de-
 nacho q̄ affine el Dr. Vicente Diego de los Ríos
 y Galbe.

S. S. Haciendo algunos presupuestos muy necesarios, y oportunos para la manifi-

estación de este Derecho. Y primero sobre
 20. Tus Alegaciones hechas á mi socio Mayorazgo principal.
Anley de pasbar la legitimidad del Dr. Vicente
Diego de los Ríos, procedente del Matrimonio
contralido legítimamente por sus Padres, me
ha parecido conducente, hacer algunos pre-

uestos, cuyas doctrinas no solo prevengan la
mente de los que esto leyeren, para més
incidencia de los posteriores, sino que pre-

cediendo á las pruebas inmediatas de la
legitimidad, existen alguna confusión, que
naveganza sin duda la merita de estos asun-

tos, enunciados por si para nuevo caso, con las
razones y fundamentos del asunto principal.

21. Eso supuesto dijó lo primero, que teniendo
el Mayorazgo principal fundado por el ¹ Lope
Gutiérrez de los Ríos, sus agrupaciones hechas
por el ² Pedro de los Ríos la una, por el ³ Diego
de los Ríos la otra, y la Texana por otro
el ⁴ Diego de los Ríos en Cabeza de su hijo
el ⁵ Diego de los Ríos, Abuelos por linea recta
mayor del ⁶ Vicente Diego de los Ríos, q.
Agrupaciones son de sucesión regulares, como
hechas en virtud de la facultad de la ley 27.

de Toro. Y aunq' por voluntad de los funda-
dores estan unidas al principial mayoraz-
go de esta Casa, ellas conservan siempre su
naturaleza propia, q' no puede confundir-
se con la del mayorazgo de el ¹ Lope, p'q'
no estan unidas a este por incorporacion, q'
equí es principialidad, terminos q' para ex-
plicar este modo de unión usan el anti-
guo N. Rossy de incorporaciō. p. 4. c. 5. n. 34.

de Varez Reglas de Mayoraz. tom. I. c. 3. n. 76.

et tom 4. Ordinamiento. lib. I. tē. 50. ep. 1. n. 18.
Agustín Barboza de Poerst. epix. p. 3. al. 66.

n. 2. González in cap. sicut mine. 8. de Epistib.

Inglas. n. 3. Thomas Sanchez in Decal. tom. 2.

lib. 7. c. 29. n. 146. Saxaria de Benet. tom. 2. p. 12.

c. 2. n. 7. la qual división y distinción de uniones

tomo

9.

tomar estos Autory de la Glosa in c. et tempoy. causa

16. q. l. Vocab: Unire.

22. Estas uniones ó Agregaciones quan el principal
se llama da, y hechas, jamas deben confundirse con
la naturaleza del principal Mayordomo, conforme
me a la ley de Partida 4. tit. 12. partit. l. 162: De
en today las otras cosa cada una de ellas debe de
estar de por si, è verix de sus rentas, è apartada-
mense segund la regla. Ellas son de sucesión se
gular, debuene qd los Ascendientes del OMV Uña
de Oropos, esturrienos obligados a llamar a sus
descendientes por linea recta legítimos, despues a
sus descendientes ilegítimos, los quales tienen
derecho a heredan a sus padres a falta de hijos
legítimos; despues, qd los qd, faltando hijos legítimo
los, è ilegítimos, tienen facultad para llamar
a otros, pero tambien con este orden, qd primero
llaman a los ascendientes, despues a sus pa-
dientes colaterales, ó transversales, y en cab de
qd todos da bien, pueden llamar a estranos. La
ley 17. del tit. 6. lib. 5. de la Nueva Recopilacion

pone claramente esta orden de sucesion
a que deben estar los Fundadores, ó Agregantes
de linea recta, pueq luego que les da facultad
para vincular, dice asi: Con tanto, que lo fagan
entre sus descendientes legítimos, y a falta de
los, que lo puedan hacer entre sus descendientes
ilegítimos, que tengan derecho de los poden-
heredar.

benedax: y á falta de los dichos descendientes, que
lo puedan facen entre sus ascendientes: y á falta
de los sus dichos, puedan facen las dichas summi-
niones entre sus parentez, y á falta de parentez,
entre los estranos; y que de otra manera no pue-
dan poner gravamen alguno, ni condicion en el
dicho testio; los quales dichos vinculos, y summi-
niones, ora se facan en el dicho testio de rebixa,
ora en el quinto, mandamos que valan para siem-
pre, y por el tiempo que el Testador declare, sin
que facan diferencia de quanto, ni quinta gene-
racion.

23. Con esta claridad se explican los sentenes
Reyes Legisladores supremos de España, y allí
es cosa controvertia entre muchos Autores Regu-
colas, que dichas disposiciones han siempre de
regir la sucesión, como se prueban en los ms.
Molina de Primop. L. 2. c. 2. n. 11. y. Secunda difi-
cultad. Nogueroles Allegat. 25. à n. 95. Vela difi-
cultat. 49. n. 32. Capitulo lib. 2. contrarios; c. 7. à nu-
m. 14. et lib. 5. c. 98. n. 7. Ayosa de Paracelso
p. 2. q. 93. Gutierrez Pract. L. 2. q. 67. n. 4. Par-
de Oñate. c. 34. à num. 142. S. 6. sobre la legi-
mosion ^{macion} ~~poligamia~~ que

Otro punto
que se habla
de 24. Digo y supongo lo seguido, que aunque
pongan en este los fundadores ni los Mayordomos pidan expresa-
mente la condición de legítimos, en los que muri-
ren de heredantes, se entienden baxo este nombre
los legítimados ~~per subequens maduorism~~. En
esta verdad convienen los Doctores Canonicos, y
Junta,

Peday 60.

Iunítas. De los primenos puden verse Laurentio in
4. Decretal. tit. 17. Quipij sint legitimi - quest. 264. ^{intra}
a num. 1. Renicio Pinturio. Ibid. §. 5. ^{adversus} 31. Fran^{co}
Schmalzgruber. ⁷ Ibid. §. 2. quum. 47. quest. 1. Konig.
^{4. Proposito} Ibid. n. 29. ⁸ Ruperto ^{Opposito} Ibid. n. 43. Kichler ^{Gelius} 3.
^{6. Vetus Pictor. cod. fit. n. 9.} deu. 60. n. 17. ^{Opposito} Gaventino Mayx. Ibid. §. 2. Rupet. §.
n. 43. Resol. t. 9. y Adam Huth Ibid. quest. 8. ubi dicit
quod legitimatus per subsequens matrimonium acqui-
suit ius succedendi in bonis; participat statim, nobili-
tatem, familiam Patris; fere capax consequendi offi-
cia honorata; et habuit effectus civiles.

25. De los Iunítas el antírgo Rosas de incompa-
xib. p. 1. c. 4. n. 21. Segun la Ley 1. tit. 13. Parte 4.
ibi: Otros si son legítimos los hijos, que home ha en
la mujer, que tiene por barmagana, si despues de
ello se case con ella. Donde Gregorio Lopez, por
derando aquella palabra son legítimos, dice: Nota
hoc verbum; et sic venie et realiter sine legitimi, et
non per fictionem. Y sobre la Ley 4. tit. 15. Parte
4. Glossa 9. dice: Et nota hoc verbum son, nam
quia est verbum hebreantivum, ut notaret in leg.
S. §. Saty acceptio, cum concordantibus, ff. de verb.
Obiect. important. quod sint venie legitimi, non
per fictionem. Micas q. 2. q. 1. n. 12. Tudo de ali-
mentis tit. 1. quest. 116. n. 10. et tit. 8. privilo. 67. n. 8.
y Faziendo latíllimamente en la otra de Legitimi-
mos per subsequens Matrim. singularmente en el n. 16.
§. 7. sobre la uerificación in radice. 20. ^{3º} que tambien son legiti-
mos para estos efectos civiles, los legitimados in radi-
ce Matrimonij. Pues procediendo affecto marital con
capu.

copula, ó Matrimonio de facto contrario est nullum
ob impedimentum intercedens, et latet saltem respectu
unius conjugibus, siendo el impedimento merito
canonico, el Papa dispensando despues en él haue qf
el Matrimonio exemptus ab initio verum et validum,
como si en el efecto lo hubiera hido, y no hubiera
mediado el tal impedimento, y por consiguiente
la parte queda legítima quoad omnes fuit effectus
in universo mundo. Asi lo establecen Juan Andre
in cap. Dei Venenatilium. num. 10. Abad ibid. num.
21. cui filii sint legitimi. y treinta y siete Autorey,
que por esta parte cita Thomas Sanchez De Matri-
mon. lib. 8. disp. 57. num. 4. de cuyo parecer son
tambien Jeronimo Gabriel Consil. 21. num. 17. Ma-
rcio Pte. Euseb. Consil. 53. num. 52. Agustin Be-
zoi. Consil. 23. num. 13. volum. 2. Gárcia de
Bereto p. 7. c. 1. n. 41. Gonzalez ad regul. 8. Consil.
op. 1. S. §. 9. num. 57. Isenaphino deij. 421. numeris
l. et 5. Alessandro. Tentacinq. Vax. refol. lib. 1. tit.
de legitimat. refol. 4. n. 15. Ioseph. Selle. Deij. Aragon.
231. n. 55. cum legg. Martínez de succióne legit.
p. 1. q. 18. ant. t. Beltramina in Annotat. ad Guia
XV. deij. 19. n. 4. Castillo conces. tom. 5. c. 105. n.
20. cum legg. El Cardenal Túlio pract. conclus.
tom. 2. lib. D. conclus. 477. num. 10. Gutierrez de
Mazón. Cap. 84. n. 20. et seqq. Basilio Ponce de
Mazón. lib. 11. c. 5. §. 1. nn. 8. et 9. Faraldo de
legitimat. per subsequens a num. 96. y la Rota deij.
207. num. 2. et 3. part. 1. diversorum. y en las decisiones
191. y 455. apud Faninacum p. 6. recentior et deij.
280. et 687. p. 2. etiam recent.
27. La razon de esta verdad está clara, porque
es por esasdem causas que iban fáciles, pero cada una disolu-

own. y ejis est auferre, ejis est condere: y siendo el
 impedimento mené canonico, y el Papa la sacra y
 onigen de la ley canonica, dispensando en el impe-
 dimento, legitima in radice (que es el efecto mismo
 la sacra del Matrimonio): esto es, reduce el Papa el
 Matrimonio a los terminos del derecho de la natu-
 raleza, que exige solamente el nudo consentimiento
 de los conjuges, o coeuntes. Y añade el grande
 Agustin Barbosa Vot. deus. 27. nn. 3. 4. et 5. que
 el Papa por esa dispensacion hace con verdadero
 y real el Matrimonio, que yerran los que dicen
 que en esta dispensacion interviene fiction civil
 de retrotraccion; y lo prueba con la doctrina de Bas-
 tulo in l. Matritu. S. legij Testimoniis. ff ad leg. Iuliem.
de adulterio. et in l. legij qui pro tempore. num. 29. ff.
de apudap. La qual doctrina de Bastulo abraza
Iallon sibiadem num. 17. donde dice q̄ es muy util y
 agradable: y otros que dicen que es muy notable y
 digna de retenerse en la memoria. Antonio de Bu-
 taio confil. 20. num. 1. Tiraquello de jure Constat.
p. 3. limit. 7. a num. 44. Peregino confil. 7. a num.
26. volum. 2. Castillo en el lugar poca ha citado
num. 28.

28. El Papa por medio de su dispensa no hace le-
 gitimos los hijos arrachados, sino solo quita el
 obstaculo, q̄ oscuretaba el derecho de la naturaleza, ke-
 quin el qual se verificaba verdadero Matrimonio;
 y alli no hace mas q̄ manifestar aquellos hijos ju-
 radicos, legitimos, como dice Baldio in l. manumissionis.
num. 8. f. de justitia et iure. Sucede en este caso
 lo que

+

lo que en la disipación de las nubes, la qual dissipación, ó expulsión no causa la serenidad, sino solo la desunión y manifiesta: y el aventar de una paiva, el qual aventamiento no causa el trigo, sino lo desunión y manifiesta conforme lo criola naturaleza. Tali el Papa dispensando en el impedimento, no puede erritar el efecto natural de la legitimación que proviene del derecho de la naturaleza con el matrimonio reducido á los términos del dicho derecho, como que esta legitimación es ~~que~~ ^{infuso} y natural, que proviene de su constanciamen-
tal, assí como no está en la mano del que abre de dia una ventana, impedir que entre la luz por ella en el quarto que antes estaba oscuro.

29. Y advierte el Brabosa cit. voz. de libro. 27 n. 16.
que perfeccionando el matrimonio, hablando en términos de derecho natural, con solo el confor-
tamiento, el qual nace del afecto que los interpreta
del derecho llaman marital, que solo afecto es sufici-
ente para la legitimación ^{explicación} in radice, aunq; no haya
precedido matrimonio ^{explicación} En figura, ó en el hecho entre
los conyuges, que cohabitaron, y tuvieron prole,
y despues contrajeron validē et licitē con la legiti-
ma dispensación; porque en este caso hñ y medi-
el consentimiento ó afecto marital, que es el que
perfecciona el matrimonio en el derecho de la
naturaleza, que es superior y antecede á to-
do derecho humano eclesiástico ó civil. Y si no,
porq; causa conviesen nuestros Autors separa-
ciones, que no puede aver dispensación ^{explicación} anque los

Uyanlos obedezcan a su Rey, le apitan, le con-

truyen con los derechos de Alcabala &c. aunque
la dispensación plenaria del mismo Papa, y de
todo el derecho Canónico junto. Porque la Obedie-
ncia y Fidelidad a nuestro Rey es de derecho na-
tural, cuyos efectos no los puede impedir el Papa:
el qual ni tampoco puede dispensar en los impedi-
mientos diñamente del caso, ^{de la} impotencia física peque-
na procedencia al matrimonio, de la consanguinidad
en linea recta, de la fuerza, y en opinión de al-
gunos del rostro, porque estos impedimentos son de
derecho natural. Así en la misma forma no pre-
de todo el derecho eclesiástico impedir los efectos
del derecho natural en orden al Matrimonio scundum
dum iij. natura, el qual solo consiste in consentio et
affectione marital inter proti Parentes, precedio
veritatis matrimonio scundum iij. natura, a cuyo
tiempo monstrabatur el Matrimonio q[uod] p[ro]p[ter]ius
contemplado en virtud de la Competente dispensa:
y así no es menor que para la legitimacion
in radice preceda Matrimonio in factu, o in iug-ia in factu Ecclesie, porq[ue] aunq[ue] este falso, no
falta el vero Matrimonio scundum iij. natura.
Esta sentencia es de Juan Andes in cap. Dei Veneris
Si[nt]em. num. 30. y Abbad ibid. num. 26. qui filij int
legitimi, a los quales siguen Joseph Selle deci. 23.
a num. 23. et iurum num. 64. Basilio Sonce lib. VI.
de Matrimonio cap. 5. §. 1. num. 62. y la Latina Rota
deci. 666. num. 3. et deci. 191. num. 5. et deci. 455.

+

num. 9. apud Faninac. pent. l. recent. Y la que se da
del Cap. Cum locum, et in cap. cum apud, et cap. Reg.
de Igonal. Cap. sufficiat. 27. apyt. 8. Y así el derecho
Cívil y de las Gentes no vedan el matrimonio
entre consanguíneos cotela linea rectam, in l. 3. f.
de situ nupt. ex in l. 2. C. de instit. et subtit. porque
éste no está vedado por el derecho natural.

30. Para mí es certísimo, que siempre que precede
el acto marital inter virum et mulierem sicut
tantum q[uod] impedimento mentis ecclesiastico obstruxit, los
hijos que surgen, serán legítimos por fuerza del Ma-
trimonio que después contrajeron con la debida di-
pensación in facie Ecclesie: y si la tuvieron porque
este Matrimonio secundum iuris Ecclesiasticum ad tempus Matrimoniij secundum iuris naturae: y así precediendo
el acto marital, el Matrimonio posteriormente con-
truido nunca incidirá en casum a quo inciperet
non prestat, porque está allí en su principio el
caso. Matrimonio secundum iuris naturae, que no
está sujeto a ius Ecclesiasticum, sobre el que
Matrimonio incidit Matrimonio ecclesiasticum
contrahendum posterior cum dispensatione debita
manifestando, y desvirtuando la legiti-
dad natural de los hijos sueltos ad Matrimoniuum
pure naturae perfeccioem, aunque
precediendo al matrimonio contractual ius Ecclesiasticum, en la forma que dice arriba
ceden en la expulsión de los hijos respecto de la
severidad, en el avento de una panza re-
ta del trigo, y en dentro de la hoz en un

nota. Tala sepecho de la Fundación de la ventana.
la fundación de los Mayordomos, y primarios sobre la calidad de los hijos que llama
hacía 31. Dijo y presuponio lo 4º. algunas reflexiones so-
bre las Clausulas de la Fundación del Mayorazgo, que
se liciga, que á la letra están trasladadas arrriba en
en el §. 2º de este Papel. Estas reflexiones las reducio
á tres para mayor brevedad: la una sobre la calidad
de los hijos que llama: la segunda sobre la calidad
del Mayorazgo que funda el Dr. Lope: y la tercera so-
bre el modo conque llama á los oídos Hermanos del
Dr. Diego de los Ríos, primos llamados, y la preferen-
cia, que da á este y á sus descendientes.

32. En quanto á la calidad de los hijos quedan
bien hechas en este mayorazgo, esto es, en quanto
á su legitimidad, naturalidad, ó legitimación, se
deben notar los términos literales de las cláusulas
con q' se expresa el Fundador. En la primera
cláusula arrriba puesta, en q' instituye el Mayoraz-
go que se liciga, y llama predilectamente á Diego
de los Ríos, dice que este Mayorazgo ha de ser
para él, è para los sus hijos legítimos, è naturaly,
è sus descendientes; donde claramente llama no
sólo á los hijos legítimos como se entienden com-
mente los nacidos de matrimonio legitimamente
contratado in facie Ecclesie, sino tambien á los
hijos naturales, devante que estando á la vista
de esta cláusula, deben suceder en este mayorazgo
los hijos meramente naturales, cuyos padres no llego-

el caso de qf se casaran, y se quedaron en la espera
de males naturales, siempre que no haya hijos
que sean legítimos por matrimonio antecedente
o consecuente a su generación.

33. En la segunda cláusula arriba puesta, dice
qf el hijo del otro Diego Gutierrez que ayade
suceder, no sea legítimo. En estas palabras ^{qf} ob-
licuamente proferidas parece qf excluye toda eje-
cicio de legitimación, pero inmediatamente en la
misma cláusula singulariza la legitimación qf
quería excluir, diciendo que el heredero de
Mayorga no sea legítimo por el Rey. Don-
de claramente excluyendo esta única legitimi-
mación, el resto admite todas las demás eje-
cicios de legitimación, que se conocen en ambos
Derechos, pues es regla constante en ellos qf
exceptio firmat regulam in contrarium: qf
se admite todas las ^{damas} legitimaciones, quando-
camente exceptua la hecha por el Rey. Pero sobre
esta excepción no puedo decir de decir, qf no
creo qf D^r Lope de los Ríos, ni otros algun
Vasallo del Rey de España tenga, o tuvielle
familia para presentar decisivamente; qf
ningun Vasallo la tiene para contar la
Suprema Pocedad, qf el derecho Divino, el
Natural y el de las Gentes dan a los Monar-
cas Españoles, los quales como suele decirse en

+

uya determinación, y se dice muy bien, no reconocen superior en lo temporal. Ni yo he visto, ni sé que haya ley del Deyno alguna, en q̄ nuestros Naturales tienen los Reyes de España se avengan ni crean, ni permitan q̄ vassallo alguno le cosa
ce, estuche, y limite sus facultades soberanas en cosas temporales. Lo que si sé, y he visto es, que quando los Reyes han tratado en esta materia de heredades en bienes temporales, suponen la absoluta facultad que tienen de Dios, de la Naturaleza, y de los Gentes para legitimas: y supuesta esta Potestad real absoluta, pasan a expresar las condiciones, conq̄ deben heredas los legitimados por su Maestad, sin permitir a persona alguna facultad para determinar cosa en contra, aun quando en otros asuntos suela permitirlo. Esto se ve claríssimo en la ley 12. de Toso, q̄ue hoy ~~de~~ ley 10. del tit. 8.
del lib. 5. de la Nueva Recopilación: ibi: Si alguno tiene legitimado por Recripto, ó Privilegio nuestro, ó de los Reyes que de Nos vinieren, aunque ha legiti-
mado para heredas los bienes de sus Padres, ó Ma-
dres, ó de sus Abuelos (aqui mencionando Reyes q̄n.
Fernando el Católico y su hija la Deyna Doña Juana la
absoluta Suprema Potestad que tienen nuestros Reyes
para legitimas en orden a heredades de bienes tem-
porales) y despues su Padre, ó Madre, ó Abuelos, heri-
eren algun hijo, ó Nieto, ó descendiente legitimo, ó de

legitimo

Le^timo Matrimonio, ó legitimado por sucesione
Matrimonio, el tal legitimado no queda sucedido con
los tales hijos, ó descendientes legítimos &c. Salvo
si los Padres, ó Madres, ó Abuelos en lo q^o cupiere en
la quinta parte de sus bienes &c. Pero en todas las
otras cosas, salvo sucesión a los otros Parientes, como
en honras y preemisiones que han los hijos legítimos,
mandamos que en ninguna cosa difieran de
los hijos nacidos de legítimo Matrimonio. Señala
Ley, además de la suprema facultad de legitimar
que Nuestros Reyes tienen absoluta sin coartación
y dependencia de sus vasallos, q^o notamos arriba,
aprendemos otras muchas cosas muy conducentes
a nuestro Asunto. La primera es, q^o los Reyes
llaman descendiente absolutamente legítimo
no solo al nacido de legítimo Matrimonio, sino
al legitimado por sucesion, por aquellas palabras,
descendiente legítimo, ó de legítimo Matrimo-
nio nacido, ó legitimado por sucesion Mat-
rimonio: cuyo sentido natural, y obvio es, Des-
cendiente legítimo, ya sea legítimo por la na-
cida de legítimo Matrimonio, ya sea legítimo por
ser legitimado por sucesion, en lo que van muy
conforme a la ley t. del título 13. Pácid. A. arriba
citada: ibi: son legítimos. Lo segundo q^o apren-
demos en esta nostra ley de q^o vamos hablando, es
q^o que para q^o estes descendientes legítimos preferan
a los legitimados por el Rey, han de ser avidos
despues

despues de esta legitimacion: ibi: si alguno tiene le-
gitimado por rescripto ó privilegio nuestro, y De Rey
su Padre, ó Madre, ó Abuelo fuerieren algun hijo
ó nieto, ó descendiente legitimo del, donde nun
tuan los Reyes, qf se tal la fuerza de la legitimacion
Real hecha por su Magestad, que aun á los hijos
legitimos avidos antes de esta legitimacion se ignora-
len en orden á suceder los Legitimados por el Rey.

Lo Tercero qf aprendemos, es, que fuerza de estos
hijos legitimos, los legitimados por el Rey preferian
á todos los demas Partientes de qualquier linea que
sean, en orden á suceder á los derechos Reales.

Lo Cuarto, qf aprendemos, es, que aun á vista de
los hijos legitimos privilegiados por su Magestad,
los Legitimados por el Rey son iguales á ellos en
todo lo qf no se suceden por linea recta, pñq en
esta son privilegiados los dichos legitimos avidos
despues de la expresa legitimacion, y preferidos
á los affi legitimados. Lo quinto que debemos apren-
der, es, que qualquiera cosa qf los Vasallos dispon-
gan en contra de esto, es nula y de ningun valor,
qf los Nrs Reyes Legitimos de esta Ley, la ponen
absoluta y sin restriccion, á terminos de undacuia
ó testamento, como acostumbraen haciendo quando
es hermanos arreglan su voluntad suprema legi-
lativa á la de sus Vasallos fundadores ó heredadores:
como entre otras se ve en la Ley 40. de Tres, qf
hoy es la 5. del tit. 7. del libro 5. de la Nueva Recopila-
cion,

+

ón, donde despues de aver expresado el derecho,
q el hijo tiene á suceder en los Mayorazgos de sus
Alcandianos, ó transversales, aunq' su Padre no haya
sucessido, y queriendo sujetar su Prerrogativa sobera-
na á la voluntad de sus Vasallos, concluyeron la
referida ley, diciendo ibi: Salvo lo que se a
estimare digna por el que quimera mente con-
titujo, y ostentó el Mayorazgo, que en tal caso man-
damos, q se grande la voluntad del q lo insti-
tuyó, y ostentó el Mayorazgo, quando a su Majesta-
d. R. P. F. S. 35. t. 35. ley está contenida a este. Madrid. 5. apr. 1815.*
-t. los nroj. Non el Contrario, quando a su Majesta-
d. R. P. F. S. 35. t. 35. de sus hijos
-Reyes no les parece conveniente sujetar la Volun-
tad superior á la de sus Vasallos, abrogan y deno-
gan la de los por su Poderio Real absoluto, como
se ve en la ley q el Emperador Carlos V. y en epi-
cra I. de este nombre, q su Madre la Reyna Doña
Juana, establecieron en el Cap. 129. de la Ma-
drid á 22. de Noviembre del 1534. y hoy en la 7.
de este mismo título y libro de la Nueva Recopilació,
en la qual aviendo mandado q dos Mayorazgos
se leyeren á la renta de dos heredos, y de aí enmi-
da no se leyeren en una misma Persona, conche-
yen ibi: Lo qual todo mandamos, q se haga, cum-
pla, y execute así, (N. B.) sin embargo de qua-
lesquier clausulas condicionales, y llamamientos,
que en los dichos Mayorazgos se contengan;
y sin embargo de qualesquier leyes, y derechos que
en favor de los hijos mayores pueda avea, y otros pu-
dieran pretender (asua la razón de su soberanía); y q
en

16.

on quanto à efecto de esto, DE NUESTRO PROPIO
MOTU, y PODERIO REAL ABSOLUTO, los revo-
camos, y damos por ningunos, y de ningún valor, y efecto
quedando en la fuerza, y vigor, quanto à todo lo demás.
en fuerza de esta, y de lo que la liga misma natural dice,
no creo que la expresa clausula Ino legitimado
por el Rey, pudiera jamas subsistir en un Reyno tan
adicto á las Determinaciones de sus Reyyes, y en la
faz de estos Monarcas, superiores en lo temporal de su
Dominio a todo hombre, y solo inferiores a Dios.

36. En la tercera clausula llama á los Fíos legítimos,
naturales, e legítimos. Aquí ya amplia mas los ren-
omos del llamamiento: dejante que así como en las
primeras palabras que mencionamos de la segunda clau-
sula é que no sea legitimado, parecia excluir á todos
los que el derecho llama legitimados por la proclamación
absoluta de no legitimado, así en esta Tercera clau-
sula ya admite en general á todos los legítimos
que llaman tales en el derecho, por la misma pro-
clamación absoluta é legítimos. El Caballero fundador
D. Lope de los Ríos por aquellas palabras de la se-
gunda clausula é que no sea legitimado, no fuere
animo excluir á todos los legítimos, sino solo á los
que lo fueren por el Rey, como lo declaró en las pri-
meras palabras que mencionamos de la dicha clausula se-
gunda é no legitimado por el Rey. Despues acaso
reflexionando como bien Vasallo la injuria que ha-
cia á su Señor natural en excluir la legitimación
que segun su Podenrio real absoluto podia hacer de

algún

algún heredero, para desquitar aquella ofensa
sin borrar la cláusula, que ya avisó sentado, quie-
so por el llamamiento general de legitimados, am-
pliar su mente y llamamiento, para no exclu-
ir quanto estaba de su parte aun à aquello, q
los Reyes sus señores y mestros tuviessen por bien
de legítimos para esta sucesión, según que
debía conocer podían hacerlo por su Dominio
Real Absoluto. Debense que combinadas las cláu-
sulas de sus llamamientos en orden à la calidad
de los hijos, debemos concluir, que su animo
principal era y fue, que fussen hijos de los q
el llamaba para la sucesión, ya fussen legiti-
mos, ya fussen naturales, ó ya fussen legítima-
dos según la preferencia, que à cada clase
de estas filiaciones da el derecho del Reyno.

37. En quanto à la calidad del Mayordomo,
que por dichas cláusulas funda el dho Gr.
en Lope Gutiérrez de los Ríos, debemos tambi-
én reflexionarlos, para ver que calidad con-
peta mas venalmente, si de rigurosa agna-
ción, si de mera y simple masculinidad; ó si

* * * * * S. 3. sobre la calidad de mu-
chos titulos de regular sucesión. * * * * * Tito Mayordomo.

afirma de 38. Ya dice arriba en el S. 3. que el Marqués
poner en
este Papel de la Vega de Armijo pleiteaba este Mayordomo

alegando ser de mera y simple masculinidad.
Dijo tambien que el Conde de Fernanminet,
y el Vizconde de Miranda litigaban por él,
alegando ser de rigurosa Agnación, y ser estos
los Agnados mas próximos amq de la S. linea

+

Llamada: así como el Marqués de la Vega es maestro
de la línea predilecta. Se dijo tambien allí, que la
actual Maestra de las Alcalanias defendia su pose-
sión y propiedad, alegando en la fundación del
Mayordomo regular y ella sea la herencia mayor
de la línea predilecta. Y no hablando ahora de los de-
rechos de Dñ Vicente Díez de los Ríos, en qM como
único Agregado de la línea predilecta está por esta
parte el derecho a este Mayordomo, sea de la quali-
dad que éste fuere, apóstolico, de masculinidad, o
regular; ~~probablemente~~ dijo, de los derechos de ese
caballero, porque se ha de tratar de ellos con indivi-
dualidad en los **SS. Siguientes**: esto firmemente
enq este Mayordomo es regular en su fundación. q lo
manifestase en primer lugar estando a la misma
fundación: en segundo lugar, porq para q se concediese
q en la primera inscripción fuese de regular a
nación, estamos ya en el caso de averse reducido
el Mayordomo al estado de regular sucesión, enlo
que al mismo tiempo se evitara la pretensión del Con-
de de Fernanández, y del Virconde de Miranda: y
en tercer lugar, probare que es de regular sucesión
por el mismo capítulo que el Marqués de la Vega pre-
sa su masculinidad, y preferencia a este Mayordomo.
Por estas tres vías manifestare la regularidad de
este Mayordomo, sin que, como debo recordar, se enti-
enda por esto querer denegar ni un ápice a los dere-
chos de Dñ Vicente Díez de los Ríos, q reservo para
lugar

lugar separado en los §§. Siguientes a este §. 9.
en q̄ estamos atm.

39. Yo no puedo negar, que mirando à prima facie las clausulas de la Fundación, sin reflexión en todas sus partes, aparece el mayorzago de rigorosa Agnación, y que en acabandose la Agnación sea de Masculinidad, y concluida esta, sea de regular sucesión, que y en lo q̄ vienen a parar todos de ordinario. El Fundador llama siempre los Vanyos de las cinco líneas uno en pos de los sin merclaz hembra, y despues de acabados estos Vanyos, llama hembra, cuya locución que los herederos llaman dilectoria, parece contener rigorosa Agnación, pues en este mismo modo de hablar parece excluir las hembras, como dice el Dr. Larrea deci. 54. num. 17. ibi: Ex generatibus à junis ratione alienum conjectura, ut qui potestiori substitutione expressim vocatus est, postea comprehensus consenserit in substitutionibꝫ anterioribus. Lo mismo siente Rosa confit. 69. à num. 153. ad 205. Menoquio tom. 2. Confil. 172. num. 20. Caffanate Confil. 19. num. 6. Surido confil. 349. numm. 36. et 37. Fusario de sufficiencia. qngt. 650. num. 40. Oelphy dice en la Cláusula 4.º el Fundador, que faltando ~~los~~ los Vanyos de las cinco líneas llamadas, venga el Mayorzago à la hija mayor de Diego de los Ríos (primera llamado), si la sucede y que la herze-

hereden sus hijos ~~bacinos~~⁺ de ella varones, è anti por
 orden todas las hijas que de ellos vinieren: por las qua-
 les palabras parece que el fundador en caso de no tener
 hijos quiera masculo, pues mandando sucesivamente
 á la hija mayor de Diego de los Ríos Díaz llamado
 al Mayordomo, adiante que la hereden sus hijos de ella
Varones, y en esto parece reducir á masculinidad
 el Mayordomo que antes era de Agnación, luego que
 esta faltasse. Así lo dan á entender los autores, que
 acabo de citar, en especial Fustario de Substitutionib.
que f. 499. a num. 22. usque ad 25. Ultimamente, así
 en las siguientes palabras de la Cláusula 4.^a a la que
 acabamos de poner y en la 5.^a Cláusula, habla inde-
 pendentemente de varones y hembras. En la Cláusula
 4.^a sigue: è anti por orden todas las hijas que de ellos
 vinieren con esta condición = que siempre sellamen-
 do los Ríos y demás las armas de metas linaje è el Va-
 rón è Mujer que así non lo fiziere que pierda la he-
 tencia è venga al que fuere obediente a estas condicio-
 nes que aquí mandamos. En la Cláusula 5.^a dice: e
sto queremos que se entienda así a los hijos è hijas
Nietos è Virniosas Nietas è Virnietas è a todos
los otros Varones è Mujeres que del dicho su linaje
de vinieren. Por estas cláusulas en que obviamente
 habla con hombres y mujeres, mandandolo á
 todos á la sucesión y derechos de este Mayordomo
 se ve claramente, que aun quando antes lo quisie-
 ron de rigor la Agnación, y luego de nuda masculi-
 nidad, finalmente lo hace de sucesión regulas. Ni
 radey

+

nadas pries así las clausulas á prima facie
aparece qd el fundador apetecio primero Agna-
dos, despues Masulos, y ultimamente Vanones ó
Hembres segun el metodo regular de sucession.
Dice que esto indicaban las clausulas miradas
á prima facie, y separadamente, pero atendida
juntas toda la fundacion, y llamamientos se ve-
rá la este Mayorazgo regulas, y no Agnati-
cio, ni de Masuelinidad.

40. En la Clausula 9a que acabamos de copiar
impone el Fundador á todos los que murieren de
hereder en este Mayorazgo el gravamen de qd
siempre se llamen de los dios, y tomen las am-
mas de su linage, basso la pena, de que el Ca-
llón e sus enemigos affi non lo fizieren pica-
da la herencia. Ese es in terminis el Cap 13.
que el Dr. Rosas de Almanza tom. 1. de incom-
patibilit. Majorat. Dipp. t. quij. S. t. a num. 47.
pone, en que d. Mayorazgo e Regular: ibi: Os-
cium tenay capy et quando Majoris condi-
tore ad sucessionem vocavit aliquem filium, qd
confratum matulum, deinde filium ejus
matulum nepotem, et pronepotem matulum,
qd sic succedant ejus consanguinei, ex pro-
vamine adjecto, ut omnes successores teneren-
tur difere nomine, seu cognomen, arma, et in-
signia fundatoris, quia non obstante illa repe-
titio matulorum, ex illo gravamine cogno-
minis et armorum, exiit Majoratus regularis

el mismo comprueban ~~el~~ ^{el} Molina lib. 2. cap. 14. à num. 8. et lib. 3. cap. 5. num. 78. y en los mismos lugares tienen lo mismo Ay Addones, con otros, muchos que acatan: y ademas de aquellos lo aleguan los ~~stros~~ Capitulos tom. 6. cap. 136. num. 79. Valenzuela ~~con~~ lib. 97. à num. 120. Larrea decis. 34. num. 49. Torne de Mayorazos. tom. 1. cap. 25. à num. 123. ad 128. y Tondato ~~Rebolledo~~. Civil. tom. 2. part. 2. cap. 127. num. 16. El visto pues, que teniendo nuestro Mayorazgo el gravamen del apellido y armas del linaje del Fundador, es de regular sucesión, sin que le pueda oponer la repetición de matrulos ó Varones que tiene en los llamamientos anteriores.

41. Algunos autores que citan los referidos Addentes del N. Molina, creyeron que todavia era de agraciacion el Mayorazgo que llamaba Varones antes de llamarse herencia, aunq; ~~per~~ el gravamen de apellido y armas; pero esta sentencia esta ya abolido, ó desacreditada se nuestro Reyno, y no se sigue por nadie alguno, como nota el mismo N. Rosas en el lugar citado en le num. 48. ibi: sed hoc non obstante, non est recedendum à prima sententia tenente Majoratum esse regularem; illa etenim secunda opinio jam diversa facta est à nostro Reyno, et solum potest procedere in Italia secundum eorum Constitutiones, et tractata: et illic recedum est sententia secunda, ut de ea testantur Torne et Tondato.

42. Ademas, que aquella clausula è ansi por orden todas las hijas q̄ de ellos vivieren; y la otra con que cierra

+

cierre los llamamientos el Fundador, diciendo:
E esto queremos que se entienda así a todos los
Hijos e Hijas Victos e Víctimas Niñas e Víni-
eras e a todos los otros Varones e Mujeres que
del dicho linaje vienen: manifiestan su an-
imo de incluir a las Hembra en la sucesión del
Mayorazgo, que fundaba, y que aquella nomina-
ción que hacia de Varón en primera lugar que
las hembras, ó antes de nombrar hembras, no sea
mas que hablan conforme al regular modo de
sucesiones, en que siempre son los Varones en-
señados primero que las hembras, para que en
ese los hijos de un Padre deba primero tener el Ma-
yorazgo el hijo varón, aunq' sea menor de edad, que
la hija hembra, y solo herede ésta el Vinculo, quan-
do no aya Varón, ó si lo ha, q^d no merezca sin hijos.

43. Yo bien sé, que si la fundación de este Mayo-
razgo hubiera sido después del año 1615. no eni-
ammos que dudara, que esa Mayordomía regular, pe-
res así lo declaró y mandó definitivamente el
S. Felipe Tercero, con Compulta del Real Consejo de
Castilla, por su Declaración de S. de Abril del dicho
año en Madrid, cuyas palabras son las mas tea-
minantes, que pueden desearse: ibi: Lo qual visto
por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado,
acordado, que debiamos mandar, y declarar, co-
mo declaramos y mandamos, que las hembras
de mejor linaje y grado, no se entienda estar expe-
saj de la sucesión de los Mayordomos, Vinculos, Pa-

+
monarcos, y Anniversarios que de aqui adelante se fundaren, antes se admitan à ella y se preparan à los varones mas remotos, así à los Varones de hombres, como à los Varones de Varones, si no fuere en caso que el Fundador las excluyese, y mandare que no sucedan, expreffandolo clara, y licetamente, sin que para ello baten preguntones, argumentos, o conjeturas, por preciosas, claras, y evidentes, que sean. Allí lo determina esta ley, que en la 13 del tit. 7. lib. 5. de la Nueva Recopil. y como muestra Fundador no solo no manda expresamente que no sucedan hombres, si no que por el contrario la llama expresamente: ibi: e
sto queremos que se cumienda así à todos los Fíos e hijas, Nietos e Virnietos, Nietas e Virnietas e à todos los otros Varones e Mujeres que del dicho se hiziere vinieren: evidente que segun esta ley claramente, el Mayorazgo es de regular sucession sin controversia, si su fundacion hubiere sido posterior al año de la promulgación y establecimiento de esta ley.

44. Pero aunque ésta Fundacion preceda à esta ley, todavía la Ley clama en favor de la Regularidad de este Mayorazgo. Lo primero: porque esta ley se puso a perfección de todo el Reyno junto en Cortes, y repitiendo instantáneas sobre que se contassen tantos pleitos como se oían y giraban (N.B.) no tanto de las Fundaciones antiguas futuras, y no actuales, como que no estaban aún hechas, sino de las Fundaciones anteriores, ibi: El Reyno estando junto en Cortes, y ultimamente en las que por medio mandado se celebraron en esta villa de Madrid el año pasado de mil seiscientos y once, nos ha representado diversas y muy los grandes pleitos, que se han corrido, y

+

mueven en nuestro Consejo, y chancillerías, y otros
Tribunales de estos Reynos, sobre la sucesión de Ma-
yorazgos en materia de agración, y representación
sobre la pretención de los varones mas remotos à las
hembraas mas cercanas :::: nos pidió y suplicó, que pa-
ra que de aquí adelante celle, y se evite la ocasión de
otros pleitos, provayéssenos de justo y conveniente re-
medio. Donde se vee, que el Reyno dífferia de
semejantes costumbres, y pedía remedio para evi-
tar los muchos pleitos, que se originaban de las
Fundaciones, que entonces podian aveclar origina-
dos; las quales no eran las futuras, sino las ya ex-
istentes y que ya precedían: y allí estas fueron siem-
pre contra el consentimiento, y mente de todo
el Reyno. Y establecen el Rey esta le constitución
que abrogan para en adelante las Fundacio-
nes, ó interpretaciones de ellas, y declaran lo q
se debia observar en orden à las anteriores,
tan odiosas y contrarias à la quietud del Rey-
no y ly Tribunales, que es cierto truieren a-
delantado muy poco en esta materia, l'no deya
ley establecida en forma de ley para las Fun-
daciones futuras, no se truere de aquella una
segunda declaración en orden à las anteriores,
que son las mas en numero, y las mas obvias
á semejantes pleitos por la confusión y capni-
cho de los antiguos en el modo de expresarse
en las fundaciones.

45. De aqui se infiere la segunda razon, por-
que clama esta ley en favor dela singulari-
dad de nuestro Mayorazgo, que no solo es con-
tra

na el corolamiento y merte del Reyno lo contrario, como hemos dicho, sino que ya los Autores la entienden como verdadera declaracion de las Fundaciones anteriores a su establecimiento hecho el año 1615. Vease el 10º Proyecto de Almantsa cit. Hisp. I. q. I. §. I. num. 10. donde fundado en esta misma ley, cuyos examinos formales trasciende allí, deude con otros Autores, que el Mayorazgo de que allí trata es regular: ibi: etenim per legem B. n.
 T. lib. 5. Recop. Statutum est non debet iudicari, feminis
et exclusis a successione Majoratus, nisi id aperire et
verbis clavis disservit Fundator. Fuesa de que, siendo nuestros Fundadores ascendentes, y que no pedía aspirar a la perpetuidad de la vanoria propia por su generación personal: y llamando al mismo tiempo hembras y vanas en la ultima clausula, es muy regular creer
 que la mente no dice mas que preferia los vanos a las hembras segun el modo regular entre los hijos de un Padre, entre quienes hai vanos y hembras, y no pensó en Agnaciones ni Masculinidad, que enton
 ces no se conocian en España; sino solo en conservar el timbre de la familia, lo qual tenia correspondido con el gravamen que les impuso a los llamados de te
 nra perpetuamente le Aguillido y Heras, que como
 ya disimos es distintivo peculiar, & tradicion clavo, y
 prueba evidente de mayorazgo regular segun la opini
 on ya inconcussa de nuestros Autores regnolos.
 46. Hemos probado, q el Mayorazgo de q se trata es
 regular segun la misma fundacion: pero queriendo am
 pliar mas la doctrina, y mostras su regularidad ya en
 el presente caso (no hablando ahora de Oñ. Vicente Diaz

de los Ríos, pues se ha de hablar del separadamente, como ya he advertido), digo, que aunque se concediera, que este Mayorazgo fuese de supuesta agnación en su institución primera, ya en el dia estando reducido á regular, porque luego que falta la agnación apreciada por el Fundador del Mayorazgo, esto se hace regular, como tienen el antiguo Rosas p. 1. c. 6. à num. 313. ad 316. et p. 3. c. 4. à num. 16. et ibi Roguila num. 9. El 1º Castillo tom. 6. c. 130. num. 7. El 1º Vela difent. 49. num 74. et à num. 103. ad 107. et à n. 69. ad 78. Alvarez Pegas de Majoratibus tom. 2. cap. 17. à n. 77. ad 82. Carlos Antº de Luca de linea legali p. 1. art. 10. n. 26. y el 1º Venezuela constit. 90. à num. 26. ad 30. donde consta del Mayorazgo de Agnación, y dice que, acabados los Agnados, suceden los herederos. Eso supuesto, digo, que en este Mayorazgo acabó ya la agnación apreciada por el Fundador, porque aunque el Conde de Fernanmúñez y el Virconde de Moxanda han probado Agnación, no es esta la apreciada por el Fundador, y así por estas partes ha quedado el Mayorazgo reducido á Regular.

47. Dijo que el Conde de Fernanmúñez no es Agnado, porque aunque desciende de Alfon de los Ríos 5º llamado por la linea de Fernan de los Ríos hijo mayor de otro Alfon de los Ríos hijo de este Fernan, y nieto del Alfon de los Ríos 5º llamado; pero esta cosa quedó en dos herederos D. Aldónza de los Ríos C. y en su hija D. Ana de Encalada y de los Ríos C. como se ve en el Arbol,

Aabol, y consta de los instrumentos presentados. P*assi* des
de entonces faltó en la Casa por esta linea la Agnación,
y aun tambien la vend. a masculinidad rígida, respecto
à que median dos hombres, en la primera de las quales
quebró la rígida Agnación, que pide varón de varón,
y en la segunda quebró la rígida masculinidad, que
pide Varón de hombre, y la O^a Ana de Luesada era
ya hombre de hombre. Y de la misma sucede que el
conde de Fernanmúñez, para probar que su Mayordomo
de Fernanmúñez es en el efecto y posesión de herre-
ñor regular, no necesita mas que mostras aver sido
poseído por dos hombres (con la especialidad mayor
de aver sido colectivas); así también por esta parte
no tiene mas derecho à nuestro Mayordomo, que el q*ue*
le pudiera dar una sucesión regular, quando le lle-
gara el Caso de faltar todos los descendientes de las
cuatro líneas llamadas primero que la haya.

48. Insta no obstante el Conde de Fernanmúñez, di-
ciendo, q*ue* aunque por esta parte no sea Agnado, ni May-
ordomo rígido de Alfon de los Ríos S.^o llamado, por aver qua-
drado esta linea en dos hombres, pero por otra parte
el Agnado del mismo Alfon de los Ríos S.^o llamado,
por quanto viene de varón en varón de O^a Diego
de los Ríos C., manido de ^{adulta} Ana de Luesada y
de los Ríos, el qual O^a Diego de los Ríos era Agnado
del S.^o llamado, como que venia de varón en varón de
Lope de los Ríos hijo segundo del otro Alfon de los Ríos
S.^o llamado, y hermano segundo menor de Fernan de
los Ríos P.^r de Fernanmúñez, que era el hijo Mayor
del tho

+

del otro Alfon 5º llamado, como se dijo en el parrafo antecedente. Con todo, digo, que ni por esta parte y el Conde Agnado aperecido; ^{lo mismo} por que al Drº Diego de los Ríos marido de la Dña. Ana de Luesada ^y el Agnado, pero el Agnado transversal, y en nuestros Reynos no hai rediniegacion de líneas, como se inconvenio en mas de otros ducados ducados, cuyas citas omito, por no alcanzar demasiado. Lo segundo, por que le falta al Drº Diego de los Ríos marido de la Dña. de Luesada, y à su hermano Drº Lope la calidad apreciada por el fundador, que quisó que este Mayorzaro, y los Agnados (si los apetecio) que lo poseyeron tuviesen la calidad de su hijo Mayor, como se ve en la Cláusula 2º donde empieza a especificar sus hermanamientos y qualidades de los llamados, ibi: que nuestra intencion es que anden los dichos bienes por Mayorzaro è que no lo pueda avea. algo Lijo Mayor. Esta calidad de Lijo Mayor falta en la realidad al Drº Diego de los Ríos marido de la Dña. Ana de Luesada, y a su hermano Drº Lope, porque mientras dure la descendencia de Fernan de los Ríos hijo mayor del 5º llamado, como en efecto dura en los descendientes de la Dña. Ana de Luesada, y por tanto estos como tales poseen el Mayorzaro de Fernan mñez; hasta q' fallece, digo, la descendencia del Fernan de los Ríos, no fallece el Lijo Mayor del 5º llamado, como representado en todos sus descendientes por linea recta: y la casa de Drº Lope, siempre se está en la calidad de hijo menor, depende q' ^{si} ~~amase~~ Dña. Ana de Luesada no tuviere casado con el Agnado de Drº Lope, ella

y sus descendientes heran 1^{ro} de Fernanmuntz, y no lo
heran los de Mr. Lope, pongase este y la casa no puede salir
de la effesa de suyo menor, ni aspirar á la Mayoria de
la Casa del S^o. llamado, mientras su hijo Mayor Fernan
de los Ríos viva en la D^r. Ana de Luesada y sus
descendientes. Se vea pues, con toda claridad, que el Con-
de de Fernanmuntz no es Agnado capaz de aspirar á la
Posesión de nuestro Mayordomo, por qualquiera linea que
se atienda la descendencia de Alfon de los Ríos S^o. llamado.

49. Tambien digo, que el Virconde de Sanchez Miranda,
asimis^e es Agnado segunoso de Alfon de los Ríos S^o. llamado,
por la linea mayor de Fernan de los Ríos, hij^o primo
genito del otro S^o. llamado, como queda repetido en los pa-
rrafos antecedentes, no es Agnado capaz de aspirar ~~para~~^{por lo mismo q. Fexa} á la
posesión de ese Mayordomo, que se litiga, por que aunq^s tie-
ne esta calidad (en caso que ella dura la afectada por
el fundador), le falta la de Legítimo desde el nacimiento
de la Casa de Sanchez Miranda, que lo fue Pedro Venegas
de los Ríos C. hijo legítimo del mismo Fernan de los
Ríos, y nieto del Alfon de los Ríos S^o. llamado: y ya se ve
que quando el fundador llamó (si llamó) Agnados, los
llamó Legítimos, ó ya le quiera legirn lo otro antes, aun
legitimados: ibi: Querton heriendo loz (4º llamado) Ríos
legítimos segun sus dichos, que los dichos mestros bieny
vengan á los hijos del otro Alfon de los Ríos mestro/o-
trino, que sean varones e legítimos. Y el dicho Pedro Ve-
negas de los Ríos ni es legítimo, ni legitimado por manera
alguna. Su Padre Fernan de los Ríos se juntó con D^r.
Veraça Venegas su prima segunda sin avençacado

dispensa

difensa de este impedimento, que ninguno de los dos podía ignorar, como que era de una consanguinidad tan inmediata, y ellos criados en Córdoba y Fernanmúñez, en un tiempo, en q' estando poseída aún ~~la~~^{gran} parte de las Andalucías por los sazaños, la nobleza de Córdoba no sedivagaba por lo demás de las Capillas, para asistir a sus Reyes y concilios empleados en aquellas luchas. Luego que M^r Pedro Amír de Molina, Prohibió en 1475. ayuntamiento prohibido el año 1475. despachó el mismo año las leyes mandando la separación debida de los dos Primos Fernan y Venaca, como contraria a los sagrados canones, imponiendo las penas que constan de su decreto, que está en los Anales de este pleito entre los instrumentos presentados p^r el Conde de Fernanmúñez, y así debieron permanecer, aunq' el gran Poder de Fernan de los Ríos desoyó dichas comuniraciones y censuras, y se mantuvo junto con D^r Venaca y cinco d^r. después raso en ella al Pedro Venegas de los Ríos, nació el año 1480.

ñ 8^r. paseando a la muerte de su Padre Fernan de los Ríos, pero abiertamente ilegítimo.

S^r. Niigo abiertamente ilegítimo, porque nació de padres consanguíneos en grado prohibido sin dispensación: y no sólo sin dispensación, una pade-
ra tal vez valente la buena fe de la Madre, sino
con noticia clara, y censura puestas p^r el aten-
tado ayuntamiento con su primo, si que contra-
cosa

cosa en contrario, quando es muy natural, que constasse
 en la hablación de aquel dano, si la huixera avido. Yo
 no pude persuadime, a que los Abuelos del Vizconde
 huixean conservado en sus Archivos aquel testimonio
 auténtico de su acercado y oprobrio en las leyes del
 Provisor de Córdoba, y que si huixean obtenida la
 correspondiente hablación de aquella nota, no la
 avian de avea querido quitaran tambien, para q ya
 constasse del dano, constasse tambien del Remedio. Y asi
 constando auténticamente de la ilegitimidad notoria
 p. las leyes del Provisor, y no constando del Remedio
 quella, q clara que no hubo tal Remedio, y asi que
 da en la linea de ilegitimo desde su fundación.
 Por consiguiente queda excluido de poder aplicar por
 linea de Agnación a la obtención de nuestro Mayor-
 azgo, que aunq predicara Agnados, los pide legítimos,
 ó al menos legitimados. Por tanto dice que aun
 quando huixera sido la fundación de ese mayorazgo
 agnática calidad, aviendo ya fallecido la Agnación
 (No hablo del D. Vicente Riego de los Rios), como hemos
 visto en estos numeros inmediatos, ya p. parte del
 Conde de Fernan Nuñez, y ya p. parte del Vizconde de
 Sanchos Miranda, el Mayordomo llegó al caso de avea
 reducido a sucesión regular según la solidada docu-
 na de los grandes Tribunales, que dexo citado en el num. 49.
 St. Probada la Regulanidad de nuestro Mayordomo, no
 solo por su misma fundación, sino también porq aunq hu-
 ixiera sido agnaticio en su origen, llegó ya el caso de avea
 reducido a regulas (No entendiendones ahora con D. Vier-

+

se Diego de los Pinos): nos resta probársela esta misma Regalidad con respecto al Marqués de la Vega de Alarcón. Ue Caballero puede oponer a lo que en el mom.

46. dijimos de que el Mayorazgo Agustino, acabados los Agustinos, se hace Regular, la opinión de los Addendos del Sr. Molina lib. 3. c. 8. n. 7. con Artº Gómez in leg.

47. Tauri num. 63. Gaxia de Nobilitare in divisione Opus num. 32 y otros, que refiere y no signa, que impugna el Sr. Vela difrente 49. num. 11. y

Responde a la duda q. se pone en el cap. 1. punto 1. lib. 3. c. 8.
los que ^{los Addendos} llevan que el Mayorazgo en su fundación Agustino, acabada la Agustación pasa a muda Majestad y no a Regulamidad, por quanto aquella tiene más con la Agustación, que ésta. Y no paramos a devaneear las razones de estos Doctores, pues ya lo diríeron mejor que yo puedo hacerlo los Autores citados en nuestro favor, ^{en especial Rosas de Alvarado} que aquellos Autóres llevan la opinión que favorece al Marqués de la Vega, q^{do} el Fundador solo llamo Agustinos y a nadie mas, ni hizo mención de otros q^{do} pudiesen poseer el Mayorazgo, como nota el ^{con. p. de p. l. q. b. 5. 4.} Sr. Ropas de Alvarado esta num. 54. ibi: Oe-
cimus testis Capit. est, quando quis fecit Majoratum
pure et sibi agustinum, et post eos neminem
alium vocavit, nec illius alias manutegitationes fecit.
y ya se ve, q^{do} nuestros Fundadores no le pusieron los Agustinos (si los llamo), sino q^{do} llamo Vandom y Hanbra ultimamente como se ve en la clausula 5^a. lib. C^osto queremos q^{do} se entienda así a los Dijo estos q^{do} Vandom estos Nietos estos Nieta estos estos todos los otros Vandom estos Nietos q^{do} del otro Salinage vio-
ren.

xer. Y así mi avm la opinión de los Addendos del IV. Moli-
na puede valerle en nuestro Mayordomo, que con claro,
llamamiento hace de otros y oídas fuera de los Agnados,
si acaso llamo á ellos.

52. Puede tambien oponer el Marques de la Vega de
Armiño el Capo undecimo de los Mayordomos de Masulini-
dad, que trae el citado IV. Proseso de Almansa §. 5. num.
142. que si quando el Fundador hizo su Mayordomo
Agnacisio, y dispuso que acabada la Agnacion entra-
ñon á poseer sus Parientes Masulos, lo qual se verifica
en este Mayordomo de Lope de los Ríos, el qual despues de
aver llamado los hijos varones de Diego, Pedro, Man-
uel, Eloy, y Alfon de los Ríos, manda que sucedan al falle-
ce aquellos sus Parientes Masulos por estas palabras
toximales de su Clausula 4.º ibi: El non habuerit filios va-
nones de dicho Alfon de los Ríos que venga á la fija ma-
yor de Diego de los Ríos si la curviere, y la heredan / y
Filios legitimi della varonia: por las quales llama despues de los
Agnados á los Masulos, quales son los hijos Varones de
la fija mayor de Diego de los Ríos, en lo q' parece llaman
Masulos, como se notó arriba num. 39. en caso de fallecer
los Agnados de los cinco llamados.

53. Este capo, que parece favorecer la demanda del Mar-
ques de la Vega de Armiño, nada convence en su favor, pues
se entiende, y q' la resolucion del Proseso moderno, q' d' el
Fundador no hizo mas q' llamara despues de los Agnados
á los Masulos, sin hacer jamas mención de hombre ab-
yuna, vease ha citado num. 142. ibi: Unde enim caput
quo Mayordomus Masulinitatis est, cum dicitur, quando
Fundator fecit prius vocaciones agnacitarias, seu fecit primo

+

Majoratum agnatum, et finis agnati, impe-
zari, quod succedens in tali Majoratu ejus con-
sanguinei sui masuli, (N.B.) nulla feminarum
fata mentione. Y ya se ve que es muy
caso, en q) El Fundador lejos de no llamar hom-
bre alguna, las llama todas, como se ve en la
misma clausula 4º citada de la Fundacion, en
la qual despues de avea llamado a la Reyna mayor
de Oriejo de los Rios, lo qual bastaba para ver que
hacia mención de hembras, llama nadamenos ja to-
das las de su linaje, ibi: est affi por orden todas las Fijas
que de ellos vinieron: y esto inmediatamente, que
acaba de llamar y nombrar a la Reyna mayor de Orie-
jo de los Rios y mandar que la hereden sus hijos de
esta Varones: por donde se ve claramente, que este
llamamiento no es por fuerza que la Fundacion sea de
Masculinidad, sino que lo hace segun el metodo regu-
lar de los varones primos q) las hembras son
ley en grado, y el mayor a la mayor primo que la
menor, expresandose muy bien en aquellas pala-
bras terminantes: est affi por Orden todas &c. Yo
mismo que a este caso II. del nuevo Ricos, se refie-
re, y responde al segundo caso que hace el Auto-
tor en el lugar citado en su num. 132. en cap, q)
recurre a el el Marques de la Vega. Lo mismo se
dice al Caso 4. del mismo Autor en su num. 117.
del lugar citado, en los quales siempre habla, q)
el Fundador hize solo en descendientes Varones, q)
masculos, sin passar a hacer jamas mención de
hembras.

54. Pero el Marques de la Vega puede negar
el

+

el supuesto de q este Mayoxargo que se tiene, fuesse en su origen Agnacicio (y negaría muy bien): y assí aunq por esta vía no se tipe ó prenda legua, q en la falta de donados, q hemos probado hai ya (sin hablar de D^r Vicente Diego de los Ríos) arriba en los números 46. 47. 48. 49. y 50. ayapulado á la qualidad de masculinidad, como acabamos de ver desde el número 51. hasta el presente. Podrá predecir el Marques de la Vega, qe este nuestro Mayoxargo fué desde su principio de mida y simple masculinidad, la que innegablemente tiene el Marques dentro de la linea predilecta por su Madre D^a Ana de los Ríos hija casada de Don Francisco de los Ríos, hermana carnal de D^r Diego de los Ríos, y tia carnal de Q^r Francisco Joseph de los Ríos ultimo poseedor Vizcon de este Mayoxargo. Para probar este concepto, ejtā el Capo 14. qe de Mayoxargos de Masculinidad trae el citado libro de Almansa en su nº 45. conviene a saber q^d el Fundador llamó V.g. en Primera lugar a Pedro, y en general a sus hijos y descendientes; en segundo lugar a Juan y en general a sus hijos y descendientes: y acabados esto llama á la hija Princesa de Pedro, ó á las demás hijas; porque entresas se infiere de esta distinción, qe en aquellos descendientes de Pedro y Juan, no se entienden las hembras, y assí es de mida masculinidad la fundación. Eso parece qe verifica en nuestra fundación, ó Mayoxargo, donde despues de aver llamado á Diego, Pedro, Martin, Gaspar, y Alonso de los Ríos, y q^d los hijos varones del fundador de estos, llamó á la hija Princesa del Diego Primero llamado, en lo qual se verifica á la letra estable cuarto decimo del libro de Almansa, y assí desde su origen qe de Masculinidad nuestro Mayoxargo.

55. Antes de manifestar la clausísima diferencia, qe hai

+

haciendo este Capo 14. del Athnansa, y el de nuestro Ma-
yorargo, quisiera poner el exemplo del Capo sexto de
los Mayorargos de rigorosa Agnacion, que dae el mis-
mo Autor citado a su num. 79. El exemplo lo pone
en su num. 81. Diciendo q̄ quando uno fonda un Ma-
yorargo y llama en primer lugar a Pedro V.º q̄ y a sus
hijos y descendientes varones: en segundo lugar a su
y a los hijos y descendientes varones: y en tercer lu-
gar a Antonio y a los hijos y descendientes varones:
y acabados estos llama a la hija Primogenita de Pedro
Primer llamado, ^{ce el Mayorargo de rigorosa Agnacion} porque entonces se infiere de ésta
directiva, que las hembras estan excluidas en si, y
en los hijos en los primenos llamamientos, y así es
agnacion el Mayorargo. Y esto parece q̄ se verifica
en el nuestro, donde llama a los cinco heredadores
en el numero antecedente y a sus hijos varones, y des-
pues de acabados estos llama a la Fija mayor de
Diego de los Díos primer llamado. Este capo sexto
de rigorosa agnacion, y aquel otro capo 14. de nuda
y simple masculinidad quidieran alertar q̄ si a los
que progranan por la Agnacion rigorosa de nuestro
Mayorargo, como al Marqués de la Vega, q̄ quisiera
la Masculinidad original, para litigio entre si, de
qual dectas calidades era nuestro Mayorargo, sino
enriermanos a la mano dos solemnes respuestas, que
manifiestan claramente, que el Capo de nuestro Ma-
yorargo ni es el sexto de la rigorosa Agnacion, que
acabamos de poner, ni el 14. de nuda masculini-
dad, que se puso en el numero inmediato antece-
dente, pue le faltan las circunstancias, enq̄ uno y otro
Capo, el sexto de Agnacion, y el 14. de Masculinidad

distinguen, y tiene las que constituyen el Capo 13. de los Ma-
 yorazgos de Regular sucesión, q̄ se notan en anota n.º 20.
56. La primera responde al argumento, q̄ puede formar
 si Marques de la Vega a su favor por el alegado Capo 14. del
 pr. Rosas de Almansa, es la misma, o del mismo tenor, que la
 que se pudiera dar al Capo 6. referido de respuesta Agraci-
 on del mismo Autor. Uno y otro Capo requieren que el Fun-
 dador en cada uno de los llamamientos nombre expresa-
 mente no solo al Pedro, o al Juan, o al Antonio y a los
 hijos de cadauno de ellos, sino tambien añada, y a sus des-
 cendientes o en general para el Capo 14. de la Maiori-
 tud, o con el addicio expreso de varones p.º el Capo 6.
 de la respuesta Agracion. Diferente, q̄ p.º el Capo 14. debe
 decir Llamo a Pedro y a sus hijos y descendientes, y
 asi en todos los llamados y despues llamar la hija Pri-
 mogenita de Pedro: y p.º el Capo 6. debe decir Llamo
a Pedro y a sus hijos y descendientes varones, y asi en
 todos los llamados, y despues llamar a la hija Primoge-
 nita de Pedro. En estos casos y con estas circunstancias
 dicen los Autores, que el Capo 14. dicho es de muda y sim-
 ple mayorazgo, y el Capo 6. citado es de respuesta Agraci-
 on, por la disertativa locucion que en uno y otro usa,
 supuesto el modo anterior de llamar a los hijos y desen-
 dientes de cadauno de los llamados. Pero al cap de mu-
 chos le falta lo que a los dos traidos por argumento
 los distingue: y es que jamas llama Descendientes de
 Pedro, Martin, q̄qas, ni Alfon de los Rios, y solo habla
 de hijos, sin añadir Descendientes, como requieren los
 Autores en los dos Capos puestos por argumento, sobre q̄
 haremos tenia reflexion, quando se hable del modo que
 tuvo

+
osnos nuestros fundadores de Uman a los dichos Pedro, Martín, Gaspar, y Alfonso de los Díos, a contraria distinción de Diego Pámen llamado. Hoy las palabras del Pácor citado en uno y otro Capítulo en el sexto de sus proposiciones en la num. 81: ibi: Exemplum huius rei erit: finge Patrem habentem tantummodo tres filios masculos constituisse Majoratum. Iste Pater primò ad eis successionem vocavit filium suum primogenitum masculum, et omnes filios, et descendentes masculos, qui ab eo procederint: secundo loco vocavit filium secundogenitum ipsius fundatoris, et omnes masculos procedentes ex eo: et tertio loco jussit quod
cedat filius tertius eponius eis, et omnes Masculi ab procedentes. Et postquam cognovit hos omnes extintos esse posse; quanto loco jussit quod suadeant filij et descendentes Masculi orti ex filia primogenita destinata a Filio primogenito. En el Capo 14.
de Masculinidad en la num. 145. ibi: Exemplum huius rei erit, ut v. p. Institutor, qui duos filios habebat Petrum, et Joannem, vocavit primo Petrum, et vero, qd generalibus vocavit post eum filios, et descendentes Petri; et secundo loco vocavit Joannem, filios, et descendentes ejus: et ejus extintos, jussit tertio loco, quod successio rediret ad filiam primogenitam Petri primo loco vocati, vel ad ceteras filias talij Petri.
En estos Capos así puestos, sienten los Autores, que por razón de la locución difirienda, el primero es de rigurosa significación, y el segundo de nuda y simple Masculinidad, hablando deantes de la Ley de Felipe 3º
puesta arriba en los numeros 43. y 44. Segun la qual uno y otro capo es de Mayorazgo Regulada, en que se han-

+

hombas de mejor grado y linea son preferidas a los vanos
mas remotos, una vez que confe Unamiento de alguna
hembra, y no confe expresamente, que el Fundador mando
con toda claridad, que no heredassen hembras. Y en nuestro
Mayorazgo, son solo llamados los hijos de Pedro, Martin,
Egas, y Alfon, y no sus Descendientes, de quienes no hace
mencion alguna, a distincion del Primer llamado.

57. De esto ultimo, que acabamos de decir, responde su
fuerza el Marques de la Vega, y dice, q^d este muy bien,
que los casos del argumento no hablen con Pedro, Ma-
tin, Egas, y Alfon de los Rios, cuyos descendientes no toca
en bocia el Fundador, y solo nombra a sus hijos, sin quel
addito, que en ambos Casos provienen los Fundadores, y se ve
en las palabras uferidas del Sr. Poxas de Almanza, per-
si hablan con él: pues como acabamos de confessar, lo que el
Fundador calla con los quatro llamados despues de Oriejo,
no lo calla con Oriejo, que es el tronco del Marques de la
Vega por lo Rios, que es ciertamente Maestro de esta linea
predilecta. A este Oriejo Primer llamado, y a su linea des.
y el Marques descendiente legitimo la especifico el Fun-
dador con todos los requisitos, y additos, que nosotros que-
remos, y especifica el Señor Poxas Almanza. Dice asi el Fun-
dador en la clausula V^a. Hablando de Oriejo de los Rios
Primer llamado, ibi: Sabio que sea para el e para los suyos
Filios legitimos e naturales (N.B) e sus descendien-
tes. He aqui, dice el Marques de la Vega, en mi linea,
q^d es la misma de este Primer llamado, tenemos a la letra
el Unamiento, que en su libro 14. de Masculinidad requiere
el Almanza: ibi: Vocavit primus Petrum, et vox ipsius
resonabitur post eum filius et descendens Petri.
Luego la directiva de Umanz despues nuestro Fundador
a la

á la Fija mayor de Diego de los Ríos primexllamada,
y evidente prueba de que nuestro Mayoxarzo es de
Masculinidad, á lo menos aspecto de nuestra linea pre-
dicta. Argumento fuerte por cierto, pero no es menor
clara y abierta mi respuesta, que es la segunda, que
prometí dar al argumento, que por el Marques de
la Vega proximos arrita mora. 54. tomado de este Cap
14. de Masculinidad del 1º Rosas de Almanya.

58. Respondo pues, que el cierto, que Dⁿ Lope de los
Ríos Fundador de nuestro Mayoxarzo, plamente
cuando habla de Diego de los Ríos, nombra y llama
no solo á sus hijos, sino tambien á sus Descendientes,
y que tambien llama solamente á las hijas de este
Diego de los Ríos, y no á las de otros algunos de los
demas llamados, sobre lo qual haremos despues
una reflexion, quando se trate del modo, con que llama
á los demas Hermanos de Diego de los Ríos,
y la preferencia, y singularidad, con que mani-
festó su voluntad de q^s su Mayoxarzo se perpetu-
asse en esta linea, viencias dursassen hombres,
ó mujeres de ella. El cierto tambien, que si el
Fundador hiciera slo en llamar á Diego, sus hi-
jos y descendientes, con la disretiva de llamar
despues á la Fija mayor de Diego, nome de-
pendria yo en confessar la fuerza del Marques
de la Vega por la Masculinidad, pues se verifica-
ban los requisitos del 1º Rosas de Almanya en su
alpado Capo 14. /uomon. 145. pero como el Fun-
dador añade ~~el~~ gravamen de Apellido y tre-
may como consta de su Clauula 4.^a con esta con-
dicion que siempre se llamen de los Ríos, y tomen

+

las armas de nuestro linaje è el Vizcon è la Mujer, que
alli no lo feríere que pierda la herencia: se ve claramente, que el caso de nuestro Mayordomo n^o es el
 de rigorosa Agnación, ni el Quincuagésimo de nuda
 Masculinidad, que especificamos arriba num. 56. sino
 el Terciodecimo de Succession Regulana, notado por el
 mismo Autor en el lugar citado suo num. 47. del qual
 se habló ex profeso arriba desde el num. 40. hasta el
45. donde se copianon las palabras terminantes de este
 Autor: non obstante illa repetitione masculorum, ex illa
gravamine cognominis et armorum exiit Majoratus
regulani: y la advertencia de que la sentencia con-
 traria está ya desvirtuada de nuestro Reyno: Non ex
excedendum à prima sententia tenente Majoratum
est Regulanem; illa etenim secunda opinio jam diu
erat facta est à nostro Reyno. Y allí se difranece la fuerza,
 que aparecía por el Marqués de la Vega.

59. Y para mayor convenimiento de la solidez de este
 mi dictamen por la Regularidad de nuestro Mayordomo,
 no podíamos encontrar mejor confirmacion de nues-
 tra sentencia, que la que nos hubiéndole el mismo Mar-
 qués de la Vega en los mismos instrumentos, que tiene
 presentados para probar su derecho de inmediato sucesor
 del Mayordomo que le litiga. El Marqués mani-
 festa su derecho como hijo y sucesor de Dña. Ana de los
 Ríos su Madre. Para esto ha presentado un testimonio
 en escrivania de un pleito seguido por esta señora con-
 tra Dñ. Fran^c. Joseph de los Ríos ultimo poseedor Viz-
 con de este Mayordomo, sobrino de dicha señora, como hijo

+

carnal del Marqués de las Alcalanías D^r Diego
de los Ríos, hermano carnal de dicha Señora.
Era Señora en la menor edad de su sobrino el
Marqués D^r Fran^c Joseph, y siendo ella ya Mar-
quesa de la Vega de Armijo con sobradass conveni-
encias para su fusto, y pomposa sustentación, le
puso pleito de inmediata, paraq^s como á tal le diera
de los correspondientes alimentoz, y quedasse claro.
Su derecho á la possession de nuestros Mayoxarzo, her-
edos q^s faltasse el D^r Fran^c Joseph su sobrino. Este
se resistio, y defendio contra la demanda de su tia,
ya porque siendo él jovencito no estaba imposibilita-
do, antes si muy cerca de tener sucesión en
tiempo el tiempo competente de casarse, y ya por-
que decia ser este Mayoxarzo de Aguacación, ó de
Masculinidad, y á la tia le faltaba la qualidad
varonil para uno y otro caso, y aria otros Va-
rones de las líneas llamadas, que eran primos
que la tia. Siquiere esta demanda ^{Doy plaza la justicia Real} se sentenció
~~de la C^d de Córdoba~~ á favor de D^a Ana de los Ríos,
y se le mandaron dar los correspondientes correspon-
dientes á tal inmediata, y para esto se valua-
ron juridicamente las rentas de la Casa de Alca-
lánias, y de la misma fuente se le señalo la quinta mil
dué^r correspondientes á ellas, la qual estuvo D^a Ana de
los Ríos percibiendo efectivamente, hastaq^s su sobri-
no D^r Fran^c Joseph ultimo poseedor varón de
estos Mayoxarzo, se casó en primera nupcias con
D^a

+

Doña Mariana Pérez de Taxedra, como se dice arriba num.
1. y en su sucesión, en vista de la qual como mas inmediata que Doña Ana de los Ríos, deseo ésta de percibir los alimen-
tos, que por razones de inmediatez tomaba en fuerza de la
sentencia de la R. Chancillería de Córdoba.

60. Este instrumento se ha presentado por parte del Marqués mismo de la Vega, que asegura de él su derecho inmediato a este Mayordomo, como que re-
sidan en él todos los derechos de su Madre Doña de
los Ríos; y si ésta fué declarada inmediata sucesora
sciendo Mujer, mucho mas lo debe ser el Marqués, po-
ser Masculo de la misma línea. Pero quien no ve otra
consecuencia, que se deduce con mucha mas inmediación
y naturalidad de este mismo instrumento y escrito,
esta es: si la Marquesa de la Vega siendo mujer fué
declarada y tenida por inmediata sucesora a vista
de los vanones de las líneas llamadas; luego el mayordomo
de regular sucesión, en q. las hembras de mejor
gusto y linea son preferidas a los vanones masculi-
nos, hablando ^{anteriormente} de la citada ley de Felipe 3º traída
arriba num. 43. y 44. Aun mas: preguntó al Marqués
de la Vega; si este nuestro Mayordomo era de regular su-
cesión respecto de su Madre Doña de los Ríos, como, o
quien lo ha hecho de Masculinidad respecto de él? Tino
es que la Caja de la Vega de Asturias tiene algunas fa-
cultades ocultas, superiores a lo natural y a las leyes, en
fuerza de las quales facultades acomode la fundación
de nuestro Mayordomo a su modo, circunstancias, y vo-
luntad. Dijo éste, que quando no tenía mas que hem-
bra

+

bra de nuestra Casa en la persona de D^a Arade
los Ríos, entonces era nuestro Mayordomo de regular
la sucesión ; y ahora que no tiene mas que este
único Masculo litigante, Masculo incapaz de tener
por su sucesión, como que el Caballero Profundo Gran
Cruz de Malta con voto solemn de Calidad, aho-
ra dice, el nuestro mayordomo precisamente de
mida y simple masculinidad. Facultades xanas por
ciento, y jamas oidas en nuestros Reynos ! Llame
a estas facultades, superiores à lo natural y á las
Leyes ; porque segun lo natural y segun las Leyes,
los Mayordomos, que antey son de Masculinidad,
y aun de Agnación, bassan ó passan á ser de Re-
gularidad, pero no á la contraria, que los Mayo-
rdomos que son de Regularidad suban ó passen
á ser de Masculinidad, ó de Agnación. Pues no
es mas que ésto lo que pretende el Marqués de la
Vega en fuerza de la instrumento de Intermedia-
ción de la Madre D^a Ana de los Ríos p^a la posesión
y obtención de nuestro Mayordomo, que ha presen-
tado contra la Caja de Alcaldías. Queda pues
convencido por todos panes, que nuestro Mayordomo
es el de Regular sucesión, como hemos probado
desde el num. 37. hasta el presente. Y esto baste para
satisfacer á la segunda reflexión, que en el numero
31. ofrecemos hacer sobre la calidad del Mayordomo
que se litiga. * 31. sobre el modo, con que hace p^a
nosotros su fundadora.

+
de nuestros Mayordomos, y sobre el modo conque el fundador del Dr. Dope Gutierrez de los Rios llama á los demás Hermanos del Dr. Diego Gutierrez de los Rios ^{llamado}, la prezenia, que da á este y á sus Descendientes, y la singularidad conq' loa específica, y muestra su constante voluntad de q'ue su fundacion se perpetúe en la descendencia de este, mienras duren homines ó mujeres de ella.

62. En la misma forma, que nuestros Autóres Regnicolas hacen also en el modo de llamar á los Varones, y á las hembras para la sucession de los Mayordomos, calificando por el modo de los llamamientos de Varones y Hembras, la calidad de los Mayordomos, si'on de Agnación vigorosa, ó de mida y simple masculinidad, ó de Regulares sucession; así tambien yo debo hacer also en el modo conque nuestro fundador hace sus llamamientos para la obtención legal del suyo. El fundador de nuestros Mayordomos observa en sus llamamientos un modo particular. Refiere q'ue en hablando de Diego de los Rios primera llamado, ^{siempre} habla de sus hijos y de sus Descendientes con especificación: Allí en la Clausula V. Arbi-^{salvo} q'ue sea para él e para los sus hijos legítimos e naturales e los Descendientes. En la Clausula 4.º ibi: Vençan á la Fija mayor legítima del dicho Dr. de los Rios si la avriene y que la hereden sus hijos legítimos de ella varones, e allí por orden todas las Fijas que de ellos viniere con estacion dicion que siempre se llamen de los Rios y usen las armas de nuestros linage e el Varón e la Mujer que asy non lo tiriene que pierda la herencia. Y en la clausula 5.ª hablado del mismo Dr. de los Rios, ibi: Resto queremos q'ue entienda allí á los hijos e hijas Nietos e Uernietos Nietas

+

é Viznitos é todos los otros Vanones é Mugres que
del dicho su linage vinieren. De este modo habla el
Fundador siempre que toca en Diego de los Ríos su
primer llamado. Pero quando pilla á los otros llamamien-
tos, no lo hace así, sino que guarda un insó-
lito silencio en quanto a los descendientes de los
otros, y solo nombra á los hijos, despues que viendo
que son los otros llamados, en ninguno absolutamente
nombrara mas que á sus hijos: y si repite alguna
vez el llamamiento de alguno de estos quatos, siem-
pre se queda en el nombramiento de los hijos, y
jamás ni una vez sola signiera pilla á nombrar
descendientes ~~ni~~ Vanones, ni hembras, en comun
ni en particulares. En la Clauzula 3.^a en la qual
hace los otros quatos llamamientos despues de
Diego de los Ríos, dice así: ibi: E si hijos Vanones
non ovire del dicho Diego mandamos que ven-
gan é aya los dichos bienes el dicho Pedros de los
Ríos su hermano, é si el dicho Pedros non oviere
Ríos legítimos, naturales, é legitimados manda-
mos que los aya Martín de los Ríos su hermano
por la manera sobre dicha é si el dicho Martín
non dejare Ríos legítimos tales quales suodicho/on
que los ayan cosa su hermano nietos sobrino teni-
endo Ríos legítimos naturales é non haviendo
cosa Ríos legítimos segun suodicho el, que los dichos
nietos bienes vengan á los Ríos del dicho Alfon
de los Ríos nietos sobrino. Despues en la Clauzula
5.^a en que llama á las Hembras de Diego Prima
llamado, vuelve á repetir los hijos de Alfon de
los Ríos, pero siempre quedandose en el nombrami-
ento

+

enro de hijos solamente: ibi: C si non huiere filios vanones
de dicho Alfon de los Ríos, que vengan à la Rta mayor del
dicho Diego de los Ríos. Y siendo así que llama á la hija ma-
yor de éste, y á todas las demás hijas de sus nietos, jamás llama
á hija de ninguno de los otros quattro llamados. Este modo
de llamamientos me hace reflexionar sobre ellos algo.

63. Desde luego se viene aquí á los ojos la question comu-
nica los Juristas, de si basta el nombre de hijos se entienden
todos los descendientes. Todos de ordinario responden que
sí. Y aun quando solo llama á Pedro Vgo. y despues á Juan,
y luego á Antonio y así de los demás, sin nombrar aun los
hijos de cada uno, sino solo á los Padres l'ingillation, dicen
los mas, que no es llamamiento Personal, sino de la descen-
dencia de cada uno, mientras no se especifique otra cosa por
el Fundador, pues en el Padre estan naturalmente enten-
didos los hijos y sus descendientes. Yo no me detendría en
subscribir noque police á esta sentencia conocida
á nuestro caso, sino admiraria aquella notable diferen-
cia del modo de llamar á Diego, sus hijos y descendien-
tes, qdo habla de él, y no hacen lo mismo ver algunas de
las que habla de los otros llamados. Digo que no me de-
pendría en entender lo mismo, que aquellos partos, si
así como en ~~el~~ egregio llamados despues de Diego, nom-
bra solo los hijos, así tambien en Diego únicamente la mis-
ma locucion: porque en este caso tenemos clara la ley
lo. tit. 4. Partida 3. ibi: Esto servia como si un Testador
hubiese dos hijos, quez amos fueren legítimos, ó na-
tural, ó establecidos en su testamento, que el que muriese
primadamente, que el otro que fincase vivo heredasse los
bienes

+

bienes del mundo: Ca si este que muere, dejasse hijos, ellos debian heredan los bienes de su Padre, è non su Tio de ellos, que aria establecido el Testador por heredero: Esto es, porque siempre se entiende por derecho, mas que el Padre non lo diga paladinamente, que muriendo el uno, è dejando hijos, que el otro hermano que finca vivo, non debe heredan lo suyo. Yo mismo entiña Gregorio Lopez en este lugar de las leyes de Pareda ~~a 9to~~ 3. v/qne ad 9to 12. Mi dificultad y dencion nace del diverso modo de hablar de Diego, respecto al modo conque hable el Fundador de los demás llamados.

64. Ni es tan voluntaria esta dencion mia, que no tenga, y tome su fundamento de los mismos autores unitas. Esto veremos con quanto cuidado examinan las clausulas de las Fundaciones de los Mayordomos, si hablando primero de ^{el Fundador} Venerables ó de hijos, despues habla separadamente de las hijas, para aquella irregularidad en el Mayordomo, sino trae adjunto el gravamen de Apellido y Armas, como el mestizo, pue entonces declaran, que por este gravamen el Reputar la Succession: O si hablando ~~de hijos y descendientes~~ ^{de hijos y descendientes} no especialmente de las ~~hijas y descendientes~~ hembras, quando habla de aquellos, esto es, de los hombres llamados, advierte que hereden sus hijos, y descendientes en general, para inferir Masculinidad, como se ve en el caso 14. assita mencionado del Rosas moderno; ó si quando llama hijos y descendientes añade la,

+

la calidad de Vanones, para inferir si propria Signacion, como se ve en el Caso sexto tambien del citado Autor en su num. 87. Si los Autores puzen etendrian tan por menudo, y se pararan en estas discretivas, y particularidades no solo de los hijos respeto de las hijas, sino aun en los descendientes contrapuestos a las hembras, si añade la palabra Vanones, o no la añade, para inferir de estos distintos modos de hablar la distinta intencion del Fundador: porque no me detendré en el distinto modo de hablar de los llamados entre si, y tan distinto como nos vamos arriba en el numero 62. Yo diré lo que sobre esto concibo, y aprehendo, y valga por lo que valiere.

65. Hallabase nuestro Fundador Dⁿ Lope Gutierrez de los Ríos, Canónigo de Córdoba, con cinco ^{R. M. Diego P. Martín y egal} sobrinos Vanones, hijos de su hermano Diego Gutierrez de los Ríos, primer poseedor del Mayordomo de Fernan Nuñez en calidad de tal Mayordomo, que le fundaron los Padres Diego Gutierrez de los Ríos, y D^a Ines Alfon de Montemayor el año 1382. Determinó fundar el Mayordomo que se litiga, y como es natural en los hombres deseas tener mas y mas, es regular que todos cinco sobrinos clamassen al tío, porque prefiere a cada qual respeto de los demás. El Santo Clerigo, que amaba al Diego Gutierrez de los Ríos, sobre todos los otros, ya por averlo criado en su Caja, y ya por tener el nombre de su Padre y Hermano, quiso preferirlo a todos ignorando que se perpetuase el Mayordomo en la descendencia, mientras esta durase. Y para dar alguna satisfaccion y contentamiento a los otros, si no a decir en la fundacion, si este mi predilecto Sobrino Diego no tuviere Vanon entre los hijos de su propia persona, y Pedro tuviere hijo Vanon, heredelo

+

bendito el hijo de Pedro, si lo tuviere, y si la persona
de Pedro no tuviere hijo varón, bendito el hijo varón
de Martín, si lo hubiere, y si no el de Gaspar, y si no el
de Alfonso, y si estas personas no tienen varón, sea
el Mayorazgo para la hija de Diego, en cuya sucesión
permanezca, ibí y allí todas las hijas de los
hijos de la Mayor de Diego. Dejó que se ejecutase
esta vez, como se vio, qf Diego tuvo
hijo varón, celó aquella voluntad de preferir
a los hijos de Pedro, Martín, Gaspar, y Alfonso a las
hijas de Diego: y solo en caso que aquella persona
que dilecta no tuviera tenido hijo varón, quie-
ro se prefirieren los hijos de los otros quattro a las
hijas de Diego. En suma palabra: respecto de Die-
go hizo llamamiento lineal, y respecto de los hijos
de las personas de los otros, llamamiento per-
sonal, para en caso qf la persona de aquél Diego
no tuviera varón, satisfaciendo allí en algún
modo al deseo y suspirio de los otros quattro so-
brinos. Esto aprehendo yo y conato del modo par-
ticular con que hace sus llamamientos, los quales, co-
mo hemos dicho, respecto de los quattro últimos llama-
dos, nunca nombran mas qf a los hijos de aquellas
personas, pero respecto de Diego añade descendientes:
y si la palabra hijos incluyese siempre los de-
scendientes, por qué en Diego nombría de-
scendientes, y no en los otros? Porque llama a los hijos
de Diego, y no a los de los otros? Porque ultima-
mente llama a todos los hombres y mujeres de la ge-
neración, linaje, o descendencia de Diego, y no a
los de los otros? En fin de ninguno de los quattro ul-

+

anmos llamados hermos en la fundación de nuestro Mayo-
zarp, lo que de Diego, cuyas palabras copiamos arriba num-
ro 62. Puebla a mi parecer de este mi Inicio; prueba digo
de q respecto de Diego fue llamamiento lineal, y en los otros
personal, diciendo los hijos varones de qto se llama el hijo de
Diego; solo en el caso de q la persona de Diego no tuviera
hijo varón; pero viéndolo tenido, como lo tuvo, no debió temer
efecto la pretención q allí aparece de los hijos de los quatos
poseedores llamados a los hijos de Diego. Y así conchuyo
que S. lo. diciendo q P me parece aver probado que la
fundación de nuestro Mayozarp es regular; ya pq q
entonces no se conocían en España herencias, ni May-
orazgos y todos los Mayozarp seguían el de la Coro-
na: ya que el apellido y escudos son
mestros otros prueban evidencia de regularidad; y ya
por el diferente modo, con qe nuestro Fundador habla
de su predilecto Diego, y no de los otros llamados.

~~66. Hay q tener en cuenta q la fundación de los Mayozarp es regular, y q se basa en la descendencia de los otros quatos llamados por el modo particular de llamar al Diego, qe no obtuvo en los otros, manifestando ser en estos llamo-
miento personal para encajar q la persona de Diego
no tuviera hijo varón, q solo en Diego llamamiento
lineal, reflexionemos un poco sobre la sentencia clau-
pela cuya consideracion he reparado hastaqüi, para poner
dusto lo q alcance sobre ella, y q sea esta reflexion
como seto de todas las hechas hastaqüi sobre los otros
clau-~~

clavadas. Por esta clausula seora funda el On Lope
Dios mayoxargo llamado del Monillo, y distintos del
que nosotros litigamos. Instituye por primera po-
sueñadora a Dña. Juana de Isla su tia, y despues de sy
dias a Pedro de los Rios, que sea el segundo llama-
do a nuestros Mayoxarros en la forma dicha, y a todos
sus hijos y descendientes varones, y a falta de varones
su hija mayor en la misma forma q fundo el
que litigamos, y faltando el linage de todos los
Rios descendientes de Diego de los Rios Padre del
D. Lope fundador, se convienta en renta de un her-
rital. 2º: É mandamos e queremos q Dña. Juana
de Isla nuestra tia Madre del Onque O. Henrique
que Ons aya por quanto nos tenemos de ella cargo
de muchas honras e buenas obras que de ella avemos
recibido e recibimos de cada un dia se despues
de nuestros dias en tanto que ella viviere refue-
ncia de nuestros Contis que dian del Monillo; e
despues de sy dias de la dicha Dña. Juana queremos
é mandamos que sea é aya el dicho Contis
para si el dicho Pedro de los Rios nuestro hermano
con condicion que lo non pueda vender ni emponer
ni trocar ni cambiar ni engañar ni obligar a doce
ni otra cosa ^ pia ^ porque nuestra intencion e vo-
buntad es que sodaria lo aya é o sus hijos legítimos
naturales e descendientes de ellos sodaria q lo aya
el Mayor e ansi todos los sy descendientes q sean vano-
nes, e si non obiese hijos q lo aya la hija mayor por
mayoxargo e que lo non pueda aver salvo sy hijos
legítimos para la orden via y manera que estan obli-
gados los dichos bienes de somachuelos e haraz de tierra

Catma

calma è lo que Dio non quiera acaeciere que faltende
 no avra hombres ni mujeres del linage del dicho mestro
Padre, sea todo para un hospital que dexa fundado, y por
 Darnos suyo à Alfon de los Rios de Fernanmuntor, quien
 llamado á nuestro Mayorazgo litigioso, a quien tambien
 instituye por heredero de estos bienes, como á todos los
 demás llamados á nuestro Mayorazgo, y demás deken-
 dientes ^{no solo} del linage de Diego de los Rios primos llamado
 y descendentes del mestro, ~~de sus descendientes solamente~~
 sino á todos los que lo son del otro Diego de los Rios,
~~que es~~ nascido nuestro Diego, y del Pedro, del Martin,
 del Lope, y del Alfon, y Padre de nuestro funda-
 dor Lope de los Rios, y de otro Diego de los Rios,
 que fue Hermano del otro fundador Lope de los
 Rios, y Padre nuestro Diego, y de Pedro, Martin
 Lope, y Alfon, llamados á nuestro Mayorazgo en
 la forma expresaada en los numeros Antecedentes
 67. Tenemos aquí un Mayorazgo fundado por el
 mismo fundador del Nuevo, y en la misma forma que
 el mestro, ibi: por Mayorazgo para ~~otra~~ una vía y ma-
 nera que estan obligados los dichos bienes de heredado
 los è hara de tierra calma, que son nuestros Mayoraz-
 gos litigiosos. Y aunque no es menester mas que estos á esta
 letra de la fundacion que es la ley ^{principial} de ella
 se conozca a la ley de su propria: ~~Vale la otra cosa que dice la otra ley~~
 para que conste claramente, que uno y otros Ma-
 yorazgos tienen una misma orden vía, y manera
 de llamamientos, se demuestra tambien con el mis-
 mo hecho de la heredación de este Mayorazgo del Mo-
 rillo. En nuestro Mayorazgo fue llamado inmediato
 menor

monse despues del Pedro, su hermano Martin,

* y como este Mayordomo del Morillo que fundado
con la misma orden via y manera, que el mi-
estros, luego que murio Pedro de los Rios sin
hijos varones ni hembras, entro a suceder en la
posesion de este Mayordomo del Morillo su herme-
no Martin, por que siendo este el llamado inme-
diato despues de Pedro al Mayordomo litigioso, con
tambien el inmediato llamado despues del mu-
rio Pedro ^{el} del Morillo, sin mas razon que la
misma de la Clamor lesta referida, conviene
a tales, que este del Morillo se fundaba ~~en~~
yordomo por la orden via y manera, que estan
obligados los dichos bienes de devorachuelos en
haza de tierra calma, que son nuestros Mayo-
rango litigioso. Y alli como en nuestro Mayordomo
huijana entro a poseerlo despues
de Pedro, si huijana llevado el capi-
tales de este del Morillo, porque llevò el capi-
tulo de la fundacion ya por el deudor de la
clamor de su fundacion, ya por el hecho de
la recepcion, que aqui el Mayordomo litigioso,
que del Morillo tienen una misma orden
via y manera de fundacion, y hermanamiento.

68. Vemos ya, y examinemos la calidad
de este Mayordomo del Morillo, fundado a
glaz, y por la misma orden via y manera, que el
mismo, para inferir de ella qual es la de este
que hoy se litiga. Este Mayordomo del
Morillo es abientemente Mayordomo regular,
y regular su fundacion, y regular es su mane-
miento.

+
 mienros ya se atienda el derecho de la forma de
 la fundacion, ya se atienda el hecho mismo de la
 succession en sus possessories. El Fundador llamò en pri-
 mera lugaz a este Mayordomo a su tia Dña Juana de
 Tolla Madre del Onque D. Enrique, y despues de ella
 a su sobrino Pedro de los Rios, como consta de la le-
 tra de la dicha Clauula 6^a trasladada arriba
 num. 66. y de este primer Nombramiento consta
 que este Mayordomo es regular, aunq; quando
 llama al Pedro, dice q; lo pellea su hijo Mayor
 y descendientes varones, y despues de esto llama
 a la hija mayor de Pedro, ibi: todavia que touya
el Mayor e anti todos los sus descendientes, que
sean varones, e si non oriene hijos que lo ayale
fija mayor por mayordomo :: para la orden via
e manesa que estan obliados los dichos bienes
de (nuestro Mayordomo licencioso) Juanachuelo e ha-
ra de tieana calma.

69. Oigo pres, que a pesar de esta expressiva del
 Nombramiento de hijos y descendientes que sean va-
 rones, y a pesar de aquella discrietiva de llamar
 despues de los descendientes que sean varones, a la fija
 mayor, q; el Mayordomo del Morillo de regalar
 succession, una vez q; llamò a su possession a una
 mujer, qual fue su tia Dña Juana de Tolla. Corri-
 eron muchos rumores, enq; quando el Fun-
 dador de un Mayordomo llamò alguna hembra
 a la possession de él cuando varones quellamas-
 anto de ella, ya sean aznados, ya cognados, y
 al Mayordomo regular. Asì lo entienden el Señor
 Molina lib. 3. cap. 5. num. 50. y sus Addentes ibi.

+

Gutiérrez confil. 10. num. 23. el J. Larrua deas. 54.
num. 5. el J. Capillo, Gerónimo González, Giunta,
Telle y otros citados por ellos. Y lo mismo dicen Pedro
Londo com. 4. confil. 475. num. 19. Roigutin Bandola
Voto deas. 70. num. 24. el J. Valenzuela confil. 97.
num. 66. Rosa confilt. 69. num. 47. Verific. Quales
propositio sit. y son bien claras las palabras del La-
rrua de vita hominis cap. 30. num. 96. ibi: Aut
vocavit aliquos filios masculos, et cum supereffet
alij masculi, quod possit vocare, iij omillij, feminas
vocavit. et tunc non potest dici, quod sit habita-
tatio agnacionis, nec masculinitati ratio dici posse-
re confidenda: et enim Majoratus regulans, cum
feminae vocantur, masculi transibuntur.

70. Laaron es claramente, porque no habrá
mas repugnante à Majorazgo de Agnación, ó de
Masculinidad, que llamar hembra á su posesión,
ariendo varones que llaman, pues este nuevo ha-
mamiento es totalmente distinto de Agnaci-
ón, y Masculinidad. Y en este Majorazgo llama
primenamente á una hembra Dña. Juana de Iba,
ariendo tanto varones de Varones quanto eran
los llamados á este, y á mestros Majorazgo, y
podían ser los descendientes de estos. Y si con todo
eso, llamo hembra, el demostracion evidente
de que el Fundador no quiso hacer Majorazgo de
Agnación, ni de Masculinidad. Ni como aria
yo de persuasione, ni ~~abrum~~ hembra de sano
Juicio, que D. Lope de los Ríos quisó excluir
hembres de la posesión primogenitura de este Ma-
jorazgo, haciéndolo de Agnación, ó de Masculini-
dad,

dad, quando llama à una hembra por primera poseedora de él.²¹ Y si alguno me pregunta, que quiso decir el Fundador por aquellas ~~las~~⁴ palabras ~~que~~ las que le dispuso, que despues de Pedro ^{ibí:} todavia que lo aya el Mayor, è ansi todos los descendientes que sean vanones: y para quella Observancia ibi: è si non oviere hijos que lo aya la hija mayor.²² Respondere, que no quiso otra cosa, sino que se prefieresse el varon à la hembra, y el Mayor al Menor ~~según~~ con el orden de su jerarquia. Para esto se valio el Fundador de aquella sencilla pero costa expesi-
ón, hija de la rueda del siglo anterior, que aun no era mediado, y en que la Nación no estaba tan ilustrada y culta, como lo estuvo en el posterior siglo XIX y XX, y lo está en el presente. Esta misma expesión nació en la fundacion de mestros Mayordomos por la misma causa, como despues probado arriba en el §. 10. y siendo hecho el del Morillo por la orden vía y forma que el mestro, y clano son el mestro Regular; que lo es el del Morillo, atendido el tenor de su misma fundacion y llamamientos, sin que al mestro le sirviese la referida expesión, como no le sirvía al del Morillo, fundandolos á uno y á otro un mismo supuesto, y por la misma orden, vía y manera al uno que al otro.

¶. Esta misma verdad se ve mas clara, atendi-
do el hecho de la successión del Mayordomo del Mor-
illo. Este hecho, ó cumbre de hecches estan podendo
la prueba de la calidad de un Mayordomo, que
aunque se aya perdido la escrivana de fundacion de
alguno, ^{per tal caso} y no se presta decidir por ella de la qua-
lidad

lidad de ésta la costumbre, modo, y metodo de suceder, i-
so de punto y regla inviolable; como sucedió al Padre
del acanal Obispo de Osuna, que aunque su hermano
dijo una hija, no obstante heredó él, y no su sobri-
no, aunque primogénito, ó unico de su hermano ma-
yor, solo porque la costumbre de suceder en semejan-
tes casos á la posesión de aquél Mayordomo estaba
por la calidad agnática, no viendo recusto en él
á la elección de Fundación, por avearse perdido en
tiempos antiguos. Defiende, que si un Mayordomo ha
sido poseído como Agnaticio, ó como de Masculinidad,
ó como Regular, ó como electivo, tal se debe juzgar
para siempre, como creían el I.º Molina lib. t. cap. 3.
num. 22. et lib. 2. cap. 2. num. 18. El P. Molina de jut.
et jure com. 2. disp. 596. y con ellos el Aguilera ad Rosy
part. l. cap. 6. num. 326. Míces de Mayordomos part. l.
q. 64. num. 23. et 24. Alvarez Pez de Mayordomos tom. 1.
cap. 3. num. 55. Agustín Barboza vot. decisi. 52. num.
48. El I.º Gregorio López in leg. 2. art. 15. partit. 2. q. 10.
q. 15. resp. 15. resp. 15. Unde si plim maiori. y el Mostaro
de Canjí pijo tom. f. lib. 3. cap. 2. num. 20. et 21. Y co-
dos los posteriores deben entender las cláusulas de la
fundación de un Mayordomo, como las entendieron
los antecesores de la misma familia, como se prueba
terminantemente de la Ley leída, oído 2, partida
f. ibi: Ca así como la entendieron aquellos prime-
ros homes, así debe ser en adelante entendida.
y lo mismo enseña el I.º Gregorio López sobre esa ley,
tratando de la costumbre. Y es regla cierta del denie-
chos, que las cosas, que en lo antiguo tuvieron cierto
y determinado orden, se han de entender, y juzgar
lo mismo en adelante, y no de otra suerte, como lo
prueba

+

prueba el texto in Lep. Minimè 23. ff. de Lepib. ibi.
Minimè sunt mutanda, quæ interpretationem ca-
tam complex habuerunt. y lo entiñan Laxa de Cappo
Hanijs lib. I. cap. 5. num. 39. Otros de Palusij. cap. 34.
num. 18. y el I^o Valenzuela com. 2. consil. 160. num. 43.
En fuerza de esta verdad tan cierta en el derecho,
y en nuestros leyes/constituciones, veamos el hecho, y costumbrado de proceder en este Mayorazgo del Morillo,
para deducir legítimamente su calidad.

72. Diximos en el num 67, que después de la muerte de Iolla, primera poseedora de este Mayorazgo del Morillo, entró Pedro de los Ríos á lego, y que muerto éste sin sucesión alguna, entró á poseerlos Martín de los Ríos su hermano. De la misma suerte lo poseyeron el hijo, nieto, Bernaldo, y Tátaxamieto del Martín. Este Tátaxamieto, segundón Señor del Morillo tuvo sola una hija, que fue Dña Catalina de los Ríos, que casó con D. Diego de Argote, Veinticinqueno de Córdoba, y poseyó pacíficamente el mismo Mayorazgo del Morillo, siendo su señora de él. De este matrimonio de Dña Catalina de los Ríos, chosna ó quanta Nietta de Martín de los Ríos, nació ó quedó única ^{hija} Dña Vernaca Argote de los Ríos, que poseyó el mismo Mayorazgo del Morillo, como nona señora de él, y lo llevó como en Dose, quando casó con D. Francisco López de los Ríos, Cenón, y Velasco, primera poseedora de los títulos de Conde de Gavira y Viceconde de los Capellones, sexto Nieto de Alfon de los Ríos el Quinto llamado á mestro Mayorazgo litigioso, como quinto Nieto de Lope Gutierrez de los Ríos, Señor de la Moncloa, Torreblanca, y Torre de D. Lucas, hijo segun-

dope-

+

descendiente del dicho Alfon. Deseante que por esta o^{ra} de
Uxaca Argote de los Rios, heredera de hembra po-
sean hoy el Mayordomo del Monillo los Condes de
Gavia. Esta casa quedó tambien despues en hembra,
y con todo, los Condes de Gavia tienen en la pacifica
posesión del Mayordomo del Monillo.

73. El p^res clausimo, y constante que este Ma-
yorargo del Monillo es de Regular sucesión, como
que lo vienen poseido por oces hembras mas
Mayores, y nosotros lo vemos hoy poseido por ella
a los Condes de Gavia. Esto lo vemos con nuestros
mismos ojos: y es cierto, que en el derecho no ha
puede mayor error, que la que se hace por vista de
los, como consta del texto in lego. Si exemptione S.
S. t. ff. Finium secundorum. ex Es S. fin. In tit. de
Grado Copnat. d^{ic}. 10. tit. 15. partit. 6. et ibi ~~et~~ 7.
Sepporio Lopez. Hermosilla in lego. 24. tit. 5. partit.
S. p. 10. 2. num. 55. El M^r Valenzuela consil. 100. à
num. 1. ad 4. El Cardenal de Linca de Judic. discur.
24. per tot. Acevedo in lego. 3. tit. 7. lib. 7. Recopil.
num. 36. Villadiago in Politic. Cap. 1. num. 23. y
Agustin Barbola in Repertorio Juárez. V. Probatio.
Nuestros Mayores entendieron la fundacion de
este Mayordomo del Monillo por de sucesión
Regular, como hemos demostrado, y así la
debemos entender nosotros: Ca así como laen-
tendieron aquello primenos homes, así debe
ser en adelante entendida: que es la expresión
de la citada Ley sexta título 2. Partida 1.
intento yo ahora naturalmente, y sin violencia
alguna: Este Mayordomo del Monillo se hizo por
la orden, ria y forma del mismo: luego si e^{re}
del

+

del Morillo es de regular sucesión, de regular sucesión es también el nuestro.

74. Si alguno redarguye esta natural correspondencia, diciendo, que si la costumbre antiquissima de lucedez en los Mayozarpos, y el modo y metodo antiguo de ella infiere claramente su calidad, como es certissima en el derecho, y hemos probado desde el numero 71. tenemos en el mayozarpo litigioso la imitolada costumbre de ave lucedido siempre de varon en varon desde la primera Polledora Diego de los Ríos hasta D^r. Fran^c. Joseph de los Ríos Padre de D^a. María Josefa de los Ríos, y de D^r. Vicente Diego de los Ríos coligentes; esto es desde el año 21 de Junio de 1441. et que se fundó este mayozarpo, que hoy litigioso hasta 26 de Noviembre de 1756, en que murió el D^r. Fran^c. Joseph, que en el espacio de 315 años, cinco meses, y cinco dias. Y si el ave obtenido tres hembras el Mayozarpo del Morillo infiere claramentemente de Regalanidad, el ave obtenido el Mayozarpo litigioso siempre varones de varones infiere concylanidad su calidad apuntada. Si alguno, digo, redarguye de esta suerte, respondó de las maneras.

75. La primera respuesta es, que en nuestro Mayozarpo no ha llegado hasta la presente el caso de faltar varón de varón, como ha llegado en el del Morillo. Gracias à D^r. que a la Caja de Alcalanias ha concedido este favor, que ha regalado aun a las mas ilustres de España. Debense que al ave venido nuestro Mayozarpo de varón en varón y porque siempre lo ha

+

ha avido, y á presencia de varón nunca bese-
dan hembras, sino es que sea Mayordomo de Fe-
rmeidad, qual no es el mestro. Si me divora
el que sedanguye, ó me proponiera en mados
Mayordomo un capo, enq' arriendo bla hija
de la linea primogenita, aria pastado. Supo-
lón à buscar varón de otra linea, arquiva
bien, como yo arqueo en el del Morillo, enq'
ariendo vanones de linea transversales, y de
las otras llamadas, han permanecido las hem-
bras en su posesión, como que el Mayordomo
dejólaran. ésta es una prueba positiva de Re-
gularidad; pero lo otro es argumento re-
xamente negativo, y que no tiene mas soli-
dez, que la capitalidad de no aver faltado
varón de vanón en esta Capa, como en otras,
y mientras no llegue este capo, no se puede ve-
rificara su posesión en hembra, el qual capo
pedimos a Dios con todo nuestro Corazon,
que nunca llegue, y que quoscian los vano-
nes de Vanones de la Casa de Alcalomia hasta
la fin del Mundo. Aun mas: si este argumento
negativo probána algo, todos quantos ma-
yordomos han regulares en su fundacion, pe-
ro gozados siempre por varones de vanones,
por no aver estos faltado en sus Casas por eje-
cial merced de Dios, debieran tenerse por
agnaticios, lo qual es un blemme absundo.
Mas claro: si para q' un Mayordomo dille
Regular, le requirieren que dille poseído por
alguna hembra; ó los fundadores se viéran
obli-

obligados a llamar en quienes lugar alguna
hembra, en quien se verificase la posesión, ó si
no la llamaban, debieran deseas que se basta-
los varones de la casa, para que conste la
posesión de la Mayorazgo en alguna hembra
se verificara la regularidad de la Mayorazgo:
y quien no abominaría este horro con conve-
nicio á la misma Naturaleza!

76. En el Mayorazgo de Sancho Miranda, cuyo
actual poseedor y uno de los coligantes en muy
tio pleno, tenemos un buen exemplar. Este ma-
yorazgo es abolutamente regular, y aquellas
clausulas de su fundación presentadas en este
punto en Condoba, y eran á la letra en la com-
pulta, no dicen mas que sea aquellos bienes
instituidos en Mayorazgo para Pedro Venero
de los Ríos, sus hijos y descendientes; y en este
caso convienen todos nuestros ^{hijos} ser el mas clavo
de sucesión regulas, y es esto hecho en la mis-
ma forma que el del Reyno, y así que en él se
hacade segun la ley antiquissima de la suca-
sión Real: así lo expresan el S.^r Molina de
Priores lib. 1. cap. 3. num. 1. et cap. 4. a num. 1.
ex 12. Wey. Hiz ramen. y en el mismo lugar los
Addendos. Antonio Gomez in cap. 40. Tercio num.
64. Hermosilla in cap. 44. tit. 5. punto 5. plff.
5. num. 15. el IV Castillo lib. 2. cap. 22. num.
2. el IV Vela different. 49. num. 38. El P. Molina
de Just. ex Just. tom. 3. cap. 588. num. 2. Aguilera
punto 4. cap. 6. num. 175. et cap. 44. num. 22. El ca-
rdo de Estam. cap. 3. num. 29. et 25. y el Vanez

Pecas de Majorat. tom. 2. cap. II. num. 8. Y ~~esta~~ claramente consta tambien su Regulania, por avea sido fundado por una Mujer O.º Vereda Venegas del Modo ~~que~~ del dicho Pedro Venegas de los Rios, pues no es creible, que una Mujer abomocieste su proprio herro: y asy en este cap. deciden nuestros Padres ha sin duda regulan el Mayorazgo, aunque respiren muchos Humanistas de Vascos, quale no respire. Vease Antonio Gamma decil. 294. y en el mismo lugar Flores Diaz de Mena. El 1º Larrea deut. 34. num. 25. Los Addendos del 1º Molina lib. 3. cap. 5. num. 49. El 1º Caespi de Valdauxa obtem. 22. num. 54. O.º Hermenegildo de Rodas, y su additor Aquila part. 1. cap. 6. num. 71. El Cardenal de Luca de fidicione. disc. 24. num. 10. et. disc. 27. num. 5. Torne de Majorat. tom. I. cap. 38. num. 41. y Gutierrez confil. 13. num. 20. Este mayorazgo de Sanchez Miranda, cuya regularidad no puede negar, sino el que responde que hai mayorazgos regulares en el mundo, o el que no tiene Taledad las leyes nec à limine, ha sido perpetuamente poseido por Vascos de Vascos desde el dicho primer Señor de Sanchez Miranda Pedro Venegas de los Rios hasta el actual Virconde O.º Antonio. Y diriamos por esto, que es agnaticio en virtud de avea sido siempre poseido por Agnados. O.º ninguna herre. Y si fiera necesario la posesion de herreja para verificar Regularidad, sin saber como, se aria comprobado.

en agnaticio contra la voluntad de su infanta, la qual para verifican la Regularedad apetecida por ella en los poseedores de su Mayordomo, deberia aver los hechos una poderosa intercession, paraque Oñiz se llevase a sus Doyenos vanones sin traccion masculina, lo pena de que vulte nolle su mayordomo avia de la agnaticio, por mas que ella se empeñase en instituirlo Regular, a menos que la Maldicion Materna no quitara los masculos de en medio. Unen tal diria? Vemos pues el Mayordomo de tancho arrinanda Regular siempre, y siempre padeido por vanones de Vanones: y lo mismocede en el mestizo.

77. La segunada respuesta del argumento propone arriba num. 74. es esta: Aunque en nuestra casa no ha avido postion de hombre, por avenle continuado los vanones de Vanones, desde que Gutierrez de los Rios, que entro triunfante en Cordoba el año 1236. con S. Fernando III. de Castilla, a quien avia acompañado en la conquista de Baeza en el año 1227. hasta O. Fran^c. Joseph de los Rios, Padre de la actual Poseedora: pero en un caso, que se ofrecio para poder disputar, o colegir la qualidad de mestizo Mayordomo, se decidió por la Regularedad. Este caso fue el que referimos arriba num. 59. quando la Mayordoma de la Vega D^a. Ana de los Rios, viacanal del otro O. Fran^c. Joseph, fue declarada en

Inicio contradiccionario por la real Justicia de Cóndo-
ba, inmediata sucesión de nuestros Mayordomo,
para en caso q' el D. Fran^co Joseph Falerna sin su
cesión, con percepción de mis derechos de alimentos
por razón de inmediata, los quales alimentos q'
no percibiendo hasta que el D. Fran^co Joseph tuvo su
cesión. Este caso tan manifiesto por la regularidad de
nuestros Mayordomo como se dice arriba num. 60. y
un equivalente al que el anguriente desea para pro-
iba terminante de la Regularidad por la posesión
en hombre. Declaro lo así: Si nuestro Mayordomo y
de tal calidad, que a presencia de los Agrados, y
Mayordomos de otras líneas es una mujer declarada
por inmediata sucesión con percepción de ali-
mentos correspondientes a esta inmediación, solo
por otra ocurrida la calidad de nuestra am-
casado el actual Posseedor: no hai duda q' si
el Posseedor muriera muerto sin sucesión, la mu-
jer en otra hombre de igual derecho muriera
entrado a poseer a presencia de los mismos Ag-
rados, y Mayordomos de otras líneas. Y yo creo, q'
este exemplar q' bastante prueba, de que si llegara
el caso de quedar la Caja en hombre, ésta poseería
nuestros Mayordomo, como lo gozó la actual señora
por cerca de dos años después de muerto el
dijo Con intervención de la misma Justicia de Cóndo-
ba q' lo gozó pacíficamente hasta que salió de-
mandandola el Conde de Fernanmúñez por los mo-
rinos, q' labor los q' estaban internados en los celas
de

de la caja: porque aunque vivia y vive D. Vicente Diego de los Ríos su Hermano colitigante, Vizcon de Vizcon de esta linea predilecta, propietaria, y poseedora, éste no salio, ni pretendio privalecer á su hermana por los justísimos motivos, que expellian arriba num. 2. ni atroca saldría pretendiendo el Mayorazgo, sino muéstra cierto extraño, que la huérean querido despojar de la possession, en que el D^r Vicente Diego quisiere que se conserve la Herencia mientras vivir; ya porque ésto es contra la fundacion del Mayorazgo que lo posean hombres, posean derechos hereditarios; y ya porque esto les debido á la que y ha sido la Madre de todos los de la Caja, como lo es de los Pobres.

78. La tercera respuesta al mismo argumento del num. 74. es actojar el argumento contra producentem, dando á la misma Clauzula 6^a en que se establece la fundacion del Mayorazgo del Morillo. Este segun el tenor de dicha Clauzula hecho, é instituido en Mayorazgo por la misma orden y manera que el nuestro litigioso, y por consiguiente con las mismas qualidades; de otra manera no fuese por la misma orden via y manera: luego alli como la possession del nuestro de Vizcon en Vizcon no ha estorvado, para que el del Morillo hecho en la misma manera via y orden que él de aya estorvado regular; alli campo debe estorvar al nuestro, para que lo creamos regular aun-

que

+

que poseido de varón en varón. Yo no puedo perdonar
admitir que los Agnados y Mayordomos del linaje
del Padre del Fundador, al qual linaje llama á
la posesión del Morillo en la Cláusula 6º. ibi: é si
lo que Díos non quiera acuerde que fabren de otros
hombres nascidos del linaje del dicho mestro
Padre: digo que no es creible que estos Agnados
y Mayordomos fueran tan condescendientes, que per-
mitieran á las hembras de Martín de los Ríos po-
seer el Mayordomio del Morillo pacíficamente, se-
niendo mayora y prima heredera é él, respecto á
que siendo hecho por el exemplar del mestro, y por
la misma orden vía y manera, debía ser de Apura-
ción, ó al menos de Mayordomidad, en el caso, que
el mestro tuviera esta calidad, y al sea por fuer-
za de su misma fundación, como pretenden los
Dóñores colitidantes, ó ya fuese por la sucesión
de varón en varón no interrumpida, sino con-
tinuada desde la principio por la misericordia
de Díos, como intenta el argumento. Y en este
caso deben los mismos que hoy litigan por Agna-
dos y Mayordomos la posesión de nuestro Mayordomio,
querrán de los Mayores, porque con su condes-
cendencia, potestornería, ó miseria en no partas en
plazos, les quitaron ese mayordomio, que les venia
de derecho, si fuese verdad, ó ciencia suena la
razón del argumento, que demostaba, sea Apura-
ción, ó al menos de Mayordomidad el del Morillo
en fuerza de serlo el mestro, á cuyo exemplar y

por cuya orden vía y manera aria sido instruído en Mayorga. Y tambien deben los Condes de Gauria restringirlo a los Agnados ó Mayuelos, à quienes pertenece, la pena de condenarse por poseer lo ajeno, in vita rationabiliter Domino. Els se infiere del argumento. Pero ni yo creo, que estos señores, ni sus Abuelos y Abuelas, se pongan tan desatendidos de su salvación; ni tampoco me persuado, à que todos los Mayores de esta familia ó linage del Padre del Fundador tengan menos derechos de sus derechos, que lo son hoy ^{los} acállas, que tanto esfuerzo ponen por la posesión de nuestro Mayorga, por cuyo ejemplo, orden, vía, y manera fue formado aquél del Monillo. Si si aquellos no reclamaron jamás contra el del Monillo, no fue oculta causa, sino porque lo estimaron regular, así como lo era su exemplar el litigio, si que a este lo pueda extraer de esta calidad ~~de propria~~ posesión por Agnados, por la cualidad de no haber tratado jamás en nuestra casa: Bendita sea la Majestad divina, y la Piedad en concilio, como el pensamos, siempre y por siempre mientras el mundo dure.

79. Dice al principio de este S. II. que deseaba para él la reflexión sobre la Cláusula 6^a ya para demostrar por ella la regularidad de nuestro Mayorga, y ya para hacer ver la preferencia particular, con que el Fundador de nuestro Mayorga singularizó à la descendencia de su sobrino Diego Guzmán de los Ríos sobre todos los demás llamados. El pri-

men punto deducido de esa 6^a Cláusula, esto es, la regularidad de nuestros Mayoxarzo, queda ya demostrado desde el num 66. hasta el inmediato 78. inclusive. Veamos ahora el segundo asunto de la irregularidad de la Descendencia de Diego primer llamado a nuestros Mayoxarzo, comprobada con las expresiones de esa misma Cláusula 6^a cotejadas con las de la Cláusula 5^a que es la ultima en que habla de nuestro Mayoxarzo y llamamiento del Diego; y esto brevemente.

80. En la referida Cláusula 5^a va hablando del Diego y su llamamiento, que con ella concluye, y dice ibi: Esto queremos que se entienda así a los hijos e hijas e nietos e virnietos e nietas e virnietas a todos los otros. Vaxones e Blugones, que del dicho suyo nape vinieren. en la Cláusula 6^a de que vamos hablando en este S. II. concluye su llamamiento a la posesión del Mayoxarzo del Morillo admitiendo todos los ibi: Hombres e mujeres, que del linage del dicho nuestro Padre vinieren. Pese a que allí solo trae llamamiento general del linage de su sobrino Diego, y aquí del linage del Padre del Fundador, en que se incluyen los hermanos todos del Fundador, y todos sus sobrinos &c. Y quien no ve la grande diferencia de un llamamiento a otros? Se infiere pues y se demuestra con evidencia, que quiso el Fundador que nuestro Mayoxarzo se radicasse únicamente en la descendencia de Diego, quando llama únicamente al linage de Diego; en la misma forma, que pasa mostrarn que el del Morillo era común a todo

toda la Casa de los Ríos sin preferencia especial de una familia a otra de la misma Casa o Tronco, llamó a todos los del linaje de su Padre, en quien residía el tronco de toda ella, por ser unico hijo el Señor Diego Gutierrez de los Ríos Señor de esta casa, y sus heredamientos, Alcayde de Teba, y Alcalde Mayor de Córdoba, Marido de Doña Ines Alfonseña de Fernanmúñez y Benalcázar, y Padre de el Fundador, por sea dicho hijo unico de Don Juan de los Ríos Señor de esta Casa y sus Repartimientos.

81. Se infiere también sin violencia, que aviendo querido la radicación de nuestros Mayordomos solo en la descendencia de Diego su sobrino, mientras esta durene: no pueden tener derecho a él las otras personas llamadas después de Diego, ni entreas aya descendientes del Diego, sean de la calidad que fueren; si los haí legítimos en la Primogenitura, estos legítimos hombres ó mujeres; y si faltan en ella estos legítimos, los ilegítimos que huiere, siempre que tengan la Primogenitura de la Casa y descendencia del Diego, siempre preferida a todas las demás líneas de los Ríos, con unas palabras tan generales que abarcan hombres y mujeres, sin exclusión de calidad ni nacimiento, como abiertamente consta de su ultimo llamamiento universal en favor de la Descendencia y Primogenitura del Diego primer llamado ibi: A los
Hijos e Hijas e Niños e Niñas e Virgenes

nicas, è à TODOS LOS OTROS VAXONES è Mu-
deres, que del dicho su linage vivieren.

Las quales palabras, con que concluye la fundacion
y llamamiento de mestro Mayoxargo, comprenden
den a todos sin distincion de Calidad, como son
de la Descendencia y Primogenitura del Dicho,
preferiendolos a toda las demas lynes en fuerza
de ke animo por conservar esta Primogenitura
y Descendencia sobre todas las demas, tan manifi-
esto, como hastaqui hemos hecho ver.

82. Estas mismas palabras, que hacen ver conda-
ridad la regularidad de mestro Mayoxargo sobre
todo lo que hastaqui hemos dicho, hacen tambien
ver, que quando en la Primogenitura falcan le
primos, deben separarse los ilegitimos, si los hai. Nue-
stra Fundadora en la instrucion de mestro Mayo-
xargo, tan Regular como se ha demostrado, y de que
no debe quedar duda, debemos creer, que quanto
conformante con las leyes y costumbres de el Rey-
no, segun la presuncion del derecho, como dicen
Agustin Barbosa Voto decif. 126 num. 31. cl. 1.
Par de Tenuit. cap. 65. num. 30. cl. 1. Supuesto
Lopez in leg. 2. tte. 15. part. 2. ptoff. f. Ruesa consult.
65. num. 7. y se conforma ó concuerda el R. Moli-
na lib. 1. cap. 3. num. 2. y se prueba del Texto in
leg. di non speciali q. C. de Tercam. y del Texto in
leg. Si servus plurimum 50. 5. 3. ff. de Legat's f.
donde se decide, que las palabras se deben enten-
der segun la costumbre de la Region, en que ha-
bitan

citan los que hablan. Y la costumbre de nuestro
 Reyno es, que sucedan primero los varones que
 las hembras, con preferencia del Mayor al Menor,
 y del legítimo al que no es tal, pero deriende que
 se practica en todo la linea recta, como está clauso
en la ley 2. tit. 15. partic. 2. donde hablando del
 orden de la sucesión real, dice ibi: Puisienor que
el Señorío del Reyno lo heredarán siempre aque-
llos que vinieren por linea derecha. Y esto mismo
 hemos en nuestras Historias antiguas y modernas
 aviendo practicado en nuestros Reynos, que han
 poseido siempre los de linea recta, si los haí, pri-
 mero los varones que las hembras, y faltando los
 legítimos de ella los ilegítimos: y es consiguiente
 que en virtud de unas palabras tan generales,
 con que cierra los llamamientos de este nuestro
 Mayordomo, debemos entenderla y seguir esta an-
 tiquissima costumbre española: Text. in lego. Iem-
pen 34. ff. de regal. junij, ibi: Exit consequens ut
id sequamus, quod in regione, in qua actuimus,
frequentatus. y otro Texto in lego. 114. cod. tit.
 ibi: Tut quod plenumque fieri solet. Y por tanto
 en caso que se estimara legítimo el Dr. Vicente
 Diego de los Ríos, debe ha preferido á todos los que
 no son de la linea derecha primogenitura, quedando
 el unico varón de varón, y quando mas sea
 puesto á la herma la actual señora de las Alca-
 lonias, pero no á otro alquius, pues este es el caso de
 la sucesión del Reyno. Y assi como los llamamien-

+

tos de varones antes de hembras en ese y los demás
Mayordomos regulares no quieren decir más que
sea el Varón siempre preferido a la hembra; así
también el llamamiento de legítimos, no quiere
decir otra cosa sino que estos sean preferidos a los
que no lo son: Ut id sequamus, quod in regione
in qua actuum est, frequentatum. Y mas siendo tan
universales las expresiones de la ultima Cláusula ^{5a}
de los llamamientos a nuestros Mayordomos, que
a nadie absolutamente excluyen ibi: De los hijos
é nietos é nietas é nietas é nietas
é a TODOS LOS OTROS VAXONES é mujeres
que del dicho su linage viniessen.

§. 12. Muestra la legitimidad de
nº Vicente Diego de los Ríos, para
obtener los Mayordomos de su Padre.

83. En el §. 8. de este Papel se probó abien-
damente, y se evidenció la calidad de los hijos lla-
mados a la posesión de el Mayordomo que se citó
ya: pues atendido el rigor de las expresiones de las
cláusulas de los llamamientos a la sucesión de él,
son admisidos no sólo los legítimos, y los natu-
rales, sino también los legitimados por qualche
quier modo que lo fussen, aunque fussen legitimados
por el Rey, como se puede ver desde el
num. 31. Hasta el 36. inclusive, siempre que no
aya descendientes legítimos de la linea recta
mayor de Diego de los Ríos, princep llamado,
hasta cuya total extinción no tiene entrada

alguna

alguna otra línea, como se demostró arriba
S. 10.^{fol. 30. B.} per totum, y en el S. 11.^{fol. 34.} desde el num. 79.
hasta el 82. inclusive.

84. Dejamos también demostrado en los
S. 6. y 7. per totum, que los legítimados per con-
sequens matrimonium, et in radice matrimonij,
son verdaderamente legítimos, entendidos en
esta palabra legítimos, así absolutamente pro-
funda, como lo está en el principio de los ha-
manimientos á nuestro Mayordomo, y se veé re-
petida aun después de admitidos no sólo los
legítimos, y los naturales, sino aun también
los legitimados así absolutamente, sin exclu-
ir ~~de~~ pecie alguna de legitimación, como se
mostró en el citado S. 8. per totum, espe-
cialmente en su num. 36. para cuya perfecta inte-
ligencia se deben tener presentes las doctrinas
examinantes de sus numeros anteriores 33. 34.
y 35. Dejante que según lo evidenciado en el
citado num. 36. por el qual admite el Funda-
dox á todos los legitimados, absolutamente, se
infiere, que quando después repite esta pala-
bra legítimo, entiende en ella á todo los
legítimos, y legitimados, y tiene por legítimos
para la sucesión á los nacidos de legítimo
Matrimonio, á los meramente naturales, á
los legitimados per consequens, á los legítima-
dos in radice, y á los legitimados per rescrip-
tum, y viene solamente á excluir á los que

+

no tienen especie alguna de legitimidad, ni de legitimación, y están meramente en la absoluta linea de bastardo. Y ésto, atendida la doctrina de los numerosos 81. y 82. del S. II. citado, quando aya legítimos de esta linea Mayor predilecta, pnes no viéndolos, deben estos entrar primero que todos los que no sean de la dicha linea Mayor del Diego de los Ríos primer llamado, en fuerza de aquél generalísimo llamamiento, que hace de todos los hombres y mujeres, que de la dicha linea vinieren, sin distinción de calidad, ni personas, ibi: A los Fíos è Fíjas è Nietos è Uernietos
è Nietas è Uernietas è à TODOS LOS OTROS
VARONES è MUJERES, que del dicho su linea
se vinieren.

§5. Eso supuesto, me parece necesario poner aquí el caso todo del Nacimiento de D. Vicente Diego de los Ríos, y Casamiento de sus Padres, para que con mayor claridad se vea su legitimidad, apri-
ecto y derecho a los Mayordomos de sus Padres, de
los quales es uno el que se trae fundado por su
ñ Dⁿ Lope Gutiérrez de los Ríos. El caso es así:

Dⁿ. Francisco Joseph Gutiérrez de los Ríos, Ma-
qués de las Alcalomías, Viudo de D^a. Mariana Pe-
rez de la Sáavedra la qual murió el año 1729, con-
curso espontáneo con D^a. Juana Benita de Salvo
Yáñez, al finísima viuda de Dⁿ Juan Candela
y Velasco, el qual avia muerto el año 1727.
y los contraxeron bajo la condición de pe-

t

pedir a la Santidad dispensación de un impedimento de cognacación spiritual, que mediaba entre ellos por causa de aver el dichio Marques
 sido compadre de Bautismo de un hijo de la
 dicha D^a Juana Obesay desu prima Manido,
 la qual condición ultimamente se verificó, dispen-
 sando el Vno P^r Clemente XII. por su Breve dado
 en Roma a los 13. días de Noviembre de 1735. Pero
 no siendo podido pedir ni sacar la dicha
 dispensa por causa de los gravísimos ~~malos~~
 dichos Marques, y las graves y largas enferme-
 dades que tuvo en su casa, y personas, y ahum-
 de no siendo podido contenerse como fragoles,
 se conocieron carnalmente baso la palabra de
 matrimonio y dispensación que debían obtener,
 y tuvieron al D^r Vicente Oriejo de los Ríos, que
 nació en Febrero de 1732. a que se signaron
 las dichas enfermedades, que ya avran comen-
 zado. Fue tan oculto este del hz, que jamás so-
 pechó persona alguna de que hubiese alguna
 relación entre los dos, y nadie supo de tal hz
 sino una criada criada de dicha D^a Juana
 Obesya, la qual criada conservó en su casa al
 D^r Vicente Oriejo hasta que llegase, como llegó
 el tiempo oportuno de manifestarlo al público
 sin nota alguna. Luego que se separaron los ne-
 gocios de la casa y se restableció de todo la salud
de los

*

de los dos Padres, se vino la Srta. Diana Beneta
a vivir a Granada desde Córdoba, y se aseca-
dió en la Parroquia de la Magdalena, viviendo
como una persona particular sin revelar a per-
sona alguna su Estado. Intentó se pidió la reter-
rida dispensación, cuya ejecución vino manda-
da al Vicario General de este Arcobispado, en el
qual ya estaba asecañada la Srta. Juana Beneta,
~~que en efecto contrajo su Matrimonio in facie~~
~~de la Iglesia de la Magdalena de esta~~
que para ~~asecañada~~ con el referido Marqués en la Parro-
quia ~~de la Magdalena~~ el dia 18 de Febrero
vino de ~~Córdoba~~, de 1736. viviendo desde entonces con él vida ma-
rizable con solo un criado y dos criadas, que de
nuevo admitieron, y aquien solo constaba que
sus amos eran casados, pero no el tiempo de
su Matrimonio; y así viviendo criado con la ma-
yor sigilo de Córdoba al O. Vicente Diego, si-
empre en Granada lo curaron por hijo legítimo
de sus Amos, como criado por ellos antes
de que los entraran a servir; y de la misma hu-
erbe, pasados algunos años, se volvieron a vivir
a Córdoba llevando consigo al O. Vicente Diego
como criado en Granada; deviente que a fin
de Granada desde la contracción del Matrimonio,
como en Córdoba desde que se volvieron a ella,
siempre ^{consigo} fueron al O. Vicente Diego, y lo cri-
aron y educaron entre los demás hijos legiti-
mos

mos de sus matrimonios anteriores, todo el tiempo
 de cerca de veinte y un años, que duró este
 segundo Matrimonio de ambos, conviene a saber
 desde 18 de Febrero de 1736<sup>en que contrajeron en Gva^{da}, hasta 26 de Nov-
 embre del 1756, en que murió en Córdoba el
 Marqués D. Fran^{co} Díez, quedando entonces su
 hijo D. Vicente Díez, menor de veinte y cinco años,
 sin que persona alguna le pusiere nota alguna;
 muy atento si do contrajeron la incontinencia de
 sus padres, y siendo el honor y fama de estos del
 mayor peso y consideración, no quisieron hacer
 mención de su anterior incontinencia en la supplica
 al Papa por la O�ipenda, respeto de que ésta se
 aria de presentar publicamente en la Audiencia
 de Zaragoza, y nemo tenet ut se ipsum prodere,
 contentandose para la seguridad de su condena-
 cia con avez consultado a la Sacra Penitencia-
 ria, la qual dis su Descripto absolvendos, y
 declarando legítima la Próle anteavida, el qual
 Descripto al punto se hizo pedir por el Confe-
 nor, como expresamente lo mandaba en la
 Penitenciaría, y así cohumbre todo el decla-
 raron legítima la Próle anteavida, el absolvieron y
 habilitaron a los contrayentes, y mandan nalgas el
 Descripto, como saben muy bien los vendados en
 esta materia, y así el Marqués, como la D^a Juana Theresa
 declararon por su hijo en sus respectivos 18/86²⁰⁷.
 Este es el caso referido sinceramente, y
 contra cuya verdad jamás podrán probar cosa
 algu-</sup>

alguna los contrarios. Y de la misma relación aparece ya la legitimidad de D. Vicente Diego de los Ríos, que evidenciamos por muchos capítulos, siendo el primero, el Matrimonio in radice, que precedió a la generación, por el qual debe tenerse por verdaderamente legítimo, sin que a esto puedan oponerse cualesquiera cabilaciones, que se quieran alegar en contra, como se dijo arriba S. T. peccatum.

87. La Raiz de la legitimación, que es la que debe buscarse, para ver si los hijos son legítimos, la tenemos expuesta en los Doctoras asti canonistas, como Iuristas, que dicen uno oce, que los hijos paraz de los padres ex copula non manifeste formicaria, sed ex affectu maritali profeta. Allí lo tienen communmente los Doctoras in Cap. Pea Venerabilis tom XIII. Qui filij sine legitimi. Et ibi Juan Andre num. 26. Alessandro de Nevo num. 18. Baxbola num. 6. Qui filij sine legitimi. Navarrae Consil. 2. lib. 4. cod. ait. Sanchez de Matrimonio lib. 8. disp. 7. num. 4. et seqq. Basilio Donce de Matrimonio lib. 11. cap. 5. §. 1. num. 7. Castillo tom. 5. Concord. cap. 105. et pugnare num. 28. Larrea Decisi. Granaten. 8. pen tot. Caspi de Valdauza Obser. 43. a num. 145. part. 1. Tomo de Majorat. part. 1. cap. 29. n. 28. et plenissimè Brabosa Vet. Decisi. 27. pen tot. lib. 2. y Scartantoni tom 3. Lusitoxat. Canonical. addit. 49. pen tot. Y esta fue penetra opinion de la Sacra Rota

Rota, como consta de sus Decisiones in causa Pamploniensi illegitimitatis. S. Dec. 4638. et 10 Junij 1809.
cozam Justo, impressis apud Garciam de Beneficijs
part. I. Cap. 2. num. 40. et seqq. Tambien consta
de las decisiones 1121. cozam Senaphino. Decision
362. lib. 2. ex correcti cozam Ruteo. Decision 19.
per totam cozam Ludoviro. Decision VII. potest
cundum volumen Proponi Taminacij. Y plenisima-
mente in Decr. 455. part. I. recenti. et Decr. 687.
part. 2. recent.

88. Esta razia de la legitimacion la tenenos en
 mestizo caso, en que el D. Vicente Ojeda fue avi-
 do ~~que~~ copula non manifeste tornearia, sed
 es affectu manicali profecta.= Lo primero, porque
 aquell comendio o copula fue tan oculta, que jamas
 la llevó a entender persona alguna, y por tanto
 para conservar su honor y bienaventura de vivos,
 que siempre curvieron, no hicieron publica su in-
 continencia en la peticion de la dispensa, que aria
 de presentarse en la Audiencia Arzobispal, y solo re-
 curvieron a la Sacra Penitenciaria.= Lo segundo,
 porque la Ora. Inana Theresa, cuya honestidad
 y recogimiento fue notorio en Cordoba hasta
 su muerte caecida en el Convento de Santa
 Cruz de Clavillas de dicha Ciudad, adonde se
 retiró con sus hijas Religiosas, y permanecio cerca
 de ocho ^{años} que intervivieron entre la muerte de
 su segundo Marido el Marques en 26. de Novi-
 embre de 1756. hasta la suya en 22. de Agosto

+

de 1764. Sin querer talia de él, aunque la pretendieron para el Marqués legítima oímos los otros de igual carácter al de su segundo Manido: Diego, que la Oraña Theresa se deseo conocer del Marqués por los ejemplares, que verificada ultimamente la condición de la Oraña Apostólica, fueron válidos: sin que pueda dañante a la Oraña Theresa, más su hijo D. Vicente Diego, la detención en pedir la dispensa necesaria, ya por las causas expuestas en la relación del Caso presente supra num. 85. y ya porque el pedir semejantes dispensas, y solicitarlas pertenece al Vizor, que es el que debe encargárselas, como se ve practicar perpetuamente; si el Marqués jamás se mete en ese negocio, como ageno e indecoroso a su cargo, y si en nuestro caso hubo detención en pedir la dispensa, ella detención sería del Marqués, y no debe imputarse a la Oraña Theresa, ni产生le perjuicio, puesto era de su obligación el solicitarla, y si del Marqués: y quando le pertenezca también a la Oraña Theresa, no estaba en su mano, sino en la del Marqués el cumplimiento de la condición de los ejemplos, y así respecto de la Oraña Theresa debe tenerse como cumplida aquella condición, como definio Bonifacio VIII. por estas palabras: Cum non stat per eum ad quem pertinet, quo nimis conditio inpleatur: haberi debet penitentia ac si inpleta esset. 66. de Regul. Terc.

+

in b. y así debiendo entender como cumplida la condición de la Obtención de la Orípensa, respecto de la M. por quien se exige la falta de ella, ya visto a nacer el O. Diego Vicente en tiempo habitual, considerado en la raíz de la legitimación de la Prole, que es el efecto marital, y nacido en tiempo en que respeto de la Madre se deben entender cumplida la condición de los espontáneos, y a cuyo favor está la expresa Regla del derecho, y por consiguiente al favor de su hijo O. Vicente Diego, pue pantus sequitur ventrem.

89. Arriba: para obtenerse semejante dispensa son necesarios estos excepcionales, que solo podían satisfacer la opulencia del Marqués, y a que no era capaz ocurrir la pobreza de bienes temporales de la Dña. Inana Theresa, pote por ^{*conocida} apuntado misma y el Marqués lo juran y declaran en las n.º 61. confesiones y dichos, que en Granada les dieron para formar los Dncts. Matrimoniales, los quales se han presentado meramente en este pleito del Mayorazgo de Alcalá; y contra del motivo que instauró alegaron para obtener la Orípensa, aviando de facultar la copula por el nemo tenetur sicutum prudens, el qual motivo fue la pobreza de la Dña. Inana Theresa, et ne indolata existat, y así el Papa puso por condición de la Concesión, que el Marqués la dotase según la calidad de dicha Dña. Inana Theresa, y en efecto la dotó el Marqués en

+

en dos mil ducados, como todo consta de la elacion
za de doacion presentada en los autos de este pleito.
Aviendo pues de gastarle una gran suma de dinero
en la Oficina, y siendo muy pobre la Dña. Juana Are-
neta, no debe imputarsele la detencion en obtenerla,
ni perjudicarle por suicio por ella, pues no estaba de su
parte esta detencion, como el mismo Papa Bonifa-
cio VIII. declaro igualmente con su dictima razan:
imputari non debet ei, per quem non fecit, si non
fuerat, quod per eum faciendum fuerat. 4t. de Rep.
Jux. in b. Y aunq; fuese culpa del Marqués no
debe ser en perjuicio de la Dña. Juana Areneta
por las dos Rejas del derecho alegadas terminan-
tes en su favor, ni tampoco debe dañar a su hijo
D. Vicente Diego, porque patrius legittimus ven-
tem, y porque todos derechos en semejantes ca-
sos siempre deciden in favorem Prolixi.
D. Lo texciano por donde se prueba el afecto
maternal, con que dice avido el D. Vicente Diego,
y por aviso pedido en realidad sus Padres la di-
xeran para constar, como en efecto constase en
el Matrimonio in facie Ecclesie. Porque aunque
los Doctores duden contribuir no señalen a quien po-
tencia proban que la copula fue affectu maternali
probata, y aunque se dirigea pertenezca esta
prueba al que litiga por la legitimacion, como
se colige de la sacra Rota Decr. 19. conam Sres.
et Decr. 174. post 2. volum. constituz. Familiadij.

+

et deci. 191. num. 9. part. 1. recent. pero no tiene
celda plena probanza, y basta una probanza pre-
sumtiva, de que la copula no fue mēne fraternaria,
Barbosa in c. Deu Venerabilis. num. 7. Licitissim
legitimi. Crespi de Valdaura Ob/ensas. 23. n. 15f.
p. f. Pitonio di/cept. 63. nn. 16. et 23. y la Sacra
Rota in dicta deci. 191. num. 6. part. 1. recent. De-
frente que como allega el citado Scandontoni
in u num. 7. Si los Padres piden la dispensación
para contraer legítimamente el Matrimonio, se pre-
tume que tienen el mismo ánimo al tiempo
de la copula precedente: y tanto, que debe probar
abiertamente lo contrario el que impone la legi-
tación, como lo declara la Sacra Rota Deci/one

166. nn. 2. et 4. et dicta deci. 191. num. 10. part. 1. re-
cent. Y allí aviendo pedido en efecto los Padres
del O. Vicente Oriejo la dispensa para contraer
legítimamente como contraeran su Matrimo-
nio, se ve, que tienen el mismo ánimo tempo-
re precedenti copule. Estas son las palabras del ci-
tado Scandontoni: Si parentes petant dispen-
sationem ad legitimum concubendum, presumuntur
euondem animus habuisse tempore precedenti copule.

91. Lo que esto, se prueba el afecto marital que los
Padres del O. Vicente Oriejo tuvieron quando lo en-
señaron, en el mismo modo de contraer su ma-
trimonio. Ya aria mas de sei' meses, que la O. Ina-
na Theresa se aria ausentado de Córdoba, ~~quedó~~
irritada de la ~~a~~ qual detencion en pedix la O. Di-
spensa, y que se le cumpliere la palabra, baso la
qual

+

qual se aria deseado conocer del Marques, & éste
en cumplimiento de ella, y viendo que era ^{do} infijo
dilatar mas su cumplimiento, pues ya ni aria
enfermedades, ni negocios urgentes, que lo impri-
diesen, despachó á Roma por la Dispensa, que en
efecto se obtuvo. Obtenida la Dispensa, hizo el
Marques viage á Granada á buscar á la que de-
bia ser su consorte en fuerza de su palabra ante-
rior, y contásselo con ella solemnemente su Matu-
rimonio, enciendandose en la misma Ciudad, don-
de antes se aria enciendido la Dña. Inara Thera-
sa, y permaneciendo en ella algunos años, hasta
que los negocios de su Casa le obligaron á volverse
á Cordoba. Y en este Matrimonio perseveraron
sin apartarse jamas el uno del otro ni undia
por espacio de cerca de veinte y un años, que lo
exvió el Marques á la celebracion de este su
segundo Matrimonio. Niop más: éste retirarse
de Cordoba la Dña. Inara Theresa en vista de no
cumplirle la palabra dada; éste despachar el
Marques por la Dispensa; éste venir el mismo
Marques en persona á Granada con la Dispens-
sa á buscar á su epota para contársela; éste
enciendarse con ella en Granada, porque en
ello le daba gusto; aquella perpetua insepara-
bilidad de su persona; todas estas causas, efectos,
de que caiga bien, sino del afecto marital, que
~~debe~~ el principio que se conocieron, tuvo? y
más, quando este Matrimonio no fue como oso
en el articulo de la muerte, como si dijéramos
á no

+

ā no poder mas, al qual pudieramos llamar Matrimonio instantaneo, Matrimonio d'ansíorio, y como por meno; sino que fue un Matrimonio hecho en robusta salud, hecho de buena voluntad, pues qysiente ya de Cordoba la D^a. Juana Asenya, quien pudiera obligar a un Marques podioso a que se casasse, ó taliesse de su Casa y Oferesa a casarse con una mujer tan honrada como él, pero muy pobre, si no mediase la palabra reciproca de Casamiento, y el afecto marital conque en fuerza de ella se aria deseado conocer de él una Marques honesta, honrada, y recatada? Fue un Matrimonio, que duro cerca de veinte y un años, Matrimonio que ademas del Bonum Sacramenti, y Bonum Fidei, que guardaron inviolablemente, tuvo tambien el Bonum proli multiplicado, pero desgraciado en agosar, quedandole ^{blo} a la D^a. Juana Asenya el consuelo del O. Ilicente Diego, que avia tenido en Fee ~~des~~ este Matrimonio: Esto es: le quedaba el Consuelo de este hijo, arido en fuerza del Matrimonio jure naturae, perfecto entreella y el Marques, y que solo esperaba, que el Papa quitasse ~~mediante~~ la Omisione el velo que ocultaba los inevitables efectos de aquél, que por derecho natural y Divino no requiere mas que el afecto marital de los contrayentes, siendo la Prole fratre Divino et nature legítima, cuya legislac-

+

midad se manifestó por el Matrimonio, subsiguien-
te contruido jure eclesiastico, quod Oriusno et na-
rati inferius est, en fuerza de la Dispensa.

92. Esta dispensa no es causa de la legitimación, sino solo una manifestación de esta legitimidad, que según el derecho natural, y divino tiene la Prole concebida affectu maritali, el qual afecto es el lazo que une aquellas voluntades de los Padres y por ellas los cuerpos. Y así la Dispensa después obtenida no hace más que quitar el obstáculo que el derecho eclesiástico quisó poner para ocultar aquella natural legitimidad de los hijos de un matrimonio perfecto jure naturae, que solamente exige el sencillo consentimiento in unum del Varón y la Mujer, y según el qual derecho y también según el derecho Divino se verifica verdadero Matrimonio entre los Padres del D. Vicente Oriejo. Sin que se intervengan retractaciones ciertas, ó fijaciones de retrotracción, ni sean necesarias, antes bien dice El grande Agustín Barbola, que ya han los que en estos casos dicen que intervienen ó deben intervenir estas fijaciones de retrotracción, ita Vot. deij.

27.nn. 3. 4. et 5. ex Brantolo in Leo. Marth. S. le-
gij Julij num. 1. ff. ad Ioseph. Julianum. de adulterio.
et in Leo. Si ijs qui pro tempore. num. 29. ff. de reu-
cap. Talon ibid. num. 17. Antonio de Bruxio
confil. 20. num. 1. Tiraquello de jure Conscient. p.3.

himis.

lum. T. à num. 44. De expinio Consil. T. à num. 26.
volum. 2. Y así esta dispensa no hizo mas que
manifestar la legitimidad natural y según el
derecho divino, la qual tenía el D. Vicente Diego
desde su concepción. Pues no digo yo, nomes-
tando sino un impedimento de cognación espi-
nital de compaternidad, que el menor sea menor
los ojos del entendimiento, y decir lo avía pues
el Papa lo dice, qual es el que mediaba entre los
Padres del D. Vicente Diego, pero aun entre los
ligados vinculo sanguinis contra lineam rectam,
ni el derecho civil ni el de las Gentes prohíben
el matrimonio in l. 3. f. de vite nupianum. et
in leg. 2. C. de instit. et substat. Siendo así que entre
los consanguíneos hái una mezcla física de sangre,
que por lo regular ella misma casi naturalmente
hace no apreciar a los consanguíneos para contra-
er matrimonio: y con todo esto ni el derecho civil
ni el de las gentes los prohíben, porque no los
prohibe el derecho natural, sobre el qual no haí po-
testad, porque es ante todos los derechos fuerza
del absoluto de Dios.

93. No niego yo, que los Papas tendrían razón
para establecer después de muchos siglos de la Iglesia,
en que no se avía conocido, el impedimento
de compaternidad, que no es fácil de percibir
cómo conjugat et coalescat entre un hombre, que
está en la Iglesia siendo un niño paraque lo
bauti-

+

bautizan, y una mujer que está allá en su casa
bregando con las natacias fatigas, y consecuencias
de su puerperio. No niego yo esto; pero lo que ello
quiere decir, es, que ultimamente sea menester
que vengan a manifestar al mismo Papa este
acontecimiento, quando lleguen a contraer solemnem-
ente, para que quite este semejante velo, que
ocultaba la legitimidad que a la Diosa de ese
Hombre y esa Mujer ya solitos les daban de su
cho natural, el Divino, y el de las Santes, la
qual como naturalmente insita a aquél matí-
monio jure naturae perfecto nadie puede quita-
selo, aunque puedan ocultarsela por algún tiempo,
esto es, hasta que llegue la Dispensa para contraer
solemnemente, con la qual se rasga aquél velo del
impedimento menor eclesiastico, y queda desabierta
la legitimidad natural del hito, que aquí
el D. Vicente Orrego.

94. Yalli aunque el Sacro Concilio de Trento
Scilicet cap. de Reformat. Matrim. exigit, y anuló
los matrimonios clandestinos, que vienen a ser estos
jure naturae perfectos, despues de aver declarado
que eran verdaderos y perfectos matrimonios; ibi:
Omittendum non est, clandestina Matrimonia, li-
bens contractantibus consensu facta, rara et vera
esse Matrimonia: en lo qual signio y aprobó la
doctrina del C. Multorum. 35. q. 6. y del C. De
infidel. De Confus. et afir. y del C. Occidentibus.

De ecclesiis Inglat. Oigo, que aunq; el Tridentino
 anuló los Matrimonios clandestinos, pero no lo anu-
 ló absolutamente, de donde q; jamás pudieran
 ser validos. Anuló pue los Clandestinos, que siem-
 pre se quedaban en linea de tales, y jamás se lle-
 gaban á recibir la bendicion de la Iglesia, y por
 esto no me atreveria yo á defender legítimo
 absolutamente al O. Vicente Origo, si ly Pa-
 dres jamás hubieran llegado á contraer solemn-
 mente con la debida dispensa. ^{Si no se dijese tambien la buena}
 ló á los Clandestinos, que ultimamente llegaron ^{de su Ma-}
 á contraerse ó revalidarse despues con la debida ^{dre, que es el}
 sumisión á los Decretos eclesiasticos, como se ^{segundo fun-}
 cedió á los Padres del O. Vicente Origo, ^{damento de}
 atientamente del C. Quod nobis. 9. Unifiliij sint ^{tu legitimidad,}
legitimi. ibi: Si qui antea de matrimonio clan- ^{fundamento}
destino, post modum ab ecclesia comprobato, deni- ^{nos entiña}
rati fuerint, ex legitimis judicis filios excedet. Y ^{la misma}
 que otra fue resuena por dispensa los Padres del ^{rapida honor.}
 O. Vicente Origo, y el Papa dispensar para que ^{del concilio,}
 contraessen in facie ecclesie; si no manifestaran los ^{deben tenerse}
 unos su anterior afecto marital, segun el qual ^{por legítimos}
 avian con la copula perfeccionado su Matrimo- ^{los hijos de}
 nio scundum ius naturae, y aprobar el Papa ese ^{Matrimonio}
 efecto, y dar su veria para que in facie ecclesie ^{clandestino}
 lo revalidassen? Y asi una vez comprobado in facie ^{perpetuant.}
 ecclesie con la Dispensa del Papa aquell afecto ma- ^{tal, como}
 rital, ó Matrimonio ^{nro} anterior scundum ius naturae ^{veremos q;}
 el O. ^{de el num.}
^{104. y aun}
^{los vere a-}
^{decentinos,}
^{como vere-}
^{mos en el}
^{num. 102.}

el D. Vicente Niiego, engendrado con él, debe ser re-
galo legitimus filius et heres, segun la literal ex-
pression del citado Capitulo Quod nobis.

95. Esta doctrina, y distincion, que he dado
acerca de la nulidad, ó estabilidad de los Matri-
monios clandestinos, no se ha de entender, plamen-
te en Los Territorios, donde no está recibido, y su-
ficientemente promulgado el Concilio de Trento,
pues en estos Territorios son absolutamente valido
los Matrimonios Clandestinos. La dicha doctrina
es inteligencia del Decreto del Concilio, y princi-
palmente para aquella Region, en que está sufi-
cientemente promulgado, y admitido, como se vea
por una Solemne Declaracion del Sr. Benedicto
XIV. hecha para las Provincias Unidas, y comien-
za: Maximonia: Dat. A. Nov. 1741. El sacro Con-
cilio de Trento, concluido solemnemente el año 1564 por
el Papa Pio IV. se promulgó solemnemente en to-
dos los estados de Flandes el año siguiente 1565:
por la Gobernadora D.^a Margarita de Parma, que
mandaba en ellos por el Sr. Felipe Segundo. De esta so-
lemnne promulgacion del Concilio Tridentino nadie
debe dudar, como escriben Huygens, De Cocq, Zypgo,
Neijer, Reiffensael, Pieter, y otros muchissimos. De-
pus el año 1576. Se unieron solemnemente las Pro-
vincias de Olanda y Zelanda, y demas, que constituye-
ron el cuerpo de Provincias unidas, acudiendo el
yugo de Espana, igualmente que el de Roma. Sobre
etc

+

este infuesto principio comenzaron las turbaciones, de las cosas sagradas, y entre ellas de los Matrimonios. Unos defendian, que sacudido el yugo Católico, ya no obligaba el Tridentino y sus Decretos. Otros sostenian, que nulos los Matrimonios, que desde entonces comenzaron a celebrarse no solo entre los herejes, sino entre los Católicos de aquellas Paix, sin las solemnidades prescritas por el Concilio suficientemente promulgado, y asi considerados clandestinamente, como lo respondio el Cardenal Belarmino al Obispo de Tricamico (Sustituyendo del Arzobispado de Lacerenza en Nápoles) Nuncio Apostolico de Flandes, el año 1600. y la Sagrada Congregacion de Cardenales interprete del Sacro Concilio de Trento en su Carta enviada el año 1605. a Sarboldo, Vicario Apostolico de Olanda.

96. Con estas dudas, que cada dia fatigaban mas a los Obispos Católicos de aquellas Regiones, recurrio el Obispo de Ypre al P. Clemente XII. para que declarase lo que se debia sentir sobre este punto, pero la muerte de este soberano Pontifice corto el curso que la actividad avia emprehendido para la legítima y decisiva expedicion de tan grave negocio. Sucedióle el S. Benedicto XIV. el qual, negocio maternè pensando, lo que se expresa en misma, declaró, que los Matrimonios antes celebrados, y que en adelante se celebrassen en aquella Provincia, etiam si forma à Tridentino prescripta non fuerit

fuerit in ijs celebrandis servata, pro validis habenda
llc. A esta decisión llama la misma Congregación
de Cardenales interprete del Concilio Declaracion,
Instruction, Regla, y Norma cierta, por la qual de-
bían gobernarse en adelante los Obispos, y demás Pá-
torys de Almas de aquello, Ratis. Por esta Decla-
racion hecha con consulta, y voto de los primeros
Theologos y Luni's consultores de Roma por un Papa
tan versado en la Theologia y ambos Derechos, para
unas Provincias, en que se aria promulgado, y ad-
mitido solemnemente el Sacro Concilio de Trento,
se ve, que el animo de ésta tiene anular los Ma-
xrimonios Clandestinos, quando de manexarín-
gura se presentassen á la Iglesia Romana, y
quedassen meramente en lo oculto de sus Calas
y conciencias, quando no se pudiese inferir algu-
na cosa mas. Tassí aviendolo los Padres del San
Vicente Diego manifestado á la Iglesia suan-
terior afecto marital, y obtenida la Dispensa
y licencia del Papa aviendolo revalidado aquél
su perpetuo afecto, consciente del verdadero
Matrimonio secundum ius naturæ, quedó el
D. Vicente Diego con su legítimidad natural
aprobada por la Iglesia en el mismo hecho
de aver dispensado con sus padres, y de aver esto
considerado, y por mezo de ello, revalidado infa-
cie Ecclesiæ el afecto marital, conque lo enga-
ndo-

+

endosele aplicar segun mi juicio, la decisión del citado Capítulo del Derecho: Quod nobis: comprendiendo entre aquellos, que declara debense juzgar legítimos filios et heredes.

97. Y aunque el Papa Clemente XII. en la Dispensa, que concedio al Marques, y a la Dña. Juana Obregón, aprubando su afecto marital, en virtud del qual pensarian en querer juntarse in facie Ecclesie, no haga mención de la Fide anteavida, y por consiguiente del O. Vicente Diego: nada obstante para la legitimidad de este, porque ésta proviene de la razón de la legitimación, que es aquél afecto marital, y no de la Dispensa, que no es otra cosa que quitar aquél velo, ni obstaculo que la ocultaba. Y así dice claramente el Agustin Bambosa Vot. Octij. 27. num. 6. que una vez concedida la Dispensa, y precediendo el afecto marital, quedan declarados legítimos los hijos anteavidos, ibi: Iuramq; Pauli ante suscepto non meminerit. Porque esta legitimidad viene a consecuencia del matrimonio secundum su nature perfecto, y declarada o aclarada por la Dispensa en cuya fuerza se revalido aquél matrimonio secundum su nature, quando se contraxo in facie Ecclesie. Y como advierte el mismo, se ha de atender principalmente la acción principal, y no lo que viene a consecuencia suya, segun una admirable decisión de un Texto in L. Vetus. f. de tanj: y lo notan en muchos terminos Ruinius

+

Confil. 189. num. 16. lib. 2. Archarraxano Confil. 419. numero 5. y Boërio Decil. 264. num. 33. Y a la verdad
este silencio del Papa respecto de la Doña anteavida
en nuestro caso prorríene, de que siendo oculto/una
la incontinencia, que avrian tenido los Padres del
D. Vicente Diego, y aviendo de presentar publica-
mente en la Ruidencia Arzobispal el Término de la
Dispensa, et cum aliunde remo senatus siphon
prodere, no manifestaron la copula precedente
en la hiflica por la dispensa, contentandose, como
podian, y para su honor debían, con consular
á la Sacra Penitenciaría, cuya rescripto por su abfo-
lación y legitimación del D. Vicente Diego, se raf-
gó por mandato de la misma Penitenciaría con
arreglo á la Constitucion 12. S. 48. in pavo Bul-
laris innocentij XII. teniendo como tenian el
afecto marital, que es la verdadera, y natural
raiz de la legitimidad de los hijos, sin que sea ne-
cessario, que preceda matrimonio infaciē ecclēsiā ne
infaciō nec in hīpūa, como se mostró arriba
S. T. num. 29. donde se notaron los Doctos, y
ocisiones, que prueban esta verdad.

98. Y allí concluyó este primer Capítulo de prue-
ba de la legitimidad del D. Vicente Diego, aplican-
do la doctrina general, que se dio en el S. T. num.
30. y dice que aviendo procedido, como procedió
verdadero afecto marital erró el Manque, y la
Dña Juana Obregón, soltera, y que solo tenian

+

cognacion de compatriedad menor eclesiastica, el O. Vicente Diego nacio legitimo secundum iuris naturae, Minimum, et Sentium, la qual legitimidad se manifestò despues con la contraccion de sus Padres in facie Ecclesie con la debida dispensacion. Yalli aunque se quiera fiction civil de retrotraccion, aqui la tenemos, tanto, que el Matrimonio posterior naturae contracto, nunca incidit in caput, à quo incipere non poterat; porque estaba en su principio el verdadero Matrimonio perfecto secundum iuris naturae, quod est supra omne iuris Ecclesiasticum, sobre el qual Matrimonio incidit Matrimonium posterior Ecclesiastice contractum cum debita dispensatione, manifestando y desabriendo la legitimidad natural del O. Vicente Diego suscrito ad Matrimonium iure naturae perfectum, aunque precedente al Matrimonio contraido iure Ecclesiastico: en la misma forma, que en el citado S. diximos inceden en la disolucion de las nubes, la qual no causa la senesidad, sino solo la descubre y manifiesta; y en el aventar de una panza, el qual aventamiento no causa el trigo, sino solo lo descubre y manifiesta conforme lo es la naturaleza. Yalli una vez contraido naturae el Matrimonio in facie Ecclesie, por los Padres del O. Vicente Diego, no se prede evicar el efecto natural de su legitimidad, que proviene del derecho de la naturaleza con el Matrimonio reducido à los sen-
ninos

+

menos del dicho denecho, como que ésta legitimidad
el efecto ínpro y natural, que proviene de la causa
natural, así como no está en la mano del que abre
de día una vendana, impide que entre por ella la
luz en el quanto, que tanto estaba obscuro.

99. El segundo capitulo, por donde se puebla
casi evidentemente la legitimidad del O. Vicente
Diego, es la Buena Fe así de él, como de su Ma-
dre. La Buena Fe del O. Vicente Diego es orden
a la legitimidad no debe, ni puede dudarse, por el
mismo hecho de estar litigando este Mayordomo a
ciencia y presencia de las Clausulas de su funda-
ción; y porque desde que empero a tener algun le-
ve conocimiento y uso de razón siempre se río al
lado de sus Padres, que via y sabia estaban legiti-
mamente casados in facie Ecclesie, sin aver jamas
oido ni sabido cosa en contra de la legitimidad
mientras vivieron los Padres, sin que jamas se
pueda probar cosa en contra, pues así y notorio:
y sus Padres lo criaron y educaron como a tal,
entre los hijos legítimos de su matrimonio an-
terior; y éstos así los del primer matrimonio
de la O.ª Juana Thenela, como los del Primer Ma-
trimonio del Marques, siempre lo han reconoci-
do por hijo legítimo de estos señores. Y aunque
la actual Marquesa de las Alcalanias, posee éste
y los demás Mayordomos a vista del O. Vicente
Diego, siendo ella hembra, nada ha dignificado

la buena Fee de uno y otros, pues con gusto diez
 los posee y poseerà mientras viva, por averla tomá-
 do en lugar de Madre, y porque estando uno y
 otros en que los Mayordomos de su Casa son todos de
 regular Successión, como lo ha incluido el litigio,
 segun que deciamos, demostrado antes latissima-
 mente, estaban en igual buena Fee de que en esta
 especie de Mayordomos, que admiten hembras á su
 posesión, son preferidas las hembras del primer Ma-
 trimonio á todos los hijos del segundo, aunque ay
 van ones. Y como en esto á nadie perjudican,
 como ni en saber los apices del derecho, y toda
 la serie rigurosa de las successiones á la posesión
 de un Mayordomo, nada les denegó á uno, ni
 á otros de la buena Fee, en que siempre ha esta-
 do el D. Vicente Diego en orden á su legítimi-
 dad, ^{encuya buena Fee siempre desde que murió el Marqués, le ha subministrado, y subministrará hasta la muerte del sucesor Marqués}
 aun después de radicado este pliego en
 esta Real Chancillería, en que se le impuso á dis-
 putar su legitimidad, consulto á Señor de los pri-
 meros Abogados de Madrid, y á otros sujetos
 muy graves de la misma Corte, y todos lo certi-
 ficaron de su legitimidad, confirmandolo en su
 buena Fee. Digo que lo certificaron de su legi-
 timidad, no porque jamás pienso yo que aque-
 llas dictámenes puedan servir de norma á la
 alta comprensión y práctica sólida de los Señó-
 res jueces de esta respectable Chancillería, sino por-
 que respeto del D. Vicente Diego se vea su penpe-
 sua

tra buena Fee, y que aun quando supo que se la
 disputaban, siempre lo confirmaron en ella,
 too. Esta buena Fee, en que ha estado el D. Vicen-
 te Diego quieto y pacificamente desde que tuvo
 yo de xaron, tiene tambien en su abono la buena
 Fee de su Madre. Esta señora siempre la tuvo
 de que el D. Vicente Diego era su hijo legítimo,
 lo mismo que los que havia tenido de su primera
 manido, y no es menor mas prueba, que leer su
 testamento presentado en los autos de este mesio
 pleito. En ~~el~~ aquella ~~hecho~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~disputa~~, esta
 señora tan desafida de todo respeto humano,
 como es notorio en Cordoba, y en el Convento
 donde vivio todo el tiempo, que sobrevivio al Mar-
 quez, firmó su testamento y ultima voluntad,
 declarando al D. Vicente Diego por su hijo
 legítimo igualmente que a los de su primera mu-
 ximonia, e instruyéndolo su heredero en la mis-
 ma forma que a ~~los~~ : y ya se sabe la fuerza que
 esta declaración de legítimo por Testamento, e ins-
 trucción de heredero tiene para probar la legiti-
 midad de la Prole, como se ve en el Capítulo Pec-
tus litteras, XII. Qui filij sint legitimi. ibi: Et cum
aperet in extremis, in testamento heredem inhi-
mens, legitimum filium appellavit:... cum ipius
heredem esse legitimum judicasti. La qual doctri-
 na es también de Panoemitzano in C. fin. de mne-
petat. y de Jaffon in l. Negre professio. C. de testa-
mento.
 tot. Esta declaración de legítimo en su testa-
 mento

mento manifiesta la buena fe de la D.^a Juana
Theresa, y la zaron conque el Dr. Vicente Diego
se estaba en la buena fe de su hijo legítimo de
dicha señora, y por consiguiente del Marqués, a
quien siempre arra conocido y tratado como al
legítimo Manido de su Madre, cuya buena fe debe
atenderse siempre para la legitimidad de su hijo,
como la vemos atendida en el derecho Canónico,
y en la Sacra Rota en semejantes casos, y aun mas
difíciles, en los quales siempre se ha decidido por la
legitimidad de los hijos.

fo 2. En el derecho Canónico tenemos dos textos
terminantes, en que la buena fe de la Madre ha
bastado para que los hijos ayan sido declarados le-
gitimos. El uno es el Capítulo Ex tenore, 14. Qui fi-
lij sint legitimi. Por él consta, que un hombre actu-
almente casado, engañó a una mujer, fingiéndole
que era soltero, y así la indujo a que se casase
con él, teniendo en ella un hijo. Muerto el Pa-
dre, ~~dijo~~ pidiendo la viuda engañada, que se le
entregasen a ella, y a su hijo la herencia, se ejer-
ció la parte concubaria, alegando que su hijo era
adulterino, pues su Padre estaba antes de tenerlo
en dicha viuda, realmente casado con otra. Con-
sultaron a Innocencio III. Sobre este caso los Cano-
nigos Beneventanos, o de Benevento en Nápoles,
y el Papa atendiendo a la buena fe de la Madre,
declaró legítimo al hijo: ibi: Intelligentes quod
Pater predictus R. matrem ipsius ignorans, quod
ipse aliquam tibi matrem uicinam copulasset, duxisse
in iugum, et dum ipsa coniux ipsius legitima

+

putaretur, dicimus R. suscepit ex eadem, in favo-
rem proli potius declinare, memnonatum R. legi-
timum reputantes. Si qui tenemos un hijo en la
realidad adulterino, excluido expresamente
por el capitulo Tanta et viij. 6. epud. cit. de poder
legitimirse aun por su subsequente Matrimonio,
el qual subsequente Matrimonio ni tampoco lo
hizo, y con todo esto el Papa lo declaró legítimo,
meramente por la buena Fec de la Madre: luego
el O. Vicente Diego, que n' es adulterino, e/peñi
aburrida por todos derechos, y que tiene en su
favor el subsequente Matrimonio de sus Padres,
debe ser tenido y declarado legítimo por la bu-
na Fec de la Madre.

103. El otro texto del derecho Canónico es el Ca-
pítulo Pervenit. II. epud. cit. En este Capítulo se nos
pone el Caso de una Viuda, que nació y vivieron
sus Padres, fue tenida en la buena Fec de legítima,
y de legítimo Matrimonio el de sus Padres. Mu-
ertos estos, la tienen contra ella alejando no avor-
sido sida de legítimo Matrimonio. Y aciendo
recorrido al Papa Celestino Texano, hecho cargo
de la buena Fec de los Padres y de la hija, la decla-
ró por legítima, y heredera de ellos: ibi: Mandamus
itaque, quatenus si est ita (estofsi) cíencia la bu-
na Fec, que dicha Viuda alejaba en su favor) dic-
tam Viduam legítimam nunciorum. Luego si en
mismo Caso ej ciencia así la buena Fec del O.º
Juana Obeneta, como la de su hijo el O. Vicente
Acero, como lo es irreparablemente ciencia dicha
buena Fec, parece que a consecuencia de la re-
solu-

Solucion Apostolica, y mandato de Celestino III. da
el O. Vicente Diego sea declarado, tenido, y reputa-
do por legitimo: Quatenus si ita est, dictam Vida-
m legitimam nuntiet.

104. Por parte de la sacra Rota, hemos tenido
y visto en Granada una sentencia solemne por la
legitimidad de los hijos por razón de la buena Fee
de la Madre, y conocimos á la misma que fue
declarada por verdaderamente legítima en juen-
za de dicha buena Fee, la qual hija declarada
por esta causa por legítima fue la Excelentissima
M.ª O.ª Albertina Trastalas de Telli. El Príncipe
Alberto Osorio Trastalas de Telli fijó su consue-
lo matrimonio y clandestinamente con la Princesa
Alessandra o Alessandrina Inocen de Baq, y enella
tuvo á la dicha M.ª O.ª Albertina. Despues con-
ociando dicho Príncipe verdadero y legítimo Ma-
trimonio con la exma Princesa O.ª María Mag-
dalena Trastalas de Telli, su sobrina, con la debi-
da precedente dispensacion Apostolica dftos Paneros-
cos. En este conflicto acudió la O.ª Albertina á
la sacra Congregación, y propuesta la causa en
ella en los días 6. y 27. de Julio de 1726. y en
los 13. de Marzo, al 17. de Abril de 1728. cozam
Cand. Lambentino tiene ejusdem Congreg. Secre-
taris; ultimamente se resolvio en 25. de Septi-
embre del mismo año cozam Cand. Sentiijam
Secretarij munij aperte ejusd. Congreg. por Cand.
Lambentinum, declarando á la dicha M.ª O.ª Al-
bertina

+

Gentina Ossieblas de Tilli por hija legítima de aque-
llas Señores Príncipes Alberto Octavio, y Alexan-
drina, únicamente por la buena Fee de este su
señorísima Madre. R

105. Aquí tenemos un Matrimonio Clandes-
tino, al qual se hicieron un verdadero matrimo-
nio con otra distinta Mujer, y con todo esto
fue declarada la Próle de aquél por legítima,
sin tener más raza en que Salvase, que la bue-
na Fee de su Madre, que prepondere al impe-
dimento diximemente de la clandestinidad, conq
se aria concebido, y nacido, ^{y con q p/ siempre se quedó,} ~~en el~~ y ahorría
aca en nuestro Caso: Si esta Señora D^a Albertina, a
quien conocimos y tratamos con el nombre de la Prin-
cesa, por la hija del Príncipe de Tilli Alberto Octavio, solo
por la buena de su Madre la Princesa Alexandrina
fue declarada, señida, y reconocida por verdadera-
mente legítima a pesar del impedimento diximente
de clandestinidad, que permaneció siempre y por
siempre: el D^r. Vicente Diego merece ser reconoci-
do, tenido y declarado por legítimo por la misma
repla capital de la buena Fee de su Madre, a pesar
del temíssimo impedimento de cognación y pri-
mal de consanguinidad, que ultimamente se dijeron
que, y quiso por la Dispensa Apostólica, con que
legítimamente contrajeron sus Padres su matri-
monio. Y más quando durante la vida de estos,
ninguna question, ninguna s'pecha, ningún dis-
cuso se oyó acerca de la legitimidad de ese su
^{hijo}

declarado por la Madre m^a legítimo en su testamento, y percibiendo
hijo y solo después de muertos sus padres, se le disputa; perceptuante
que en tal caso establece Celestino III. Se debe tener alimento
y declarar la prole por legítima in cù. C. Pervenit,
Zu filij sine legitimi. Y por el mismo motivo, y ra-
zon lo declaró así la sagrada Congregación de Can-
donales intérpretes del sacro Concilio de Trento in
Ociss. Coloniensi legitimatis Prod. 22. Januarij, et 12.
Februario. 1746. nimis Secretarij aperte R. D. Fructueto.
Para cuya declaración, bastó la buena fe, en que
la Madre estuvo mientras vivió, de la legitimidad de
sus hijos: ibi: Saxique est iabellam matrem frisse in
hac bona fide: luego también aca es bastante que
la D^a. Juana Oñatea Madre del D^r. Vicente Diego
estuviese en ella buena fe.

• 6. Esta buena fe, en que siempre estuvo
la D^a. Juana Oñatea, igualmente que su hijo el
D^r. Vicente Diego, es a mí ver y segun lo expuesto
hastaquí, un fundamento capital de la legitimidad
de éste, tomando el ejemplo, y norma de
las Decisiones terminantes citadas, siempre dedica-
riendo por legítimos los hijos en fuerza de la bu-
ena fe de su Madre. Tiene también el D^r. Vi-
cente Diego su legitimidad in radice, que es
el primer capitulo fundamental, que estuvi-
mos, antes del de la buena fe de su Madre,
para convencelo legítimo, y por tanto con
la calidad apercibida por el Fundador, y al
margen el mayor cargo de la calidad que se
quiera, debe poseerlo el D^r. Vicente Diego, un-

+

co vanos de vanos de la linea Mayor predilecta,
y perpetua poseedora del Mayordomo licépicio.

107. Y no predo omiso una reflexion breve, que
debo hacer para confirmar con gravissimo fun-
damento la resolucion de la Santa Penitencia-
ria, de que varias veces he hecho mención. El
Manques D. Fran^c. Joseph, despues de aver de-
clarado en su testamento su segundo matrimonio
con la D^a. Inana Obensia, y aver declarado
al mismo tiempo por su hijo y de la
dicha señora al D. Vicente Diego, y como ob-
tuvo dispensa del impedimento de consanguini-
dad para contraer solemnemente este segundo
matrimonio: y despues que à consecuencia de
eso declara aver cumplido lo mandado por
la Santidad en el tenor de la dicha dispensa:
imediatamente pone la siguiente clausula
y digna de seria reflexion para mejor apren-
do: ibi: "Declaro tengo comunicado cierto afunto,
en que prede interesarle el bien de mi alma, con
la dicha D^a. Inana Obensia, mi mujer; y para
ello prede hacer a su amstancia, en que se pre-
cillo que la T^es^{ta}dicha haga cierta declaracion,
por lo que quiera, y en su voluntad se esté, y
passe por ella, siempre y quando negue el refe-
rido caso de hacerla, sin que se pueda variar,
ni alterar en todo ni en parte, sobre que haga
especial encargo, y allí lo expreso, para que sea
pla, y en todo tiempo cumplido.

Esta

+

tos. Esta clausula inmediata a la Declaración del Segundo Matrimonio con Dña Juana Theresa, y de ser su hijo el O. Vicente Diego, y de estar cumplido con lo mandado por su Santidad: después también de aver dispuesto y ordenado ante todas las cosas pertenecientes a su alma, y examinamiento de su Cuerpo ~~s desde~~ el principio de su testamento: y después de aver declarado todo lo perteneciente al primer matrimonio con Dña Mariana Pérez de Saavedra, y dado satisfacción de su doce, y haveres: esta clausula, obigo, encadenada con la declaración de su segundo matrimonio, muestra claramente ser de cosa substancial perteneciente a él, y por tanto la pone con tanta immedicación a este segundo matrimonio, y no la junta con el primero, ni con las demás dispensaciones tocantes a su alma, que ya antes desataba concluidas. Y que cosa podía ser ésta perteneciente a este Matrimonio, sino indicar con el mejor modo, que pudo, la oculta dispensa de la Santa Remisión de los pecados, que solo sabían el Confessor, el Manjar, y ésta ~~el~~ Mamenper? Ya avia expresado su segundo Matrimonio: Ya avia declarado los hijos avidos en esta segunda boda: ya avia declarado la dispensa pública del Papa para contraten con ella: ya habria dicho como avia cumplido con el mandato Pontificio de dotes a esta su segunda mujer: ya ultimamente avia anotado la enseña Satisfacción,

+

ción, entrega, y distribución de dicha doce: que
pues le quedaba que declarara con renuencia su
segunda Muger, en que se interestasse el bien
de su alma, y que podía llegar circunstancia
que ella declarase, sin que se pudiese alterar
en todo menor parte, sino que se debía estar a lo
que ella disselle, como que era la única sabidora
de aquél secreto, tan connexo con el segundo Ma-
trimonio; que, dijo, le quedaba que declarara
para el bien de su alma, sino la consulta, y Des-
crito de la Sacra Penitenciania por su absolu-
ción y legitimidad de la Prole, que solo ellos y
su Confesor sabían, y nadie más poseía cosa de
Confesión, como lo son todas las de aquél sacro
Tribunal Apostólico? Yo no la encuentro.

109. Podrán decirme, que porqué no apun-
to siquiera algo de esto, ya que no lo dijera
por lo clara? y respondere, que porqué con
alguna palabra, que hubiere puesto alusiva
a ello, ya revelaba aquél sigilo, y hacia supo-
ñar de su honor, estimación, y buena vida, y
de su Muger, en que siempre se iban compa-
ñados, y vivido: y poniendo la clausula baso los
precios seránmos que la puto, deseaba expresa
en lo posible su voluntad, para quando llegase
un lance tan estrecho como éste, en que yo no
se podía oportuna lo que ante nadie sabía. De
tanto la O^a Juana Obregón, baso el ánimo fir-
me en que ella y he hizo el O^r. Vicente Diego que-
vía-

+

vieron siempre se conservan a su hija/a, y hermana en la posesión de los Mayordomos y gober-
no de la Casa, respeto a qua la Dña. Juana Obregón
determinó desde luego retirarse al Convento de
Santa Cruz con las hijas Religiosas de su Mani-
do, y el O. Vicente Diego no quería desear el
sumo de sus estudios y servicio de su Majestad;
y principalmente por sea ya la hija/a y her-
mana una mujer de avanzada edad, siempre
negada absolutamente a casarse, e incapaz ya de
tener sucesión: ~~tiempo de sumo peso para el O. Vicente Diego, y su~~
~~por esto la O. Juana Obregón Madre, que~~
~~no hizo, ni le llegó el caso de hacer aquella de el Marques~~
~~clanación, ni se le ofreció la circunstancia de~~
~~ser forzoso hacerla. Pero quando le llegó el~~
~~caso, tricano y po-~~
~~de bettera, i faltaba~~
~~por sucederle, y por tanto ella, debia daltas~~
~~de este mundo quien tuviese la correspondi-~~
~~ente declaracion a favor de su hijo el O. Vicen-~~
~~te Diego, en su testamento la hizo practica-~~
~~mente, declarando lo legitimo como los de su pri-~~
~~mer matrimonio, y su heredero legitimo igual~~
~~mente que a ell.~~

No. Ellos son los fundamentos, con que me pa-
rece estan bien aclarada la legitimidad del O. Vi-
cente Diego, legitimo in radice matrimonij, legiti-
mo por la Dnna Fec de su Madre, legitimo por
la declaracion de la Sacra Penitenciania, cali-
garmente enunciada en el testamento de su Pa-
dre, quien asimismo lo declaró por su verdadero
y en nación a lo
hecho por el
defº Marqu.

+

y en fin legítimo declarado en el Testamento de su Madre. Contra los derechos, que al O. Vicente Diego da su verdadera legitimidad hastaqu' probada, y siquiera todas las doctrinas dadas en todo el Documento de este Papel, así acerca de la calidad de hijos, que el Fundador de este Mayorazgo apetece en sus poseedores, como acerca de la calidad del mismo Mayorazgo, y de todos los demás puntos que quedan ilustrados, o fundamentalmente; no pueden prevalecer los defectos que en contra le oponen los opositores coligantes, y constan del Memorial ajustado desde Num. 64. a que vamos a satisfacer en el S. siguiente.

S. 13. Satisfacción a los fundamentos concordiosos al derecho de herencia del O. Vicente Diego.

111. Lo primero, que contra los derechos del O. Vicente Diego dicen los Obr. Coligantes, es que en los instrumentos presentados por parte de él no prueba su filiación, por no estar declarada por el O. Fray C. Joseph, y que la declaración de su Madre no le aprovechaba.

112. Para responder a esta objeción, debemos imponer lo que el mismo Memorial Ajustado dice desde Num. 59. a saber, que para documentar sus derechos presentó el O. Vicente Diego un instrumento auténtico, comprobado después concilia-

ción

cion, por donde constaba aveysse bautizado en la Parroquia del Andar de Córdoba a Diego Frato y que el dicho era hijo de D. Fran^co Joseph de los Ríos Marques de las Alcalomias, y de D^a. Juana Theresa de Salve su esposa, bautido y tenido en tiempo de la viudez de uno y otro, y que despues contrajeron Matrimonio en Granada en la Parroquia de la Magdalena; y que en las Confirmaciones se le mudó el nombre de Diego en el de Vicente, por el qual se le nombra. Presentó tambien una escritura, tambien comprobada despu^s con citacion, por donde constaba, que el dicho D. Fran^co Joseph de los Ríos dotaba a la D^a. Juana Theresa de Salve, por ser pobre, y mandando q^{ue} el Papa en sus Letras Apostolicas, para contrair con la dicha el Matrimonio, que el mismo D. Fran^co Joseph tenia tratado con ella. Almismo presentó ~~otro~~ instrumento, igualmente comprobado, por donde constaba que los referidos Marques de las Alcalomias y D^a. Juana Theresa de Salve arran en efecto contraido solemnemente su Matrimonio en la expresta Parroquia de la Magdalena de Granada. Y ultimamente presentó el Testamento de la D^a. Juana Theresa, comprobado como los antecedentes instrumentos, en que la dicha lo declaraba por su hijo y del referido Marques, nombrando con los

+

dos nombres de la confirmación y Bautismo, o n
Vicente Diego de los Ríos, instruyéndolo su legi-
timo heredero igualmente que a los otros hijos
de su primer matrimonio: y dicha señora era
ta en el Convento de Religiosas Clarisas del cristo
de la Cruz de Córdoba, donde vivía.

113. A vista de estos ^{que yo} instrumentos autenti-
cos, comprobados con citación de las partes co-
rrespondientes, no sé yo con que razón digan, que el
D. Vicente Diego no probaba su situación. Esta
consta autenticamente del libro Original de Bua-
tismos de S. Andrés de Córdoba: esta consta auten-
ticamente del Testamento de la Madre, la qual
consta autenticamente aver sido dotada por el
Marques para casarse con ella, como la avian an-
tes tratado, y consta ^{autentico} que en efecto se casó con
otro Marques: luego consta autenticamente.
Y no aglomerando aquí errores, leyes, ni auto-
res, por no alargars demasiado, me basta la de-
cisión del Señor Abenano de todos los derechos
Dios, que en el Deuteronomio C. 19. v. 15. definió,
que con dos ó tres testigos bastaba para una plena
prueba: ^{ibidem} In ore duorum aut unum testimonium fa-
bit omne verbum: Definición, que el mismo Señor
ya humanado juzga de vivos y muertos, repetido y
ratificado ^{ibidem} Mattheo C. 18. p. 16. 26: in ore duo-
rum vel unum testimonium fecit omne verbum. Y por
tanto

tando el Apóstol, para angustia a los Corintios. ep.
2. c. 43. y. 1. de que ya no tendrían escusa de su
persistencia en otras ^{mal}, quando el los volviere a visi-
tar, y adjupas su modo de obrar, ley reconviene
con la misma sentencia: ibi: Ecce testis hoc vobis ad
vos: in oxe duorum, vel taurum et arium stabit omne
verbum: Luego los dos instrumentos autenticos, com-
probados con citación, ~~de lo~~ ^{partido} del libro de
Bautismos, y Testamento de la Dña Juana Oñate,
conformeísimo en la expression, y certificación
de que el Dr Vicente Oñate es hijo de la otra Sra
y del Marqués D. Fran^co de Segh de los Ríos, havi-
do y tenido en tiempo de la vindedad de ambos,
premeban plenamente la licitud, como la propo-
nía. Y más, quando a estos dos testimonios se le
leguaban los otros dos igualmente autenticos, de
elocuencia de Declaración por el Marqués a la Dña
Juana Oñate, y de Gee del Casamiento de am-
bos infacié eccl^{ig}, el qual Casamiento se ceri-
fica y declara igualmente en aquellos dos pri-
meros testimonios de Bautismo, y Testamento.
Y ya se ve, quanto le aprovecha la Declaración
de su Madre! como que es uno de aquellos testigos
en cuya fidelidad stat omne verbum, segun la
expression del supremo Juez de cielos, y Tierra.
H4. La segunda Objección, que ponen contra
el Dr. Vicente Oñate, y que el Matrimonio de su Ma-
dre tenía mucha especie, pasa la qual aclaración

+

se mueven de que el Matrimonio se ejecutó en Granada, y dicen esto ^{11º} que ésta no era la vecindad de los Padres del O. Vicente Diego: y se mueven de que éste nació en Córdoba, y que le pusieron otro nombre en el Bautismo, sin presentarse la Partida de éste, y solamente la Nota de su reformación, hecha por mandado del Vicario General de aquella Diócesis.

Ms. Respondo, que no sé yo qué se pedia para tener un Matrimonio, que consta auténticamente de la Fec de Despotorios, de la partida del bautizo de Bautismo del O. Vicente Diego, del Testamento de la Ora. Juana Pheresa, y se menciona en la Escritura de su Dotación hecha por el Marqués en fuerza del casamiento, que estaba tratado contraído entre ellos. Diego lo que dice:
in oce diuorum vel scium testium stat omne verbum.
Las razones, de que se mueven los contrarios para esta suspiccia, legalmente devaneada por los quados instrumentos presentados, auténticos, y comprobados con citacion, no hacen fuerza alguna, como parece de ellas mismas, y también se convence en primer lugar, propuesto: qué inconveniente, ó qué imposiblearía para que se hiciese en Granada, aunque los contrayentes hubieran ante pasado en Córdoba? claro es que ninguno: Y todos los días venios casante en Granada sujetos, que anteriores estaban avecindados en otra parte. Quanto

mas: que por los mismos testimonios, que consta aveja
 hecho el Matrimonio, consta que se hizo en Granada. Y lo
 que dicen, que ésta no era la vecindad de los Padres del
 D. Vicente Niego (56), estan voluntario, como la sospecha;
 pues aseguran ^{que} era la vecindad de D. Fran^c. Joⁿep^t
 delos Rios (49), y de Doña Inana Theresa de Salve (50),
 no solo el Escribano, ante quien passò la escritura de
 Notacion, presentada y comprobada con citacion, sino
 tambien el Curia de la Magdalena, que los casò por or-
 den del Vicario General de este Arcobispado de Granada,
 en su Fee de Desposorios, igualmente presentada,
 y comprobada: y ya quedamos como fieles Catolicos,
 en que in ore dominum vel trinum testium stat omne
 verbum. Sino y que quieran los señores opositores,
 que para fingir este Matrimonio, csta Vecindad, y
 esta Filiacion, todas cosas concatenadas en los cuatro
 instrumentos autenticos presentados, y comprobados,
 se comprometiesen el Vicario General de Granada, que
 consta los mando casar; el Curia de la Magdalena,
 que certifica avejarlos casado por su mandado; el Vic-
 ario General de Cordoba, que mando poner la annota-
 cion en el Libro de Bautismos de su Parroquia de
 J. Andres; el Curia, que lo annotò, y certificò la anno-
 tacion; el Escribano, que en Granada hizo, y proto-
 colò la Escritura de Notacion; y el Escribano, que
 en Cordoba autorizò, y protocolò el Testamento; con
 todos los demás, que legalizaron dichos instrumentos.
 No me perfiado, que los Opositores crean de veras, que
 mienten tantos hombres de bien, y de Fee publica,
 solo porque sus mercedes digan verdad.
 N.B. Y aun, si me ofrece otra reflexion, y ésta.

t

Los Señores Dpositores no sospechan, que sea falso el Bautismo del O. Vicente Diego (56): y assi, aunque le digan cultan e imprecaban su filiacion, y sospechan de el Matrimonio de sus Padres (49.50), y les niegan la Verdad de Granada, pero le desean cierto lo Christiano. Y pregunto a estos Señores: Quien les ha certificado de que el O. Vicente Diego (56) es verdaderamente Christiano, que nada dicen en contra de su Bautismo? No tienen otro Testimonio, que los instrumentos presentados. Ahora pues: si de uno mismo instrumentos consta lo Christiano, lo Hijo, el Matrimonio, y la Verdad; porque creen lo uno, y lo dan por cierto, sin dudarselo, ni negarselo, ni sospechanselo: y dudan, sospechan, y niegan las otras cosas? No fredo desear de repetir aqui lo que Santa Margarita de Antioquia respondio Santa y agudamente al Prefecto Olymbrio. Afecole éste, que adorasse a un Ocio Crucificado. Preguntóle la Santa entoncas, que de donde sabia, que su Ocio Jesucristo aria sido crucificado, donde lo aria leido, y porque le daba asenso? Y como el Prefecto le respondiese, que por los libros de los Christianos, le explico la Santa: Lugram veritatem est nec cum in eisdem libris legatur ex poena Christi, et gloria: alterum credatur, alterum reputetur. Ita in Breviar. Ord. Senaph. ad d. 20. Julij. Aplicando pues esta reflexion a nuestro caso, dije lo mismo por no errar.

117. Otro motivo para sospechar del Matrimonio, y negar la veridad a los Padres del O. Vicente Diego (56), atencion a continuacion los Señores coligantes, y es: que el O. Vicente Diego (56) nacio en Cordoba, y que le pusieron otro nombre en el Bautismo. A esto podia responder lo mismo que acabo de decir en el parrafo ante-

+

antecedente: Lugnam veracundia est &c. Ello consta, que nacio en Cordoba, y que le pusieron en el Bautismo otro nombre, y que en la Confirmacion le pusieron el nombre del Bautismo, que era Diego Fran^co en el de Vicente, y consta que por este se le nombrá, y todo esto de la misma annotacion autentica del libro del Bautismo, donde consta el Matrimonio; pues porque sospechando éste, quando lo oyo lo suponen, y dan por cierto? Ademas, que cada dia nacen en Granada U.o hijos de Padres casados en otros Pueblos: y en otros Pueblos nacen hijos de Padres casados en Granada. De la misma suerte, veremos que en las Confirmaciones se mudan los nombres del Bautismo, ó por mejor decir, à los nombres del Bautismo se anexponen otros, como sucede en el O. Vicente Diego (56), que conserva el Diego del Bautismo despues del Vicente de la Confirmacion: y los instrumentos presentados lo evidencian así, pues la annotacion Baptismal, quando dice que en la Confirmacion s'ale mudó el nombre de Diego en el de Vicente, y adriente, que por este se le nombrá, y lo expresa allí el Relator Memoz. apunt. n. 59: y los Testamentos presentados lo evidencian y confirman, recordandolo así Vicente Diego. No debemos detenernos en esto. 118. Lo ultimo, que añaden en esta objecion, de que no se presenta la Fee de Bautismo del O. Vicente Diego (56), sino solamente la Nota, en que se reformó, y emendó la Filiacion primera, es de igual fuerza, que lo anterior. Lo primero, porque en cambiando el Bautismo del dicho, importa poco que sea por el asiento que hizo el cura quando lo bautizó, ó que sea por el

el que mando hacer el vicario general de Cozoba,
 qual es el instrumento presentado. Lo segundo, por
 que la partida literal primera de su Bautismo, de
 nada nos servia para probar su Titularidad, pues en
 ella no se expreßaban sus Padres, y así era innutile
 para el Asunto del dia. Y lo Tercero, porque la úni-
 ca Fee de Bautismo, que le sirve al O. Vicente (56)
 Diego para quinientos asuntos la necesita, y la que
 se ha presentado: pues por ésta consta todo quanto
 contiene la partida literal primera de su Bautismo,
 que pueda hacer al O. Vicente Diego (56), y todo quan-
 to le falta a aquella partida. La partida lite-
 ral primera, que está en el libro de Bautismos, di-
 a solamente, que en 8º de Febrero de 1732. fue bau-
 tizado Diego Frans. Sin expreñar sus Padres: y el
 instrumento y Certificación, ó Fee presentada dice
 ello mismo, y además añade tres cosas substancial-
 lissimas, y absolutamente necessarias para nuestros
 Asuntos, y sin las quales para nada le serviría al O.
 Vicente Diego (56) la Fee, ó partida literal prime-
 ra de Bautismo, que dejan los señores coligentes,
 no solo en este pleito, pero ni en otro ninguno aparte,
 pues por aquella Fee primera, no podia identificarse
 su persona, y si solo puede identificársela con las tres
 cosas, que le añade el instrumento ó Fee presentada.
 La primera cosa, que ésta añade, es que el expre-
 sado Diego Frans. de quien se habla en la partida lite-
 ral primera, es hijo de O. Frans. Joseph de los Ríos
 Marques de las Ascalonias (49) y de Dña. Ivana Jose-
 sa de Galve (50) su mujer, avido y tenido en tiem-

po de la virudedad de ambos. La segunda es, que estos
 sus Padres contrajeron su Matrimonio in facie Ecclesie, en la Iglesia Parroquial de Sta. María Magdalena de Granada. Y la tercera: que en las confirmaciones del año 1740. Se le mudó el nombre de Diego
 en el de Vicente, por el qual se le nombra. Vea ya,
 qual Fue de Bautismo ^{debia presentarse a la} litteral primera, en que solo
 consta averse bautizado un Muchacho Diego Fran^c
 o la otra presentada, en que consta no solo el Bauti-
 smo de éste, sino tambien se declara, quien era este
 Diego Fran^co sus Padres, el Matrimonio de estos, el
 tiempo en que fue avisado, y la mutación del nombre
 en su Confirmacion². Además: que todo esto, que tiene
 que ver con la Espejia del Matrimonio de sus Padres,
 y vecindad en Granada². quiero decir: que la Fue de
 Bautismo que dejan los Testigos Colitigantes, de que
 servia para comprobacion de alguna cosa de los Pa-
 dres del D. Vicente Diego (56), quando en ella no se
 dice quienes eran sus Padres². Todos ven, que pasa nada.
 Vg. La insuficiencia de las dos objeciones prece-
 dentes se ve mas clara por los dos instrumentos au-
 tenticos del Testamento del Marques (49), y los Au-
 tos Matrimoniales para el que contrajo con su Segun-
 da Mujer (50), presentados despues de aquellos qua-
 ones primarios documentos, conque se formó Esta-
 cencia, y los refiere el Memorial suscrito nn. 59. 61-62.
y 63. Por estos Autos Matrimoniales consta la vecin-
 dad del Marques (49) y su Segunda Mujer (50) en Gra-
 nadia, y el Decreto de su Matrimonio, que contra efecto
 tuado por la presentada Fue de Resposorio. Por el Octa-
 mento

+

mento del Marques (49) contra la vecindad en Granada, que enienda consta el verdadero matrimonio, que se lo pide, y consta la fidelidad del D. Vicente Diego (56), que se dedica por los señores coligantes. Fuerza de que: en ninguna de estas cosas debían pararse, pues son notorias notorietas facti, publicas, perpetua y universalmente ciertas, y tenidas por certissimas, sin que jamas haya havido persona, que haya dudado de la verdad del Matrimonio del Marques (49) y Dña. Juana Obregón (50), ni de que fueron vecinos de Granada algunos años, ni de que el D. Vicente Diego (56) es verdadero y fíjico hijo carnal de ambos. Pásemos a la tercera objeción.

120. Oponen en terceras luces contra el D. Vicente Diego (56): que no se puede admitir a esta sucesión, porque el fundador del Mayorga litigioso llamó expresamente legítimos y naturales hijos, que son los procreados constante el Matrimonio, y no los que antes estaban nacidos.

121. Los que estuvieren ligieramente medianamente instruidos en el derecho, verán la poca fuerza de esta objeción; pues todos los Antónez皆 Canonistas, como Lujuras (exceptuando uno) defienden sea legítimos hijos, no solamente los nacidos constante el Matrimonio, sino tambien los que se llaman legitimados per consequens, los legítimos in radice, los avidos con buena fe de la madre, y los engendrados ex copula affectu manicii habita: siguiendo los clavisimos y terminantes Textos del derecho Canónico, y del Reyno que devamos prestos en los SS. 6. 7. y 12. de este Papel, que no es necesario reproducir aquí. Ademas, que como

dixi-

diximos en el §. 8. per totum, donde tratamos de la calidad de los hijos llamados á esta sucesión, y en los numeros 81. 82. 83. y 84. ~~et ceteris~~ el Fundador habió no solo á los avidos constante el Matrimonio, y á los naturales, sino tambien á los legitimados per coniugem, á los legitimos in radice, á los legitimados per Descriptum, y á quanto sengan qualquiera especie de legitimación; y solo excluye á los absolutamente bastantes: y á éstos los excluye, quando aya legitimos de la linea recta mayor, pero no quando falten en ésta los legitimos, que entonces deben entrar los que huiere, sean de la calidad que fueren.

122. En quanto lugar dicen: que en la pantedade Dispensarios de los Padres del O. Vicente Diego (56), quando se referia la dispensa obtenida para contracer, solamente se declara por legítima la Prole, que durante el Matrimonio huiere, y se dispensaba en la que huiere ya nacida antes en el tiempo, que avia impedimento: y que no contaba de la libertad de los contrayentes.

123. Aesta objecion responde con lo que tengo dicho en el §. 7. donde tratamos de la legitimidad in radice, y en el §. 12. desde el num. 87. quando se expuso el primer capitulo, ó fundamento de la legitimidad del O. Vicente Diego (56). Solo tengo que añadir, que no siendo el Papa el que legitima, sino el Matrimonio, importa muy poco que en las Letras de Dispensacion del impedimento para contracer, se haga mención, ó no de la Prole futura, ó preterita: pues así como, aunque el Papa no declarara legítima la Prole, que huiere

muerte de aver después de contraído el Matrimonio, ella siempre y por siempre sería legítima; y aunque el Papa expresa (lo qual nunca había) que la Prole futura constante el Matrimonio no debía ser legítima, con todo, esta Prole sería legítima a pesar de aquella expresión Pontificia, porque el Papa no puede impedir los efectos naturales e inertos del verdadero Matrimonio: así también, aunque el Papa en su Dispensa no toque en la Prole anteavida, ésta se manifiesta legítima en su raíz in contractione veri Matrimonij, porque su legitimidad le proviene del Matrimonio jus nature perfecto, sobre el qual incidit, et ad quod retrocessit Matrimonium postea rite contractum. Por tanto dice muy bien el Barbosa citado vot. deci. 27. que la Prole anteavida queda legítima, o por mejor decir, se manifiesta su legitimidad en la contracción del Verdadero Matrimonio, Quamvis Pontifex prohibiret suscepere non meminerat. A esto se llega todo lo que con los duros y duros del derecho divino en el §. 12. del acto marital de los Padres del O. Vicente Diego (56), y de la Buena Fe de la Madre (50).

124. A lo que añaden en esta objeción, de que no constaba de la libertad de los contrayentes, respondo preguntando: Que quiere decir, que el O. Vicente Diego fue avido y tenido en tiempo de la viudez de O. Francisco Joseph de los Ríos Marques de la Alcalanay (49), y de Dña. Juana Theresa de Salve (50), sino que estos estaban libres y solteros para poder casarse, quando quisieran, huiendo las debidas diligencias previas? Pues allí lo expresa y testifica la Nota y Fie presuntada,

*

tada, y comprobada con citación, puesta en el libro de Bautismos por mandado del Vicario General de Córdoba. Para mayor roboración, y prueba de esta libertad, se han presentado los Díacos Matrimoniales, que se hicieron en Granada por Febrero del año 1736, para que constase que los Padres del O. Vicente Diego (56), por cuyas declaraciones juradas consta, que el Marqués O. Fruct. Joseph de los Ríos (49) tenía seis años, que había enviudado de su primera Mujer Ora. Mamána Pérez de Saavedra (48), y la Ora. Juana Theresa (50) ocho poco más o menos. En efecto allí consta la partida de entierro de O. Juan de Cordera primer Marido de la Ora. Juana Theresa (50), y por ella se ve, que este fue enterrado en la Parroquial de Santiago de Córdoba el dia diez de Octubre del año 1727, desde el qual mes y año hasta Febrero de 1732, en que nació el O. Vicente Diego (56), van mas de quatro años, y hasta Febrero de 1736, en que contrajeron sus padres, van algo mas de ocho años, que es lo mismo que tuvo la Ora. Juana Theresa (50) aver pasado desde que enviudó de su primera Marido, hasta aquella su Declaración Judicial, que hacía para contraer su segundo Matrimonio con el Marqués de las Alcalomías (49). Y asimismo constan en los mismos Díacos los seis años que el mismo Marqués juvo aver pasado desde la muerte de su primera esposa, Obrutica en el año 1729, hasta el Febrero de 1736, en que juraba para contraer su segundo Matrimonio con Ora. Juana Theresa de Salve (50). Desde el qual tiempo de la viudez van mas de doce años, hasta el nacimiento del O. Vicente Diego (56), avido

+

y tenido en tiempo de la viudedad de uno y otro, que es la misma expreſſión de la Partida annotada por mandado del Vicario General de Coxdoba.

125. Ultimamente oponen los coetáneos, que aunque el O. Vicente Diego (56) decia, que la ilegitimidad excluida en la Fundación era solamente la de bastandia condonación por Reciproco del Rey, no se podía acomodar esta interpretación al tenor de las Clavículas, porque el Fundador claramente llamó hijos naturales y legítimos, que son propriamente los nvidos de Matrimonio legítimamente, y no los legitimados por Matrimonio Subsigüente, y menos quando para elloavia impedimento.

126. Para responder, supongo, que el O. Vicente Diego (56) se engañó en decir, que el Fundador excluye de esta sucesión a los legitimados por Reciproco del Rey, pues ni el Fundador los excluye, ni los puede excluir, como se dijo la rísimamente, y se probó en el §. 8. donde se trató de la Calidad de los hijos llamados a esta sucesión. Y aunque digan, que los Fundadores de estos Mayordomos, a otros, pueden poner las condiciones que quisieren, porque el Mayordomo es una alhaja, que dan, como diciendo: Esta alhaja te doy; si la quisieras, ha de ser bajo estas y estas condiciones; y si así no la quisieras, devuélala, pues nada te quito, y pásale a otro que acepte estas condiciones. Siunque esto sea así por esta parte, pero por otra está la Suprema Autoridad Real, que no reconoce Superiora en lo Temporal, clamando en contra, y como diciendo al Fundador: Te permito, que en mis Dominios y Territorio hagas esa vinculación, que concuerda el derecho comun, y enemiga del bien comun, odiosa

á mis Vasallos atendido aquél derecho; pero es baxo la con-
dición, de que siempre esté subordinada á mi Suprema Po-
testad, y Poderío real absoluto; y si así quieres vincularla,
vincúlala, y si noquieres así, desala, que en nada te ago-
río, y nada te quito.

127. A la verdad: en la hora, que el Rey Nuestro Señor
quisiera deshacer todos los Mayorazgos de España, lo des-
haria, y se quedarian bien deshechos, por mas que los Fun-
dadores hubieran repetido mil y mil veces, que era su vo-
luntad que sus Mayorazgos fueran perpetuos. Y todos
los días vemos, que se engañan y venden alhajas vin-
culadas y posesiones de Mayorazgos, con licencia y vo-
luntad del Monarca, á la qual no pueden prevalecer
sin las mas estrictas condiciones, y cláusulas de los Fun-
dadores, porque sus alhajas, ó posesiones vinculadas
no se puedan vender, empeñar, cambiar, engañando.
Y de la misma suerte no pueden éstas prevalecer con-
tra la Voluntad Suprema Real en orden á las calida-
des de los Poseedores, y otras qualesquiera cláusulas
sin las mas estrictas y terminantes.

128. Y porque se vea mas clara esta verdad, añá-
diré á lo que dije en el citado §. 8º. algunas razones y
pruebas, que á mí me hacen mucha fuerza. En primer
lugar consta, que la voluntad del Testador se puede
mudar por la autoridad del Príncipe territorial So-
berano en la Clementina Lrixia contingit. de Religiosis
Domibus. y sobre ella Bartulo, Lancelotto, Caietano,
y Imola. et in l. legarant ff. de administ. rerum ad Civi-
tatem person. Felino 2º c. cum accessent, de constit.
num. 18. y así el Príncipe puede denegar las cláusulas
que

que el Testador puso en la institución del Mayorazgo. Porque todas las cosas, que no provienen de derecho natural y Divino, pueden abreviarlos los Príncipes, aunque se hayan establecido por derecho humano. C. Propositi. de concil. Preg. bnd. La pluma comunmente recibida sobre la ley nlt. C. si contra ius, vel utilit. publ. et incl. quocumque. C. de precib. Imperat. offrend. Lo mismo se dice in cap. ~~de~~ in Ecclesiasticis. De constit. et incl. t. ff. de constit. Princip. Y es claro, que la libertad de testar procede del derecho humano civil, L. b. C. de Sacros. Eccles. et in S. Disponat. in art. de nuptijs. Glosa incl. t. ff. de acquiriendo rerum Domin. et ad eft optimus exp. in l. testandi causa. C. de Testam: y allí el Príncipe tiene suprema potestad sobre las últimas voluntades.

129. Y aun en daño y perjuicio de otros, puede el Príncipe quitar al ilegítimo v.p. el obice, o impedimento, que lo hacia incapaz de algun derecho: Test. incl. Lugnus. ff. de Oratal. restit. et in Art. Quibus modis nat. efficiat. legio. S. Signis vero non habent. Y así nada hace contra la naturaleza el Príncipe, que hace a alguno capaz de la sucesión a un Mayorazgo, quitándole el obice, que según la voluntad del Testador le estorvaba la sucesión y primogenitura, antes bien lo reduce al verdadero estado y derecho de la naturaleza. Y aunque segun las leyes publicas los ilegítimos y espúreos no pueden heredar a sus padres ab intestato, con todo, puede el Príncipe libremente hacerlos capaces de adquirir y poseer las herencias de sus padres, y de sus cognados y descendidos, no obstante aquellas leyes publicas. Esto está manifiesto, y se prueba del citado S. Signis vero non habent.

+

benz. et in auch. quib. mod. nat. efficiant. sui. & illud
comen à nobis. collat. T. Et in Cap. Per venerabilem. qui
filij sint legitimi: por lo qual el Principe supremo con-
yo que puede desgazar la voluntad del Testador, hacie-
ndo capaz de la sucession al que el Testador excluyó por
alguna de sus condiciones puestas a su fundacion. Y
se confirma esto con la opinion ^{Fran^{co}} de Cincio el mozo, ó
Junior (llamado assi respecto de ^{otro Roque} Fran^{co} Cincio, que es
mas antiguo, y escribió excelentemente de Fendiz), que
prueba elefantemente Confil. f. n. 23. y 32. que las
Hembras escrituradas por el derecho de los Fendos de la
sucession de estos, pueden ser capaces de esta sucession
por privilegio del Principe supremo: y aunque á
los Fendos sean llamados los hijos naturales y legítimos
solamente, puede el Principe hacer á los ilegítimos y
espirnos capaces de los fendos por medio de su legiti-
macion y descripto, en que convienen generalmente
los Doctores. Y por la misma causa y razon puede con-
seguir y commendar las clausulas y condiciones, que los
Fundadores establecieron en la creacion de sus Mayor-
azgos, ó vinculos.

130. Pero la razon, que en este punto me hace á mi
mayor fuerza, para asentir firmemente á la Suprema
Potestad de los Principes soberanos. en orden á las insti-
tuciones de los Mayorazgos, y dispensacion, commutac-
ion, ó corrección de las clausulas de sus testamentos, es
esta. Regularmente hablando, estos Descriptos de los Mo-
narcas no hacen mas que reducir las herencias de todos
commisos, Fendos, y Mayorazgos á las antiguas decisiones
del

+

del derecho, y sus primordiales estatutos. Y así los Hembres
v.g. en otros tiempos eran admitidas indiferentemente
con los Varones á toda especie de Successiones, atendidas
las leyes civiles y Reales; y venmos, que aunque los Testa-
dores las excludieren por sus últimas voluntades, últimamen-
te son admitidas por los Descriptos de los Príncipes, como
es común sentencia de que son válidos estos Descriptos
reales en esta materia. Y es la razón, porque las cosas
que ahí no se permitían, ó no se podían hacer, se
permiten, y se hacen, siempre que se reduzcan al de-
recho común por el Legislador independiente y supremo,
como nota Brantolo in l. Omnes populi. col. 11. vñficio.
Tuota predicta qnqro. f. de just. et iux. L. 2. f. de iusq.
testam. L. hac consultiSSima. S. si quis autem. C. de testa-
tament. Y así es licita la excepción de la Soberanía
Sobranía temporal en punto de corregir, emendar,
ó imponer las disposiciones ultimas de los Testadores,
cuando se dirige á reducir las cosas al derecho común,
y se declara en una Glossa celebre in cap. Statutum de
Pueblos. in b. verb. Numerandum. Ita ad incap. olim
sibi. De verb. signif. in fine. Socin. Consil. 25. lib. 3.
en el qual laq[ue] hace mención de la dicha Glossa, que
notaron y apreciaron mucho Pactus Consil. 96. col. f.
Ialon in l. si unu. 5. Pactus. f. de Pac. col. 2. Felino
col. 3. in cap. Cum accesserit. De contz. Roque de conju-
nd. folio primo 16. col. 3. Cuzco Júnior Consil. 1. n. 23.
et Consil. 26. col. 4. Decio in l. in Omnibus in 2. f. de
re. juri. y otros muchos, que cita Andrés Tiraquello
in lib. de Prímogenijs. q. 24. n. 6. donde dice muchas cos[as]
muy

muy conducentes a esta materia. Por tanto debemos decir, que el Principe soberano puede derogar las leyes de los Testamentos, e Instituciones particulares, quando estas immitaren el derecho comun. Y como el derecho comun admite a la herencia no solo a los legitimos, sino tambien a los illegitimos, iguales a aquello segun el derecho de la naturaleza, puede muy bien el Principe haciendo capaces de la herencia, de que los exchuso el Testador, pues en este caso no hace mas que quitar y conservar ilejo el derecho comun por medio de su Rescripto.

¶ 34. Y advierto, que hablo de los Mayordomos legitimamente instituidos, pero sin privilegio Real, quando el Testador pudo legar libremente sus bienes a otros con las condiciones y calidades, que le parecieron: ~~que no~~ sucedio al Fundador de nuestro Mayordomo legitimo, que por ser transversal pudo libremente fundar, y disponer sus bienes temporales a su beneplacito sin especial licencia. Pero, si hablamos de Mayordomos instituidos por Alcendientes con cedula Real, para derogar con ella al derecho comun siempre contrario a vicencias particulares: en este caso supso por inconveniente, que el Rey puede immitar, corregir, y derogar las leyes y condiciones cualesquiera de los Mayordomos assi fundados. Esta verdad se demuestra claramente con esta razan, porque el Principe puede libremente moderar, quitar, y derogar el privilegio, que concedio a su Vajallo, innocent. in cap. in nostra de injur. Glosa in cap. Decet. de reg. Jun. in b. Abad, Candal, Inola, Felino, y Decio in cap. Novit. de judic.

Super

8

super gloss. in verb. Linacumque. Angelus in l. Antrochensis
um. f. de privilegio. Credit. Felino in cap. duz in Ecclesiastum. De constit. Alessandro de Nervo Conf. 216. lib. 2.
num. 18. Socinus Conf. 87. lib. 3. art. 3. y los Doctores
comunmente adoptan y siguen esta sentencia, que es
como Dogma del Derecho; a saber; que en los Mayordomo-
gos instituidos con privilegio y licencia del Rey, puede
legítimamente derogar las leyes, clausulas, y condicio-
nes, conque se infioren.

132. Supuesto pues todo lo dicho en los tres numero-
ros antecedentes, lo qual me ha sido preciso indicar
repetidas veces por causa de aquella clausula, è no legi-
timado por el Rey, que nuestro Fundador puso a
los poseedores del Mayordomio que fundaba: clausula,
que el mismo emmendó y corrigió despues en la clau-
sula 3 - admitiendo general y absolutamente a todos
los legitimados, ibi: Legitimos è LEGITIMADOS:
Supuestos, digo, estas doctrinas, no tengo que responder
a la ultima objecion de los señores coligantes, nota-
da arriba num. 125. sino lo mismo que dice en el
num. 123. a la Quarta objecion; pues lo que en esta
ultima oponen, no es mas que repetia lo mismo, que
avian expuesto antes. Y aunque concluyen diciendo:
y menos quando para ello aria impedimento: como an-
diendo fuerza a lo que acababan de exponer contra el
D. Vicente Diego de los Ríos (56): no tengo que detener-
me en desvanecer esa objecion, porque es casi tanta
repeticion de la Objección Quarta, respecto a que siem-
pre vamos hablando de supuesto, para cuyo Matrimo-
nio

Supuesta como innegable, notoria y evidente
verdadera filiación de Dn^r Fr^r. Diego de los Ríos (6)
hermano agnado de D^r Diego Gutierrez de los Ríos (7) pri-
mer llamado, en cuyas descendientes está hasta oy-
da posesión y propiedad del mayorazgo que se litiga
entre nosotros aquí la legitimidad del Dn^r Fr^r. Diego
respondiendo a los fundam^{tos} con que se le pretende
disputar destruyendo el argum^{to} municipal, o sea
mejor decir el vicio que merece aprecio en contra-
ria, para que con su solución se vea claro su
caso a los mayorazgos de su Padre.

and others to increase old age and death among us
(8) and in our country we have many miseries
now (9) and also many difficulties in
the world and many difficulties come to
us from our government like Gadhafi and
others who are killing their own people
against us and so it is very difficult for us
to live in this country. It is a difficult
country to live in because there is no
order and discipline and the government
is not able to control the people. So
we have to live in a country where there
is no order and discipline and the government

niò in facie Ecclesie se necessitaba de Dispensa.

133. A la advertencia, que hace el Relator en su Memoria ajustado num. 66. de que la Doña María Josefa de los Ríos (55) en sus alegatos ante la Justicia de Córdoba, dixo en tres distintos pedimentos, que por el fallecimiento de su Padre D. Fran^co Joseph de los Ríos (49) no habría quedado hijo varón: respondió yo, que esa advertencia no puede servir de apoyo a los Concordios, porque ello lo decía la Señora en el inicio, de que siendo el Mayordomo (como lo distuviera) de Regular Sucesión, creía tener primer derecho a los Mayordomos de la Caja, en la inteligencia de que los hijos únicos del primer Matrimonio eran preferidos en esta especie de Mayordomos a todos los hijos del Segundo, aunque fueren Varones. Y que esto sea así, lo confirma y prueba el mismo Relator en su citado num. 66. donde annotando lo que la misma Señora expuso a la Tenencia de su hermano D. Vicente Diéguez de los Ríos (56), dice estas formales palabras: ibi: La expresa Doña María Josefa de los Ríos (55) en quanto a dicha Tenencia, expuso ser el Mayordomo de sucesión Regular, por lo que de modo alguno podía suceder el reñido D. Vicente. Donde se ve, que el concepto de esta Señora es siempre la antelación, que concibe debente aun a los hijos del primer Matrimonio sobre los hijos del segundo aun varones, en Mayordomos de Regularidad, como cree ser el litigio. Propone el único argumento fuerte, que se puede hacer contra el D. Vicente Diéguez, y la respuesta es la prueba más clara, veraz de su legitimidad y Derecho.

134. Hasta aquí hemos respondido en este D. a los argumentos y objeciones, que en sus alegatos han presto los Señores contigo, y con aves satisfecho a ellos plenamente,

+

y desvanecido su fuerza, que bien se ve no sea mucha; pero como mejor animo no y passan ligeramente sobre este delicadissimo punto de derecho, y como se dice, ix solo à Salix del dia, antes bien queremos sacrificarnos de razia no solo à quanto han expuesto en contra los alegatos concordarios, sino tambien à quanto quedan oponer con xaron: formaremos aquí en contra mejor una argumento, que en mi juicio es el mas podeno, ó por meior deixa, el unico que merece aprecio, para que con su solucion se vea mas claro el derecho del O. Vicente Diego (5b) a los Mayordomos de su Padre.

135. El argumento de este. Consta de los instrumentos presentados por el O. Vicente Diego de los Rios (5b), que sus Padres tenian entre si impedimento diximamente de Cognacion spiritual: consta que constante ese impedimento lo tuvieron sus Padres en Febrero de 1732. y que no se casaron hasta Febrero de 1736: y consta que en la Bula de Dispensacion, que sacaron para contraer, no se hace mención alguna de la Prole antecedente, y si solo de la que tuviesen post contractum matrimonium: ni tampoco haí Rescipro del Rey para su legitimacion, aun quando estemos a las doctrinas dadas en el §. 8. y tambien desde el numero 126. hasta el 131. Uto siquierlo formó assi la Obpcion: en el dia no tiene el O. Vicente Diego (5b) por donde hacer ver su legitimidad; ~~que no deca~~; los unicos capitulo que pueden favorecerle, son dos, ó el subsiguiente matrimonio de sus Padres, ó la Legitimacion in radice: y si uno ni otro puede refugiarle en el dia. No el Matrimonio Subsiguiente, porque este solo legitima

a los

á los meramente naturales, Cap. Tanta est vñ. 6. Qui filij
sint legitimi. y generalmente todos los Doctores : y ya se
 sabe, que hijos meramente naturales son aquellos, cuyos
 Padres, el tiempo que los currieron, podian casarse sin
 Dispensacion Ley 9.t. 8.lib. 5. de la Nueva Recopilacion: ya
 se atiende el tiempo de la concepcion, ya el del naci-
 miento, ó ya el tiempo medio, que es á lo que mas se
 extienden los Doctores. Y los Padres del O. Vicente
 Diego (56) en todos tres tiempos currieron impedidos
 con la cognacion espiritual, y assi en ninguno tiempo
 de los tres podian casarse sin dispensacion: por lo qual, no
 siendo el O. Vicente Diego (56) meramente natural, no
 pudo ser legitimado por el Matrimonio subsiguiente.
 136. Tampoco puede refutarla la Dispensacion in
xadice Matrimonij, porque no la tuvo. No puede ne-
 garse, que el mismo hecho de aver pedido la Dispen-
 sa para casarse, prueba que tuvo antes entre ellos
 afecto marital segun la presuncion del derecho, en
 que generalmente convienen los Doctores: ni puede
 dudarse, que este afecto marital es la raiz de la
 legitimidad, ó legitimacion, como que es el verdadero
 contrario del Matrimonio Ieandum jux naturam: pero el menor
 es menor, que se le quite la Dispensacion
 Apostolica in xadice, porque sustra el efecto de le-
 gitimizar los hijos avidos de Padres impedidos por de-
 recho para contraer, quando los currieron. Esta Dispen-
 sacion in xadice le falta al O. Vicente Diego (56): porque aunque
 hai Dispensacion legitima, en cuya fuerza contraeron
 legitimamente sus Padres, pero ella no fue verdadera-
 mente

+

mente in radice, y se demuestra así. Dispensaciones in radice se llaman aquellas, que ~~no~~ revalidan el Matrimonio ya contraído con algún impedimento diximente, ó declaran la Próle antecedente al Matrimonio, contrahendo ví ejusmodi Dispensationis, lejítima: y la Dispensa, obtenida por los Padres del O. Vicente Diego, ni revalida algún Matrimonio antecedente, porque no aria precedido Matrimonio vel nullius contracto; ni declara lejítima la Próle antecurada, que no hace mención alguna de ella: y todos saben, que quando el Papa lejítima la Próle antecedente por la Dispensa, que concede para contraer, lo declara abiertamente en sus Letras mismas, como se ve en el Exemplar de una Dispensa, que concedió el Señor Benedicto XIV. a Juan Kramer, y Catalina Zalixin de la Diocesi de Hamburgo, parientes en ~~excep~~ grado de consanguinidad, inter quos processerat copula: el qual Exemplar lo refiere a la letra Inuenitudo Maya Append. ad lib. 4. Decret. tit. 3. de prassi Dispensat. nro. 30. y trae esta clausula: Prolem suscepnam, si qua sit, et suscipiendam exinde, lejitimam decernendo. Y como la Bula de Dispensación para los Padres del O. Vicente Diego (56) no trae esta, ni semejantes palabras acerca de la Próle antecurada, y solo si declare lejítima la que contraído el Matrimonio fuerieren, es claro, que el ánimo del Papa, fue solo lejitaran la Próle subsiguiente al Matrimonio, y no la precedente: por lo qual no es verdadera Dispensación in radice, y así no puede aprovecharse al O. Vicente Diego

Diego para su legitimación.

137. Confirma este argumento, y aumenta su fuerza el mismo hecho de aver entrado á poseer éste, y los demás Mayordomos de la Casa de Alcalanias, Dña María Josefa de los Ríos (55), luego que murió el ultimo Propietario propietario su Padre O. Fran^c. Joseph de los Ríos (49). Porque aunque esta Señora, Hermana del O. Vicente Diego (56), sea del primer Matrimonio de aquél su Padre, pero el mujer, y ninguna mujer puede tener derecho á presencia de varón legítimo, aunque éste sea de Matrimonio posterior, y aquella de anteriores: porque el derecho de la Primogenitura reside siempre primero en los Varones, aunque sean menores en edad que las mujeres, y éstas sean de Matrimonio anterior, como constante en ambos derechos, y en todos los Doctores, a menos que no sea el Mayordomo de Feminidad, qual no es éste. Gracio de Juve Arriondo pues entrado la Dña María Josefa (55) á poseer ^{Belli et Pac. lib. 25. 17. Boedler} los Mayordomos por fallecimiento de su Padre, ^{in not. ad eundem} y visto, que desde luego reputaron al O. Vicente Die- Huber de Juve go incapaz de suceder, por no tener capitulo, ó tiene ^{Civitatis. lib. I. Cap. 6. n. 37. et} lo alguno de legitimidad: y no es creible, que aquella ^{Cap. 10. n. 10. y Staff de Ma} señora hiciese hechos ^{juz. cap. 3. §. 34.} su hermano O. Vicente Die- ^{go (56)} sometiente injusticia, á ser éste legítimo hijo de O. Fran^c. Joseph de los Ríos (49), aunque fuese de segundo, tercero, ó vigésimo Matrimonio: más fasil pensadínse, que arriondo murió el Padre ^{26. de No}viembre de 1756. huiéndose callado tanto tiempo el O. Vicente Diego (56), como que no salió pretendiendo la ^{succe-}

+

succeſſion de su Padre hasta el año 1769. Si no lo hui-
era detenido el mismo conocimiento de su ilegitimidad.
Eſte es el argumento frente y unico, que pude for-
marle en contra del Derecho de D. Vicente Oiego de
los Ríos (56), pero verámos si acaso hay un Ulysses, que a
este Agriples pueda vencerlo en la disputa: y fija lo que re-
pondieremos a estas razones, terceraa prueba de la legiti-
midad del D. Vicente Oiego sobre las dos, que extendie-
mos arriba §. 12.

138. Los que juzgan, que es muy distinta la legi-
timacion in radice, provenida de la Dispensa concedi-
da para contraxer, con la clausula Prolem suscepam
legitimam dec. de la legitimacion per subsequens
Matrimonium debita dispensatione contractum, se
pensarán, que yo equivoco estos terminos, quando
para responder a este gravissimo argumento, digo que
D. Vicente Oiego de los Ríos (56) es legitimado per sub-
sequens Matrimonium, por tanto in radice en fuer-
za de aver contraido su Padre con la debida Dispen-
sacion. Pero si reflexionara, que quien legitima en
similares casos no es el Papa, sino el Matrimonio
mismo, considerado legitimamente a presencia de la Dis-
pensacion Apostolica, como que es el que se renuncia
al tiempo de la generacion affectu maritali perfeccio-
nada, la qual es la raiz natural de la legitimidad
de los Hijo, veran que llanamente hablando, lo mismo
es ser legitimados in radice por la Dispensa concedida
con aquella clausula Prolem suscepam dec. que ser le-
gitimado per subsequens Matrimonium debita Dispen-
satio-

+

satione contractum, que toda la fuerza de legitimarla
 Prole anterior está en el Matrimonio mismo, como se
 ve en el famoso Capítulo, Tanta est usus matrimonij b.
Lunifili sunt legitimi; y así convienen los más Doctores,
 en que la legitimación en semejantes casos, aunque
 provenga indirectamente de la dispensación, ó Bula
 Apostólica, pero ella siempre efecto directo del Matrimo-
 nio mismo. Y así digo, que D. Vicente Diego de los
 Ríos (56) es legitimado por el subsequiente Matrimonio
 de sus Padres, legitimamente considerado en fuerza de la
 Dispensación Apostólica, á la qual ninguna falta le ha-
 ce la clausula Prolem suscipiam dicitur, como que ésta clau-
 sula ni podía, ni debía venir en semejante Dispensa-
 ya, dada solamente respeto de un impedimento de mesa
 cognaciori & proximali de compatemidad, que mediaba entre
 D. Francisco Joseph de los Ríos (49), y Dña. Inana Theresa de Gal-
 ve (50), Padres del D. Vicente Diego (56), por aver aquél
 sido Padrino en el Bautismo de un hijo, que en ésta
 señora tuvo su primer Matrido. Esta respuesta la pro-
 bable y mostrare claramente; ~~Y~~ ^Y ~~que~~ a los que
 esto leyeren, que suspendan el juicio acerca de ella, has-
 ta que ayan examinado y pesado todo quanto tengo
 que exponer sobre este asunto, repitiendo aquí lo que
 Celio Lactancio Trámino dixo en el Capítulo I. del
 Libro V. de sus Divinae institutiones: ibi: Si sacrilegii, et
proditoribus, et beneficiis potestas defendendi huius datum,
neq; predamnam quemquam incognita causa licet;
non iustè perere videmus, ut si quis exit ille, qui
incident in huc; si leper, pestilat: si andiet, senten-
tiam differat in extenuum.

139. Toda la fuerza de la primera parte del argu-
 mento

mento se funda en el citado Capítulo, Tanta est vij. Y supone la noción de los hijos meramente naturales, como la expone la citada Ley de la Recopilación; dijó que el Capítulo Tanta est vij, no habla solo de los meramente naturales, sin que a esto pueda prevalecer la multitud de Autores, que lo entienden así. Yo no me atrevería por mí solo a profesar semejante proposición, si antes no la hubiera aprendido en el grave Doctor Blas Michaloxi Tract. de Fratibus p. 3. C. 23. n. 2. donde hablando de la legitimación per subsequens, dice ibi: De se satij clara semper nisi virum suum dubitasse Doctores: nullibet enim reperitur in iure canum naturales solummodo legitimani posse per subsequens Matrimonium: immo expresse contrarium disponitus &c. Pero a mi ver, no es menor razón que lean sencillamente el mismo Capítulo del derecho, y estén a los principios inconcusos, conque regularmente proceden y deciden los Doctores todos Canonistas y Juristas.

140. El citado capítulo dice estas formales palabras, ibi: Tanta est vij Matrimonij, ut qui ante hunc geniti, post contractum Matrimonium legitimii haberentur. Si autem ira, vivente uxori sua, aliam cognoverit, et ex ea prolem suspernit, licet pot mortem uxoris eandem duxerit, nihil nimis opusius erit filius, et ab his dedicare repellendus, prestatim si in mortem uxoris prioxij alescentia eorum aliquid fuerit machinatus. Ex quo principios inconcusos, sobre que giran los Jurisconsultos para sus decisiones, ó sentencias, se numeran estos: Ubiles non distinguunt, nec nos distinguere debemus: — Exceptio legitimat sequitur in contractum: — In dubijs semper in favorem Proli inclinandum est. Aquí tenemos por una

una parte la Ley Canónica, que dice expresa y absolutamente, que la fuerza del verdadero Matrimonio es tanta, que una vez efectuado hace legítimos a todos los hijos nacidos: y solamente exceptúa de esa regla general a los que son vendadenamente adulterinos, con especialidad si algunos de sus Padres tuvo alguno influjo en la muerte de la primera esposa. Por otra parte tenemos, que donde las Leyes no distinguen, nadie debe distinguir, ni ponerles excepciones, que no corran de la letra de la Ley: y que quando la ley general, pone por sí misma alguna excepción á su generalidad, esto es, exceptúa á alguno de la participación de su privilegio, ó de su pena, esta misma excepción, que la ley pone á su generalidad, es una prueba positiva, de que todos aquellos que no exceptúa, son realmente comprendidos en la Ley general: y ultimamente, que quando aya alguna duda en la intelección del contexto de las Leyes, siempre se ha de decidir en favor de la Iglesia, á la qual siempre quieren favorecer las Leyes con mas especialidad que á otros algunos, entendiéndose acerca de la Iglesia, mas fuerte aquél otro principio inconcusso, y comunmente recibido de que Favores sunt ampliandi, et paene sunt extinguedi.

At. Supuesta esta verdad, que confirman las leyes de nuestro mismo Reyno; ó son falsos estos principios, y ejemplo, ó no. Si son falsos, porque los usan y se valen de ellos á cada paso los Juríz consulez, y los Theologos, y son ignorados aun entre las Reglas del Derecho? No crezco, que aya quien niegue la certeza de estos Principios. Si son pueriles; asomyo así: La ley, ó Capítulo Tanto es así, y manifiestamente universal, que habla indistintamen-

+

de todos los hijos antecedentes al Matrimonio, ibi: qui ante
tunc penitit; y despues expresa y unicamente
exceptua a los adulterinos, ibi: Si autem viri, vivente
uxore sua dicitur. y con mucha mas razon, si se le juntala
circumstancia de criminis/os, ibi: Prefectum si in mox-
tem uxori dicitur. que es la inteligencia, y continuacion, que
el Señor Benedicto XIV. da a este Canon en su Bulla:
Redditus Nobis: Roma 5. Dec. 1744. S. 6. infino yo ahora, o
deduzco esta legitima consecuencia: Esta Ley Canónica,
aceptada y confirmada por la Ley t. T. Tit. 43. Partida
4. no distingue en su expresión literal entre los hijos
antecedentes al Matrimonio postea niti contracto: esta
Ley canónica, y la de la Partida, excepto expresión libe-
ral exceptuan unicamente al Adulterino, o Crimi-
noso: esta Ley canónica en su expresión literal man-
ifiestamente favorable a la Iglesia: y aun quando fu-
era ambigua, y dudosa, y no estuviera concebida con
palabras tan claras y terminantes, todavía se debía
decidir lo mas commodo a la Iglesia, como dice el mis-
mo Benedicto XIV. citado S. 4. ibi: Si Noptum de eo
Iudicium exquireretur, filium hunc legitimum con-
seruum, (NB) quum Iudeo in dubio debeat in bonum
et commode proli propensus esse: luego no siendo adul-
terino, ni criminoso el O. Vicente Diego (56), y por tanto
no comprendido en la excepcion puesta por la Ley
a su generalidad, ésta le comprende, ut qui ante
et penitus, post contractum matrimonium legitimus
fiat; vel contra Partiam Si legitimus: ibi: boni legiti-
mos. Esta excepcion de la Regla la afirma en favor
del O. Vicente Diego (56), comprendido en la Regla, y
en

en una Regla, ó Ley tan favorable á la Prole: y lo mismo dice de otros qualquiera, que sea adulterino, ó criminoso, siempre que llegue el Caso de que despues se verifique la real contraccion del verdadero Matrimonio entre los Padres.

142. A la verdad, yo no se que espíritu de odio se apoderó de los Doctores, contra la Prole antecarda, que tan empeñados se pusieran en condenarla á perpetua miseria. Pero si he de decir lo que siento con la debida reverencia á su Antonidad, repetiré con el doctor Michaloni: Oe xe latij clara semper nūbi vīpum fuit dubitate Doctores. Yo no puedo entender en que se verifica aquella ponderosa expreſſión de este Capítulo Canónico, con que quiere manifestar la fuerza innata del Matrimonio, diciendo TANTA EST VÍS Mārimonij: quando veo reducir tanto esta fuerza, que la desan los Doctores en lo menos, menos, que puede ser: pue excludiendo esta Ley solo dos especies de hijos, a saber, Adulterinos y Criminosos, atendida su expreſſión literal, y queriendo manifestar aquella TAN GRANDE Fuerza del Matrimonio, en que á today las clases de hijos antecardos los legítima, luego que se contrae legítimamente; los Doctores la apagan y disminuyen tanto, que no le desan mas que unico caso en que se verifique la fuerza decantada del Matrimonio. Difiere que estando á la inteligencia, que le dan los Doctores, yo constaría el Tanta est vīs, no diciendo que el tan grande la fuerza del Matrimonio legítimamente contraido, que ponen son legítimos todos los antecardos, á excepcion de los

+

Adulterinos y Criminoso, porque estos fueron procesados con infusia del mismo Matrimonio, que es latente del Canon, y la causa de la excepcion que puse a la SANTA FUERZA: antes por el contrario la constitucion asii: El tan poca la fuerza del Matrimonio contraido legítimamente, que de quanta especie de hijos antecavidos pueden pensarse, sola unica se legitima por él. Todos ven, que esta segunda constitucion no es buena, antes es contraria a la expression SANTA EST VII: y todos veran, siquieren ministro sin preocupacion, y sencillamente, que esta segunda constitucion se infiere de lo que comunmente se dice sobre este Capitulo.

143. Tampoco si yo, como concordar la perspicua y solida Mente de los Doctores en estas siempre a favor de la Prole, y declaman con el derecho canonico y civil, que en arriendo duda, se ha de deudir a favor de la Prole: Quum iudex in dubio debeat in bonum et commoda Paolis proponere esse: y que en este Capitulo Canonico, concebido en terminos tan claros y absolutos, y nada ambiguos a favor de toda Prole, excepta, quam Canon ipse excipit, decidan en contra de toda Prole antecavida, unica excepta. Ustan tan en contra de la Prole, que siendo aqui que en todas materias dicen fieramente, que los Fadores se han de ampliar, y lo penoso se ha de refringir; aqui por el contrario, estienden lo penoso de la repulsa para la heredacion, y restringen lo favoreble de la legitimacion, quanto es posible, que limitan este favor a sola unica especie de Prole antecavida,

+

da, y corrienden aquella pena a todas las demás, sin darse mas que unico caso en que se verifique el favor de la Ley. Yashí, aunque alias se estableca, que a la Prole se le ha de hacer todo el favor posible: Unum iudeo in bonum et commoda Padi debet propere esse; pero aquí esta dichada Prole se exceptua de la benignidad de aquellas dos Reglas: Odia restringi, et favores conuenit ampliare; y in paucis benignior est interpretatio facienda. XV. et XLIX. de zgo. iur. in b.

VII. Y tambien: como hemos de comprender aquel principio de que la excepcion que la ley pone, la confirma y afirma a favor de todos aquellos, que no se expresan en la excepcion: Exceptio firmat Regulam in contrarium; con el modo de entender el Capítulo Tanta est vir, que comunemente se tiene? Dejuese, que exceptuando la Regla Canonica expresamente a los Adulterinos y Criminosos, los de que en frienza de esta excepcion, incluyase en la Regla a todos los que no son Adulterinos y Criminosos; por el contrario incluyen en la excepcion a todos los que no son meramente naturales, aunque no sean Adulterinos y Criminosos, que son los unicos exceptuados segun la letra del capitulo canonico. A mi ver, stando a la comun inteligencia, o conencion de este Capítulo Tanta, el, que es la Regla, se queda en la menor clase de excepcion, y la excepcion Si autem erit dicitur; es, o se entiende por los Doctor y Sanza la Regla general; y se muestra claramente:

Porque

Porque siempre la Regla general, se extienden à mu-
cho mas, que sus excepciones; pero aquí es à la contra,
que la excepción se extiende à mucho mas, que la Re-
gla general: pues vemos que todas quantas especies
hai de hijos antecavidos al Matrimonio, y quantas
casas hai de hijos ilegítimos precedentes a él, se in-
cluyen por los Autores en la excepción de la Regla
General; y en la Regla general únicamente inclu-
yen à la unica especie de hijos naturales; y ésto con
mi corta inteligencia, es hacer que la excepción sea
la Regla general, y que la Regla general sea la excepción.

145. Me explicaré con mas claridad. Hacemos cuen-
ta de que este Capítulo canonico no dice, Tam et vi Matrimonij, ut qui antea sunt geniti, post contractum
Matrimonium, legitimi habeantur. Si autem vir, vi-
rente uxore sua, aliam cognoverit, et ex ea problem sus-
cepit, licet post mortem uxoris eandem duxerit, nihil
lominus spernus erit filius, et ab hereditate repellendus.
hacemos pues cuenta, que este Capítulo no está conce-
bido en estos términos, como lo leemos en el Derecho,
sino que dice así: Tam debili est vi Matrimonij,
ut qui antea sunt geniti, etiam post contractum Ma-
trimonium, illegitimi habeantur, sive nullos mihi
nos erunt, et ab hereditate repellendi. Si autem vir
multa impedimento ligatus, mulierem similiter solutam
cognoverit, et ex ea problem suscepit, dummodo per ea
contrahant Matrimonium, tunc casus legitimus erit
et habebitis filium, et ad hereditatem admittendus. En-

en este caso, es evidente que la Regla general era excluyente de todas las especies de Pnole antecavidas, y la excepcion era inclusiva de sola la especie de hijos meramente naturales; y todos ven quam grande distincion habi de este Capitulo formado assi al Capitulo conforme lo dice el Decreto. Pues los Doctores entendiendo y explicando el Capitulo, Tanta est vij, en la forma que lo entienden y explican, no hallan distincion entre el verdadero Capitulo, Tanta est vij, y el Capitulo imaginado Tam debili est vij: respecto á que en aquella Regla general, Tanta est vij, solamente incluyen á los meramente naturales, que son los unicos exceptuados en la excepcion imaginaria, Si autem vij nullo impedimento ligatus; y en la excepcion verdadera, Si autem vij, vivente uxore, incluyen á todos generalmente los que no son meramente naturales, ~~que són~~^{universitamente} comprendidos en el Capitulo imaginario, Tam debili est vij matrimonij: y assi convienen á la Regla general en excepcion; y á su excepcion la convienen en Regla general. Ni yo puedo encontrar diferencia alguna entre el Capitulo Verdadero, Tanta est vij, segun lo usan y explican los Doctores, y el Capitulo imaginario, Tam debili est vij, conforme lo expresamos arriba.

¶ 46. No dudo, que alguno por obsequio de la autoridad excesiva de tantos Doctores, como han usado del Capitulo verdadero, Tanta est vij, segun el sentido annotado en contra de toda Pnole antecavida, y suplicamente en favor de la meramente natural, me repetira á mi lo que

+

Lo que al Arzobispo de la ciudad de Santo Domingo dio el Señor Benedicto XIV. en su citada Bula: Redditus Nobis,
S. Ius 8. ibi: Profecio, ut impunè loquamur, Venexa-
bili Fratres, displices Nobis nra hæc ingeniosa razionaria,
in qua nescio quid arrogantiæ et audaciæ, & quam pareat,
intelligere videmus. Nobis etenim persuasum manet, opi-
niones Doctorum communæ non ita facile parviperden-
das esse: y assi, que parece algo arrogante y atrevida mi
inteligencia del Capítulo Tanta est vir, contra la comun
de los Doctores.

147. Si se me pone esta objeción, responderé de tres maneras. La primera, que yo lejos de despreciar la Opinión Común, la veoro muy mucho; y que es cosa muy distinta del desprecio, el decir mi dictamen acerca de la opinión común, y exponer las razones, y fundamentos, que no me desan acentúe à ella, que es lo único, que yo hago. = La Segunda, que se vean y pesen estas razones y fundamentos, que he expuesto, sencillamente, y sin preocupación: y si hacen fuerza, estaremos en que como hombres predicaron engañando los Doctores, y Díos como omnipotente y Señor del cielo y de la Tierra, ha podido manifestar à los pequeñuelos, como yo, lo que escondio de los Sabios y Prudentes; y si no hacen fuerza mis razones y fundamentos, nada tenemos en contra de la Fee, ni de los Doctores, pues ni aquella ha definido este punto, ni a estos puede distinguir en forma la opinión, razones, y fundamentos de un pobre hombre, que no tiene mas autoridad, ni

hace

+

hace may fuerza, que la que puedan hacer sus razones. Pero
 — me queda el consuelo, de que los que han de juzgar este
 punto, no son de los que se contentan con ver los argumentos
 en este ó en el otro, sino que examinan muy despacio las
 Leyes, y aprecian la verdad aunque venga desnuda de
 auctoridades extranjeras, teniendo siempre en su ánimo
 expimir la razón y la justicia, sea uno, ó sean
 muchos los que se la propongan: y saben muy bien lo que en este punto
 decide la ^{de} T. A. B. La tenaz respuesta, que tengo en mi desfarrado, ^{de} Deo Pa-
ris, que el dicho del Señor Benedicto XIV. tiene toda ^{those t. S. ad}
negra b. c. ^{del Vetus Jux-}
enucleat. ibi:
 su fuerza en aquél caso, ó otros semejantes, qual no es este
 de que hoy tratamos. El asunto de la citada Bulla ~~ex~~ ^{sed negra ex}
 responder al Arzobispo de Santo Domingo, que avia escrito
 a su Santidad, empeñándose en probar, que por
 este Capítulo, Tanta est vi, de manera ninguna secu-
chian los Adulterinos de la legitimación ~~per sub-~~
equum, y herencia, contra la expressa excepcion, que el
 mismo Capítulo pone, Si autem vix, vivente uxore dicitur
 à la Regla general, que avia puesto de que los anteceden-
 dos se legitimaban por el sucesivo matrimonio de
 sus Padres. Denuncia el dicho Arzobispo, que para que los
 Adulterinos fussen excluidos de la legitimación ~~per sub-~~
equum, aviesen adjunta la calidad de Crimino(s); y
 para esto le daba una constancia caprichosa à aquella
 palabra presentam si in morem uxoris, queriendo que
 esta dixeisse, que los Adulterinos fussen excluidos de la
 legitimación solamente en el caso de que sus Padres hu-
 viessen maquinado la muerte de alguno de sus prime-
 ros Conyuges. Contra este manifiesto abusivo procede y
 habla su Santidad, en fuerza de que hasta los ^{mejores} Gramma-
 ticos

*
como la
conyugia
aquej Anexo-
ticos saben, que la palabra presentim, no significa con
condicion de que, sino significa principalmente, o
que muchos mas, ó con mucha mayor xaron, como la conyuge-
bijo;

non siempre los Doctores, que labian muy bien su inter-
pretacion desde el estudio de la Grammatica: interpretan-
do aquel texto Canonicus muy conformemente à la ex-
pression literal, devener que por el se excluyesse la Prueba
Adulterina, y con mucha mayor xaron si auia inten-
uido el Crimen de magninación; pues aquelloz con solo
el Adulterio debian sea excluidos, mucho mas debian
selos quando concuerzian los dos delitos, que tienen al
Sacramento del Matrimonio, el uno en su fidelidad, y
el otro en las Suceptos: apoyando de minori ad maius.

149. A esta solidissima interpretacion, y concuer-
cion del Canon, fundada en la misma expression, se opon-
e el Axobispo, no solo queriendo exonerarla sin xar-
zon alguna, sino añadiendo, que para él era de mi-
nima estimacion, valos, ni aprecio la comun opinion
e interpretacion de los Doctores, que el mismo confe-
llaba sea la que acabamos de referir al fin del nume-
ro antecedente. Este desprecio indigno, y sin funda-
mento movido à la Santidad, à decirle las palabras
que à mí le me oponen, ó pueden oponer, y las copia-
mos en el num. 146. y allí antes de proferirlas el Pa-
pa, le hace cargo de su arrogancia y capricho Bull.
cit. S. T. lib. I. cap. 7. Mox factenij, communem Doctorum Opin-
ionem eam esse, que nuper à Nobis exposita fuit; ni-
minum problem ex adulterio programam, per subsequens
matrimonium nequaquam legitimam. Vacuum tamen
aperte declaras, nullam sententiam, quantumvis com-
mun'

communi Canonizanum calculo comprobatae, apud
te valere. Este anno menecia aquella reprobacion.
 150. Veán ahora los que me contradicieren, si mi
 modo de responder al argumento principal, y fundar
 la inteligencia del Canon, se parece al del Arzobispo
 de Santo Domingo, y entonces recomendaré con las
 palabras del Señor Benedicto: Profecto, ut ingenuè
loquarumur dicit. Todos verán la ~~successiva~~ distancia que
 hai' de un adjunto a otro, y de un caso a otro. El impe-
 dimento del Licamen, porque se conciben los Adul-
 terinos, es un impedimento de jure divino naturali; el
 impedimento del Crimen, que se les aumenta quan-
 do interviene magnificación, tambien ^{est} indito a
natura, que aborrece innatamente su desonación,
 y mucho mas, quando esta desonación se termina a
 deshacer aquella conjunción establecida, y ordenada
 por el supremo Autor de la Naturaleza, para conser-
 vación de ella misma. El Canon Tanta est vi, corref-
 poniendo a este mismo instinto de la naturaleza, y
 disposición de Dios, declara no poder legitimarse
 por el subiguiente Matrimonio los Adulterinos, y Cui-
 minos; y lo declara con justissima razón, porque el
 impedimento del Licamen no es de jure Ecclesiastico
mero, sino tambien de derecho natural Divino,
 sobre el qual no tiene jurisdicción la Iglesia: y el
 del Crimen es el mas lejano al derecho de la natu-
 raleza, y Divino: y assi no deben gozar los privile-
 gijs del Matrimonio los que profanan al Matrimo-
 nio mismo, y a la Naturaleza, de que ellos mismos
 son individuos. Y el Arzobispo de Santo Domingo ha de-
 via

+

via à proceder contra este corriente del derecho de la
Naturalera, y Canónico, burlandose y despreciando abi-
ertamente la commun Opinion de los canonistas, que
tan conformes van à todos derechos en la inteligen-
cia natural y obvia de las palabras y mente del Capí-
tulo Tanta est vir, y su Autor el Señor Alejandro III.
queriendo que este huiesse extendido el privilegio de
la legitimacion á unos hijos concebidos con un impe-
dimento, sobre el qual no tenia jurisdiccion alguna.

¶ 51. Pero yo hablo en el caso de un impedimento
meramente eclesiastico, y comprendido bajo la potestad
del que establecio aquell privilegio. Yo hablo de un
impedimento, que no se conoce en muchos lados de
la Iglesia. Yo hablo de un impedimento, el minimo
entre todos los impedimentos dinnentes, y que nada
tiene de fijo, sino que es meramente espiritual, y el
minimo aun entre las especies de cognacion espiritual
que se conocen. Hablo de un impedimento, en cuyo caso
no se encuentra Autor alguno, que haya decidido se-
minantemente, sobre si los hijos concebidos con él se legi-
timan ó no por el subiguiente Matrimonio. Hablo
en fin, de un impedimento, que aunque lo sea para
implorar el auxilio de la Silla Apostolica, que lo im-
puesto, pero no puede exonerar á los hijos concebidos con
él de la effeza de realmente naturales, como vere-
mos en adelante; y aunque queramos decir que
no sean meramente naturales, pero debemos decir
que son realmente naturales, y así comprendidos en
la descripción, que de los hijos naturales hace la Ley de
la Recopilación absolutamente sin distincion entre

mera-

meramente naturales, y realmente naturales. Y assí
 hai una gravissima y essencial diferencia entre el caso,
 en que el Señor Benedicto XIV. redactó el Ar-
 zobispado de Santo Domingo, con el aprecio, que se debe
 á la que es opinion comun de los Doctores; y el caso,
 en que nosotros estamos. Y tambien, porque en la real-
 lidad yo no me opongo á la comun opinion de los Doc-
 tores, sino solamente me opongo á los que quieren apli-
 car la comun opinion de los Doctores á nuestro caso, del
 qual no ha tratado todavía expresamente Doctor alguno; y unico, que
 f. 52. Ademas, que aunque yo no hablara en un caso tan fan-^{in alcum modo}do lo toca, de-
 ticular como este, sino que disputaría generalmente de todos, ^{áide á muyos}_{favor, como}
 los hijos procedados ante matrimonium, con algun impedi-^{100, nn. 180.}_{venenos abu-}
 miento, que no frena ligamen, ó Caimen, todavía tenia ^{184-182 iefan.}
 que responder muchas cosas, para vindicarme de la ob-^{do tambien}_{expresamente}
 jecion, que se pudiera hacer con las palabras citadas del ^{por nosotros el}
 D. Benedicto: Profecto, ut insenue legitimam &c. Lo ^{Grande Cande-}
 primero, que denia que decia, es, que yo no hago mas ^{aun en caso}_{mucho mas}
 que repetir lo que el Sabio Michaloni dixo antes que ^{anduo que el}
 yo: De te faci classa semper nūhi viſum frūt dubita- ^{nuestro, como}
te Doctores: multibei enim reponidex in jure causum na- ^{veremos abuso}_{desde el num.}
turale solumente legitimani posse per subsequens Ma-
trimonium: imo expresse contrarium disponitex. Y en la
 verdad, nadie podra assignar un texto, en que se de-
 cida, que solo los hijos naturales son los que se legitima-
 man por el subsiguiente Matrimonio. = Lo segunado,
 que debia exponer, es que el mismo Señor Benedicto XIV.
 en ella misma Bulla S. 39. me da gravissimo funda-
 mento, para aquella assertio general, quando solamen-
 te exceptua de la ley Tanca est viꝫ general ^{dicha} la Legitimacion,
 á los Adulterinos en el sentido en que procede en toda
 aquella

+

aquella Bolla. Estas son las palabras y expresións sensatas: ibi: id ab ecclesia institutum est, cui placuerit, pro autoritate tibi concessa, statuenda, ut proles extra Matrimonium, (NB) non tam en ex adulterio, procreata, per subsequens Matrimonium legitima fieret. Y así, viendo yo a un Papa tan Nuevo, y tan versado en el Derecho, como se ve en esta misma Bolla, exceptuan de la Ley general de la Legitimación per subsequens, únicamente a los Adulterinos, per extensum si/son Criminosos, que es el sentido en que va hablando, y es el tenor del mismo Capítulo Tanta: no puzza mucho, que defendiera, que los otros, y no otros algunos, son exceptuados, exclusivos de la legitimación per subsequens.

153. Lo ultimo, que respondería, fuera, que la común Opinión de los Doctores hará fe, quando la Ley, sobreque hablan, esté obscura, y perplexa; pero quando la Ley esté tan clara y manifiesta como el Capítulo, Tanta est vix, el qual sin limitación alguna pone la Legitimación per consequens, de todos los antecurridos; y clara y distintamente le pone única excepción de los Adulterinos, especialmente si son también Criminosos. Y así en el caso de aver yo de defender la conclusión general, de que todos los antecurridos, cuyas anque condiciones estén, se legitimaban per subsequens, Adulterinis et Criminosis unicè exceptis; habriena de falso ser, que quando la Ley, y la excepción estén tan claras, como están en el Capítulo, Tanta est vix, debériamos estar à la Ley, y à la excepción únicamente, aunque à la habriena dado plaza à los Doctores descendida la excepción.

excepcion a mas de lo que ella expresa, pues como los mismos Doctores dicen, vale mas una Ley, que cien Doctores, y siempre se ha de estar a la Ley misma segun su literal expression, y por esto se llaman los Profesores de Leyes letrados, pues siempre estan a la letra de la Ley, citandola no de sentido, ni por equivalencias, sino como esta a la letra, que ello quiere decir el ibi, que anteponen a los Textos, como si disieren, esta es la letra, ibi. Y la Letra de nuestro Capitulo, quando exceptua algunos historiadores de la legitimacion per subsequency establecida en él, nada mas suena que Adulterinos y Criminosos.

¶ 54. Y aun pudiera añadir quanta respuesta conviene a saber, que no todas las opiniones que son comunes estan canonizadas, ni son tan fermeas, perpetuas, e incontrastables, que no veamos ya en nuestros dias contradichas generalmente (y aun proscriptas algunas) algunas opiniones, que en otros tiempos fueron comunes. La Opinion de que los coadyuvantes son los Ministros del Sacramento del Matrimonio, era tan universal, que casi no havia quien se le oponesse, hasta que Simon Vigoribus ~~el~~ ^{el} porro en el Concilio de Trento, y a su instancia se extendio el decreto de que el ^{la opinion} ~~so~~ de la annullacion de los Clandestinos, como repiega el ^{Ministro} ~~Sacerdote~~ Cardenal Effozia Dallavissini en su Historia del Concilio de Trento: y ya hoy pudiera aqui hacer un tanquissimo Catalogo de los Doctores, que impugnan aquella Opinion comun, sin que se han

+

fan reprehensibles por ello. Y omitiendo otras muchas
opiniones en otros tiempos comunes, y ya muy con-
tradiccias, y aun proscriptas algunas, que no se mencionan
por no ser del caso, ni alcanzan demasiado sueda-
per: el mismo Benedicto XIV. en la misma Bulla
citada establece una conclusión contraria abier-
amente à la que comunmente daban por entrada
los Doctores. Desde que Alessandro III. establecio
este Capítulo, Tanta est uir, y dixo en la Bulla: Tan-
ta est uir sacramenti, como se lee en su Decretal
entera, que extiende Handino, creyeron univer-
salmente los Doctores Católicos, que esta fuerade
legitima los hijos antecurridos le provenia al Ma-
trimonio por nación de seu Sacramento, y assi ja-
mar disuacion cosa en contrario: y esta comun Opin-
cion morio en parte al Exordio de Santos Do-
mings à quesen legitimas aun à los Adulterinos
en fueria del Sacramento, quedandose de que los
Doctores avian introducido en la Decretal de Ale-
xandro la palabra Matrimonij en lugar de Sacra-
menti, y alegrando que algo mas se curia de conce-
der al Sacramento que al contrato en orden à la
legitimacion de la Insole precedente, como se ve por
la misma Bulla Bonedictina. Y siendo así, que
aquella ineligenzia, y Opinion era comun, decla-
ra el Señor Benedicto, que no hai sal cosa, y que
el Matrimonio en nación de Sacramento nada hace
en orden à la legitimacion de los hijos antecurridos.
Estas son formales palabras §. Ius 3º. ibi: Recahito
profecia

profecia reg. se habene poterat. Vix enim ac dignitas Matrimonij, quia sacramentum est, in eo est posita, quod oratione sanctificantem confeat, quod unionem hypotheticam Verbi Divini cum humana natura representat, itidemque illam quam Christus cum Ecclesia per orationem conjungit: non autem in eo sita est, quod orationem Doctorem legitimam efficiat. Ne que enim hanc efficaciam Iesu Christi tribuit Matrimonio, quem illud ad dignitatem sacramenti Nostre Legis exercit. Esto dico ebe gran Papa, y dico bien, aunque comunesse estuviessen todos entendidos en otra cosa: y lo dico no usando de su absoluta decisiva Doctrina Pontificia, a que posso hablando como Doctor particular, segun el mythus dianus que advierte ~~at~~ la misma Bulla suo §. 46. ibi: Hoc etiam que Fraternitate, satisfacere sedimus, quo ad Nobis licuit per angustias temporis, ut plusimum somno detrahi; menam penitus in hac Epistola, ut iniicio dicabamus, priuati Doctoris personam.

155. Estas quattro respuestas hizan otras tantas razones, que probaban con alguna fuerza la afferación de que, exceptoij unice Adulterini et Criminoij, todos los hijos ante avidos se legitimaban per Subsequens Matrimonium Parentum, fundada en el Capitulo canonico, Tanta est vir Matrimonij, confirmando los fundamentos expuestos ante, desde el num. 139. Pero ya dije en el num. 151. que yo hablo en este caso particulares; y repito aqui lo que alli dije, que solo intento mostrar, que c/la que el Opinión Commun de los Doctores no habla de este caso nuestro, y assi mi afferación, è intento no el contradic la Opinión commun; ni las doctrinas y razones son adaptables a nuestro Caso, jamas ventilado en my Dissertationes, ni decidido. Y para-

+

que las proposiciones, y doctrinas del dicho num. 151. se vean con mayor claridad, me ha parecido conveniente, solven antes una objeción, que contra el fundamento, que en el numero 152. tomamos del Señor Benedicto XIV. para entender los chidos por el Capítulo, Tanta est uir, a los Adulterinos, y Criminosos, se puede formar de lo mismo que el Papa sigue diciendo en su Bula citada. Pues aunque esta objeción se parezca a la segunda parte del argumento principal, esforzada arriba num. 136. pero separadamente, contradice las doctrinas pertenecientes a la satisfacción de esta segunda parte del principal argumento, para darlas en su lugar competente: y aquí solo diremos lo que se necesita para con mayor claridad y brevedad manifestar la verdad de las proposiciones de nuestro num. 151.

156. Atiendo dicho en el num. 152. que el Señor Benedicto XIV. solo exceptua de la legitimación per subsequency, establecida en el Capítulo, Tanta est uir, a los Adulterinos notados en el dicho Canon: ibi: Non tamen es adulterio: se viene a los ojos esta réplica. Dijo que ese Papa pronunció las expresadas palabras, si que respondiendo al Arzobispo de Santo Domingo, que decía que la Prole incestuosa se legitimaba por el subsecuente matrimonio, y así también debía legitimarse la Adulterina. A lo qual responde su Santidad, que si la Prole incestuosa se legitima per subsequency Matrimonium, y con el auxilio de la Dispensación in radice, la qual no se concede sin causa gravissima, Bull. cit. S. Imo 40. ibi: Post legitimatus Rely incestuosa, ope dispensacionis, que dicitur in radice Matrimoniij. Ut autem obtineatur huiusmodi dispensatio, que non sine urgentissima causa concedi conseruit, reprobabatur. Se infiere pues, que aun en nuestro Caso niega el Papa la legi-

legitimación per subrogationem, pues le falta el auxilio de la dispensación in radice, necesaria para ello según el mismo Benedicto XIV. respecto a que la Bulas de Difensio en nuestro caso no lo es in radice, por faltarle la cláusula Prolem suscepram esse.

157. De esta objeción respondo en una palabra, diciendo, que niego al supuesto, que nuestro caso esté comprendido en la doctrina dada en la Bulas Benedictina §. Aa. Esta habla de Prole in legitima, y el Dr. Vicente Diego nologo, porque no lo son los hijos de dos compadres, según la terminante Doctrina del celebre Doctor español, Martín Navarro Arpitaeta lib. 4. conditionum. cap. 8. n. 6. ibi: Copula inter cognatos spiritualiter tantum non est verè incestus: quia incestus definitur esse consanguinitatem affinumque conjunctio, et palam est copulatio spiritualiter tantum non esse consanguinitas; neque affini, ut manifeste demonstrant rubricæ diverse de consanguinitate et affinitate, et de cognatione spirituali: et exprefſedictus quod tantum cognatio non est consanguinitas: neque juxta glossa et Doctorum appellant illam copulam incestum; et si autem appellaretur, deberet intelligi de appellatione impropria et imititudinaria: sicut in c. Si laendos (30. q. t.) appellatione adulterium copula laendotis cum filia spiritualiter mitotis, quam tamen constat non esse adulterium. Y de que respondiendo al segundo argumento, que se puso en contra, satisfac ossi num. 8. ibi: Quod secundum responderem primum, negando copulam inter cognatos spirituales esse verum incestum, per extensum fundamentum. Vease el citado Consejo VIII. del Navarro, y se verá, que la copula entre dos compadres no es en manera alguna incesto,

que

que requiere dispensación in radice, ni que se haga mención
de él al Papa, quando se le pida la Dispensación para concesionar
como diremos en la solución de la Segunda parte del ar-
gumento principal. Eso mismo, que dice el Navarro, lo
defiende Thomas Sanchez en su famosa Obra de Magis
tomos lib. 8. de Dispensant. disp. 15. n. 9. Y así no ten-
do inconveniente al D. Vicente Diego (56) no necesita del con-
cilio de la Dispensación in radice, para que lo legitimasse
el dispensacionismo subsiguiente de su Padre: pues aquél au-
to lo requiere el Señor Benedicto para los vendado-
ramos inconvenientes.

158. Esta verdad se evidencia mas, si atendemos a
lo mismo, que el Papa dice en las palabras de la Objetión.
En ella va hablando de una dispensación in radice que
no se concede a los inconvenientes si misma causa urgentissi-
ma: ibi: Huiusmodi dispensatio, que non sine urgentissi-
ma causa concedit se necesse est. Y la Dispensación en nues-
tro caso no necesita de causa ipso facto yo urgentissima,
pero ni aun grave; y basta qualquiera causa, para que
los Papas la concedan in falso excuse; siendo dian-
noslos autores, que no lescriben al Navarro; y mas
menester mas que oír al Luembino Alaya, rigoroso-
ísimo en estos Asuntos in App. ad L. 4. Decret. tit. 2. part.
6. n. 20: ibi: Quod si vero occurrit impedimentum
sicut compunctionis spiritualis, cuiusmodi est inca-
baptizantem, confirmantem, levantem, seu renentem
ex una, et baptizari, seu confirmari parentes ex altera
parte, sufficit quilibet causa rationabilis ad Dispen-
sationem Papalem pro falso excuse. Luego si el Papa halla
de una Dispensación difficultissima, que non sine ut-

Gen.

+

Dentíssima causa dxe. es claro, que habla de los verdaderos incios, y no de los que no lo son, como nolo es el D. Vicente Diego (56). Otras muchas cosas tenía que decir sobre este punto, pero las reservo para la satisfacción de la segunda parte del argumento principal; y ahora debemos ya mostrar la verdad de lo que se dió en el citado num. 151. pues en ellas consiste, y se evidencia la legitimación por su legítimo del D. Vicente Diego (56), y se desvanece la fuerza del argumento principal.

159. Lo primero, que se dió en el citado num. 151. es, que hablamos en el caso de un impedimento meramente eclesiástico, y comprendido bajo la Potestad del que estableció la Regla general del Capítulo, Santa en Ví. Esta voluntad es común, y confessada por todos los Doctores, singularmente, que la niegan; y quando se quisiera alguna prueba real de ella, no es menor mas, que reflexionar sobre la variedad de la disciplina eclesiástica, que en diversos tiempos, y en diversas plazas ha corrido sobre esta cognación, y el impedimento, que de ella resulta. Una vez se entendía solo con los Padrinos y los Asilados, otras veces se extendió tanto, que comprendía a todos los Padrinos, y sus hijos, los Asilados, y sus hermanos, los Padres de estos, las Madres de aquello, todos los que se llegaban a tocar al Bautizado, aunque fueran ciento y quinientos quinientos, sin Padrinos de otros, aunque no los tocassen, extendiendose esta cognación, e impedimento no solo en el caso del Bautismo, sino también del Catecismo; hasta que el Santo Concilio de Trento abolió la cognación del Catecismo, y redujo la del Bautismo á los padres, que constan de la sección 24. Cap. 2.

8

De reformas. Matrim. por las razones que expresa allí arriba
llevado a esta reducción, y amonestación de lo excedido
de esta cognación, las quales pueden ser que en adelante
mowan a la misma Santa Yerteria a amonestar mas, y
así aquella cognación no fuere igualmente mandada, ni
ofrecida en las Iglesias Griega y Latina, pues ~~se~~ se
encuentran a un mismo tiempo moramientos colecta-
nos de la Observancia en una, que en otra, como
sabe el leñido, y se puede colegir de lo que vamos a
decir en el numero siguiente. Y así esta variedad de
disciplina prueba ser este impedimento meramente
eclesiástico, y comprendido bajo la absoluta Potestad
del que establecio el Canon, Tanta est ut. Y consiguientemente
siendo impedimento meramente eclesiástico una
de tener su fuerza en lo spiritual, y eclesiástico, pero no
acusa de los derechos meramente temporales, y que ca-
en únicamente bajo ^{el Derecho,} la suprema Autoridad Real: así
como esta Autoridad Real, aunque suprema, no se extiende a dominar el Derecho meramente eclesiástico: y
por esta Causa dicen communmente los Autores, que los Prin-
cipes soberanos no pueden hacer habiles para las cofias Ecle-
siasticas a los que no lo son por derecho Canónico: Juan. An-
drés in C. Pet. Venerabilis. n. 30. Antonio Bautio ibidem
n. 40. Abad ibidem. Luis Fliz linea leg. n. 26. Gonzalez
Ochier in id. Pea Venerab. n. 25. Pichino. Luis Fliz linea legi-
tini. n. 44. Schmalzgruber. ibid. n. 109. Mayra. n. 96.
y es comun entre nuestros Autores Recopilatorios. Y si esto
tiende a los Reyes supremos, respecto al Derecho eclesiásti-
co, ~~Otros~~ la Potestad no puede alterarlo, ni la Potestad
eclesiástica puede alterar el Derecho civil, o temporal,

según

Segun el qual no estan excluidos de la legitimidad ~~per consequens~~, los hijos de dos ligados con el impedimento de comparentidat, que es meramente Ecclesiastico: y el Decreto curia solo requiere para la legitimacion, ~~per subsequens~~, de aquello que no tienen impedimento civil, que intervenga instrumento Notarial en el Matrimonio de los Padres S. Fin. Instit. de Nuptijs: el qual instrumento entre los Padres del D. Vicente Dígo (56), está presentado en los Anexos, y comprobado con citacion.

Mas el Segundo, que se dijo en el citado numero 457. es, que hablamos de un impedimento, que no se conocio en muchos Sistemas de la Iglesia. El Doctor P. Baptista Ponca De Matrim. lib. 7. cap. 30. num. 2. dice, que el primer Decreto, que hai acerca de Coronacion Espiritual, es el XXI del Concilio Niceno, que copia alli en estas palabras: Nemo fidelium cum Pabie aut Matre Spirituali concubuit id est, cum Patruinij, aut Matrinij, et qui hoc committit, habeatur tanquam lechizay, quoniamque separacione. Pero suponiendo, que este canon habla solamente de los Padrinos respeto de los Asilados, y es contra, y ni una palabra dice de los Compadres entre si, y por tanto no nada hace para nuestro Caso: suponiendo, dije, esta verdad, que contra de su misma letra; no se yo en que coleccion de Canones Nicenos Encuentra el Dr. Ponca este Canon. Los Nicenos constan solamente XX. Si uno puede ver el curioso en el Clarissimo P. Chrysostomo Lugo Difinit. de Con. Nic. Cap. 8. donde pone tan solo mas de el numero de ellos, y en ninguno de los XX. se encuentra tal especie. Aun los que dicen, que hubo mas canones Nicenos, que los communmente recibidos, jamas nos dicen ni Canon, ni substancia de Canon, que trae

†

trato este punto de Disciplina Ecclesiastica, como se pude ver en Pedro Annato in Apparatu ad Theol. Posit. tom. 2.
Lib. 5. Seco. 3. art. 2. y allí todavia no se aria establecido cosa alguna en orden à la cónsecration spiritual en el con-
greso del Concilio Niceno I. celebrado año 325. ni aun el Ni-
ceno II. se trató tal cosa, año 787.

161. Graciano Cap. 30. q. 3. trae algunos decretos de
S. Deusdedit, y S. Iacanias, Pontifices romanos, el primero del
Siglo VII. y el segundo del VIII. y de otros Papas de aquello
y otros posteriores siglos, pero estos solo hablan de los Ami-
gados respecto de los hijos naturales de sus Padrinos, y ja-
mas de los Compadres entre sí. El verdad, que el mis-
mo Graciano Cap. 30. q. 4. c. 4. trae un decreto de S.
Deusdedit, en que declara, que los Amigados, que en pro-
fesión del Obispo fueron Compadres, de un hijo suyo, da-

* Y el cardenal P. Bon separarse de la cohabitación, citando el canon en
Theodoro Maria in Decretis algunas prohibiciones de sus Antecesores, San
Ruprecht, in Initio I. d. Innocentius I. y S. Celestino I. acerca de esta coha-
Not. hist. eccl. ad bitación. Pero adversus de este Canon, y los anterior-
Paracat. h. 4. mente citados, dijo lo que el cardenal Zepenos Bernen-
t. Vni. 5. 6. num. 91. ^{contra} que trae de aquello tiempo,
de Van-Epen p. 2. opos. tñ. 13. n. XXVI. responde à
del Papa San un otro canon, que en la Capta 27. q. 2. trae el mismo
Deusdedit son
abiertamente Graciano baso el nombre del Papa Julio: a saber, que
suppositio, y ^{que trae de aquello tiempo,} estos canones, son por lo general suppositios: ibi: Si auctor-
mentia ^{meista} zicium est hoc decretum, de antiquitate huius impedi-
menti ambicii non posset; sed cum Emediti sit hodie
na esta Ortigia, Iat permutatum, esse supposititium, nil inde certi habe-
na ecclesiastica, y que cumque ni potest; uti nec ex alijs, que eam in rem allegant Graci-
ano priu- my, ex quod nichil magis authenticam sint. Y allí deglos-
pió al parecer, canones nada podemos inferir acerca de la antigüedad de
no principio de-
simiendo el esta cognacion, è impedimento entre los Compadres.
Matrimonio.

+

162. ^{que} Los prédicadores daron alguna luz, para adjetivar la antigüedad de esta cognación, è impedimento, de que hablamos, es un Canon, que el mismo Van Epen dice, y no reprende, diciendo sea de la Sinodo letea, ó Concilio General Constantinopolitano III. en que abiertamente prohíbe los Matrimonios de los Compadres entre si. Pongo aquí el Canon, y el modo con que lo refiere este Doctor loc. cit. n. X. ibi: In Ecclesia Graeca hanc cognationem spiritualalem, ex ea hac resultans impedimentum Matrimonij, notam fuisse Seculo VII. manifestum est ex
Can. 53. Synodi VI. in Taurulo, ubi Patres dicunt: in non-
, nullis autem locis coporinias quodam, qui ex sancto et
, salutari Baptismate infantes suscipiunt, posse quoque
, cum matrimonio eorum videlicet Matrimonium contrahere
, statim, ut imposturum nihil fiat huiusmodi. Si
, qui autem post presentem canonem hoc facere deprehendunt, iij quidem ab illato Matrimonio desipiant:
, deinde et fornicatorum penas subiciantur. Supongo
lo primero, que este canon declara solamente illato *
este Matrimonio, pero no mixto: y así les impone á los diferentes, y
conventores la pena de simples fornicadores, y no las mayores las
de los incestuosos; y por consiguiente ó que no se paga de estos, que los
barran esta cognación verdadera, ni se imponga impedimento, que se puede ver en
dimenso: ó si la surogaban verdadera, pero no repudian casum Catech.
Liphius Acta
que es lo que se dice arriba num. 157.

163. Supongo lo segundo, que en este Canon se instituye de nuevo esta parte de Uspina Ecclesiastica, como se ve por aquellas palabras, statim, ut imposturum &c. si quis
autem post presentem Canonem &c. por donde se muestra
la falsedad, y hipococia de aquel Canon, que Basilio Pon-
ce

ce alega como del Concilio Nicense I. de que hablamos en el num. 160. pues si este fuera cierto, no haría duda, que quandoquiera que se hubiera formado el Canon 53. Trullano, que dice Van-Epen, no dissesa, que establecía pa-za en adelante statuum ut impostorum; antes bien alegría la antigua costumbre de la Iglesia, y el estatuto Nicense, como lo acostumbraron siempre los Concielos; ~~así~~ lo hizo aun el Occidental hablando de los Ma-
trimonios clandestinos lib. 24. c. 6. de Deform. Matrim. on
que alega la antigua Disciplina de la Iglesia; y en otros
muchos puntos. Y los mismos Canones Trullanos, quan-
dozocan algun punto de Docencia, ó Disciplina an-
sigua, se refieren a ella, ya citando los Canones Nisenos,
ya los que se llaman Apostólicos, ya otros, que avían
tratado del punto, que entonces se proponía, como se
ve en los Estatutos ~~que~~ se nombran de aquel Syno-
do, de cuya autoridad vamos ya a hablar.

164. Supuestas estas dos cosas, como tan evidentes
en el mismo Canon 53. Trullano, no puedo desconfiar
estimármelos, que un hombre como Van-Epen alegue
este Canon por de la Synodo VI. in Trullo. No haría
duda que la Synodo VI. ó Concilio General Constanti-
nopolitano III. ~~fue~~ celebrado por el Papa S. Agathon, y
el emperador Constantino Pogonato, ^{año 686.} fue reunido en el
Trullo, ó Basílica del Palacio Imperial de Constan-
tinopla, pero este Concilio VI. General no hizo Canones
algunos. Los Canones, que se llaman Trullanos, entre
los quales está el que dice Van-Epen, y es el mismo 53.
no fueron hechos en esta Synodo VI. in Trullo, sino
en la Plenaria Synodo Trullana, que en el mismo Trullo,
y Capilla del Palacio Imperial hizo juntarse el Empe-
rador

xadox Justiniano II. hijo del Constantino Paganato el año 692. en tiempos del Papa S. Teodoro I. y en esta, y no en la VI. se formó aquél canon, y todos los demás Trullanos hasta el numero de ciento y dos. Y así es equivocación alejando como hecho en la synodo VI. in Trullo.
Mañe las eruditas dissertationes de Christiano Lupo tom. 3. op. Difent. de Synodo VI. et difent. de Synodo Trullana. ~~et~~ collect. Thomae Philip. Ravennatus. Esta misma Pseudosynodo en la Aclamacion al emperador Justiniano, aliga por causa de la Congregacion, el que mila synodo V. o Constantinopolitana II. año de 553. mila synodo VI. in Trullo, avian hecho canones algunos, y que allí se juntaba aquella synodo, para suprir este defecto de los dos precedentes Concilios Generales V. y VI. por lo qual los Canonicos Griegos la llaman synodo Quini-Sexta, como si diesenan completadora de los antecedentes. Todo lo qual prueba, que el canon 53. Trullano, no es de la synodo VI. in Trullo, como lo tiene el Zegeno Van-Epen.

185. Ni este canon 53. Trullano prueba sola alguna en orden a la Disciplina eclesiastica antigua, ni de la del tiempo mismo de la Pseudosynodo, antes bien dixia yo, que lo que deciam acerca de la coronacion, e impedimentos entre los compadres entre si, y otros muchos puntos de Disciplina eclesiastica, eran contrarios a la antigua tradicion de la Iglesia. Para prueba de esta verdad, omitiendo otros muchos, basta para la brevedad de este Papel, basta el inequívoco Testimonio de Anazarbo Bibliotecario ~~en~~ en su Prefacion a la synodo VIII. dirigida al Papa Adriano II. cuyas se- rias, y pondentias palabras son estas: Graecus et alia optione dunt

+

dunt numero/a et presumptuosa latè Capitulo (NB) proly
Traditioni penè omnia valde contraria, que à seorsa syno-
do perlitibant promulgata, cum deixa synodus nullam pro-
tulerit preter fidei Regulam; sed quas ejus affererant ex-
emplis, longè post seorsam synodum apud ipsos confitit pe-
nisse, privatimque deponit. Yalli estos Canones, como
conveniò casi todos á la Tradicion antigua, y hechos
sin autoridad publica eclesiastica, no merecen aprecio
en punto alguno de Disciplina. Entre los Canones del
Concilio Niceno II. se dinda de la cetera de algunos,
porque atan á los Tullanos, como advierte Pedro An-
nato loc. cit. cap. 8. el qual despues de aver presto los
Canones, que se dian les de este Concilio Niceno II. pone
entre otras esta Nota: Notandum I. circa Canones 2/3,
quòd licet incentum sit, qua in Actione, siue Concilij
Sessione fuerint editi; certum tamen est Canonem tri-
ius Concilij primum, qui antiquos precedentium, Con-
ciliorum, confirmat Canones, etiam Apostolicos, non esse
ex omni parte receperum et approbatum ab Ecclesia Ro-
mana, cum Ecclesia Romana non omnes, sed so. dum-
parat Apostolicos agnoscat Canones, nec tres Concilij Con-
stantinopolitanis primi, immo nec Chaladonensis Concilij
vigesimum octavum, (NB) sicut nec Tullanos unquam
probaverunt. Yalli del Canon 53. aliquid por Vane-
pen nada se puede inferir en favor de la cognacion
é impedimento de los Compadios en que si ni de mani-
quedan, antes si en contra, pues como dice Anastasio
Bibliotecario se oponian á la Tradicion: Prise, Tradi-
tioni penè omnia valde contraria.

186. Acerca de la cognacion, é impedimento en que
Padrinos, y Afiliados, si tenemos un testimoniio clauso en
el

el Derecho Civil, que muestra, que en el siglo VI ya se conocía, ó que a lo menos entonces se estableció. El Testimonio es del emperador Justiniano I. In Lep. 26. C. de Nuptijs: ibi: La persona omnívoda ad nuptias venire pro libente declaratur, quam aliquis, siue alumna sit, si- ve non, a sacro suscepit Baptismate. Pero de la Cognición, e impedimento de los Compadres entre sí, esto es, entre los que en la Yerba tienen al infante para el Bautismo, y ~~que~~^{la Madre} que está alla en la cama, suponiendo las posibles consecuencias de su parto, mira pala bría se lee en este Derecho. Y yo no pretendo perjudicarme, que aquél grande Emperador, tan religioso, recto, y justo, cuando hablado de los Hijos y Padri nos, avisó de aver guardado un inviolable silencio de los Padri nos respecto de los Padres de bauti zados, si la Disciplina eclesiástica ~~tuvi~~ tuviera alguna determinación, o consideración acerca de este punto: o si lo hubiera él juzgado conveniente al Gobierno Civil, en que tanto se desvió, no hubiera desviado de aver determinado algo, como determinó acerca de los bautizados y sus Padri nos.

167. Todo esto, que acabo lo juzgaría alguno, no resultaría para nuestro Caso, y que mas bien a una ostentación de erudicion, que a respuesta de argumento, y prueba de derecho: todo esto, digo, sirve para dos cosas. La primera, para demostrar la verdad de lo que dije en el num. 151. de que hablaba de un impedimento, que no se conoció en muchos siglos de la Yerba. Y la segunda, para inferir en nuestro caso, que si en tantos siglos no hubo tal

tal cognación, ni tal impedimento, no hai' duda, que en todos ellos estaban los hijos antevídos encaudos. Compadres, en la posesión de hijos Naturales, y desex legitimados por el siguiente Matrimonio de sus Padres: posesión de que no los ha sacado todavía el Derecho Civil, pues ésta no ha determinado cosa alguna en contra. Ni el Derecho eclesiástico puede sacarlos de esta posesión, porque aunque la Iglesia después declarase esta cognación, y estableciesse este impedimento*, esto se entenderá en orden a los efectos espirituales y eclesiásticos, pero no en orden a los efectos civiles, sobre que el Derecho eclesiástico no tiene, ni debe tener jurisdicción, así como el Derecho Civil no tiene, ni debe tenerla en los efectos eclesiásticos y espirituales. Y mas quando el Matrimonio celebrado es contraido con la venia Apostólica, y Dispensa del impedimento espiritual, que es lo unico, que puede hacer el Derecho eclesiástico, visto es, que el Matrimonio de dos Compadres no pueda ser efectuado sin dispensa eclesiástica, pero sus efectos civiles permanecen integros, y los hijos antevídos como que eran civilmente naturales, quedan legitimados ipso facto Matrimonij contractu, para todos los efectos civiles, pues estos son, y han sido siempre extra spem suam Jurisdictionis Ecclesiastice, en los Territorios, que no eran temporalmente sujetos á ella, como no lo era España, donde ventilamos el Caso presente. Mucho mas, quando no tenemos aun en el Derecho Canonico Texto alguno expreso, que niegue la legitimación per subrogacionem á los hijos antevídos por un Hombre y una Mujer solteros, que solo

*
según su
Poder
verdadero,

solos tienen cognacion espiritual de Consanguinidad, nunca establecida por el Derecho Civil.

168. Lo tercero, que se dice en el citado nº 151. es, que hablamos de un impedimento, el minimo entre los ordinarios eclesiasticos, y aun entre los de cognacion espiritual. Atento al dix impedimento minimo entre los ordinarios, juzgara que esto es alguna metáfica, respeto a que todos los impedimentos parecen iguales en punto de disimilitud matrimonio, ó hacenlo mas dificultoso. Pero si reflexiona en lo mismo que no dicen los canonistas, juristas, e historiadores, verà que no todos los impedimentos son iguales en esta materia. El doctor Luenubino Mayz Dop. ad lib. 4. Decret. tit. 2. punct. T. n. 19. dice claramente, que no son iguales los impedimentos ordinarios, y que hai unos mayores y otros menores, y por tanto las causas, que no bastan para unos, bastan para dispensar en los otros. Para la publica honestidad, dice que basta qualquier motivo, por ser uno de los menores: ibi: sapex impedimento juxatque
publica honestatis dispensare solet Pontificis pro ueroque
foro cuius queribet, et ex quaevi rationabili causa; (NB) quia est unum ex minoribus impedimentis. Y alli no se debe extrañar que yo llame a nuestro impedimento el minimo entre todos, porque aun la publica honestidad se ve, y casi se palpa de donde nace, y como procede; pero el mejor no se puede facilmente comprender, segun hemos repetido varias veces, como resulta entre uno, que viene en la Iglesia a un Niño, para que lo bañaren, y la Madre de este Niño, que está alla en su casa tragiendo con las naturales y penosas consecuencias de su parto. Y todos los demas impedimentos se ven, y comprenden muy bien, como las consanguinidad por la tisca mezcla inmediata de la sangre: la Affinidad por la mezcla mediata.

+

El Orden, y la Profesión Religiosa, por la Caridad solemne, que traen anexas, inmediatamente oponen al fin del Matrimonio: el Ligamen, por el Matrimonio mismo: el Crimen, por la infusia del mismo Sacramento: la Fuerza, por la falta de voluntad: el Rapto, por la violencia: la Conciencia ignorada ^{y el error}, por el engaño: el Culposo dispenitio, por la Fe Católica: la impotencia, por el bonum Paoli, a que se opone: la Clandestinidad, por la subversión, y malas consecuencias, que expresa el Santo Concilio de Trento; pero este Parentesco espiritual de comparenidad, Dioz sabe como, aceptandolo nuestra Obediencia a la Iglesia, que lo impuso, aunque siempre sin perjuicio de los derechos temporales y ciertos, que no estan bajo su Jurisdicción.

469. Aun la cognacion Espiritual de Paternidad ya tiene aquel falso Ministerio de tener al abiñado para el Bautismo V.g. y quedarse la obligacion de instruirlo en la Fe, y Doctrina Christiana; pero respecto de los Padres del Bautizado no le resulta obligacion alguna, ni acerca de ellos han ministerio alguno. Y aqui decimos tambien, que este impedimento era el minimo ^{cum} entre los Espirituales: y esto se ve, por la facilidad con que los Papas disponian en él, siendo asi que en la Paternidad espiritual procede ello, como advierte tambien el Mag. loc. cit. suorum. 29. ibi: Si occurrat impedimentum Paternitatis, et ejus correlatinge Dispositionis spiritualis:: aut nunquam, aut vivo, et non nisi ex urgentissima causa, V.g. ob imminentis ipsius orationibus, inter se carnalibus commissis, periculum vite, a Papa dispensatur:: Quod si vero occurrat impedimentum solius Compatriotatus spiritualis:: sufficit quilibet causa rationabilis ad dispensationem Papalem pro suo extenso. Y siendo esto asi, como es, no debemos aplicar a mejor Caso

+

las doctrinas, que consumamente traen los Autóres, que siempre hablan de impedimentos graves, y rara vez se encuentran alguno, que no exemplifique con la consanguinidad y Afinidad v.p. y lo mismo sucede con quanto ejemplo de Brñas citan, como veremos en la respecta à la segunda parte del principal Argumento. Y así nuestro caso es aun por esta parte muy diferente de quanto tratan los Autóres, y sobre que disputan, sin tocar en el nuestro, y ya hemos dicho quanto es la diferencia de los otros impedimentos a éste, y se verá mas prácticamente en el §. siguiente, omitiendo por ahora lo que allí dijimos, porque dilataré demasiado esta respuesta.

¶ 70. Lo quanto, que dijimos en el citado numero 61.

es que hablamos de un impedimento, ~~que~~ cuyo caso no se encuentra Autora alguna, que haya decidido terminantemente, ^{y lo que toca} sobre si los hijos concebidos con él se legitiman, o no, por algo concerniente al Subsiguiente Matrimonio de sus Padres. Este caso ^{entre a él, si} es de hecho. Yo he visto ^{empredecido} mas de Señorcas Autóres, Canoniz-^{a favor, como} tas, Juristas, y Teólogos de la primera Clase ^{de su} del Rey, ^{se puede ver en} no, como de pena de él, y en ninguno he encontrado caso ^{la reprobación} de ^{segunda parte} semejante al nuestro. Además he consultado muchos Ju-^{del argumento} díos / contados de los primeros de esta Corte, por ver si al ^{principal,} q-^{uanto} ^{dánmos abac} uia encontrado en sus Librerías algun caso, como ^{de} el nuestro, y ninguno me ha mostrado todavía Autora, que ^{desde el num} lo toque. Y de ve, todos los Autóres hablan de los impedimentos palpables, encas los quales y el nuestro hayan grande diferencia, como hemos dicho, y dijimos. Lo mismo sucede à los Tribunales, cuyas Decisiones tenemos impresas; ninguna decisión se tratta de algun caso, que se parezca al nuestro. Y yo recuerdo, que el nuestro sea el primero que se aya escrito en esta materia, q-^{uod e}, no

+

creo, que D. Vicente Diego de los Ríos (56) sea el primer Hijo de Padres, que hayan tenido este lejissimo impedimento, y ayan despues contraido con la Ofrenda Ordinaria para contraz: no lo creo, que sea este el primer caso, ni es perceptible, que desde que se conoce semejante impedimento, sea este el primer caso, que se haya oprobado. Y que es esto? Sino que hasta hoy han estado estos hijos en la antigua posesion de los hijos naturales, á lo menos en quanto á los efectos civiles, sobre que nada puede disponer la Ley Canonica Eclesiastica. Lo que si he visto, es, que Consultados sobre mifmo caso singular, cinco ó seis Abogados de los primarios de Madrid, cuya respuestas estan en mi poder, y no los nombres por no ser necesario, han respondido ~~esta yllamacion~~, que el D. Vicente Diego de los Ríos (56) es legitimo por el subsiguiente Matrimonio de sus Padres. Y lo mismo respondio un celebre Abogado de nuestra Real Chancilleria, que despues fue llevado al Real Consejo de Castilla, D. Thomas Maldonado, como lo testimonia el mismo grave documento, que se lo oyó decir en presencia de sus mismos Padres.

177. Decia en fin, en el citado número 151. que hablaba de un impedimento, que aunque lo sea para impedir el auxilio de la Santa Opostolica, que lo impuso, pero no puede extraer a los hijos concebidos con él, de la effe-
ra de realmente naturales. Dijo yo, que no todos los im-
pedimentos diximenes confidieren espureo a los hijos, ni
los extraen de la effera de realmente naturales, aunque
sus Padres incurran en el impedimento diximense, ó lo
hayan incurrido antes de la procreation, de suerte que
con solo quitar la Iglesia despues el impedimento, no
queden ipso facto legítimos los hijos nuidos con el anoy
de

+

de contraer infacie Ecclesie. Todos sabemos, que la clandestinidad es impedimento direñente, así como lo es la cognación espíritual de compaternidad; con todo, los hijos procreados y nidos con aquél impedimento son tan realmente naturales, que no necesitan para su legitimación por subsequens Matrimonium infacie Ecclesie, sino que los Padres en efecto lo contrajieren, sujetando á la Aprobación de la Iglesia, como consta de un excelente Texto Canónico, Quod nobis. 9. Quoniam filii sine legitimi-
tate ibi: Si qui de matrimonio clandestino, postmodum
ab Ecclesia approbato, generati fuerint, eos legitimos judi-
cay filios et heredes. El qual Capítulo permanece hoy con
toda su fuerza y rigor, sin que haya cosa en contra. Me
dixanes que como el mismo hecho de contraerse después
el Matrimonio infacie Ecclesie quita la clandestinidad, por esto se
responde, que aca también el mismo hecho de con legitiman-
cia con dispensa legítima de la cognación de compa-
ternidad, quita el impedimento infacie Ecclesie yo: qui-
en retrotrae allí el Matrimonio infacie Ecclesie, al
tiempo de la procreación de los hijos con la clandestini-
dad? Yo no encuentro otro, que el mismo Matrimo-
nio infacie Ecclesie, cuya in sita fuerza lo retrotrae á
legitiman aquella Doyle antecurida. Y el mismo conci-
do entre los Padres del D. Vicente Diego (56) con la
debida dispensa, y el que por su fuerza in sita, y Santa,
~~que~~ se retrotrae para su legitimidad. Y así es
no todos los hijos procreados ante matrimonium infacie Ecclesie, ~~desde~~ ^{con impedimento} de ser realmente naturales, y por con-
veniente se legitiman per subsequens algunos mas menos,
que los nidos antes sin impedimento alguno: ò no pre-
ciamente, porque los hijos sean ilegítimos ex impedimen-

to menor eclesiástico, desean de legítimamente por sus
queridos. Esta muy bien, que los Padres del O. Vicente Origo (56) debieran conozcaen con dispensa, como contra-
venor, y que imploraran para esto el auxilio de la
Illa Apostólica; pero esta necesidad por razones del im-
pedimento, ó por mejor decir, este impedimento no
avía exonerado al O. Vicente Origo de la pena de
realmente natural, como no exoneraba la clandestinidad
á los hijos andados con ella, para que una vez contraido
el legítimo Matrimonio, se juzguen, y declaren legítimos
hijos et bequedades.

172. Ello supuesto con todo lo dicho antes, menciono,
cómo el impedimento de compaternidad pueda con-
traer á los hijos de la línea de realmente naturaly. Si
se examinan los Doctores Consultores, se verá que los
hijos espurcos que se excluyen de la naturalidad, son
ó Adulterinos, ó Cainíacos, ó Sacilegos, ó Nefarios, ó
Incastigos: Pichingo, Schambogen, Schmatzgaußer, Len-
novo, Wicistren, Komp, Schmied, Mayx, et frequenter
O. in tit. Lui filij sine legitimi. Y el O. Vicente Origo
de los Ríos (56) y todos los de su clase, ni son Adulterinos,
porque los Padres eran solteros; ni Cainíacos, porque
y del Derecho ^{Cant S. 2. Inf.} no hubo conciencia; ni Sacilegos, porque no media-
de Nupt. queba voto de Castidad; ni Nefarios, porque sus Padres no
unicamente eran Panientes en linea recta; ni tampoco Incastigos
llama incastigo.
á los hijos como contra del num. 157. con el grande Martín Repil-
de Padres con su hermano Navaano, Thomas Sanchez etc. Y allí se queda en
longinuos, ó la clase de natural, con el derecho de los de esta linea; por
Affines ^{intus} que no incluyendo, ni pudiendo incluir este impedimen-
to: quales to á los concebidos con él solamente, en ninguna de las
no en los especies de espurcos, es evidente que no los puede exonerar
Padres del O. Vicente Origo. Y también constará mas en la respuesta á la segunda
en parte del argumento principal.

*
y del Derecho ^{Cant S. 2. Inf.} no hubo conciencia; ni Sacilegos, porque no media-
de Nupt. queba voto de Castidad; ni Nefarios, porque sus Padres no
unicamente eran Panientes en linea recta; ni tampoco Incastigos
llama incastigo.
á los hijos como contra del num. 157. con el grande Martín Repil-
de Padres con su hermano Navaano, Thomas Sanchez etc. Y allí se queda en
longinuos, ó la clase de natural, con el derecho de los de esta linea; por
Affines ^{intus} que no incluyendo, ni pudiendo incluir este impedimen-
to: quales to á los concebidos con él solamente, en ninguna de las
no en los especies de espurcos, es evidente que no los puede exonerar
Padres del O. Vicente Origo. Y también constará mas en la respuesta á la segunda
en parte del argumento principal.

ca de la effea de Naturales, en que estuvieron por tanto los hijos segun ambos Derechos, y en que se mantienen no solo por el derecho Civil, que nada ha establecido todavía contra ellos, sino segun el Derecho Canonico, cuya constitucion de impedimento, no los ha incluido en alguna classe de errores, segun la respectable opinion de granos Doctores. Y como hemos ya repetido muchas veces, las consecuencias que pueda tener dicho impedimento, se entenderan quando mas, para los efectos Ecclesiasticos, pero no para los Civiles, que solo estan inmediatamente sujetos á los soberanos Temporales.

¶73. Eso que decimos, que el impedimento de mesa comparenidad, el minimo entre todos, y que solo obliga a implorar el auxilio de la villa Apostolica para concubinio, segun las leyes Ecclesiasticas, no puede coaxar á los hijos acidos conel, de la linea de realmente naturales, segun la opinion de muchos, y aunque esta opinion no sea hoy practica en los Tribunales, ni haya tenido muchos defensores entre los profesionales, que fundados en muchos textos Canonicos, defienden, que los hijos de los Clerigos ordenados in Sacris, son verdaderamente naturales, siempre que su Madre sea sola conductora. Felino inc. 4. de Iudic. n. 14. Decio ibid. num. 3. poneria aqui, no y otros. Fundarse con razon en muchos textos Canonicos, que llaman Formacion al concubito de los Clerigos, solo para que in Sacris con mujer soltera. C. Presbiter. 9. dif. 28. se deduzca, que et C. Presbiter. 12. dif. 81. et C. Ut filij Presbiteri tido en matrimonium: ibi: Filiij Presbiterorum, et cogeni ex fornicatione nati. y con mayor claridad, C. Iuris circa. 6. de Bigamia non ordin. donde se llama este concubito clamante simple fornicacion: ibi: Cum eis, tamquam si apli fornicatione notari. Oigo pues, sino obstante el no quedo, y practica to Felino &c.

+

to solemnre de Castidad, annesso a los Ordenes sacros, es en los offi Ordenados Clerigos Seculares el concubito con mujeres ~~solteras~~ no casadas simple fornicacion, y no mas, segunlos Canones: y si segun esta verdad, los dichos exquisitos Doctores, son naturales ly hijos: con quanto mas razon el concubito entre dos Compadres solteros Seculares, sera no mas de simple fornicacion; y ly hijos seran realmente naturales? & ^{tan} evidentes quanto lo es la grandissima diferencia, que hai entre el voto solemnre de castidad, y el menor impedimento de compaternidad. Y assi aquell concubito de Clerigos in laicis, se castiga en el Tomo canonico, consola la pena de simple Fornicacion, como observa el celebre P. Francisco Schmied en su famosa obra de la Jurisprudencia Canonico-Civil, Lib. 5. tract. 3. c. 2.n. 5f.

174. En el citado numero 15f. insinua una distincion de hijos meramente naturales, y de hijos realmente naturales. Esta distincion, que solo y respeto al derecho Canonico, y no del Civil, porque aquello es el autor, y sostenedor del impedimento de compaternidad, y no este: esta distincion me parecio acertado intimarla, no porque en la substancia sean cosa diferente los hijos meramente naturales, y los hijos realmente naturales, sino por la mayor claridad: entendiendo por realmente naturales a los hijos de aquello, que para contraer eclesiasticamente necesitan de alguna dispensa, pero ly concubito no paga de simple fornicacion, como son los hijos de los Compadres; y entendiendo por meramente naturales a los hijos de aquello, que en manera ninguna necesitan de dispensa para contraer in facie ecclie, no pagando tampoco su concubito de simple fornicacion: y assi los hijos de unos y otros son

+

son en la verdad y realidad naturales: aunque queramos llamar realmente tales a los unos, y menamente tales a los otros, por denotar la sumisión a la Potestad Pontificia Disponiencia, que deben tener los Padres de los unos, y no los de los otros: Biénque para nuestro caso son lo mismo los primos que los segundos, pues para legitimarse pase el siguiente Matrimonio solo requieren los otros hijos naturales absolutamente; de suerte, que siempre que el concubito anterior de los Padres no salga de la linea de simple fornicación, como no sale en nuestro caso, los hijos se legitiman por el siguiente Matrimonio.

495. El verdad, que en la Ley de la Nueva Recopilación citada en la primera parte del argumento principal, se dice que hijos naturales son aquellos, cuyos Padres al tiempo que los tuvieron, podian casar justamente sin Dispensación. Pero esta descripción no está en contra de nuestro caso, porque nuestro Caso no está incluido en la Mente de aquella Ley. La Ley de la Recopilación se debe entender, quando el impedimento que interviene, extraiga a los hijos de la effusa de naturales, esto es, los incluya en la de Espouses, lo que no sucede en nuestro Caso. Se debe entender, quando el concubito es mayor delito que simple fornicación, y en nuestro Caso no lo es. Se debe entender, quando para obtener la Dispensación Apostólica licitamente, se force expresa la copula anterior, si la hubo, lo qual no ~~se~~ ni ~~se~~ menciona aqui, como mostranemos en la respuesta a la primera parte del principal argumento. Se debe entender, que puedan casarse sin Dispensación de impedimento Civil, y no menamente eclesiastico, /in que aya rodaría Ley Curi,

+

Civit, que lo estableza para los efectos temporales, y Curles, como sucede en el nuestro. Se debe, enfin, ^{ad hunc} entender, que la Ley quisó hacer descripción de los hijos meramente naturales, pero sin perjudicar a los realmente naturales, segun el sentido explicado en el numero antecedente. Y si a todo esto me replica, que la Ley de la Decopilación y absoluta /in distinguit case ninguno de los que aqui distinguimos, pues ubi less non distinguit, nec nos distingue de debet: reafirmare yo la replica, y la revoceare ad hunc nem en el C. Tanta est vij, que absolutamente declara legítimos a todos los hijos anteriormente, habentes matrimonio entre su Padre, y unicamente exceptua a los Adulterinos y Criminosos: y si ubi less non distinguit, nec nos distingue debet, todos los anteriormente, exceptis quos Canon excipit, se legitiman por el subsiguiente Matrimonio: y alli aunque sea absolutamente cierto, que los naturales absolutè son los hijos de aquello, que podian contraer sin dispensacion, por la citada Ley de la Decopilacion, tambien es absolutamente cierto, que no solo los absolutamente naturales se legitiman por el subsiguiente Matrimonio, por el citado Capitulo, Tanta est vij: pues en todas partes debe ser igual el ubi less non distinguit, nec nos distingue debet. Yo creo, que el que desapasionadamente mire, y reflexionare toda las doctrinas, que hemos oido y dado acerca de esto, verà que la inteligencia, que hemos dado a la citada Ley de la Decopilacion es muy natural, y apoyada. 176. Concluyo la respuesta a esta primera parte del argumento principal, con lo mismo que conclui el citado numero 151. y digo, supuesto todo lo anteriormente expuesto,

176. que yo no me opongo á la comun opinion de los Doctores, /más/ claramente me opongo á los que quieren aplicar la comun Opinion de los Doctores a nuestro caso particularísimo, del qual no ha tratado todavía expresamente Doctor Alfonso. La Opinion comun de los Doctores, es excluir de la legitimacion per subsequens á los hijos, que no sean naturales en la realidad, y como el D. Vicente Diego (56) sea en la realidad hijo natural, como hemos probado, se sigue que no está comprendido en la Opinion exclusiva comun de los Doctores. Ante todo el contrario, siendo comun Opinion de los Doctores, que todos los hijos Naturales se legitiman per consequens Matrimonium, se sigue, que el D. Vicente Diego (56) está incluido en la Opinion comun de los Doctores en orden á la condadna legitimacion, por ser real y verdaderamente hijo natural. Y al leyo, de oponerme á la Opinion comun, la hago en lo mismo, que defiendo, pues no há todavía Doctor Alfonso, que excluya á los hijos naturales de la legitimacion per subsequens; y los que se opongan á esta verdad, son los que se oponen á la Opinion comun, que no debe tener menor fuerza para incluir en la legitimacion dicha á todos los Naturales, que quieren los concubinios que tenga para excluir de ella á todos los que no lo son.

177. Satisficha ya la primera parte del argumento principal, con la demostracion que hemos hecho de la nacionaldad verdadera y real del D. Vicente Diego de los Ríos (56), que lo incluye hupò natura en la legitimacion per consequens del Capitulo Canónico, Tanta est uir; /in que en algun modo nos opongamos á la Opinion comun de los Doctores, ante bien conformandos

+

donos con ella, por ser verdaderamente hijo natural el D. Vicente Diego, quando lo hicieron sus Padres : passamos a laíz facer la segunda parte del argumento, efforza-
da arriba num. 136. no porque haya ya fuerza alguna en vista de todo lo alegado en respuesta de la primera par-
te, pero legitimado el D. Vicente Diego ~~per consequentia~~ ~~mar-
rimonium parentum~~ ^{no}, necesita de legitimación in radice
por Bullam Apostolicam; sino a mayor abundancia, y pa-
ra decir sobre este punto muchas cosas, que no se dije-
ron en el §. 42. donde ya se tocó, y bastaba lo allí di-
cho desde el num. 87. para mostrar su legitimación,
ò legitimidad in radice, descubierta por la Bulla con-
guida por sus Padres para contraer, Iuanus Porrius,
como dice el Diánbola allí citado, Proli ante suscep-
tus muniuerit.

178. La verdad, que las Proles espúreas se legitiman in radice por las Bullas Apostólicas, que ó revalidan
el Matrimonio antes contraido con nulidad, ó ~~le-
gat~~ tienen cargo de la copula anterior con la clausula
Proli suscepit legitimam decernendo, como se ve
en la Bulla de Benedicto XIV. alegada en el argu-
mento : pero todo esto es verdad, quando las Proles an-
teriores son espúreas, como lo eran las de Juan Kra-
mer, y Catalina Zalorin, pacientes en grado conocido
de consanguinidad, para quienes se expedio la citada
Bulla de Benedicto XIV. ibi: Iphi alias scientibus / e-
tentio consanguinitatis gradu invicem effe conjunctos.
En estos y semejantes casos de consanguinidad, y Af-
inidad, ~~que~~ son los más comunes exemplares, que se traen
por los Autores así en sus Decisiones, como en las Bullas,
sobre

+

sobre cuyo pie hablan; ó en otros impedimentos, que con-
stituyan espuma, las Proles, se necesita regularmente
hablando la clausula Prolem suscepam. Digo regular-
mente hablando, porque si reflexionamos sin preocupa-
ción, no hace falta la tal clausula, así como no hace
falta la otra que siempre se le junta, y que siempre
viene aun en las Dispensas ordinarias para que contiúgan
los que tienen impedimento canonico, Prolem suscipi-
endam exinde legitimam decernendo, como la que la
citada Bulla Benedictina. Y así como, aunque esta Bulla
no traxiera esta segunda clausula, la Prole arida per-
fecto legitimo Matrimonio sería legítima, y lo sería
aunque el Padre no quisiera, y expreßara que no quería
que la fuese, en que no puede aver duda; así también
aunque no traxiera la otra primera Prolem suscipient-
dam, el Matrimonio verdadero Justicia todos sus efec-
tos iustos y naturales de legitimas exequias las
Proles antevistas, que caen legítima jure naturae, como
diximos en los SS. 7. y 12.

179. Pero aunque queramos, que en el caso de la
Bulla Benedictina citada y opio, semejante se reali-
ze la Clausula Prolem suscepam, es porque ésta es pura;
y como no lo es el D. Vicente Dijo en manera algu-
na se necesita en la Bulla de Dispensa para el Matri-
monio Subsistencia de los Padres; pues como dice en la
num. 638. ni podía, ni debía venir semejante clausula.
No podría venir esta Clausula en la Bulla, porque no se co-
puso al Papa en la Suplica, que se le hizo para obtenerla, la
copula, y Prole anterior: y las Bullas se despidian según
el tenor de las Suplicas, que se presentan en la Curia Ro-
mana,

+

mane, como todos saben. Y no se le expuso la copula anterior, y Psole precedente, porque no se le debió exponer: no solamente por el Axioma común de los Juris consultos, Nemo tenetur seipsum prodere, como hemos repetido muchas veces, siendo la copula anterior oculta, como aquí lo era ocultissima; sino también, porque la copula anterior sólo se debe exponer, quando à lo menos es incestuosa, qual no era la de los Padres del O. Vicente Ñiego (56), hijo realmente natural, y no incestuoso, y por tanto no necessitaba para su legitimación, ó legitimidad de Bulta con la clausula Prolem hysipram. 180.

En el grande Martín Aspilcueta Navarro lib.

+

A. Confidit Confil. 8. tenemos este caso nuestro in termino
nú espresso. Allí se propone el caso de dos Jueces, que
solo tenian esta cognición espiritual de Comprensividad:
ibi: I. et A. qui erant cogniti coornatione spirituali Com-
paternitatis: los quales no siendo efectuado en sí el
ponentes, ni Matrimonio alguno: ibi: Nulli sponsalibus,
neque matrimoniis inter se contractis: se conocieron con-
nalmente, antes de impetrar la Dispensa, para contra-
er: ibi: Antequam competenter dispensatio, vel man-
datur, vel committitur ad disponendum, habuerunt in-
ter se copulam. Y en efecto despues ocurrieron, sin ha-
cer mención alguna de la copula precedente: ibi: Com-
missio ad disponendum fuit impetrata, nulla facta
mencionem de copula. Propuesto este caso idéntico con
el nuestro, pregunta, siesta Dispensa fue subrepticia:
ibi: Inquit, an imperatio sit subrepticia? en fuerza
de no aver manifestado la copula, debiendo al pa-
reces manifestar, y declarar, pór señ al parecer incesto;
y éste se debe traer presente al Papa, para que lo abstu-
va, lo separa y con su ciencia dispense, y le imponga la pe-
ni-

tenia correspondiente, suo num. f. cc 2 - pues si se sabia el incesto precedente, jamas querria el Papa, que fuese valida la Dispensa.

¶ 81. Propuesto este caso, y su dificultad en los terminos dichos, resuelve absolutamente, que la Dispensa, obtenida por los dos Compadres sin hacer mención de la copula anterior, es efectiva y realmente valida, y en ninguna manera y subrepazia, qual no lo seria en otro caso fuera del de este levissimo impedimento. Y entre otras fortissimas razones, dice esta: a) abon: que la copula entre dos compadres no es incesto, y assi no tienen obligacion, ni deben manifestarla al Papa, ni este tiene que absolver, dispensar, o penitenciar cosa alguna en este caso, pues ni segun el Derecho, ni segun las plazas, ni segun los Doctores es incesto, num. Ius. 6. ibi: Neque iuxta, plazas, et Doctores apellant illam copulam integrum. Y hauendole cargo de que se dice ser la conjunción spiritual mas noble que la carnal; responde, que ello es verdad quanto a un derecho reverencial, y spiritual, y para los efectos, que contienen espacialmente del Derecho, pero nada mas: concluyendo, que aunque la Compaternidad sea impedimento diximamente del Matrimonio, esto es, que sea necesario que los Compadres pidan Dispensa Apostolica para contraer, con todo ello la copula entre ellos jamas es incesto, nn. 10. et 11. ibi: Nec obstat, quod nobilior est conjunctio spiritualis, quam carnalis: quia id uicium est quoad ius quoddam reverentiale, et spiritualiter, ex quo ad effectus iuris expressos, non tamquam quoad aliam: ex multis reponitur expressum, quod hujusmodi conjunctio et copula sit incestus, nec pariat aliquod impedimen-

am ad Matrimonium; licet ipsa cognatio, priuitali producat impedimentum non solum ad contrahendum, sed etiam ad diuendum contractum.

182. He aquí, con quanto fundamento decía yo en el num. 151. que estaba muy bien, que ese impedimento pudiese a los Compadres en obligación de impedir el auxilio de la Silla Apostólica para contraer, por otra da mayor. El no puede contraer a los hijos procreados con el de la linea real de verdaderos hijos naturales, pues ni aun la linea de incasmos los constituye, no siendo como no es incesto la copula entre dos Compadres. Y así en otros impedimentos deba expresaarse la copula precedente, porque incestosa, y constituir al primero de los impedimentos impediente ex delito: deba expresarse en otros en buena hora, non curso de hoc; pero en este no debe expresarse, y como no debe expresarse, no debe venir en la Bulla Tripenitentia la clausula Prolem suscepnam, que si duda viene, si se expresa la copula anterior, como viene en todas aun en mayores impedimentos, y le ve en la Bulla Benedictina del argumento principal. Y ultimamente, como no debe venir semejante clausula, no puede venir, que es lo que disimos en el num. 138. que la clausula Prolem suscepnam, ni podia, ni debia venir en nuestra Bulla, porque los Padres del O. Vicente Diego (56) no la expusieron la copula anterior, porque no debian no tenian obligacion de expresarla: y su Matrimonio para tener todos los efectos de un verdadero Matrimonio, no solo respecto de los hijos futuros, sino tambien en de los precedentes, legitimandolos como realmente naturales.

naturales, no necesitaba mas que la licencia del Papa para efectuarlo, y nada mas.

183. Basta lo dicho para satisfacer la segunda parte del argumento principal, y desvanece su fuerza, pues siendo el impedimento de menor caso de tal calidad, que aun que exista de los contrayentes obligación de pedir dispensa para contraxen, pero ni constituye impedimento los hijos, ni deben los Padres responder su incontinencia anterior, á la silla Apostólica, por no ser mas que una simple formalización, y los hijos sea realmente naturales, y así legitimarse per consequens segun la universal Opinión de los Doctores: aunque esto es así, quiero todavía hacer ver, que basta la Dispensa Apostólica Ordinaria del impedimento, con la qual se contraxo el Matrimonio entre los Padres del D. Vicente Diego (56), para que este fuese legitimado in radice, sin reasfitarse de la cláusula Prolem suscepitam, por ser el impedimento mænē canonico, que no puede sustraer efectos en lo Civil y temporal, y que una vez, que se quitó por el Papa para la contracción del verdadero Matrimonio, ese produjo todos sus efectos iníertos y naturales de reasificación, legitimación, ó manifestación de la legitimidad de la Rule anterior, y todos los demás efectos del Derecho. Eso lo manifestare con una autoridad tan grande, como la del eminentissimo Cardenal Juan Bautista de Luca, secretario de N. S. y Ven P. Inocencio XI. y su Auditor, cuyas obras tienen la mayor reputación entre los Professores de Ambos Derechos.

184. Que famoso Cardenal en su Tratado de Fideicomisarios, Príogenitores, y Mayordomos Art. 223. se

t

propone un caso tan idéntico con el nuestro, que yo
no le encontro mayor diferencia, que la de ser mu-
cho impedimento de menor consanguinidad, y el impe-
dimento de su caso sea de Consanguinidad, y nada
menos que en segundo grado; y ya hemos manifestado
antes, qual grande diferencia hai entre nuestro impedimen-
to, y todos los demás, que no son tales, a favor de los
hijos. Lo que leyeren este papel, me perdonarán, si exa-
lta aquí alguna autoridad del Cardenal, atojo dilata-
da, porque no quiero que carezca esta prueba, de sus
palabras mismas, y por excusar el trabajo de ir á bus-
carlas en su Auto, á los que ò no quieren, ò no lo traigan
á mano, estando cestísimas en que las copiase con
la fidelidad, que me es innata, y que se debe al respeto
de unos señores y graves señores Grecos, como son los
que han de sentenciar nuestro Asunto.

485. El Caso del Cardenal es este. Atiendose fundado
en Tropea, Ciudad del Reyno de Nápolis, un Trídicomiso
con la expresa condición de que fussen ciertamente legiti-
mos los que lo bendijesen, ibi: Cum presupuesto legitimatio-
nis procento: y queriendo excluir de esta sucesión á un
hijo de Felicha María otro paciente mas remoto, ale-
gó éste ~~esta vez~~ ~~esta vez~~: que la dicha Felicha Ma-
ría era ilegitima, por ave/sido arida de Padres primos
hermanos, y aunque despues fiesen dispensa para contra-
er, como contrajeron, durando el matrimonio muchos
años hasta la muerte de uno de sus Padres; pero como
al tiempo, que la bajaran, no podia consistir, ó existir,
ó verificarse entre ellos matrimonio ^{sin dispensa,} por causa del di-
cto impedimento, no pudo la expresa da Felicha ave-
legítima

copiamado por el Subsiguiente Matrimonio, aunque contraido con la debida Dispensación Apostólica : ibi: Opponet
bat Ordinarii fonte remotiora ad Fideicommissum vocatu:
de legitimatione personae, ex eo quod dicta Felicia Maria
illigitima censenda esset, ut posset suscepere extra constan-
tiam Matrimonij, quod de tempore sua, procreationis
confiteere non poterat inter Franciscam et Liram
eius progenitorum, ut posset secundo consanguinitatis prae-
dictu conjunctos, non obstante, quod in vim Apostoliq
dispositionis hinc impedimento postmodum subsequen-
tum esset matrimonium, quod diuturnam pacificam
habuisse durationem usque ad unius eorum obitum.
 He aquí el caso de D. Vicente Diego (56), a quien se le pone la excepción de illegitimidad para los Mayordomos de su Padre, que piden hijos legítimos; alegando, o probando los Coligentes su ilegitimidad, por aver sido pro-
 creado extra constantiam Matrimonij, quod de tempore
sue procreationis confiteere non poterat inter eis proge-
 nitorum, como que eran panieros espiritualmente por
 la Compañía, no obstante, que después en presencia
 de la Dispensa de dicho impedimento contrajeron ven-
 daduras, legítimo, y real Matrimonio, que duró cerca de
 veinte y un años hasta la muerte del Manqui su Padre
 D. Francisco Joseph de los Ríos (49). Ni hai mas diferencias
 entre caso y caso, que la insinuada arriba, de ser el
 impedimento de los Padres del D. Vicente Diego, solamen-
 te Compadres, y de los Padres de Felicia Maria ser
 nada menos que de primos hermanos.

Los opositores de la Felicia Maria, y su hijo,
 fundaban la ilegitimidad de estos en tales razones. La pri-
 mera:

+

mera: que la gracia Dispensatoria del Papa, en virtud de la qual se contrajo el Matrimonio, retroviene de su Padre, y según él dicho Matrimonio se legitimaron los hijos antecavidos, no se debía atender fuera del Territorio propio del Papa, ni correspondiente a Dominios temporales apenos. La segunda: que aquel Matrimonio contraido con una Dispensa sencilla de su impedimento de consanguinidad, no se debía retractar en legitimar los hijos antecavidos en perjuicio de tencos. 3) La tercera: por la subrepación que aparecía en la Dispensa; viéndose ésta concedida por causa de Pobreza, la qual decían que no constaba: loc. cit. n. 1. ibi: Vel quia gracia Papæ attendi non deberet extra proprium territorium in alieno Principatu; Vel quia non debet retractari, ac legitimare filios in prejudicium; Ac etiam ob dispensationis subrepacionem, no eo quod confituisse est causa pauperizatis, de qua offerebatur non constare. De estas tres causas, solo toma misiones argumento la segunda de la retractación, que se niega en ^{caso} de; pero viéndose contraido también el Matrimonio retroviene de los Padres del O. Vicente Diego (56) en virtud de igual gracia del Papa, y con la misma causa de pobreza, pondrá aquí las Doctrinas del Cardenal en respuesta de todas tres razones, ya porque pueden los concubinios tocar en todos, y ya porque todas las doctrinas son oportunitísimas para la prueba de la legitimidad del O. Vicente Diego por subequens Matrimonium Parentum.

187. A la primera razón responde n. 2. que ella y las demás no merecen atención: ibi: Dispensationis doce non habent indigneas objectiones confundas esse respondi. Yalli, def.

+

despues de avera explicado altamente, como se debe entender la Potestad Pontificia, y la costumbre, opinion comun, y Ley que la afirman y sostienen, dice que es equivocacion manifesta aquella distincion de que tenpa efecto en su proprio territorio, y no en otro: porque la legitimacion en un ~~ejercicio~~ proviene del mismo Matrimonio, y no de la Dispensa con que se contrajo, si solo proviene la legitimacion no del Matrimonio, sino de la Dispensa, o Rescripto, quando la legitimacion es la que sellama legitimacion per Rescriptum; y nosotros la entenderemos con los Autors la que se hace o por el Principe secular en fuerza de mas cedula, o por el Papa en fuerza de la Bulla con la clausula Prolem suscepsem, ninguna de los quales tenemos aqui, mas nos danzan, que nos aprovechan, estando a la doctrina del Cardenal, n.º 3. ibi:

In matrimonio itaque pertinet ad hanc speciem legitimacionis non subsequens matrimonium, contractum inter impeditos in vim apostolicis dispensationibus super impedimento canonico: que es la identica especie de legitimacion, que defendemos en el A. Vicente Diego: adveniens claram esse equivocationem, ac manifestam exponem adhibendi dictos terminos operationibus intra, et extra territorium; (NB) quoniam Esa legitimacione licetum per subsequens matrimonium non proveñe a gratia et rescripto Principis, qui ita cum ejus potestate ablat maculam, atque fingat legitimos illos, qui reserua, et ex naturali veritate sunt illegitimi. Ut CONTINGIT IN LEGITIMACIONE PER RESCRITUM, non esse effectus potius proveniat ab ipso matrimonio.

+

188. Cuando al tiempo de la procreación, propone el
atado Cardenal, los Padres estaban habiles para contraer,
es claro, que sin ^{realitas} dispensa, ni rescripto, obra el matrimonio,
y tiene el efecto de la legitimación de la dulce am-
pliación: ibi: Cum i[bi] effectus (legitimationis) proveniat
potius ab ipso matrimonio, sine aliqua dispensatione, vel
Pontificij dispensatione vel rescripto, quando de tempo-
re procreationis validum et legitimum matrimonium
inter progenitores adesse poterat, adeo ut extrema, int-
habilia, ut eorum conjugatio detur. Y en esto se diferen-
cian los impedidos para contraer, de los no impedidos,
que éstos no necesitan ^{conveniencia} dispensa ni rescripto, para que
los hijos anteriores se legitimen per subsequens: pero
los impedidos necesitan contraria con la dispensa debi-
da, para que el matrimonio legitime la dulce am-
pliación, alias no se legitimarian por esa mero el matrimo-
nio. Y allí, dice el Cardenal; si no hubiera Derecho Cano-
nico introductorio del impedimento de consanguinidad,
(y en estos casos, de menor comparabilidad, que es ex-
clusivamente menor en todas lasas), y se hubiera de obrar
con arreglo al derecho Civil, que es el que se debe aten-
der en materia de sucesiones temporales, el Matrimo-
nio habrá que obrar el efecto de legitimar los
hijos anteriormente por Padres ligados con impedimen-
to menor canonico, qual es este: ibi: Unde quando non
adesser fui Canonicum introductorium hujusmodi in-
pedimenta ratione consanguinitatis, aderunt proceden-
dum effectus cum dispositione (NB) TURIS CIVILIS,
LIEBOS IN HAC SUCESSORIA MATERIA EST ATTEN-

DEN-

PERSONA, subsequens matrimonium huiusmodi effectum
(legitimationis) operarietur.

189. Y porqué el Matrimonio contraido sin dispensa
no legitima la Persona anterior, entre cuyos Padres avia im-
pedimento? Porque le obsta el impedimento Canónico: ibi:
Ceteris autem non operatur, quatenus obstat dictum
impedimentum canonicum. Pero como este impedimen-
to se quita para contraxer por la dispensa del Papa, que
no hace mas que disponer de una sola maniera espí-
cional, y que solamente dimana de su Derecho eclesi-
astico, nada concede de nuevo, ni hace mas que quitar
el obstaculo, que podia impedir el efecto iusto y na-
tural, y civil del Matrimonio; ibi: Quod ita per di-
spensationem collitur a Papa, tanquam Papa disponen-
te de se mesme principiali, atque collente illud obstatu-
lum, quod ab eis jure Ecclesiastico manat, et sic non
ex concedere aliquid ex novo, sed ex istam renovare
obstaculum. Iasi, una vez que se quitó el obstaculo del
impedimento Canónico por la dispensa, con que se con-
traxo el Matrimonio, el Matrimonio procede ya segun
la derecho iusto y natural, a legitimar los hijos ante-
rios, sin que tengan lugar las distinciones de territo-
rios, que solo proceden quando las legitimaciones sean
menos por Bullas; o Rescriptos: ibi: Lic (impedi-
mento, vel obstaculo) sublate, ^(NB) res procedit jure vel manu
lio, ideoque non intrant termini distinctiones territori-
orum, procedentes quando aliquid fiat ex sola autho-
ritate territoriali Principi. No tengo que hacer apli-
cacion especial de una decision tan clara, y comunica-
te en nuestro Caso.

190. A la pregunta sobre de la restitucion, que le respon-
da

←

ba poderse verificar en el Caso, por mediar entre los Padres impedimento divinamente, responde: que una vez que entre ellos solo mediaba impedimento mero Canónico, y éste se quitó para contraer en fuerza de la Dispensa, los Padres se han de reputar habiles, y que al tiempo de la procreación podían verificarce entre ellos legítimo Matrimonio, aspecto a que solo mediaba un impedimento paramente eclesiástico, el qual se quitó para contraer; y una vez quitado, y contraido, sin él el legítimo Matrimonio se ha de retrotraer al tiempo de la procreación de tal suerte que los hijos antecididos se entiendan y son legítimos, como si hubieran sido nacidos conforme al matrimonio, n. 4. ibi.
Fili⁹ antea suscepí, quanto concubat superius insinata
habil⁹ conjunctio extremorum (la que acabamos), y el acaba
de referir en el numero antecedente), quod scilicet de con-
pone procreationis inter progenitores adesse posset legitim⁹
matrimonium, (NB) filii nemp̄ ahind non ad-
bet impedimentam, nisi istud sublatum per dispensatio-
nem, habentur filii perinde ac si in constantia matri-⁹
monij procreati essent. Y sucediendo lo mismo en me-⁹
mo caso, se debe entender lo mismo del D. Vicente Diego (56)
191. Ultimamente, para responder a la escena na-
zon, en quanto a si contaba, ó no de la pobresa, con cuya
canya se obtuvo aquella Dispensa, así como la misma,
y por tanto si era ó no susceptible la Bulla, con que se
contrajo el Matrimonio subsigiente: trae el Cardenal
muchas razones, a n. 7. usque in fin. que aquí no ha re-
sido de exponer, para no dilatar más; pero la canya
de pobresa contra oca en los instrumentos autenticos pre-
sentados, Escritura de Dotación, Actos Matrimoniales &c.
y así concluye la respuesta a esta segunda parte del apre-
miento

mento principal, diciendo, que verificándose en nuestro caso
las razones, y autoridad del Cardenal de Luca en el suyo,
a excepción de la summa diferencia, que a favor del
mismo han, desean aquél impedimento de primos her-
manos, y el mismo sea solo de mena Comparesidád,
el D. Vicente Diego (56) fue legitimado por el Subsigui-
ente Matrimonio de sus Paday, en cuya dispensa no
hacen falta las palabras Prolem suscepitam dicit, que
acaso dannarían por parecer entoncys legitimación por
Rescripto: y así debe ser tenido, como si hubiera sido
procurado, constante el Matrimonio: Luna namp̄ ali-
ud non adesse impedimentum, nisi istud sublatum per
dispensationem, habentur filii inde ac si in constantia
matrimonij procreati essent.

192. Resta solo que satisfacen a la confirmación del ar-
gumento principal, fundada arriba num. 137. en el obi-
ecto, y possession actual de los Mayorazgos de la Casa de
Alcalomías, en que está Doña María Iglesias de los Ríos (55)
a presencia de su hermano D. Vicente Diego de los Ríos (56),
siendo aquella hembra, y éste varón apodado, aunque
de segundo Matrimonio. Esta razón, o exemplar, que ri-
cordó a prima facie parece tener alguna fuerza, reflexio-
nado sencillamente no poneba cosa alguna en contra del
D. Vicente Diego. Si la actual Posseccoria fuese alguna
extraña, que hubiera entrado a poseer los Mayorazgos
de la Casa por fin y meante de D. Franc. Joseph de los
Ríos (49), y hubiera caido el D. Vicente Diego (56),
sin vaya, que se le redarguya con ese silencio; pero
si es una hermana carnal, hermana mayor, y her-
mana de unas prendas tan altas, como son noboriosas

en

en Cordoba, y fuera de Cordoba a quantos tienen el honor
de conoceala! Si es una hermana, que a la mente de su
Padre ya fijaba en sesenta años, incapaz de casarse
por la natural aversion, que siempre tuvo a este estado,
no siendo jamas apreciado alguno de los muchos, y ex-
celentissimos casamientos, que se le ayan propuestado,
sabemos, que todos estaban, y han sido estado siempre en
el firme juicio de que tiene hecho voto de Castidad desde
muy nina: si es una hermana digo, que no teniendo
aun especia de que pudiera casarse, no podia haber
mano D. Vicente Diego tener el minimo recelo, de que
por ella via pudiera originarsela algun perjuicio en
lo suyo: que mucho, que quanto mas la hermana de-
xado en la misma possession, en que la encadio la mu-
erte de su Padre, y en que ya ario estado mas de cator-
ce anos antey, esto es, desde que su Padre mismo cedio
en ella los Mayordomos el año 1742?

193. No hizo en esto el D. Vicente Diego otra cosa,
que defenix, y continuax en lo mismo que ario visto
hacer a su Padre, conviniendo de todo coxaron en
ello, ya por la veneracion a su defunto Padre, y ya
por la summa satisfaccion, y confianza que tenia
en tanta tal Hermana, que siempre ha sido, y es my
que Madre, y en quien residian las altas calidades
de virildad, goberno, manejo, y expedicion de nego-
cios, de que a todos nos ario certificado la larga
experiencia de tantos anos, como ario gobernado
la Casa en vida de su mismo Padre. Ni el D. Vicen-
te Diego, entonces todavia menor de veinte y cinco
anos, era capaz de ignorar las relevantes prendas,
que

que conocia con su Hermana: ni jamas tuviere querido entender en semejantes negocios, por estar ocupado en los estudios mayores, y servicio de su Magestad, á que le traia su natural inclinacion, y en que constantemente pen^{ma}nece. Aun ahora, está en el sumissimo animo, que siempre ha tenido, de conservarla en la misma posesion y gobierno, mientras viva esta su gran Hermana, por las mismas causas. Y como en esto á nadie hacia injuria, la deijo en el mismo estado de goberno, en que la halló la muerte de su Padre, como que lo devaba en lo que podia libremente desearla; pues como quiera que luego que falleció el Marques D. Francisco Joseph (49), se transfirió en él todo el derecho de propiedad, segun nuestras leyes patrias: Ley 14. Tit. 7. del Lib. 5. de la Nueva Recopilación: dejó suyo de los Mayordomos como de cosa propia suya, siguiendo en la misma acción de su Padre, para conservarla á su Hermana Mayor aquel honor, mientras viviera, y si abrera litiga, no es mas que por defenderla de los que han tomado asiento de esta urbanidad, atención y respeto de su hermano, para molestarla en la posesión, en que éste la deijo, y conservó; y tambien por el pecusicio, que en adelante pudiera sobreponerle, si ya evocación tan critica como la presente, callara.

194. La confirmacion del argumento principal, rompe su fuerza, como hemos dicho, de que posea una Hembra á presencia de un Varón. Pero la posesión de una Hembra á presencia de un Varón, convenciera algo en contra de la legitimidad del Dr. Vicente Ojea, tambien debenia convencer en contra de la Apuración, que en este Mayordomo litigioso pretende el Conde de Fernan-

+

namuráez (A6), y el Vizconde de Sanchomiranda (S7). Y
·to lo mismo así: mestro Mayorargo en el concepto de
estos señores pide igualmente Legitimos, que Agnado;
y así a la Señora María Isleta la pretenden cocher
por el título de Agnación, y al O. Vicente Diego por
el de la legitimidad, apetecidas por el Fundador, se-
gún sus alegatos. La Señora María Isleta (S5) y avo
poseyendo este Mayorargo mas de Catorce años, a pre-
sencia de un Agnado, como su Padre O. Fran^cco Joseph (S5),
así como despues ha estado poseyendolo a presencia de su
Hermano O. Vicente Diego (S6): luego de esta posesión
infieren, que éste no es legitimo, por poseerlo ^{hermano} hem-
bra á Vista suya, deben tambien inferir que el Ma-
yorargo es de feminidad, y no de Agnación, porque
tambien lo poseyó hembra á Vista de un Agnado: y si
de la posesión de una hembra á Vista de un Agnado,
no infieren ~~cosa alguna~~ en contra de la Agnación que
queriendo, tampoco deben inferir cosa alguna en con-
tra de la legitimidad, que inculan al O. Vicente Diego,
de que á su presencia vanoii lo posea una hermana.
Els seguros, que segun el concepto de los litigantes,
el Fundador apeteció en los poseedores de su Mayorar-
go, igualmente las dos calidades de Agnación, y de
Legitimidad: y así deben correr juntas.

195. Me dijeron, que si la Señora María Isleta, siendo Hembra, poseyó el Mayorargo á presencia de un Ag-
nado, qual era su Padre, fue porque éste quisio; y
como era suyo el Mayorargo, podía, miedras, vivir
desacato á quien quisiera, persona propia, o persona
extraña: y así nada se infiere contra la Agnación,
de que una Hembra poseyera á Vista de un Agnado.

+

Y lo mismo digo yo en punto de la Legitimidad: si lo ha poseido á presencia del O. Vicente Diego, y porque ese hermano ha querido, y quiere todavía, y quiera mientras viva su grande Hermana: y como tiene por suyo propio el Mayorazgo segun las leyes de Succession, y los fundamentos solidos y clarissimos, que se han expuesto antes, puede desearlo, mientras él viva, a quien quiera; no digo yo siendo la Dona Maria Josefa (55) su Hermana Mayor, y tal Hermana, pero aunque fuera Menor, y no de su prendas; y aun más, aunque fuera una extraña: y assi tampoco se infiere cosa alguna contra la legitimidad del O. Vicente Diego, de que su Hermana posea el Mayorazgo á su presencia, assi como no infieren contra la Agración cosa alguna, por que lo hubiere poseido la misma á presencia de su hermano. Ese lo odio en su hija, porque quiso, y por lo mismo lo deseo en ella su hermano O. Vicente Diego, assi viéndole a ese aun mas poderoso motivo, que á su Padre.

196. O. Francisco Joseph de los Ríos (59), Padre del O. Vicente Diego (56), y de la Dona Maria Josefa (55), nacida en su Caja, y Alcendencia, exemplar de semejantes acciones; pero el O. Vicente Diego tenia á la vista la cesión de su mismo Padre. Este aun no tenía experiencia del gobierno, y talentos prácticos de su hija; pero el O. Vicente Diego aun ya visto por la experiencia de tantos años el excelente gobierno, y admirables talentos de su Hermana. Su Padre constituyó á ésta en el manejo de los negocios de la Caja, por emplearse mas en sus perennes estudios y exercicios tanto, en que le cogió la mente, aunque para esto no tenía precision de auxiliarse de su Caja; pero

+

el D^r. Vicente Diego, arriando de Segovia sus estudios Mayores, y su Alhicia, que siempre han sido sus dos principales Objetos, se vía en la precisión de faltar de su Caja y Patuá: y así convenió, y conservaría á su Hermana en la posesión, en que su Padre la puso, como podían y razones, que su Padre. Pero qué me caso en vindicar el justo hecho del D^r. Vicente Diego, de aver conservado á su Hermana en el pacífico gobierno de la Caja, y posesión de los Mayordomos, de que él percibe quanto necesita para el porte más lucido, y decencia correspondiente á su Personas, como lo percibía su Padre de manos de la misma Señora! Si el Argumento alega alguna sentencia definitiva en Juicio contradictorio, en fuerza de la qual poseyera este Mayordomo la Señora acual en contra de la voluntad y alegatos de su Hermano, aun entones habrá algo en contra de éste: pero un hecho doméstico, una disposición y convenio fraternal, una ubanidad y respeto debido á una tal Hermana, á esta Mujer casada igual, en fin, una determinación privada, y conducentissima para ^{la conservación} adelantamiento de la Caja, y Socorro de los Dobres, en la forzosa ausencia del Hermano Vanon, no puede disminuir ni apagar la integridad de los derechos legítimos, y naturalmente heredados de éste, como es clavíssimo.

197. Fuera de qué: el mismo hecho de los señores cohigantes, en orden á mostrarse pretendientes de este Mayordomo, prueba claramente, que este Silencio y avencimiento del D^r. Vicente Diego en la posesión de su Hermana, no le perjudica en cosa alguna sus derechos: y si la confirmación del argumento tiene alguna fuerza

+

fuerza, y mas en contra de los mismos co-litigantes, quien
contra el D. Vicente Diego (56) y lo muestro así. De los
Auto's consta, que D. Fran^co Joseph de los Ríos (49)*, y sus hi-<sup>murió el año
1756. d. 26. Nov.</sup>
los entraron en pacífica, y quieta posesión de todos los Ma-
yorazgos de su Padre, haciendo siempre Cabeza la que lo
y de la Casa, sonerada como tal por todos los de ella. Y
el Conde de Fernanmúñez D. Carlos Joseph de los Ríos (46) 7. Febr. 1758.
no salió demandando el Mayorazgo litigioso hasta el an. 1. m. 2. d. 13.
año 1758. El Marqués de la Vega de Almuñé D. Francisco
Mesa de la Cenda (51) no reclamó hasta el año 1764. 26. Jun. 1764.
Ni el Viceconde de Lanchónicanda D. Francisco Xavier
de los Ríos (53) se molestó tanto hasta el año 1765. Si 30. Sept. 1765.
an. 8. m. 10. d. 4.
tanta detención en litigar sus derechos, detención que
en el Marqués de la Vega fue de mas de siete años y
medio, y en el Viceconde de Miranda fue de cerca de
nueve años, no les ha pasado perjuicio, para que se
les anguya de ilegitimidad, como ni al Conde de Fernan-
múñez, porque el juicio callando todo aquél tiem-
po, y devolviendo a la Señora María Vega (55) en su quiet-
a y pacífica posesión: si esta detención y silencio, digo,
no anguya en estos señores ilegitimidad, porque la
ha de angustia en el D. Vicente Diego?

198. Y si en éste la angustia, mucho mas lade-
ría angustia en los otros, que el D. Vicente Diego te-
nia tan poderosos motivos, como dexo expuestos, espe-
cialmente desde el num. 192. hasta el 196. los quales
no asistirían a los demás co-litigantes. Y más; que el
Marqués de la Vega D. Fran^co de la Cenda (51), y el Vi-
conde D. Fran^co Xavier (53) vivían en la misma ci-
udad de Córdoba, donde murió el Marqués de las

Alca-

+

Alcalomias D. Francisco Joseph (49), Padre de la Dona Maria
Maria Josefa (55) y del D. Vicente Diego (56): y el conde de
Fernanmíñez, que estaba en la Corte, tenia en Cordoba,
y en su proximo lugan Fernanmíñez, sus goates muy
agiles, que fueron los que levantaron esta casa, los qua-
les le noticiaron con bastante prontitud la muerte del
manque de las Alcalomias. Y con todo: que unos seño-
ros, que con tanto celo persiguen hoy la Casa de
Alcalomias, y pretenden despojar á la Dona Maria Jo-
sefa; que éstos huiieran callado, y devadola tantos
años por ser pacíficamente; ésto no les para perjuicio,
ésto no arquie en ellos ilegitimidad; ésto fue santo
y bueno. Pero que un hermanito suyo carnal, menor
de veinte y cinco ^{años}, que siempre la curia tenido por Ma-
dre, como hoy la tiene; que tenia todo su anhelo á
los estudios Mayores, que no tenia proposicion de seguir
los en Cordoba, ni viviría en ella; que con todo conato
se empleaba en el servicio de su Magestad el Rey
Nuestro Señor (Dios le quinde), como hoy permanece;
que éste conservara, y aya conservado á su Hermana
Mayor en la quieta y pacifica posesion, en que la en-
contró á la muerte de su Padre, que la curia conve-
nido en ella mas de catorce años antes con tanta uni-
lidad de la Casa, y del Publico: esto es malo, esto le
arquie ilegitimidad, esto le para perjuicio á sus de-
rechos naturales! No creo, que alguno pueda decir
esto, estando en su sano juicio, sin arquear mucho mas
en contra de los colitigantes eternas.

499. Concluyo esta respuesta, y prueba eficazísima
de los Derechos verdaderos, legítimos, y nacidos del D.
Vi-

Vicente Oriego (56), ^{condeza}, que estando firmíssimamente en la
inscripción de maestros señores Jueces, que me han de
facilitar la ocasión, de que la Doña María la Señora de
los Ríos (55) prenda consolante, y fortalecante en su deseo
de ver á su Hermana en la posesión jurídica, y proprie-
tadía de los Mayordomos, como que es la única esperan-
za de la Casa de las Alcalonias, confiando en una senten-
cia favorable, y diciéndole lo que supitera a Uvera en
diferencia á su amado Ensayo.

Pars mea Cythereia; manent invicta noscum
Fata tibi; cernes urbem, et promissa Laurini
Moenia, sublimisque foras ad sydera celi
Magnamimum gneam: neque me sententia ventit:

Virg. lib. 1.
Epist. V. 1.
261. 62. 63.
et 264.

Que las razones á mi parecer solidas, y evidentes, que
he expuesto, han de desvanecer qualquiera dificultad,
que aparezca en nuestro Caso, y atañer á mi parecer
la alta comprensión del Ilustre Senado, por cuya
justissimas y respetables decisiones se gobernan con tan-
to acierto tantas Provincias:

Consilia in melius reponit, ne cumque fovebit
Romanos rerum dominos, Gerstenique Topatam.

Ibid. p. 16.
285. et 286.

S. 14. Comparese el D. Vicente Oriego con los demás
señores coligantes, mostrándose su Derecho su-
perior á los otros y es quinta prueba á su favor.

200. No necesitábamos pasar mas adelante, para que se
verificase la demostración de la Legitimidad, y Derechos
de D. Vicente Oriego de los Ríos (56) a los Mayordomos de la
Casa de las Alcalonias, cuya Vacionia agraciada reside
hoy únicamente en su Persona. En el S. 12. se expusie-
ron dos pruebas de esta verdad: ^{la primera} la legitimidad in na-
dice en fuerza del Acto marital, porque lo hicieron sus Pa-
dras;

+

ases; y la segunda, por la buena Fec de su Madre, que con
no poco hafe en ambos derechos. En el S. 13. despues de aver
lascifechos plenamente á las objeciones, que en sus alga-
tos han puesto los Coligantes, se propuso el unico arro-
mento fuerte, que se puede hacer contra su Legitinidad,
y Derechos naturales, y heredados: y en su respuesta se ha
demonstrado ser legitimo por el subsequiente Matrimonio
de sus Padres, sin oponerse á la comun Opinion de los Do-
ctores sobre el C. Tanta est vir. b: Quis filij sint Legitimi: an-
tibien con arreglo á sus doctrinas generales, y particula-
res de Matrimonios celebraciones en ambos Derechos: siendo
esta la tercera y principal prueba de su Legitinidad,
y Derechos. Ahora, para mayor abundamiento, me ha
parecido conducente, exponer en este S. 14. otra quanto
prueba ^{inspirada} de su Derecho particular á este Mayorazgo hí-
pico, inmediata y decisiva á su favor, porque se fun-
da en el derecho indirecto, que le da su superioridad á to-
dos los demás Coligantes, aunque quisieramos reprobarlo
ilegítimo.

204. No hablamos respecto de su hermana Doña María
Josefa de los Ríos (55): pues como hemos manifestado ya,
jamás ha pensado su hermano carnal D. Vicente Ríos de
los Ríos alterar en un ápice la pacifica posesión, en que
la ⁽⁵⁶⁾ posee su Padre D. Francisco Joseph de los Ríos (49) por mas
de Cuatro años antes de su muerte, y en que éste herba-
mans la ha conservado hastaqui, y conservará mien-
tras viva. Y si hoy litiga, es solamente por defensiva en
ella misma posesión de los que se oponen á ella, y quieren
quitársela este Mayorazgo de las manos, para tener él
el honor de volver fijo á poner á hospiz. Por tanto solama-
nte hablaremos respecto del Conde de Fernanmúñez, del Vie-

conde de Sanchomiranda, y del Marqués de la Vega de Almijo, que pretenden este Mayorazgo, alejando los unos su Apo-
cación, y el ultimo su masculinidad. Pero aunque las preten-
siones de estos parezcan tener alguna fuerza contra la Doña
María Soñita de los Ríos (55), se devanean á presencia del
D. Vicente Oriejo (56), Donado de la linea Mayor predilecta, prin-
cipal, primorallamada, y perpetua poseedora de este Mayoraz-
go, de Padres á hijos sin intermission hasta el dia; legítimo
por el legítimo matrimonio de sus Padres, (ultimo poseedor
de él, antes de su hermana Doña María Soñita) como he
probado y manifestado en todo el Discurso de este Papel;
y así á su presencia quedan excluidos los demás señores
colitigantes, los quales no tienen sus qualidades, que son to-
das las apetecidas por el Fundador.

202. La verdad de qta preferencia natural del D. Vicen-
te Oriejo de los Ríos (56), bien la conocieron desde luego los
colitigantes, contra quienes hablamos ahora. Y así impu-
diéndole disputar la Apoación, y Predilección del Fun-
dador, tomaron la ilegitimidad por único recurso, pa-
ra llevar adelante sus pretensiones, para destruir la
antiquissima Casa de las Ascalonias, y refundirla en
una de los suyos, contra la Mente del Fundador, que
se evidenciará en el S. siguiente. Esta ilegitimidad,
pretendida por los colitigantes en el D. Vicente Oriejo,
se ha refutado, y devaneado en los dos SS. 12. y 13.
anteriores. En este S. 14. intento de qz más: y es, que
aun dudando de su ilegitimidad, esto es, aunque no fuer-
za tan cierta, como es; si no que por el contrario fuera
cierta esta ilegitimidad, rodaría debe ser preferido
á su vez Condeano, sea el Mayorazgo litigioso de la
cantidad que lequiera. Si el Mayorazgo es de regular
tasa

Sucession, como hemos probado en los SS. 9. 10. y 11. debe ser preferido el O. Vicente Diego. Si el Mayorazgo es de Agnacion, como lo juzgó el intendente de Cordoba en la sentencia, que dio el año de 1768 contra la Doña Maria Josefa de los Ríos (55), debe ser preferido el O. Don Vicente Diego (56): y ésto, aunque fuera en la realidad ilegítimo. De otra qualidad, que no sea Regular, ó Agnatica, y claro que no es el Mayorazgo legítimo.

203. Si este Mayorazgo es de Regular Sucession, debe venir por la linea recta, (deque es el O. Vicente Diego, unico, y no los otros tres señores) hasta que ésta feneza; primero en los legítimos de ella, y despues en los ilegítimos, antes que todos los transversales. Esto lo dispone aquella Ley comun de la Sucession del Reyno, á la qual deben arreglarse todos los Mayorazgos regulares, que los de la linea recta sean preferidos á todos los demás, legítimos, primero, y despues ilegítimos: y es regla cierta para todos los Mayorazgos regulares de España: Ley 3. art. 15. Pantid. 2. ibi. Pusieron que el señorío del Reyno honraren siempre aquellos, que viniesen por linea recta. Lo mismo se dice, y establece inc. 1. de Natura Sucessio-
nij feudo. lib. 2. fundos. tit. 50. ibi: Rd /olos, et omnes,
qui ex illa linea sunt, os quae iste fuerit. y lo entiñan
O. Castillo lib. 5. Contav. c. 93. §. 1. a num. 24. Ro/a
Consult. 69. num. 5. Tórre de Majoraz. t. 1. cap. 25. n. 93.
Candanal de Luca de Tiedicom. Orlc. 1. num. 3. Agustin
Barbosa in Report. V. Majoratus. V. Majoratus po-
gram. Tondutos Resolut. Civil. tom. 1. p. 2. cap. 89. n. 6.
y otros, que estos citan. Y concuerda la costumbre ob-
servada generalmente por todas las Naciones cultas,
y avanzadas: Pues omitiendo muchos exemplares, para-
que

que este Papel no cerca in immensum, tenemos en L. Curcio lib. 10. de reb. Alex. M. Cap. 42. el exemplar de los Macedones en la muerte de Alejandro Magno. No queriendo sus tropas viciosejas, que dominasse Vánor, que no fuese Macedon de todos quatos costados, precon-dieron el Imperio Pendicas, y Leonato, Capitanes Principes de la sangre real de Macedonia, pero el exercito les antepuso a Anídeos, hijo bastardo de Eli-po, y hermano de Alejandro, solo porque este era hijo, y los otros no: ibi: in eadem domis familia que impexij
vix remanserat, hereditarium imperium sibi exponit
am vindicatum, affutos esse ipsum nomen colere, vene-
rarique; nec quenquam id capere, nisi penitum, ut regnaret.
 Y en el Capitulo undecimo: ibi: Pendiccam et Leonatum
sorape regia penitos.

204. Prudiera yo aquí dejar lo que en la oca-hión de la sucesión de Alejandro, espuso un soldado con tanto vigor que atroso a su parecer a todo el Consejo de los Capitanes macedones, y se lee en el mis-mo autor Coll. ibi: Quid opus est armis, civiliisque bello,
habentibus Regem, quem queritis? Avidus Philippope-
nior, Alexandri paulo ante Regis frater, sacrum,
et ceremoniarumque consuetudo modo, nunc solus hunc pre-
testibus a vobis. Quo merito suo? Quidve fecit, cui eti-
am centum communis Tunc fraudetur? Si Alejandro
similiter queritis, nunquam reponitur; si proximum,
hic solus est. Que necesidad traía de este litigio, para
buscar sucesión de D. Francisco Isidro de los Ríos? D. Vi-
cente Diego de los Ríos, encendrado por él, se precon-
de expulsor de esta sucesión. Porque causa? Que ha he-
cho, para que se le prive del Derecho comun de las Gen-
tej?

+

tes? & por aver estado siempre con aplicado á los estudios de Philosofia, Thaología, Simbolos Derechos, Matemáticas, y Lenguas Orientales, con excelentes ventajas á todos sus discípulos? & por dver estado desde muy joven, destinado á la Milicia, y servicio de Nuestro gran Rey, a quien ha servido fidelíssimamente en la Dirección de los Caballeros Cadetes del Real Colegio Militar de Segovia, y hallarse hoy llamado por su Magestad á la Corte para la Junta particular de Guerra en compañía de su excelentísimo General Conde de Garray? Si se busca semejante á O. Francisco Joseph de los Ríos, jamás se encontraría; si se busca cercano á él, que lo y únicamente, entre los quatos Varones coligantes. Pero desemos ésta, que más parece declamación, que alegato en derecho, y tengamos presente lo que afirma el doctor Juan Federico Hornio in Practicónica de Cívitate lib3. Cap-9. §.9. à num. 2. cum notis Knobembergex, que no siendo hijos legítimos de el Rey, se deben admitir á su sucesión los ilegítimos, siempre que conste sea en la realidad hijos tuyos; y así, siendo el O. Vicente Diego constantemente hijo de O. Francisco Joseph de los Ríos (49), debe sea admitido á su sucesión, aunque fuera ilegítimo, siendo el Mayorazgo regular, con preferencia á los otros Varones coligantes, que no son hijos de aquél gran de Hombres.

205. El verdad, que el Mayorazgo litigioso no es de tercio y quinto, pues en tal caso no tenemos dificultad, por la examinarse la Ley . del Libro . de la Nueva Recopilación. Pero aun no siendo el Mayorazgo de Tercio y Quinto, permanece en su fuerza el derecho

+

del Dr. Vicente Diego. Lo primero, porque el Fundador ni tuvo privilegio para apartarse de aquella Ley General del Reyno, ni tampoco lo dijo, ni expuso en su fundación, regular, que quería apartarse de ella: y así debió serempre estando al derecho común, que prefiere los hijos, aun ilegítimos de la linea Mayor de recta, a todos los de las demás líneas transversales, y pretendidas, como se ve practicó en los casos, que referiremos abajo desde el número 2. Lo segundo, porque aunque parece excluir indirectamente a los ilegítimos, quando llama legítimos, pero directa y claramente no los excluye; y los entienden las Leyes del Reyno, que en punto de excluir a algunos de alguna sucesión, no basta la exclusión indirecta, sino que es menester una exclusión directa, clara, y terminante, sin que basten conjeturas, prerrunciones, ni argumentos, por preciso, claros, y evidentes, que sean, para entender exclusión a algunos de una sucesión, mientras el Fundador no lo exprese literalmente, diciendo no quiero que suceda este, ó el otro.

206. Esto se ve claro en muchas Leyes, que en su medida, esto lo determinan expresamente así. En la Ley 13. art. 7. lib. 8^a de la Nueva Recopilación, en que se hace cargo el Legislador de las exclusiones de hembras a la sucesión de Mayordomos, pretendidas por los Varones Daciones, que se fundaban en si eran indistintamente excluidas las hembras, por decir, que eran llamados Varones de Varones, ó se usaba la distinción de llamar hembra después de avea llamado todos los Varones. Si declara el Legislador con el Reyno junto en cortes, que si por ellos, ni otras causas se entiendan



t

aschuidas las hembras, y que deben ser preferidas las de menor linea aun a los Agnados y Cognados transversales, y pertenecidos, a pesar de todas estas exclusiones indirectas, ibi: dijo, fuere en cato, que el Fundador las excluyese, y mandase, que no sucedan. (NB) EXPRESSANDOLO CLARA Y LITERALMENTE, sin que para ello basten presunciones, argumentos, o competencias, por precisas, claras, y evidentes que sean. Lo mismo dice la Ley 19 del mismo título, y libro de la nueva Recopilación, en orden a la sucesión por representación, que debe practicarse siempre, y por siempre: ibi: sino es que el Fundador tuviere dispuesto lo contrario, mandando, que no se huela por representación, (NB) EXPRESSANDOLO CLARA Y LITERALMENTE, sin que para ello basten presunciones, argumentos, o competencias, por precisas, claras, y evidentes que sean. Este rigido reforzaron nuestros Legisladores supremos, para evitar las exclusiones, que tanto pretenden los que se interesan en adquirir mayorazgo, y caudales a toda costa; y así no excluyendo el Fundador de nuestro Mayorazgo a los ilegítimos, expresandolo clara y literalmente, debon estos suceder en él, a falta de legítimos, entiendo primos herederos de la linea Mayor recta, aunque sean ilegítimos, prefiriéndolos siempre a todos los transversales, segun la ley de Pareda citada arriba n. 203: ibi: disponen, que el señorío del Reyno heredassen siempre aquellos, que vierieren por linea derecha. Y hasta que esta sencillez no seaben observar las demás: con igualmente, aunque se considere ilegítimo el O. Vicente Diego, y por ley primero que los de mayor senior, que se le oponen.

207. Lo mismo sucede, si se reprende al Mayorazgo de rionegro Agracion, como lo hizo el Intendente de Córdoba

+

en la sentencia, que en el año 1768. dio en contra de la Doña María 19/esa de los Ríos (55), quando todavía no se había mostrado punto su hermano el D. Vicente Diego (56), porque cuando ambos hermanos creídos en que ese Mayorazgo era de sucesión Regular, creyó al mismo D. Vicente, que su hermana sola bastaba para vencer a los tres colitigantes, con quienes hablamos en este S. y prevalecería contra sus pretensiones: y así, vista la sentencia de Córdoba, luego al tiempo apto se manifestó punto en el año 1769. Si se sigue pues este concepto de Agración, es igualmente primero el D. Vicente Diego, aunque se quiera fingir ilegítimo, porque es de línea predilecta: y el Conde de Fernanmúñez, y el Virconde de Sancho Miranda lo son de la quinta línea, llamada en último lugar a este Mayorazgo. Y entre los ilegítimos, primero es el de la primera línea, que los de la potestad: y más, quando la ilegitimidad de estos es mayor, y mas palpable, que la de aquél. Veamos puesmos la ilegitimidad de los colitigantes: y despues expresaremos la mayoría, y probiedad respeto a cada D. Vicente Diego, aun quando la tuviere.

208. Los dos Agnados colitigantes contra el D. Vicente Diego, que como hemos dicho son el Conde de Fernanmúñez, y el Virconde de Sancho Miranda, descienden por línea recta de Fernan de los Ríos (52), hijo mayor de Alfonso de los Ríos (5) quinto llamado. Este Fernan de los Ríos, hijo del quinto llamado, tuvo dos hijos varones, de los quales el primero se llamó D. Alfonso de los Ríos (55), y el segundo se llamó Pedro Venegas de los Ríos (56). Y de estos dos hijos

+

hijos de Fernan de los Ríos (12) proceden por linea recta los dos Colitantes Ponados, opositores del O. Vicente Diego (56). A saber el Conde de Fernanmúñez O. Carlos de los Ríos (46) del O. Alfonso de los Ríos (15); y el vizconde de Sancho mirando O. Antonio de los Ríos (57) del Peano Venegas de los Ríos (16). Aquel puz Fernan de los Ríos (12) Padre comun de estas dos Casas de Sancho miranda, y Fernanmúñez, se tomó por mujer a O.ª Uxata Mendero Venegas, su prima segunda, sin aviso sacado. Dispensa de este Parentesco, è impedimento disimiente de consanguinidad, y sin noticia de la Audiencia Eclesiástica de la Proaci; por lo qual, el Vicario General de Córdoba nippo que llegó a entender el atentado, lo mandó separar de en uno, y penitencias, como consta de su mismo Decreto, que está en la Compluta, y lo refiere el Memorial ajustado en un Thmado 27. Sin que conste que hubiesen despué sacado Dispensa, ni servalido el Matrimonio.

209. Tenemos puz, que O. Alfonso de los Ríos (15) Padre de Fernanmúñez, y Pedro Venegas de los Ríos (16) Padre de Sancho miranda, ambos hermanos carnales, fueron avisados de Padre, intea quod matrimonium sitè consane non poterat, y por coniguiente ilegitimo. El Pedro Venegas de los Ríos nacio el año 1480, ñ 86. posthumo, puz su Padre estando para morir, hizo su testamento en 26. de Julio de 1480. y entonces no havia nacido el dicho Pedro Venegas, como advierte el Relator Mem. Adjst. n. 28. y asi nacio muchos años despues

+

después de la separación de los Padres, mandada por el Vicario General de la Diócesis en 20. de Septiembre de 1475. Y aunque en la Computa, ni en el Libro se dice, quando hubiese nacido el O. Alfonso de los Ríos (15), hermano mayor del Pedro Venegas (16); pero no se infiere, que hubiera nacido antes de la dicha intercepción del Vicario General contra sus Padres Fernan de los Ríos, y Doña Vanaca Mender venegas (12), de que llego en 24. de Septiembre de 1488. Se hubiese librado despacho para que se desposase, como lo quiere inferir el Relator en su Memorial suscrito num. 28. No se infiere dicho el anterior nacimiento del O. Alfonso de los Ríos (15), porque aunque hubiera sido concebido después de la dicha intercepción hecha en 20. de Septiembre de 1475. podia ya tener mas de doce años en el de 1488. a 24. de Septiembre, en que se libró el despacho para su Desposorio: y no havia inconveniente, antese si era muy arreglado a derecho, que de aquella edad lo desposasen, aunque hasta los catorce años de la edad no pudiese usar del Matrimonio.

210.

+

mas: que por los mismos testimonios, que consta avon-
se hecho el matrimonio, consta que se hizo en Gra-
nada. Y lo que dicen, que ésta no era la vecindad
de los Padres del O. Vicente Diego, es tan volum-
inoso como la especie, pues lo aseguran la ésta
la vecindad de O. Francisco José de los Ríos, ~~y~~ de
O. Juanma Theresa de Salve, no solo el escribano
ante quien pasó la Comisión de dotación presen-
tada, y comprobada con citación, sino también
el cura de la Magdalena, que los casó por orden
del Vicario General de este Arzobispado, en su Ofi-
cio de Desposorios, igualmente presentada y compro-
bada: y ya quedaron como fieles Católicos, en
que in oecumenum vel trium testium sat omne
verbum. Sino es que quieren los señores coliti-
gantes, que para decir éste Matrimonio, esta
filiación, y esta vecindad, todas cosas concordan-
doy en los quados instrumentos auténticos, pre-
sentados y comprobados, se comprometieren el
Vicario General de Granada, que los ofició los mon-
do Casar, el cura de la Magdalena, que cer-
tifica a ambos casados por su mandato, el Vica-
rio General de Córdoba, que mandó poner la
anotación en el libro de Bautismos de J. An-
drés, el cura que lo anotó y certificó la an-
tación, el escribano que en Granada hizo y
Protocoló la Comisión de dotación, y el escriba-
no,

mo, que en Cordoba autorizó y protocoló el Testamento, con todos los demás que legalizan dichos instrumentos. No me persuado, que los coligantes contraídos estén de veras, que mienten tan los hombres de bien, y de la publica, solo porque sus señores digan verdad.

¶ 6. Y aun se me ofrece otra reflexión: y es ésta. Los señores coligantes no sospechan que sea falso el Bautismo del O. Vicente Diego, y así aunque le dificultan e impiden su felicación, y lo separan del Matrimonio de sus Padres, y les niegan la vecindad de Granada, pero le dejan cierto lo Cristiano. Y preguntó a estos señores: quien los ha certificado de que el O. Vicente Diego es verdaderamente Cristiano, o bautizado? No tienen otro testimonio, que los instrumentos presentados. Ahora pues si de todos nosotros instrumentos consta lo Cristiano, que lo hizo, el Matrimonio, y la vecindad; porque creen lo uno, y lo dan por cierto sin dudar esto, ni lo sospechan esto, ni negarlo; y dudan, sospechan, y niegan las otras cosas? No puedo dejar de repetir aquí lo que Santa Margarita de Antioquia respondió Santa y apudamente al Prefecto Olymrio. Atóle éste que adorase a un Dios canificado. Preguntóle a él la Santa, que de donde sabía, que su Señor Jesucristo nació crucificado, donde lo auría

Leído,

+

leido, y porquè le daba asiento² y como el Prefecto Brew. Ord.
le respondiese, qst por los libros de los Christianos, ^{Seraph. ad}
^{d. 20. Julij.}

le replicò la Santa: Iugnam veneamdia est, ut cum
in eisdem libris lippatur et saea Christi, et ploria: al-
terum credat, alterum respiciat? Y aplicando esta
recomendación a nuestro caso, dígo lo mismo ~~por no errar~~.

117. Otro motivo para el pechan del Matrimonio,
y negar la vecindad de Granada a los Padres del O.

Vicente Diego, siguen a continuación los testi-
ficiantes; y es, que el O. Vicente Diego nacio en Co-
doba, y le pusieron otro nombre en el Bautismo. Si
esto podia responder lo mismo que acabo de decir en
el numero antecedente: Iugnam veneamdia &c.

ello consta que nacio en Cordoba, y que le puer-
non otro nombre en el Bautismo, de los mismos ins-
trumentos, que consta en Matrimonio, pues porquè
lo pechan de este, quando lo otro lo suponen, y
dan por cierto. Ademas, que cada dia nacen en
Granada V.o. hijos de Padres casados en otra Provincia,
et è cosa, en otros nacen hijos de Padres casados en
Granada: y de la misma viene en las confirmacio-
nes se mudan los nombres del Bautismo, o por mejor
decir se anteponen a los nombres del Bautismo otros,
como sucede en el O. Vicente Diego, que conserva
el Diego del Bautismo despues del Vicente de la
Confirmacion, y los instrumentos presentados en
que se le nombra, como el testamento, lo llaman
asi Vicente Diego. Ni debemos detenernos en esto.

118. Lo ultimo, que añaden en esta Objección, de
que no se presenta la Fee de Bautismo del D. Vicente
Oriego, sino solamente la Nota, en que se reformó,
y emmendó la Filiación propensa, y de qual fuerza
que lo anterior. Lo primero, porque en constando
el Bautismo del dicho, rímplica poco que sea por
la misma Fee que está en el Cuerpo del libro de Bua-
tismos, ó que sea por la nota del Oficinero puesto
por orden del Vicario General, como lo es aquella.
Y lo segundo, que qué más Fee de Bautismo que-
rián, que una Certificación y Nota puesta por
el Oficina de mandato del Vicario General, por la
qual consta todo lo que contiene la Fee de Bua-
tismo, y todo lo que le falta a la Fee de Bauti-
mo? Esta solo decía, que en 8. de Febrero de 1732.
fue bautizado Oriego Fran^c. sin cognome ni Padrinos,
y la Nota presentada a la Fee de que en 8. de Fe-
brero de 1732. Se bautizó Oriego Fran^c. añadien-
do que el expuesto Oriego Fran^c. era hijo de D.
Fran^c. Joseph de los Ríos, Marqués de las Alcal-
rias, y de Dña. Inana, viuda de Salve Inmu-
ger, avido y casado en tiempo de la virilidad de
uno y otro: y que contraíeron su matrimonio
en la Parroquial de la Magdalena de Granada:
el qual addito faltaba a la Fee del Cuerpo del libro
Baptismal: y añadiendo más, que en las Confesio-
naciones del año de 1740. se le nombra el nombre
de Oriego en el de Vicente por el qual se le nombra.

Lne

+

Que mas fee de Bautismo queremos? Ademas que todo ésto, que tiene que ver con la Sopecha del Matrimonio, y venindad del Marques, y de su Segunda mujer? Todos ven, que cosa ninguna.

119. La insubstancialidad de las dos objeciones precedentes se ve mas clara, ó por mejor decir, se confirma, por el Testamento del Marques, y Autos Matrimoniales presentados despues autenticos, y comprobados con juracion. Por estos Autos consta la vecindad en Granada de los Padres del O. Vicente Diego, y se decreta el Despacho de ellos, que consta efectuado en la presentada Fee de Despachos. Por aquiel Testamento, consta el verdadero Matrimonio, consta la vecindad en Granada, y consta la filiacion del O. Vicente Diego. Fuera de que: en ninguna de estas cosas debian pararse, pues son notoriales notorieta facit, publicas, perpetras y universalmente tenidas y creidas por cunctissima; y jamas ha sido persona, que dude de la verdad del matrimonio del Marques y Dña. Juana Obeseta, ni de que fueron vecinos de Granada algunos anos, ni de que el O. Vicente Diego es verdadero y legitimo hijo comun de ambos. Passemos ya á la tercera Objesion.

120. Oponen en tercer lugar contra el O. Vicente Diego; que no se puede admitir á la investidion de este Mayordomo, porque el Fundador llamò ~~expresamente~~ á hijos legítimos y naturales, que son los

+

los procedidos conforme el Matrimonio, y no los que
están ante nacidos.

121. Los que estuvieren aun medianamente ins-
cuidos en el derecho, verán la poca fuerza de esta
objeción, pues exceptuando á solo uno, todos los Au-
tores así canonistas como leuitas defienden que lo
legítimos no sólo los nacidos constan el Matri-
monio, sino también los que se llaman legítima-
dos per consequen; los legítimos in radice y
los nacidos con licencia á los menos de un año,
y los que fueron engendrados ex copula affectu
matitati habita: Siguiendo los clausísimos y
terminantes testos del derecho Canonico, y del Reyno,
que desarmos prestos en los §§. 6. T. y 12. de este Papel,
que no es necesario reproducir aquí. Además, que como
diximos en el §. 8. per totum, donde tratamos de la
calidad de los hijos llamados á nuestra licencia y
en los num. 81. 82. 83. y 84. el fundador llamó no sólo
á los nacidos conforme matrimonio, y á los menina-
tiales, sino á los legitimados per consequen, á los in
radice, y á los per Declaracionem, y á quantos tenían
qualquiera especie de legitimacion, y solo exchuye á los
absolutamente bastados, y esto respeto de otros de linea
recta mayor, y no respeto de las otras líneas.

122. En quanto hispan dicen; que en la parti-
da de Desposorios de los Padres del O. Vicente Diego,
cuando se referia la dispensa obtenida para con-
trair, solamente se declara por legítima la Prole,
que

que durante el matrimonio huviessa, y le dispensaba en la que estuviese nacida ^y antes en tiempo, que avia impedimento: y que no contrabia de la libertad de los contrayentes.

123. A esta objecion respondo con lo que ceno
ppd dicho en el S. T. donde tratamos de la legitimidad in radice, y en el S. 12. desde el numero 87. quando se efforzo el quinto capitulo, ó fundamento de la legitimidad del P. viante Diego. Solo tengo que anadir, que no siendo el Papa el que legitima, sino el Matrimonio, importa muy poco que en las leyes de Dispensacion del impedimento se haga mención de la Igual fruera, ó pretencia: pues aunque el Papa no declararia legitima la Igual, que despues de concedido el Matrimonio huviessa, ella seria siempre y por siempre legitima; y aunque el Papa expelliera (lo qual nunca haria) que la Igual futura contrariee Matrimonio no debria ser legitima contodo; esta Igual seria legitima a pesar de aquella expencion Pontificia, porque el Papa no puede impedir los efectos naturales e infinitos del verdadero Matrimonio: asi tambien aunque no toque en la Igual entearida, ésta le manifiesta legitima in contractione veri matrimonij, porque su legitimidad se prossiere del Matrimonijs jure naturae perfecto, sobre el qual incidit et ad quod retro trahitur matrimonium postea sic contractum: y por tanto dice el Barbosa citado,

que

+

que la Prole anteriora queda legítima, ó por me-
jor decir se manifiesta la legitimidad en contracorri-
ente veri matrimonij, Luxemur Proly ^{antece} recepit, non
meminimus. A que se responde todo lo dicho con los Bu-
nes, y restos del Derecho, del efecto marital preceden-
te, y Buena fe de la Madre del O. Vicente Diego.

124. A lo que añaden en esta objeción, de que
no constaba de la libertad de los contrayentes; digo,
que en la Partida del libro del Bautismo del O. Vi-
cente Diego, presentada desde el principio y com-
probada con citación, consta aver sido tenido en el
tiempo de la viudez de ambos padres, y allí lo
mandó anotar y expresa en ella el Vicario Gene-
ral de Córdoba. Y para mayor robozación de esta
libertad se han presentado los Autos Matrimo-
niales de los padres del O. Vicente Diego, por cuyas
proprias declaraciones juzgadas consta, que el Mar-
ques ^{ano. 1736. Febrero.} tenía seis años que acá enviudó, y la Ora
Juana Theresa ocho poco mas ó menos, y en efecto
allí consta la partida de entierro de O. Juan de
Cárdena primer Marido de la Ora Juana Osuna,
por la qual consta averse casado el dia diez de
Octubre de 1727. desde el qual año y dia hasta
Febrero de 1732. en que murió el O. Vicente Diego,
van mas de quatro años, y hasta Febrero de 1736.
en que contrajeron van alios mas de ocho años, que
es lo que Junio la Ora Juana Theresa aver pasado desde
que enviudo hasta aquella su declaración judicial.

Tan mismo los seis años que tenia el Marqués ~~ava~~
 pasado desde la muerte de su primera mujer*, de ^{despus el} ~~van~~ ^{año 1729.}
~~van~~ ^{inmediatos} dos años entre ésta la muerte, y el nacimiento
 del O. Vicente Orígo, nacido y criado en el ti-
empo de la virilidad de uno y otro, que es la
 misma expresión de aquella anotada por el han-
 dado del Vicario General de Córdoba.

425. Usualmente oponen los contendientes, que
 aunque el O. Vicente decía, que la legitimidad ex-
 chida en la fundación era solamente la de bastan-
 dia con dispensación por rescripto del Rey, no se po-
 día acomodar esta interpretación al tenor de las clau-
 sulas, porque el Fundador claramente llamó hijos
 naturales, y legítimos que son propiamente los cui-
 dos de matrimonio contraídos legítimamente, y los
 legítimados por matrimonio subsequente, y menos
 quando para ello hubiere impedimento.

426. Para responder, supongo que ~~no~~ dixo bien
 el O. Vicente Orígo, que el Fundador excluía solamen-
 te la bastandia para la sucesión, pero no dixo bien
 en lo que añadió con dispensación por Rescripto del
Príncipe, pues ni el Fundador excluye a estos, ni
 los puede excluir, como se dixo laximamente, y
 se puso en el Bo. 8º donde se habla de la calidad
 de los hijos llamados a la sucesión de nuestros Ma-
 yorazgos. Y aunque digan, que los Fundadores de
 Mayorazgos pueden poner las condiciones que quí-
 liesen, porque es una libertad que dan, como obediencia

do: esta ultima te do'; si la quisieses, ha de ser bajo
estas y otras condiciones, y si alli no la quisieses, de-
salta, pues nada te quito, y pase a otro que acepte
estas condiciones: aunque esto sea alli, està la su-
prema autoridad Real, que no reconoce nulidad
en lo temporal, clamando en contra, y como dici-
endo al Fundador: Te pongo, que en mis domi-
nios, y territorio haga ello vinculacion, que exponga
el derecho comun, y ceremonia del bien comun
de mis vasallos atendido aquell derecho; pero si baso
la condicion de que esté siempre subordinada a
mi suprema potestad, y poderio Real absoluto, y si
alli quisieses vincularla, vinculala, y sino quisies-
allí, desalta, pues en nada se oportuno, y nada se
quita. Y en efecto, a la hora que el Rey quisiera
deshacer todos los Mayordomos de España, los destra-
ria, si se quedarian bien deshechos, por mas que
los Fundadores hubieran repetido mil y mil veces,
que era su voluntad que sus Mayordomos fueran
perpetuos. Y todos los dias vemos, a las y pose-
SIONES vinculadas enajenarse y venderse con licen-
cia y voluntad del Titular, a la qual no pueden
prevalecer con las mas estrictas condiciones de los
Fundadores, porque sus ultimas, y condiciones vin-
culadas no se puedan vender, emparar, cambiar,
enajenar etc. Y de la misma forma no pueden estre-
charse a la voluntad suprema en orden a las
cualidades de los Poseedores, y otras quales quisiera
el fundador hacer

clar.

131. El Conde de Fernanmúñez, y el Virconde de Sanchomiranda, fundan su demanda contra la Dña María Testa, en que el Mayordomo de Alcalanias dicen ellos sea de Agnación nipponea, y por tanto no puede ser poseido por una Mujer, sino por Agnado, el que de los dos probare mejor y mayor Agnación. El Marques de la Vega de Armijo, pertenece son dicho Mayordomo de muda y simple maternidad, y assi no puede ser poseido por hembra, sino por Macho, qual es el dentro de la linea predilecta, aunque transversal: y en este concepto no pierde tanto como Agnado, aunque lo fueran el Conde de Fernanmúñez, y el Virconde de Sanchomiranda, descendientes ~~de la~~ ^{de} Alfonso llamado en quinto y ultimo lugar a este mayordomo litigioso.

132. Estas pretensiones, aunque pareca tener al grana fuerza en contra de la Dña María Testa de los Ríos, se desvanecen á presencia del O. Vicente Diego, Agnado de la linea Mayor predilecta, y perpetua poseedora del Mayordomo de Alcalanias. Sea de la qualidad que se quiera en el Mayordomo, le pertenece al O. Vicente Diego, legítimo de la linea Mayor principal, y primera llamada a esta posesión, como se ha hecho ver en el Oficio de este Papel; y assi á la presencia

133. Pero porque no dispriende otra cosa, en que quedan expuestos los litigantes, se parar y disputan la legitimidad del O. Vicente Diego, á cuyas objeciones hemos sido satisfechos en el S. 13. directamente; y tambien se ha hecho

Se ha satisfecho en el S. 12. en que probamos la legítimidad; todavia aun à presencia de esta disputa, duda de su legitimidad debe ser preferido à dichos señores, lo qual manifestare brevemente, así:

134. Del Mayorazgo la Jura de Regulares herederos, como hermos procedido sea en todo este Papel, especialmente en los SS. 9. 10. y 11. ó la Jura de rigorosa Agración, como otros quieren. En qualquier caso es el D. Vicente Diego, primero que los otros señores. Porque si es de Regular herederos debe venir por la linea recta hasta que esta feneza; primero en los legítimos de ella y despues los ilegítimos, antes que todos los transversales: porque debe arreglarse à la ley comun del Reyno, que lo dispone así. ^{digetol. 78.} aunque este mayorazgo no es de tercio y quinto, en cuyo caso no tenianos duda alguna: pero ni tantos dadores facen privilegio para apartarse de aquella ley, ni tampoco lo dijeron, ni lo expusieron en su fundacion Regular, que queria apartarse de ella: y assi siempre se debe estar al derecho comun del Reyno, que ^{9. linea} prefiere à los ilegítimos de la linea mayor recta a todos los de las lineas transversales, y posteriormente ^{sup. S. II.} y se presta veracidad a los dadores, como veremos en el S. siguiente, la qual intencion está clara, que fue, porque hubiese mas numero de Casas ricas y ricas de Ríos, por lo qual no tenio en primer lugar al Primo genito de la Casa, que lo era Alfonso de los Ríos, y parecia regular anteporonto à los

a los demás; sino que llamó a Diego de los Ríos, que era el segundo; y en la Fundación del Císter del otro Mayorazgo del Monillo, de que hablamos en el S. II. Llamó a Pedro de los Ríos, que era el tercero; y es evidente, que llamó a estos en primer lugar a la posesión de estos dos mayorazgos que fundaba, y no llamó en primer lugar al Primohermano Alfonso de los Ríos, porque éste estaba ya radicado, y acostumbrado con su Mayorazgo de Fernanmúñez, que avian fundado sus Abuelos, y los otros Diego y Pedro no lo estaban, aumentando de esta suerte dos Casas de Ríos a la que ya arra de Fernanmúñez. Y es claro, que si se juntara este Mayorazgo con qualquiera de los tres señores litigantes, y se le quitara al O. Vicente Diego, se acababa esta Casa distinta de las otras, pues se confundia y unía o con la de Fernanmúñez, o con la de la Vega de Armijo, o con la de Anchoviranda; y así en vez de aumentar Casas según la intención del Fundador, prácticamente desaparecía en sus dos Fundaciones, se disminuían, y apocaban: lo qual no sucede quedándose el O. Vicente Diego con la posesión y propiedad de los Mayorazgos de su Padre.

135. Si el Mayorazgo litigioso se fuera de Apuración, como lo reportó el Intendente de Córdoba, para sentenciarlo, quando no sea salido aún el O. Vicente Diego, cabaría le pertenecer, y lo demuestro. Pues los colitigantes no han más donados, que el Vizconde de Sancha Miranda, que es de la ultima línea

Kama-

+

Lamada, el Conde de Fernanmúñez, medio hermano de la misma quinta línea, y el O. Vicente Diego Agnado signorzo de la línea predilecta primogenita, y poseedora perpetua de ese Mayordomo. Llamó al Conde de Fernanmúñez medio Agnado, porque su casa y línea primogenita quedó en dos hermanas, q son dona O. Alfonso de los Ríos, y su hija doña Ana de Luesada, q solo por casamiento volvieron a entroncas con la vaxonia de Ríos. Pero entre estos tres ninguno tiene mayor derecho que el O. Vicente Diego, aun supuesta la duda de su legitimidad, q lo muestra de esta suerte.

436. Entre parientes, q siguen iguales en la calidad, debe ser preferido el de la línea predilecta; y siendo todos tres iguales, debe ser preferido el O. Vicente Diego, por ser de la línea predilecta. Son iguales todos tres, ~~siempre~~ q sea mayor la legitimidad de Sanchomiranda y Fernanmúñez, q la del O. Vicente Diego. Aquejlos descendentes por linea recta de Fernan de los Ríos (12) hermano de Alfon de los Ríos (6) Lurito llamado, y Padre de O. Alfon de los Ríos (15), de quien procede por linea recta el Conde de Fernanmúñez, y también Padre de Pedro Venegas de los Ríos (16), de quien viene por linea recta el Vizconde de Sanchomiranda. Aquel q es Fernan de los Ríos (12) Padre comun de estos dos Casas tomó por mujer a O. Veraca Mender Venegas, su prima segunda,

sin

sin aver sacado Dispensa de este Parentesco, è impedimento directamente de Consanguinidad; por lo qual el Vicario General de Condoba los mando penitencias y separar de en uno, como lo refiere el Memorial ayutado num. 27. Sin que conste, que murieren despues (sacado Dispensa), ni validado el Matrimonio. Tendemos pues, que D. Alfonso de los Ríos (15) Padre de Fernanmíñez, y D. Pedro Venegas de los Ríos (16) Padre de Anchornizanda, ambos hermano casados, nacione de Padres, inter quos matrimonium ritè confite non poterat, y por consiguiente élos hijos. El Pedro Venegas de los Ríos nacio el año de 1780, è 81. posthumo, pues su Padre estando para morir, hizo testamento en 26. de Julio de 1460. y entonces no habria nacido el Pedro Venegas; y así nacio muchos años despues de la Separación mandada por el Vicario General de Condoba en 20. de Septiembre de 1475. El Alfonso de los Ríos no (sabemos), quando nacio; pero no se infiere que muriera nacido antes de dicha interpellacion del Vicario General, ~~que~~ que nacio en 23. de Septiembre de 1508. Se hubiere librado despacho para que se desposase, como lo infiere el Memorial ayutado num. 28. porque aunque muriere nacido y concebido despues de esta interpellacion, ^{hecha en 20. Sept. de 1475.} ya no podia tener mas de doce años en el de 88. a 23. de Septiembre, ^{en el libro de despacho.} y no habria inconveniente en que de ella edad lo desposasen, aunq; hasta los catorce no pudiere valer del Matrimonio. Mas, y el infante D. Fernando hijo de Alfonso X. ^{Tam-}

6

137. Tambien tenemos, que Hernan de los Ríos,
Padre de este Alfonso, tomó la posesión de Fernan
múñez el Domingo 28. de Mayo del 1475. y ha
yo en 20. de Septiembre del mismo año fue inter-
pelado por el Vizcaria General de Cordoba. De
aquí se infiere con no poca fundamento, que el
dicho Hernan de los Ríos tomó por mujer a la
Dña. Vanaca Venegas, despues de dicha posesión, y
por tanto no fueron interpelados hasta 20. de Sep-
tiembre del mismo año: y es cierto, que el Vica-
rio General de Cordoba, que tuvo bastante rigor
y autoridad para interpelarlos en dicho día,
los hubiera interpelado antes, si antes se hubie-
ran juntado, esto es, si antes hubiera el Hernan
de los Ríos tomado por mujer a la Dña. Vanaca,
lo que el Vizcario General no podía ~~sabia~~ mucha
tiempo por la inmediacion del lugar de Fernan
múñez donde residian Hernan y Vanaca, a
Cordoba, donde estaba el Vizcario General. Y aun
se infiere mas: porque el parentesco de los dos, como
hijos de primer hermanos, y de una misma Ciudad,
debria ser notorio; y ni ellos lo podian ignorar, ni
se podia ignorar en Cordoba, por los de las princi-
pales Casas de ella: y asi interpelandolos el Vizcario
General, se infiere que sin licencia y despachos
se juntaron y por tanto luego que lo hizo ~~separan-~~
tamiento, los interpeló, y mando separar. ^{y prueba de su muerte} ~~que se separan~~ ^{de su parentesco} ~~no quieren~~
138. Como quiera que fuese esto: y naciese el
Alfonso antes, o naciese despues de la interpelacion ^{separacion} ^{de su parentesco} ^{que habia}
^{que habia}
^{que habia}
^{que habia}

on del Vicario General, el nació de Padres que no podían juntarse validamente sin dispensa, la que no impetraron: nació de Padres, que no podían juntarse con Buena fe, por la notoriedad su parentesco, como que eran hijos de primos hermanos que habitaban una misma Ciudad: nació de Padres, en que quienes mediaba un impedimento distinto, mayor y mas palpable, que el que tenian los Padres del O. Vicente Diego: y así teniendo este impedimento, y no teniendo dispensa, ni pudiendo tener buena fe de sus Padres, nació abiertamente ilegítimo; nació antes de la interpellación, ó nació ^{Vista la ilegitimidad, se anota su nascencia, contándola despues de ella.} despues de ella: ^{do el impedimento de los Pd's de unos, y el del otro. Necesaria sedigo cumba m. 168.169. Confidencio abona el de 139.} dice que el impedimento de los Padres de otros, reflejado lo q. pasó Alfonso de los Ríos, y de Pedro Venegas de los Ríos era mayor, y mas palpable, que el de los Padres del O. Vicente Diego de los Ríos: y dice bien. Aquel impedimento era de consanguinidad, y todos los videntes en la Historia lo saben, quanta reprobación vienen siempre los humildes Pontífices en dispensar en semejante impedimento, aun interviniendo autoridad de Reyes, y respeto de las Personas Reales. Fernando II. Rey de León, hijo del Rey D. Alfonso VII. llamado Emperador de España, casó con Doña Urraca, hija del primer Rey de Portugal O. Alfonso Henrique, y de Doña Matilda, hija de Alfonso II. Llano Conde de Monzón, y despues de aver tenido en ella al querubine O. Alfonso IX. Rey de León, Galicia, y Castilla, se vio premiado a apartarse

8

de ella, y se dñimio et matrimonio, porque no pudieron vencer á la Silla Apostolica, à que les dispensasse en el impedimento, que tenian, de primo, segundos, quales eran los Padres de Alfonso de los Ríos, y Pedro Venegas de los Ríos. Pedro Maniz en su Historia de Portugal, Dialogo 2. c. 7. lo refiere con estos versículos: „De esta Rainha taõ nobre, et de taõ generosa progenitores, houve el Rey Dom Affonso Henrique duas filhas, et haum filho, que soy o seu primogenito Dom Sancha, que lhe socedes em o Reyno: et as filhas forao a Rainha Dona Vixaca, que casou com Dom Fernando o Segundo, Rey de Leon et Galicia: do qual deposito soy apartada por sentenza do Summo Pontifice, por avez ante ellos parentes de primos segundos: sendo todavia ja nascido de antre ambos Dom Affonso o IX. que nos Reynos socedes ao Pay: et soy dell Rey Dom Fernando o Santo &c. ad

Afonso 140. Lamea ^{poeca qd} equivoca en decir qd observa exabusa
IX. n. 2. Bancij II. Lusitanij Regis: y qd su matrimonio sedicimis
y despues p^r Innocencio III. qd. el Clericos portugues dice sea hija
lo de St. Sanctij I. Lusitanij Regis, et a Gleystino III. dixerunt
Lamea. Iohannes Bancij, exmo typographi Ponens B. pro S.
ut dicat Bancij loco Sanctij. parat num. II. aliquid
non ad numerum nominis sed degrui etenim
hic Sanctus fuit II. Rex Lusitanij. Nam dicit
Innocentius dixerunt matrimonium, quia quod
Gleystinus fecere mandaverat, Innocentius uerit, et
perficit. Verba Schedes. L13. c. 2. Ant. I. S. I. lit. b.

t

sin aver sacado Dispensa de este Parecer, ó
impedimento dirigente de consanguinidad, por
lo qual el Vicario General de Córdoba los mando
penitenciada, y separadas de en uno, como lo refiere
el Memorial ajustado num. 27. Sin que conste ni
que hubiesen sacado después dispensa, ni reavaliada
el matrimonio: y allí nació el Alfonso de los
Ríos (12), y D. Pedro Venegas de los Ríos (13), de Da-
dres, inter quos matrimoniū nō contrahere non
poterat, y por consiguiente ilegítimos. El Pedro
Venegas nació el año de 1480, ñ 8^a postumo,
y allí muchos años después de la intercalación
del Vicario General de Córdoba, hecha en 20. de
septiembre de 1475. El D. Alfonso de los Ríos (14) no
nació mucho antes, como consta de los instru-
mentos presentados de Capitulaciones de Casamiento
entre entre el Fernan de los Ríos, y la D.^a Venaca
de Dades: pero aunque nació mucho antes de
la intercalación, siempre nació de Dades impe-
didos, con un impedimento dirigente, mayor y
mas palpable que el que tenían los del D. Vicente
Oriego: y aquél tampoco lo podrían ignorar, sién-
do tan próximo, como que eran hijos de primos
hermanos, y de casa de una misma fundad.

137. Dado pues, que fuera ilegítimo el D. Vicen-
te Oriego, y que no le hiciera servir de cosa alguna
el Matrimonio de sus Padres nō contrahido, que dura
veinte y un años después, ni la buena fe de su Ma-
dre, ni su legitimidad in adice, como la desean

pro-

ni la desigualdad del tiempo, tan minuto, ni
probada en el S. ^{op} de lo tenemos igual al Conde de Osca, ni
nunca, y al Vizconde de Sanchomiranda. Y en una
estos tres iguales en este defecto, quien debe ser atendido
dado en primer lugar, y preferido, sino el O. Vicente ^{la herencia}
de Oriejo, como que es de la linea recta Mayorazgo
másprecia precedente, y los otros dos de otra po^{ya}
^{y heredan en S. fijas} gada. ^{ni de} La calidad del Mayorazgo, ape-
tecida por el Fundador, y la Agraciada, ^{esta la herencia}
nemos en el O. Vicente Oriejo, privilegiada sobre ^{que esta}
los dos competidores. De modo, que sea el mayorazgo ^{con otra}
pp Regulan, o sea Agraciado (pues de otra agraciada ^{inseq.}
no lo es abientamente), y juzgase el O. Vicente
Oriejo de la calidad, que se juzgare, siempre
tiene la preferencia a los demás colitigantes, a
excepcion de su hermana la actual poseedora: por
que ésta en caso, que el Mayorazgo sea Regulan,
y la duda de la legitimidad del O. Vicente Oriejo,
debe ser preferida a este, pero ^{no} otro alguno.

S. y S. Puebase la preferencia del
O. Vicente Oriejo a los señores colitigantes, atendida la intencion, y
delignio del Fundador.

138.

Ero dictis aut facias ab eo colligitur, qualis pueri ejusmes et resu-
ras. Add. ad Molina l. t. c. S. n. 70. O. Gonzalez in s. t. de Presumpt.
n. 1. O. Castillo l. 2. Contra. c. 4. n. 64.

Regula certa in Majoratus Hispanis, ut semel impressa successione
in una linea non transiret ad aliqz, donec 1^a genitus excederet per
deficiencias suorum. Text. in c. 1. de Natura successoris fidei l. 2. f. 2.
num. tit. 50. ibi. Ad solos et omnes quis illa linea sunt, ex qua ipse fuit.
l. 2. tit. 15. part. 2. ibi: Presumptione que el tenor del Reyno hereda-
derem siemper aquelloz, que viniesen por linea de reyna. ex dicens Castillo
l. s. Contra. c. 93. §. 1. n. 24. Rosa Confite. 60. n. 5. O. de Ma-
jorat. t. t. c. 25. n. 93. Card. de Luca de Tiduconis. O. c. 1. n. 3. Au-
gust. Brabosa in Report. v. Majoratus. q. Majoratu postquam. Ton-
dido. Resolute. Quil. t. t. p. 2. c. 89. n. 6. et alij lab hys citati.

b. n. 13A. Et quoniam legitimos vocat, non apostolus excludit illegitimos,
in Capu: quod opus erat ad vincendam exclusione. Hoc enim apostolus ex-
cludit desideratus semper in suis legibus ut ad aliquos non succida-
tur L. 14. tit. 7. c. 5. Recop. Regimen de successione per representan-
tibus: sime que el fundador huiuscemodi dispuso lo contrario, y
mandado, que no se hieda q. se pone, (NB) expreffandolo clara-
y literalmente, q. n. q. 8^a ello daren presunciones, argumentos,
y conjecturas, p. precisas, claras, y evidentes que sean. L. 13. ejus
art. et lib. decop. Regimen de successione feminorum aduersus Apa-
comum preconcionem, ibi: Sime hinc en caso, que el fundador las
excluyere, y mandare, que no sucedan, (NB) expreffandolo clara-
y literalmente, q. n. q. 8^a ello daren presunciones, argumentos, y
conjecturas, p. precisas, claras, y evidentes q. sean.

Mens Fundatorum Majoratum incongrat. est, ut in ~~coquin~~^{m. ea} familia plures diversitatem suam, auct. plures alimento provisi. He-
menegildus de Reys p. A. c. 2. n. 18. et p. 3. c. 5. n. 22. et legg. et ibi
Agusta. O. de Majorat. t. t. c. 33. §. 7. n. 140. et alij passim.

Mens pocius quam verba Fundatoris attendenda est. Sept.
in leg. in conversionibus, 219. ff. de verbis sign. O. Castillo t. 4. Contra.
c. 7. n. 19. et legg. Card. de Marica de Convent. t. 4. h. 2. t. T. n. 3.
Aug. Brab. Notom. Jun. Notionar. 222. n. 1. Fania ad Corvaverraz lib. 3.
varian. c. 5. n. 5. et 6. Verba autem leg. utato 219. hec sunt isti: in

conventionibus concubentium posui voluntatem, quam verba spectari placuerat.
Ex opus. in leg. Habeo. J. S. 2-in fine off. de hypoleto. legat. ibi. Non prius
arque potentior et quam vero, mens dicuntur. O. Vela diff. ext. 25. n. 20
Panessa de instrum. edit. tit. 2. refob. 6. penult. n. 125. O. Castillo ubi
et t. b. Coronas. c. 181. n. 7. O. Molina l. v. c. 14. n. 19. et 20. Cyzicus.
t. 3. Coronas. 378. an. 18. ad 20. Oficio de Poyam. c. 20. n. 20. et al.
In ipsa allatio.

Supra §. 12. q^{do} la dispensa; la Penitenciaría, y las monasterios
y conventos, r. r. C. Tanta. subiles non dicitur que
exceptio sumat. Los conventos de incognitis, qual
maxime oxi ex confraternis y el Card. de Luca de
Fideicomis. dice. 23. no se debe haber igualdad
de este impuesto que de los otros. Y q^{do} lo quisieras
de flandes tuas el R. Conventum Gandavum.
calculo este impuesto de concilio, cui in ea fuit
a cuius decreto ipse extendit.

Communi pacione Macedoniae pars, monos Alexandro, in eam
convenit sententiam ut notatur a L. Cusio 16. 10. c. 12. in
eadem domo familiisque imperij vires remansimae, hec audita
nun ingenium originem Regiam vindicaturam, auctor effe
lum nomen colebat, severanique: nec quenquam id capere,
penitum, ut sepparet: exceptuendo a Pendixas y Leonato,
que aunque eran de la sangre Real de Macedonia, pero
no como hijos como si dijese.

1. El Mayorazgo que fundó Lope Gutierrez de los Ríos⁽⁵⁾.
 Cantorizo y Maestra Escuela de Córdoba en 21. de Junio del 1441. a favor de Diego Gutierrez de los Ríos,
 (67). decimo Abuelo Paterno de D. Vicente Diego
 Gutierrez de los Ríos⁽⁵⁶⁾: se litigó en esta Corte en
 Juicio posesión plenario, entre partes D. María
 Josefa de los Ríos⁽⁵⁵⁾ Marquesa de la escalona, D.
 Carlos Gutierrez de los Ríos⁽⁴⁶⁾ Conde de Texan-
 mire, D. Ant^o de los Ríos⁽⁵⁷⁾ Vizconde de San-
 cho Miranda, D^o ñ Pedro María de la Ceda Gutie-
 rrez de los Ríos⁽⁵²⁾ Marques de la Vega de Tex-
 anijo, y D. Vicente Diego Gutierrez de los Ríos
 (56) : y después de sentenciado en Vista a favor
 de este ultimo por los 1^{os} de una Sala Común
 y el 2^{do} Juez Presidente, se sentenció en suif
 confiamando la sentencia de vista a favor del
 mismo D. Vicente Diego⁽⁵⁸⁾ como unico hijo varo
 del ultimo poseedor propietario D. Fran^{co} Joseph
 Gutierrez de los Ríos⁽⁴⁹⁾, por los 1^{os} de dos Salas
 Ordinarias; y el 2^{do} Juez Presidente.

2. Concluido ^{allí} ejecutado el Juicio posesión
 plenario en vista y escrita a favor del D. Vicen-
 te Diego de los Ríos, se conformaron con estas
 sentencias, como tan justamente pronunciadas, la
 D. María Josefa de los Ríos, el Conde de Tex-
 nam

+

verificandose aqu.

narrar, y el Manque de la Vega de Armijo, q
allí no reclamaron, ni demandaron el título de p
ropiedad, como que éste solo se distingue en el n
ombre del título posterior plenario, en que se han v
titulado todos los puntos imaginables en orden a
lo q dícese de modo q
el legítimo derecho del sobre citado Mayor cargo, p
ero, y ejercido en plena propiedad de él propi
llamado Diego Gutierrez de los Ríos, invariable
de Vizcaín en Vizcaín, de Padres a hijos, hasta
Francisco Gutierrez de los Ríos, Padre del O. Vicente
Diego, inclusive. Pero el vizconde de la
Miranda, no ha hecho con demás sentencias
conformes, demandando en el juicio de propiedad
que ya está plenamente concluso p^a la difusión
en Vizcaín.

3. Algunos se admiran de que entre todo
los Contrarios del O. Vicente Diego, solo el Viz
haya hecho demanda de propiedad. Pero debo
saber, q este capricho del vizconde nace de dos
aprehensiones, o principios. El primero es, q que en
la justicia de Córdoba obtuvo sentencia en fav
dada s^r. el Fr. O. Miguel de Andorras y Carmona
Entend^d y Correg^m de Córdoba. Y el segundo es
que se ha imaginado, q le han excluido p^r la nota
de legitimidad, q tiene en cabera de su primo
hermano Pedro Varela de los Ríos (16), conocido

Tamen ex l. bella Guernica
inclusum bellum: est opus evanescere Probat
Militia armata; opus est in tempore invasione
Mithra hec iamno nos fuisse bella invasione.

+

á la que él imputa al D. Vicente Diego: aquella
diendo, que los P. Jueys viendo á los dos ilégitimos
á los dos, antiguos señores al D. Vicente Diego, como de la
línea predilecta poseedora y promisoria, al Vizconde
que es de la linea llamada en quinto lugar.

4. Pero si reflexionáramos sin pasión, vería que
ninguno de estos dos principios le dan fundamento
para exigir en la demanda. No solo da la sentencia
qf obtuvo en Córdoba, pues en aquella demanda
no salió á litigar el D. Vicente Diego, qf estaba ^{como}
~~pliado y encipado~~ en Córdoba
hoy en el servicio del Rey N. R. y exija qf su herma
D^a María Josefa, qf actualmente gobernaba su
casa p^r. voluntad del D. Vicente Diego, como la
gobernaba en tiempo de su Padre, hacía pedir
peditar á los contrarios, que le quieran quitar
lo fecho y avia sido de todos y unicos sus Abuelos.
Y así el mismo R. Camarón, luego qf supo qf exijía
en el Mundo D. Vicente Diego, dióso publicamente,
qf avian procedido con todo, pues no le arrian mani-
festado aves tal persona, que era el legítimo
dueno y S^r del citado Mayoralgo. Y así qf una
aprehension del Vizconde, persuadiése qf aquella sen-
tencia le da preferencia al D. Vicente Diego, qf
no sonó en el dictamen de aquel litigio, antes qf
manzón de lumbres al Rey, para qf ignorante de
faria tal D. Vicente Diego, no lo creyse realicay^{pt}
como debía, y lo tuviera hecho qf su manifestación

+

y arreglado modo de proceder.

Tampoco le da fundamento para demanda de Propiedad el segundo principio, esto es, aprehension de qf, ~~creyendo~~ los Jueces de Esta Real Audiencia, qf él, y el Dr. Vicente eran ilegítimos, fixieron á este como de linea preferida. Oppo esta aprehension no le da fundamento, porque las huixcan de avca decidido en el concejo de ^{ley} legítimos el Dr. Vicente Oicop, aunqf de linea, que el Vizconde, jamas huixcan sentado á favor de aquél, respecto á que en tal caso contraposicion de los ~~que creyeron~~ legítimos, tenian á la Maria Soñata, hija del ultimo Poseedor propietario, y á suas el Marques de la Vega de Tamayo primo hermano de su Padre el ultimo Poseedor, ambos legítimos conocidos, y considerados por tales por el Vizconde, sin que jamás huixca anquido, ni se le pueda notar aun mas leve nota de ilegitimidad en ninguna, y ambos á dos Abina y ~~de~~ ^{unica} de la linea predilecta propietaria, y poseedora perfecta del Mayorazgo litigioso desde su fundacion. Y por visto, que las encuestas se dieron á favor del Dr. Vicente Oicop, por ser éste legítimo, y así lo prefirieron á la herma legítima Dña. María Soñata por ser Varón legítimo, y á la señora el Marques de la Vega de Tamayo, por ser Varón de linea su y el Marques ya transvatal. Jamás lo huixcan anquequito á estas dos personas legítimas, si acaso lo huixcan segurado tal Peno. Nada esta resu-

+

en, tan obvia à qualquiera de mediana lucu, no ha podido desencaprichar al Vizconde del concep-
to, en que le tienen imbuido, para que sijan los ple-
itos, los gastos, y las ferojas disensiones que de ellos se
siguen: porque hai muchos testamendos, que llevan
y practican la siniquia opinion de que haya litigios,
y mas que las partes se aparezcan, y destrozen.

6. Significando el Vizconde su concepto en este de-
manda presente de propiedad, no ha adelantado
nada alguna en contra del D. Vicente Diego, sino
otius occidit nec quae carambam, reflectit la legitimidad, que antes le ha imputado, y repetido por
activa, y por pasiva, por parentos, y hermanos. Y se
ha empenado en substrar la suya, buscando en
los cedatos de la tierra algún documento, que le
quite à su señor Pedro Verdugo de los Ríos ^{la nota}
de bastardo, que no se le ha podido sacar en ^{todo el}
~~diligatudo~~ tiempo, qf se ha seguido el juicio posterior
plenario. Ha presentado por fin, ■ después de pas-
ados todos los términos de prueba, y después de hecha
la publicación de probanzas, una que llama Bula
del 1^o Mayo ¹⁷¹⁰, la qual aparece dispensar el parento
de segundo o menor grado de consanguinidad,
que mediaba entre los padres del Pedro Verdugo; à
el qual instrumento acompañan unos, que pa-
cen antos de ejecución de la Bula referida: y
con este ^{nuevo} invento ya se vea victorioso, por pare-
cerle, que ya salió de la apura de su legitimidad,
como si por el (dado la época de su nacimiento y legi-
timo el nuevo invento presentado) pudiera quitar
la

+

la legitimidad al D. Vicente Diego, y la constancia
en la predilección, y hasta una única procedencia.

7. En fuerza de esto nos vemos obligados a hincar la legitimidad del D. Vicente Diego, sin reprochar cosa alguna de lo que se stampó en el papel, juzgado presentado por esta parte para la decisión de los juicios posteriores. Y también a hablar del inventario de la Butla y artos fijandolos a su conciencia. Reduciremos pues nuestra defensa parcial por razones de los dos expresados puntos, la primera, publicaremos lo que no se imprime en el primer papel, para aclarar más la legitimidad del D. Vicente Diego, por la qual es uno heredero de todos quanto se ayude a los pobres D. Padre D. Francisco Joseph (49). Y en la segunda demostrarímos en primer lugar la falsedad de la pretendida Butla, y sus Artos, para que se vea que también han sido puestas en duda quien sea fundador y cimientos a medida de la necesidad, y en su segundo lugar, que aun siendo cierta la Butla, no se aprueba al Vizconde, sino que lo establece dicha Butla en un ^{invencible} argumento ad hominem sobre el mayor derecho del D. Vicente Diego exclusivo del Vizconde, al Mayordomo litigioso.

Parte I.

Demuestrese con mayor claridad la legitimidad de D. Vicente Diego de los Rios (56), y su derecho plenamente sobre su condado el Vizconde (57).

8. Aquí el Párrafo lo- de mi papel.

9. Tampoco en el papel anterior se habló en

en todo el Capítulo Primero de la legitimidad del
D. Vicente Diago, in radice Matrimonio. No queremos
acumular aqui mas razones, para el forzar aquella
legitimidad per radice, porque reservamos esto, pa-
ra si hai alguno, q se atreva a disputarle al D.
Vicente Diago, otro Mayorazgo, q acaso tope al-
guna cláusula mas estricta, que este licopio, que
en su Cava no hai Mayorazgo alguno, q deschaga la
legitimidad in radice. Y allí solo hablaremos de la
legitimidad per consequens Matrimonium Paron-
tum debida dispensatione contractum, como que esta
y rebada para la exclusión del Vizconde, aunque
este pudiera substar la ilegitimidad a
to. Decimos que, que D. Vicente Diago Gutierrez
de los Ríos (56) es legítimo por el siguiente Ma-
trimonio de sus padres D. ^{anm. 11.} q. q. ad num. 99.
de mi papel inclusive.

Parte II.

Muestra la falsedad de la Bula,
y sus autores, presentados por el Vizcon-
de (57): y se poneba la pretención
del derecho de D. Vicente Diago de los
Ríos (56), con los efectos de la misma
Bula, en caso que fuese cierta.

100. Para hacer ver la falsedad de la Bula presentada
por el Vizconde, para substrar la ilegitimidad de su Hijo, ⁽⁵⁶⁾
y su hermano Pedro Venegas de los Ríos, q menester tener presente
no solo el documento de su nuevo invento, como se traba-
da en el Memorial a num. 53. sino tambien otros relativos
al

+

al impedimento diximante de Consanguinidad, que medió entre Fernand de los Ríos y Doña Uxaca Mendoza Venegas, Padres del referido Pedro Venegas de los Ríos, pues he hecho el nuevo invento demostrándole en gran parte la falsedad de éste.

fol. 1. El documento relativo al impedimento diximante de los Padres de Pedro Venegas de los Ríos se ve escrito en el Memorial del Juzicio Prelatorio plenario nro. 27. y su tenor, y citación se lee en la Comprobación de aquél Juzicio desde el fol. 326. hasta el 327. B. y una copia anexa son á la letra del tenor siguiente, ibi: „Un manuscrito del Señor Vicario General de esta Ciudad „(de Córdoba) a el parroco firmado del referido, y „ciento Notario para absolver á los honrados señores Fernand Gutiérrez de los Ríos, y Doña Uxaca Mendoza Venegas de la sentencia en que incumplieron por carecer desposeído siendo Parientes en el tercero grado de consanguinidad, el qual está escrito en un pedazo de papel común, que juzgado á la letra es el del tenor siguiente. = Nos Pedro Ruiz de Molina, Prior de los Clérigos de la Universidad de la muy noble ciudad de Córdoba, Oficial á Vicario General. Juz. / fol. 2.

Sugiero pues este instrumento presentado en Juzicio Prelatorio p. el Conde de Fernan Nuñez, y comparecido con citacion, y teniendo presente lo presentado ahora nuevamente p. el Vicario, parecerá á hacer algunas reflexiones, que manifiesten claramente la falsedad de este segundo. = La Primera reflexión de esto. El notorio estampado del Conde de Fernan Nuñez en la cara de la Carta del O. Vicente Arigo el Mayo

zarpas, qf se litiga. El que puso la Demanda original en
 Córdoba. Para esto revolvió todo el Archivo, y recorrió quantos
 documentos en contra justificativos de su situación, y encontró
 miento con la Carta de las Escaleras, qf es la del actual Marqués
 D. Vicente Oriejo (58): qf lo presentó ante el intendente de
 Córdoba pa. formalizar su demanda. Revolvió el grande Ar-
 chivo del Excmo Sr. Conde de Palma, teniendo ocupado en
 este ministerio muchos tiempos a D. Juan Fernández de
 Mesa, qf hoy es Alcalde Mayor de la excm Carlota. Y no
 dejó piedra por mover, para encontrar quantos instrumentos
 prudieban aprovecharle, para justificar su derecho, y
 situación. Mucho mas se aumentó su cuidado, debido, y di-
 ligencia, luego qf lepus qf se le ponia la nota de ilegitimo
 encabera del Alfonso de los Ríos (15) hermano entero casal
 de Pedro Venegas de los Ríos (16), como hijos ambos de los refe-
 ridos Fernand de los Ríos y Dña. Uxaca Múndez Venegas (12).
 Y así nos duró dos años la sentencia de Revista del Juzgado
 Poselario, qd después de visto el pleito ponea ella, haciendo bus-
 can en sus Archivos, y en los demás qf prudieban aveza cosa
 qf habían aqüella Nota de ilegitimo, qf se le ponia en man-
 zada de sus mismos documentos: y allí trajo en diferentes oca-
 siones y en diferentes tiempos en el diario de aquellados
 años muchas piezas concuentes a aquel fin de borrar
 aquella Nota, siendo una de ellas un testimonio en rela-
 ción de este pleito del Mayordomo del Condado de Gárriz,
 el qual lo sacó del Archivo del Consejo Real. Oírse yachó
 años duró el juicio poselario, y en todo este tiempo con
 todo este cuidado no pudo encontrar dentro de su propia
 casa, y dentro de su mismo Archivo el mismo invento que
 ha presentado hoy el Viceconde, el qual invento se encontró
 al instante, y en brevísimo tiempo poy el Viceconde en el
 Archivo mismo del Conde de Fernan Nuñez; en su propio Palacio.

+

103. Quien puse se podra persuadir, estando en el
largo espacio y reflexionando la pasión, mi estudio de papeles, que
cuentos, y que existía ~~realmente~~ en el archivo del Conde de Fernan-
náñez un documento, que tanto recibíaba, y le apre-
gaba para el fin de subsanar su nota, no arriñendolo p-
uede encontrar en el largo espacio de diez y ocho años,
duró el pleito del herero polvorizo, y arriñendo buscado
tanto anhelado este, ni otro documento perteneciente al año
Archivos como en los apenos? Y quien ha de creer, q-
el Vizconde encontró en el primer dia de su búsqueda
Casa y Archivo apenos, lo que el Conde de Fernan-
náñez intencionado y aun mas que el Vizconde, no pudo en-
contrar en diez y ocho años en su Casa y Archivo propios.
El Conde no lo encontró, porque no lo tenía: y el
conde lo encontró, porque lo puso para q lo tuviera
y allí sabia donde estaba, y por tanto lo encontró
tanta prontitud. Almones, q no se diga vanificarse aquí lo q
dice el Adagio comun: Mas labo el loco q

104. Segunda Reflexión, con la qual se confirma
antecedente juicio, que probamos de la falsedad y
ficción del nuevo invento del Vizconde. = Conta
la compulsa un Documento presentado por el Con-
de Fernanáñez, buscado y sacado de ~~de~~ Archivo
Palacio de otra Villa, y se lee allí comprueba-
do citación desde el fol. 326. al 327. 8. el qual ha
aparecido conveniente y aun forzoso copiar aquí
bien la cabecera, y su texto. Dice así:,, Un
adamiento del Señor Vicario General de esta Ciudad
Petrus de Molina Vicario. Yoanes Martín Ap-
licius Notariu."

~~Este~~ Conta pues, que este Documento del Conde
presentó para probar su filiación q se hasta entro
en la misma del Vizconde, estabién corto, y que

gimos q' q' granilla, por q' de luego el tamano q' q' granilla, diese buen cuidado q' ademas 6%.
nro el 1770 como en el Mandado de disponio del Oficio (S) con D. Fructuoso Carillo Seco
estaba escrito en un pedazo de papel comun. = Conta
ahora del inventado instrumento presentado por el
Vizconde, lo primero q' que la Bula y lo q' se dice
acordado en virtud de ella, q' bien estando; y q' q' q'
esta escrito en pergamino, cubierto con oja de latz.
De estas dos cosas constantes, ^{la una} en la compulsa y la otra
en el Oficio corriente, se deduce, ó por mejor decir, se
ve una reprobacion claramente, ^{que manifiesta la}
de la invento del Vizconde. Hapamones cargo de un
conde de Fernanmúñez, poderoso, empenado en el q'
de bregar cura ala nota de su ilegitimidad, buscando
documentos ^{para ello} en toda parte, y que en el revolver sus
proprios Archivos, fue tan perspicaz, vigilante, y exacto,
q' vio, encontro, y supo hallar un Documento corto
y escrito en un pedazo de papel comun, y por consiguiente
de muy poco bulto. Y por otra parte contempla-
moslo tan cuestionable, y de tan poca advertencia, q'
en diez y ocho años no pudo encontrar, ni ver este
otro nuevo invento en pergamino, y de tanto volumen
el qual se nos quiere persuadir ahora, q' estaba allí
^{en aquella misma Caja, y en aquell} mismo, ^{en el mismo} Archivo, donde la perspicacia
del Conde pudo ver y encontrar el otro q' presentó,
siendo ~~a~~ tan contido, y tan diminuto en su tama-
ño, como que era un pedazo de papel comun. Quien
crearía esto, sino el q' sea tan ciego, como ahora
suponen al Conde de Fernanmúñez, ó como los q' nos
quieren hacer tan ciegos como ellos estan con su passion
tg. El Conde de Fernanmúñez ve un pedazo de pa-
pel, y no ve un monton de pergamino, suponiendo estas
ambas cosas en un mismo Archivo; y no ve este bulto tan
grande

+

grande en diez y ocho años: y ahora el Vizconde, primera fosa, en el primer día, á la primera abertura de aquél mismo Archivo, no hayo, sino ageno, ni la Casa ni en la apeno, lo encuentra con la mayor facilidad, y sin trabajo alguno! O cespedad de los antepasados los intereses temporales á los verdaderos derechos de Justicia, de Policía, y del Alma! Si me preguntaran en que consistiria aquella grandeza del Conde en no avea en su inventario grande vuelto, quando pudo, y luego ver el documento tan pequeño: respondencia, que como cosas q' realmente existen, aunque son muy chicos y se hagan ^{los otros} más falsos, q' las q' no existen aunq' se fueren muy grandes en la fantasía, pudo ver y visto Documento aunq' sea tan chico como un pedacito de papel comum, y no p' principio ver este del Conde q' es tan grande como muestra bien Non, y como q' se dice estan en Segovia, con esa de Lata de C. porque este no existia todavía, y aquel si. Y si se me pregunta, como tu p' esto pudo encontrar el Vizconde su inventario, diñe que nadie sabe ^{el fin} donde está una cosa, q' el que la fea gana, y pone en ésta. Sigamos adelante.

10º T. Tercera Reflexión. En el Documento verificado del Conde de Fernanmíez, dejado arriba numero Pedro Díaz de Molina Prior de Córdoba, se intitula Vicario General en lo episcopal por el rey Rey de Obispado de Córdoba. Pero en los inventarios del Vizconde se intitula Vicario General en lo episcopal y por el rey, el qual título manifiesta ser falso. Esto

papeles, pues jamás ha competido, ni compete á los Prioros de Córdoba, ni á alorin otro Vicario General de otra Ciudad, ó Ciudad, cuyo Obispo no sea Señor de lo espiritual y temporal, qual no es, ni jamás lo habrá sido el Obispo de Córdoba, el título de Vicario en lo espiritual y temporal. Todos saben ^{y se confunde en el derecho} que el Priorazgo, o Vicariato no puede tener mas títulos, ni estenderse á mas su jurisdicción, que á lo que se entienda la del ^{priorazgo} Obispo, cuya Vicaría existe: como podes el Priorazgo de Córdoba sea Vicariato general en lo espiritual y temporal, no siendo su superior, ni hermano Obispo, qf lo instruyó, sino Superior, hermano, y Obispo en lo espiritual?

1007. Podrá alguno decir, y admixante de que estos fabricantes de instrumentos antiguos, no edificaran de vez, que el título con que condecoraban al Priorazgo que tanto recibían, para salir de su apuro, no era título qf le podía jamás corresponder, y que no lo ufan los Vicarios Generales de Córdoba, á cuyos redores pude ser qf sea que andan algunos de los artífices de los nuevos inventos! Pero saldrá de su admiración, si reflexiona que los nuevos inventos se arrían de supina ignorancia en el Archivo del Palacio mío del Conde en Fernanmúñez, y como este Grande y Señor de lo espiritual y temporal de aquella villa, les pareció á los fabricantes, qne no cumplian sino daban tambien título de Vicario en lo espiritual y temporal al Caballero Priorazgo, que les iba á hacer la mezcla de cooperar á la legitimacion del Vizconde, y trataban tanto como aparece en los nuevos inventos. Ya ves, qne la aduincion ~~concepto~~ como en todo lo demás, qne podian ave reflexionado, qf iban á hablar no del Vicario General del Conde de Fernanmúñez Señor de lo Espiritual, y tam-

f

Sino de un Vicario General del Obispo, cuya jurisdiccion
no se extendia entonces, ni se extiende ahora, sin la
expresional de su Obispo. Por tanto en el Documento
del Conde de Fernanmúñez, ^{y que ha hecho por el veat} Pedro Ruiz de Molina
ciento, y qd ^{que} Verdaderamente y antiguo, no se titula
ni se expresa que Vicario General en lo expresional, que era
que le daban gondia, y nada mas.

108.- Reflexion Inmana. En los inventos del Vicario
General propone el Provisor de Cordoba Pedro Ruiz de Molina,
desde el dia doce de Septiembre del año mil quinientos
setenta y cinco hasta el dia veinte y tres del mismo
mes, ocupado en leer la que dicen Bula, o Letras di-
satarias, y otras veces Letras Apostolicas, en obedecelas,
citar testigos, en examinarlos, y ultimamente en dar
Sentencia de absolucion a Fernando de los Rios, y a
Venata Mender Venegas. ~~Examinando~~ Duriendo
y aceptado las dichas Letras, o Bula ^{interrogando} en el dia
siguiente a citar ^{lo} testigos, que por requerimiento
Provisor ofrecio y ofrecio de los traer ante el
Señor Vicario lo mas presto que pudieren: Y efecto
aparece aver citado a Diego Gutierrez de los Rios
Veinte y quatro de Cordoba, a Gonzalo de Ayora
y Antonia Ruiz de Molina vecinos de la misma
dad. Estados que fueron estos, fueron viendo a
Fernanmúñez, Defiende que como aparece de los
mismos inventos, en el dia diez y nueve del mismo
mes se comenzaron a examinar por el orden que
van citados. Concluido el examen de dichos testigos
immediatamente pase el Vicario General a dar la
^{en el mismo Fernanmúñez} sentencia, como consta de los mismos inventos, donde se
dice que se concluye el examen de Antonia Ruiz de Mo-
lina con un et cetera: si que inmediatamente:

+
 recibidos los dichos testigos por el dicho Señor Juez, y acuerda
 su informacion dio y pronuncio su sentencia en el dicho re-
 gocio en la siguiente forma: Christi nomine invocato: Noz
 Pedro Ruiz de Molina, Prior de la Universidad de los Cle-
 rigos de la muy noble Ciudad de Cordoba, Oficial y Vicario
 General en lo espiritual y temporal por el muy Rever-
 ento in Christo Padre y Señor D. Pedro por la gracia de
 Dios y de la Santa Sede de Roma Obispo de la dicha Ci-
 udad del Consejo del Rey nuestro Señor, y su comisionado que
 somos dada y dispensado por el dicho Señor Felipe por la
 misericordia divina Episcopus Postumus Penitenciario de
 nuestros Enemigos el Papa Sixto Quinto para la causa infra-
 escrita. Visto en como nos fue presentada la dicha Letra
 de comision del dicho Señor Penitenciario, y por nos fue
 recibida con la mayor reverencia que podiamos, y debimos,
 como letra de la Santa Sede Apostolica, y aceptamos la
 comision por ella a nos dirigida, y como fijo de obediencia
 queriendo obedecer y cumplir mandado del dicho Señor Phi-
 lipo Obispo Penitenciario: Mandamos a los dichos Señores
 Fernand Gutierrez de los Rios, y Doña Veraca Mender
 su mujer que fijiesen Examen, traxesen, y pre-
 sentasen ante nos testigos para probarlo. Y
 y despues de avertos abiertos, y dispensado en el impedimen-
 to, para que quedase ^{conviniente} casante los dhoz Fernando
 de los Rios y D^a Veraca Mender, concluye asi: Que ha
 hecho y pago, y dada la dicha sentencia por el dicho Señor
 Vicario, y su comisionado en la suya dicha Villa de Con-
 sand Núñez veinte y tres dias del mes de Septiembre
 año del Hacimiento de maestros Salvados de fulano de
 mil y quatrocientos y setenta y cinco años: testigos
 que a la data de la dicha sentencia, y a la publicacion
 de ella fueron presentes llamados y xopados por parte de
 los dichos señores Fernand Gutierrez de los Rios, y Doña
 Veraca Mender su mujer los herederos Diego Fernan-
 der de Lujanba Celdigo Capellan en la Colegio

+
de la dicha villa de Fernand Nuñez, y Alfonso de Uba
y Alfonso Martinez del Pino Alcalde de la
Villa, y Pedro Garcia de la Huerta, y otros muchos
nos y Monados de la dicha villa de Fernand Nuñez
para ello llamados y ceopados. Petrus de Molina Vi
309.

Segun esta sentencia, que leemos en los nue
vientos, tenemos al Vicario General Pedro Ruiz
Molina en la villa de Fernan Nuñez desde el dia
de Septiembre hasta el veinte y tres del mismo me
ano mil quatrocientos setenta y cinco, cumplido en
en las diligencias, abolicion, y dispensa, q se
cumplen en la mencionada villa de Fernan Nuñez
en el año de mil quattrocientos setenta y cinco, cumplido en
el dia veinte y uno del mes de Septiembre
del año de mil quattrocientos setenta y cinco desde la noble villa de El Peso, manda
dien al Vicario de Fernan Nuñez, para que sepa
de en uno a los mismos Fernando de los Rios, y
muppen de non se puedan ver ni conozcan el uno
el otro hasta en tanto, que el vaya a la villa de Fernan Nuñez
Petrus de Molina Vicario, Yoanes Martin Apostolico
carmi.

No. Atencion pues: Si segun este veredicto Documento
el Priorijo Molina estaba en la villa de El Peso el
veinte y uno de Septiembre: y segun los nuevos in
tos, el mismo Priorijo estaba en Fernan Nuñez el
dia doce hasta el veinte y tres del mismo Septiembre
queriendo estos poder verificada aqui por medio
de la pluma de los fabricantes la bisección de una
ma Pecina, que el milagro de sola la Omnipotencia
hizo, y esto no de opinion comun, porque la escuela Tom
ca sigue universalmente al Doctor Angelico in 4. libro
dict. 44. q. 2. art. 2. que t. 3. ad 4. donde claramente
se dice q. 2. art. 2. que t. 3. ad 4. donde claramente

+

Oicendum, quod unum corpus esse simul localiter in duobus locis,
non potest fieri per miraculum. Y despues: Quod idem corpus sit
localiter simul in diversi locis, includit contradictionem, sicut
quod homo carreat ratione. Pues sea agora el Doctor Angelio
y los Principios, que es que ellos dicen no poden hacerse
ni aun por milagro, los fabricantes de estos nuevos inventos
lo hacen para que les da pana sin mas milagro que el de su
poca habilidad para fingir. Ya veo que esto que hacen sera
en ciento, ~~factus~~ ^{h. & creata} quod homo carreat ratione. = El Vizario
General dice en el documento venidico del Conde, que da
aquella dispensacion fasta en tanto que nos bamos de la

dicha villa: pues el Vizconde en sus inventos le abon-

za ese trabajo de viajar, ~~poniendo de aparte~~ en Fernanmúñez

desde el dia doce hasta el veinte y tres, aunq al mismo tie-

po tenpa el mismo Vizario que hace en persona en la

vila de espero, o en otra qualquiera parte del mundo. Ha-

cho se alquania qualquiera litigante de tener licitamente

esta habilidad, para poder estan personalmente en esta confe-

mandando por simblos sus negocios, y al mismo tiempo au-

dan fcasionalmente de los negocios de su casa y hacienda.

III. Aun mas: para pretestar, y ocurrir a qualquier
 ilusion, que puedan imaginar tan diarios fabrican-
 cos de papeles, se debe reflexionar, que en quantas di-
 licencias se dicen practicadas en Fernanmúñez por el
 Prior de Molina segun los nuevos inventos, sea en el
 examen de los testigos, sea en la gnomacion de la au-
 tencia, siempre proseta hablar y obrar en orden al
~~tratamiento~~ ^{negocio} presente de Fernando de los Rios y su me-
 sa, como luer Comendario de Roma, para vaticinar las ca-
lidades de las dichas letras Apostolicae &c. Pues vean que
mandando en el venidico Documento del Conde de Fernan-
múñez la separacion de los señores Góarando y Venaca;

+

y estando esta separacion mandada expresamente en
pretendida brula por estas las palabras: Ipsi prius ad
de quo vobis credibamus ab invicem separari; ni dice que
huc Comisario de Roma, ni que obra en virtud de las
Apostolicas, ni para verificar las calidades de las dichas
Letras Apostolicas. Deveriente que el veridico Documento
citado manifiesta, que no avia tal brula, ^{Y si esto avia} dictado a
el Vicario General, y que solo procedia de Oficio, por
llamado a penetrar el atencionado de aquellos conyuges, y que
vienca tenido gran cuidado de advertir que otraba
verificar las calidades de las dichas Letras Apostolicas
como huc Comisario dado y diputado por el dicho
Felipe por la misericordia divina episcopus Ponensis; y
temerario que expresamente le mandaba hacer aquella
separacion, si fuese verdad, que ^{entonces} existieren sus
las dichas Letras Apostolicas. Pues en un Documento
que es cierto, como lo es el presentado en el pleito del
caso Postorio por el Conde de Fernanndez, como es
posible, que el Vicario General Pedro Ruiz de Molina
tuviere presente, ni hablara con relacion a unas Letras
Apostolicas, que no se avian de fabricar hasta mas
de ciento años despues? Para esto exas menestres que
aquej huc fueran Profeta, y Profeta falso, que obren
y hablara con la precision de unas Letras Apostolicas
que no se avian de tenir de la Roma verdadera, ni por
Penitenciarios, que los que menecen sea muy penitenciados
por los Tribunales Superiores, por la mandaua
que anopellen tantos y tan ignorados respectos con fe y fision:

112. Reflexion Quinta. En el Documento veridico
del Conde, se ve a Oriejo Fernandez de Lurinosa ser
Vicario de la Urta de Fernanndez, y por tanto se le di-
cta a el la Orden del Vicario General de la Ciudad, parque
la Ciudad

hiciste que los dueños de la dicha villa se separassen de en
uno; ~~y el dia veinte y uno de Septiembre del año mil~~
 Seiscientos setenta y cinco. En los nuevos inventos del Vizconde
 se nos figura el mismo Diego Fernandez de Lirio
 ba asistiendo como testigo delante del mismo Vicario
 General de la Oñati, para la apertura de las Letras Apo-
 stolicas, recepcion de testigos, sentencia y probacion de
 pero siendo solamente Diego Capellan de la Iglesia de Fernan-
narez: y esto desde el dia doce hasta el veinte y dos
 del mismo Septiembre, y en el mismo año de quatrocientos
 setenta y cinco. Dejase, que siendo para el Pionero quan-
 do habla en un Documento cierto, Vicario eclesiastico de
 Fernanarez en el dia veinte y uno de un mes; al mi-
 smo tiempo desde el dia doce hasta el veinte y dos del mismo
 mes no es mas ^{on los nuevos inventos} que Capellan lo considero, que si este
 buen Sacristan Diego Fernandez de Lirio resueltamente
 hoy, se querellaria amargamente de los nuevos fabrican-
 tes de instrumentos antiguos, pues sin aves de hecho dano
 alguno, antes bien sirviendo de dia para testigo de las
 invenciones, lo degradaban de la Dignidad de Vicario
 eclesiastico de la Iglesia de villa de Fernanarez, que
 el mismo Vicario General le confiesa en el verdadero Do-
 cumento del Conde de Fernanarez. Y aumentaria mas
 su queja, arremojandole, que por que le quitaban a el la
 Dignidad eclesiastica de Vicario de Fernanarez, que ver-
 dadamente tenia, al mismo tiempo que al Vicario
 General le daban una dignidad q ^{verdad} no tenia - de Vicario-
General en lo spiritual y temporal. Y aveo q aste lo au-
 merosten para la defensa; pero podian hacerse cargo de
 q ^{tambien} se sacrian del otro para testigo.

113. Reflexion extra - En estos mismos nuevos instru-
mentos

+

mentos del Vizconde se nos pone por uno de los testigos
que asistieron a la apertura y obediencia de Esas Letras
llamadas Apostólicas, a la sentencia del Vicario General
d.c. a Alfon Martínez del Pino Alcalde de la dicha Villa.
Eso manifiesta claramente la falsedad de dichos instrumentos nuevos, porque en el año de mil quattrocientos
setenta y cinco, en el qual se suponen formados los
presados Documentos, no hubo tal Alcalde en la dicha
Villa de Fernanmúñez, como se prueba del Documento de
P. Vellion, que tomó el Fernan Gutiérrez de los Ríos
aquella muestra de Fernanmúñez en el Domingo veinte y ocho de Mayo del citado año mil quattrocientos
setenta y cinco. Ese Documento, instrumento, o Testimonio de la dicha Posesión está en la Compulsa al
el fol. 338. hasta el fol. 349.

IIA. Por ese Documento consta, que los Alcaldes
de la Villa de Fernanmúñez, que lo eran entonces
ales, se llamaban y eran Alfon Lopez, e Pexo Gutiérrez
Elos dieron la posesión de la dicha Villa a Fernan
Gutiérrez de los Ríos. Ese, después de tomada la pose-
sión de parte de dichos Alcaldes, para manifestar
se jurisdicción sobre el lugar, sobre su moradores
y sobre la misma Justicia, quitó a dichos Alcaldes
acorral y las baras, y las hizo pedir, y constituyó
instituyó otros Alcaldes nuevos, que fueron Antonio
Sanz Albánix, y Ivan Lopez Almopabán. Despues
que el testigo del Vizconde Alfon Martínez del Pino
ni fue del numero de los Alcaldes de la dicha Villa
que entraron a principios del año de mil quattro-
ientos setenta y cinco, ni campo de los que por
exclusión de estos instituyó de nuevo Fernan de los
Ríos.

117.

por el mes de Mayo
Ruiz, para que signiesen a cumplir el mismo año dentro
de quatrocientos setenta y cinco. Y ahora nos quiere deshacer
de el vizconde con este Alfonso Martínez del Río, que
el por su voluntad constituya Alcalde de la dicha villa
~~en el mismo año de mil quattrocientos setenta y cinco~~,
permitiéndole dos años, para que se desubra más claramente
la falsedad de sus nuevos inventos. Quiso auto-
mizar ⁴⁴ sus inventos con este testigo de mayos excepción por
el estado secular, concediéndole con un carácter, que
no tuvo, al mismo tiempo que al testigo de mayos exce-
pción Diego Fernández de Lirio, que trae por el estado
eclesiástico lo degradada de su verdadero carácter de Vir-
tuo eclesiástico de Fernanmúñez, desandando solamente
en el estado de Clerigo Capellán de aquella Iglesia. Así
se ve por todas partes la ficción de sus nuevos instrumentos.

Ms. Reflexión Septima. El constante, que qualquiera
Personas casadas con dispensa de algun impedimento dixi-
mente, como lo testimonió Fernan Suárez de los Ríos, y
Dña. Vanaca Mender Venegas, que eran primos segundos de
consanguinidad, quando llega el caso de hacer su testa-
mento, y declaran la ultima voluntad, tienen buen cu-
dado de advertir, que amos eran Panientes, ó estaban
casados con impedimento diximenter, no obstante se
casaron por avex obsequio para este efecto la confe-
rente dispensa, ^{si es que quieren hacerlo.} el constante y así consta de otros
testamentos presentados en el pleno del juicio poseyendo
plenaria de este Mayordomo, que se titula, en los quales
las Personas Casadas legitimamente con verdadera dispen-
sa de impedimento diximenter, lo advierten en ellos
con bastante claridad, como lo hacen los Padres del
D. Vicente Diego de los Ríos (56).

Ms. Leanto pues los Testamentos debidamente citados Fernan
de los

+

de los Ríos, y D^a Urreaga Mender Venegas (12). El
mento de Fernan de los Ríos está en la compilla de
el fol. 327. B.^{ta} hasta el fol. 337. B.^{ta} el de D^a Urreaga
Mender Venegas está en la misma compilla desde
fol. 898. hasta el fol. 903. Leéanse estos dos testamen-
tos de estas dos partes tan interesadas en la Oración
se impeditimento, y no se encontrará una palabra, en
plazos de estas Letras Apostólicas, ^{Dolla, o Dipensa,} que
ca el Vizconde, que ha de decir quanto que hará
Uricario General de Córdoba, como serán figura-
los nuevos inventos; ni se dan por entendidos
tal cosa. Lienor pue ha de persuadirse que la
quando los interesados guardaron tan alto silencio
acerca de ellas, y en una ocasión tan crítica, como
de ir a morir, y a dar cuenta a Dios, y creyendo
que aquello Padre arriar de sijilan una cosa, que
ser nos quiera ahora persuadir, se hizo tan publico
y que tan obliquados estaban a declarar para el
de sus hijos, y de toda su posteridad, ^{en la real} en la real
dad lastimosa curdo. Se vea pue, que no las hu-
yen no las oyeron presentes los mas interesados.

187. Reflexión Octava. El mismo estilo de los
inventos declara no aver sido fabrica de mestros
y no de aquellos tiempos antiguos. En los nuevos inven-
tos se lee una vez Fernand, otras veces Fernand, y
veces Fernando, claramente como aboxa. Una
vez se lee Alfon de los Ríos, y otras claramente como hoy
Alfonso de los Ríos. Unas veces se lee Ciudad, y otras
veces Ciudadt, ni como aboxa ni como entonez. La
unión é en lugar de la y se ve usada algunas vez
poco la mas frecuente, y mas universalmente usada ^{otras} é

la y: contra la practica de aquellos tiempos, en que la e
 era la conjuncion que se usaba, y rara vez se usaba la y
 en ocasion que ó la palabra antecedente, ó la subsequiente
 comenraba con e, por evitar la cacofonia. Fue una muy
 dilatada esta reflexion, si se tuviieran de ix notando la
 inconveniencias del estilo novantiquo de los nuevos inventos.
 Baste sobre lo dicho apuntar uno, si se tuviieran de ix notando la
 donde se conozca mas claramente, que á los fabricantes de los mu-
 yos documentos se les olvidaba que se ponian á escribir como
 mas de trescientos años antes de ahora.

118. El clauso, y consta de los mismos documentos de De-
 sicion, y del Vicianio General de Cordoba, presentados por el Con-
 de de Fernanmônes, que en lo que mas cuidado, y mayor con-
 sideracion se observa acerca de la conjuncion e por myself y,
 y en las fechas. En aquella se lee: ~~ano de mil e quattro~~
~~giento e setenta e cinco~~: en el del Vicianio General trasla-
 dado arruda num. fol. Fecho en la noble villa de Elpeso
veinte e un dia del mes de Septiembre año del nacimiento
de nuestros Salvador Jesucristo de mil e quattrocientos
e setenta e cinco años. = Petrus de Molina Vicianus.
 Prescindiendo los nuevos inventos, y levanta que los testigos
 se empezaron á examinar (á satisfaccion del Vizconde) con
 esta fecha: Despues de esto dice Y nueve dias del dicho mes
de Septiembre año susodicho de mil quattrocientos Y
setenta e cinco. Y La sentencia acaba asi: Mandamo
al Notario juzgado, que presente e, que le lo dijese, Y
les fue dado, firmado de myself nombre Y sellado con myself
sello, Y lignado Y firmado del dicho Notario, que fue hecho
Y paso, Y dada la dicha sentencia por el dicho Señor Viciano,

Y her Comisario en la susdicha Villa de Fezand Nunez
veinte Y tres dia del mes de Septiembre año del Nacimiento de
nuestros Salvador Jesucristo de mil Y quattrocientos Y setenta

Y cinco &c. final de sentencia dada en mesmos días
así como su principio con las conjunciones de Y, si-
do así que en el venidero testimonio de la Divinidad
~~de su Espíritu~~ del mismo Vicario General de Córdoba citada, jamás
usa la conjunción Y, sino en dos pasajes; uno grande
dice del Señor Dadre Y Señor, y otro quando habla
de la sentencia en que incurrieron Y estan; y la otra
porque la palabra Dadre que precede a la conjunción
acaba en L, y en el otro la palabra Estan, que
a la conjunción comienza con L. Pero los nuevos
ventos en las fechas citadas usan la conjunción
comienzan o no comienzan, acaben o no acaben
palabras inmediatas con L, como lo vemos abajo
H. 3. Podrán decir, que ^{en los nuevos inviados} también se ve una fecha
en la forma, que a aquellos tiempos usaban con sus con-
junciones de L: pues las diligencias, q'sedían pre-
cadas decían por suerte Apostólicas comienzan al
Dei nomine. Amen. Segun quanto este público in-
mento vienen como en la Vida de Góyan murió
la Oiscalij de Córdoba doce dias del mes de Septiem-
bre del Nacimiento del Nuestro Salvador Jesu Christo
de mil quinientos cincuenta y siete años de
Y las otras fechas arrojan el estilo de estos tiempos,
con que principian las diligencias, arroja el estilo de
aqueños antiguos. Pero a esto está clara la respuesta
Bueno dicea por cierto que ni en las primeras
q'se hicieran cargo los fabricantes, de qui ^{iban} hablan
de ~~septiem~~ años antes: pero como no estaban empa-
dos en aquel estilo de fechas, lo vieron la primera
vez y nunca mas, pues toda la otra fecha estan
como se pondrian en el dia. Le oíria daba a cada
paso el tiempo, de que cambiaban, y así se iba la
mano a lo que estaban cuidados, porque la verdad / e
vient

vine á la boca, y á la pluma.

120. Tambien era propio de la senaliz de aquellos tiempos, y se ve practico en los Documentos verídicos de la conquista concernientes a Fernan de los Rios y su mujer, decir nuestro Señor el Rey. Cuando el Fernan tomó posesión de Fernanmúñez el Domingo veinte y ocho de Mayo de mil quatrocientos setenta y cinco, dice el Escrivano, ibi: Losas si en presencia de mi Diego Lopez Escrivano de nuestro Señor el Rey &c. + Cuando Pedro Ruiz de Molina Provisor de Cordoba expidió sus ordenes al vicario de Fernanmúñez Obispo Fernandez de Quiroga Ptos. desde la noble villa de Espeso veinte e un dias del mes de Septiembre del mismo año de mil quattrocientos setenta y cinco, nombró al obispo, cuyo vicario general era en lo espiritual, y entre los titulos que le pone dice que era, Oidor de la audiencia de Nuestro Señor el Rey, e de su Consejo, porque este era el estatuto corriente de nombrar la dignidad q^z los Obispos tenian de consejeros de los Reyes, como ahora lo son.

121. Pues siendo asi que ese era el estatuto de la Oficina del Vicario General en veinte y uno de Septiembre de quattrocientos setenta y cinco, ahora en los nuevos inventos que corren desde doce hasta veinte y tres del mismo mes y año, y por consiguiente copia en medio al dia veinte y tres, se acabo la senaliz de decir nuestro Señor el Rey; se acabo el estatuto de llamar al obispo de Cordoba O. D^r Pedro Oidor de la audiencia de Nuestro Señor el Rey; y se acabo añadir sobre este todo aquello de e de su Consejo: y sin tener presente que hablaban del mismo Obispo, del mismo Provisor, en el mismo año, en el mismo mes, y en los mismos dias, que se establecia,

deix, y ponen en las Provincias publicas, quando
hablaba del Obispo Oidor de la audiencia de su
Señor el Rey, e de su consejo: no se meten en tan
circumloquio, sino li/a y llana, y brevemente, por
Obispo Sec. del Consejo del Rey Nuestro Señor, siem
pre que se ofrece nombrando allí en el principio de las
cencias, como en la encencia. Y es, que como era
hoy afortunados a deix y escribir, que el Obispo
de Córdoba es Del Consejo del Rey nuestro Señor
del Consejo de su Magestad, se les fue la gema
co/trombete y resto presente, como si hablaran del que ha
y actual Obispo de Córdoba. Baste lo dicho para
comprobar la falsedad de los nuevos inventos
Vizconde, por la delezencia del estlo antiguo,
y la inconstancia en observarlo, olvidandoseles a cada
paso que hablaban, o se ponian a hablar y escribir
como se hablaba y escribia quatos siglos ha. Y al
que dice el Proverbio;
Que para mentir, quiere memoria.

122. Reflexión Nona. Hastaquí se ha hecho ver
falsedad, y suposicion de los nuevos instrumentos del Vizo
de, los quales lejos de aprovecharle, le danian mucho
ademas de la clara ilegitimidad, que tiene por
manifiesto incesto de sus Abuelos, y de que no puede
vara purificarse, y allí se queda en un grado muy
inferior al O. Vicente Diego (56.); se aumentan ahor
mas en contra suya ~~los~~ ^{unos} gravissimos delitos; ~~los~~ la falsifica
cion de Letras Apostolicas; ^{el caso} el atentado de impul
el respeto de un Tribunal tan alto y serio, como
a quien se acuse a presentar documentos fingidos
y falsos: y el tercero, la iniquidad de pretender de
tar al O. Vicente Diego del Mayorazgo de sus Padres
Abuelos por un medio tan abominable. Pero porque

quede cosa alguna por cocar, é ihuecas en este punto de los
menos inventos, vamos ^{ahora} a hablar ~~de~~^{de} ellos, aprehendiendo,
y ~~permittiendo~~^{permisamente} solo para el fin de reflexionarlos, que fueran ciex-
tos; y contemplandonos en el caso de la posibilidad, que
no fueran falsos, como lo son. ^{Dijo, que} Nun en este caso imaginado,
no pueden aprovechar al Vizconde, y lesos de aprove-
charle, dan ^ó ^{de} ^{intima} ^{dullos} un nuevo derecho supuesto, y excedente en
D. Vicente Diego para impedirlos al Vizconde, y excluirlo
con mas claridad de su pretensione al Mayorazgo litigioso.

123. En esta reflexion nona venemos, que las Letras Apo-
tolicas presentadas no podien aprovechar al vizconde, an-
quando pudieran ser ciertas, y no fuesen como son falsas.
ellas se presentan como emanadas de la Sacra Penitencia-
ria, y assi quien habla en ellas es el Cardenal Obispo
Portuense Felipe, que el mismo Vizario General en la
figurada ~~agotacion~~ ~~verdad~~ ~~sacra~~ ~~ley~~ ~~sentencia~~ ^{dada} en virtud
de ellas, llama Penitenciario de nuestros tiempos el Papa
Luiso Quarto: y concluyen con el sello de la Sacra Peni-
tenciaria, ibi: Sigillum + Officij Sacre Penitentiarie,
eso supuesto, ellas, como aparecen, no son mas que leidas
de la Penitenciaria Romana: y estas solo podian apro-
vechar en el ~~falso~~ ^{verdadero} invento, ó de la Conciencia, pero no en
el exterior, ó litigioso, que es en el que estamos, y para el
que no tiene facultad de dispensar el Penitenciario Ma-
yor de Roma, ~~ni~~ ⁿⁱ ~~esta~~ ^{esta} ha dispensado, como se ve
claramente en la Bulla del Señor Innocencio XII. que
comienza: Romanus Pontifex. Dat. Romae ap. 1. Maniam
Majorem. 1692. an. 1692. et estat tom. I. Bulas
Mapni Romani imp. Lussemb. 1741. et que ibi XX. en
año S. 38. dice assi, ibi: Declaramus tamen quod faculta-
et predicas a nobis Majori Penitentiarie, et ejusdem Peni-
tentiarie Officio concilii circa dispensationes maximoniales lo-

autem habent, etiam si gradus et impedimenta hujusmodi
multiplicata sint quacumque et quantaunque multiplicare.
Volentes in litteris hujusmodi dispensationum
monialium esse problem, ubi opus erit, sine suscepsum
suscipiendum, non tam in adulterio conceptam, IN
FORO CONSCIENCIE TANTUM, legiamur deu-
ne non apponi clausulam nulli &c. PROUT IN H-
IUS MODI MATERII HAC TENUIS IPA PONEN-
TIARIA SERVARE CONSUEVIT. Lo mismo y co-
tas mismas palabras declara el S. Benedicto XIV.
Bulla 95. que in ap. Patron Boni: Oat. Romae
1. Max. Maj. Edib. Aprilis an. 1744. que ex parte tom-
sui Bullarum' impz. Venet. 1754. §. 45. ejusdem Bulla
excepcion de poner præcepta en lugar de tamen, y
bien de no poner la palabra sive suscepsum, in
sive suscipiendum, pero de qualquiera manera in
FORO CONSCIENCIE TANTUM, PROUT IN
IUS MODI MATERII HAC TENUIS IPA PONEN-
TIARIA SERVARE CONSUEVIT. Y así aunque
se quisiera por fuerza aprehender que en las ciertas
pretendidas Letras Apostolicas del Vizconde, solo se
an servido para el uso de la conciencia, y jamás
para el fuero litigioso, que es el presente.

¶ 2A. Para cortar, que sembrantes Letras Apo-
stolicas de la Penitenciaria diesen ocasion a los inter-
ados de cometer el atentado de presentarlas en
el citado N. Innocencio XII. que luego
que se obedecieren, y se practicasse lo en ellas prescrito
se rasgaren mandó por una Constitucion Apostolica
que en la Onodécima de su Balanzo pauso. OY
enjmo alzó el Señor Benedicto XIV, quando era Se-
ñor de la Sagrada Congregacion de Cardenales integrante
del Concilio de Trento en la Causa del Matrimonio

del Baron de Tman Guillermo Langlao Graiffelten de Pitsemburgo, y de la Baronessa Ludmila, cuya causa fue presentada ^{por el mismo Lambentini} a la dicha Congregación el Sabado 16. de enero del 723. y se lee en el tomo segundo de la Obra intitulada: Oganius Repertorium Concilij: imp. Venet. an. 1745. desde la pag. 258. y en el fin de la dicha Causa pag. 261. dice ibi: Non exhibeatur Breve Sacre Penitentianis, cum dicti Tribunalis Brevia, quoad legitimationem Proli, praebeat tantummodo in foro conscientis, et post dictam legitimationem laceretur iusta Contient. 12. §. 48. in panvo Bullario Innocentij XII.

125. La exudicion y pontificacia de los señores Iuec de este Llegio separaria sin duda, en que el mismo Innocencia XII. en su Bula Romani Pontificis citada arriba, declara en su introducion, o principio, que las facultades del Penitenciaro Mayor, y del Oficio de la sacra Penitenciania fueron amplias de su tiempo mucho mas amplias, que despues de limitadas por el referido Papa: Hujus considerationis intra Romani Pontificis Regulez/obi Nostrae Penitentianis Apostolicis Officio, et Majori Penitentiaro quamplures et amplius facultates concesserunt, illas que quandoque in ijs presentim, que forum internum non concordabant, reformarant, et quando ampliarunt et immutauunt, prout rerum et temporum circumstantijs, opportunitatibus, et vicissitudinibus attenti penitatis, converserunt in Ordinis salubritate expedire. Y en este supuesto, en el caso que se apresendieren ciertas la letras de la Penitenciania presentada por el Vizconde, predicase les que le juzgaren valer, porque predicera ^{siendo el vizconde gobernador en 1723.} cosa aquella aquellas facultades amplias del Penitenciaro Mayor, fuera una da de poder le optima in foro externo, y no solamente en el interno.

126. Pero la misma instrucion, y cioncia de los señores Iuec ^{que la dicha letra fuera ejadmitir esto es avaricia,} lo apresendida plenamente ^{así como se expone,} que saben muy bien, que los Doctores nos ensenan, dicen, y señalan individual-

+

individualmente todas las facultades antiguas del Penitenciaro Mayor, y de su Oficio de la Penitencianaria en toda su mayor amplitud. Luis Gómez que fue dependiente de la misma Penitencianaria el año 1538. en tiempo del Papa Paulo III Republ. Cancell. Procuram. q.t.c.2. Octaviano Vettio in sua Rom. Cux. lib. I.c.2. Grabacis en sus notas a Vetus Usus Penitentianus. y despues de todos el Cardenal Luca in Thesaurus Verit. eccl. fuit. in Relatione Rom. c.

discursu 12. para demostrar la amplissima autoridad que antigamente tenia la Sacra Penitencianaria, ha catalogo exacto de las antiguas facultades del Penitenciaro Mayor. Este en primera lugar, commentaba y deciba las ultimas voluntades: 2^a. una, suprimia, y extincia los beneficios eclesiasticos: 3^a. concedia legatos a los de Pacionatos a los Legos: 4^a. permitia a los padres, que habrassen otra clausura: 5^a. declaraba nulas Profisiones: 6^a. prestaba su consentimiento para la alienacion de los bienes eclesiasticos: 7^a. con los Irregulars por horridio cum voluntario, dispensaba no solo para su ordenacion in Sacris, sino tambien para q's obtuviesen beneficios: 8^a. Concedia licencias a los Regulares, para se doctorassen: 9^a. daba facultad a los Beneficiados, q's retruciesen los juntos mal ejecutidos: y 10^a. dispbia sobre la edad de los q's learian de promover.

127. Estas eran las antiguas facultades del Penitenciaro Mayor, y a esto respondia su amplitud en la realidad grande. Pero mi atroxa, mi antimamente ha tenido ^{q's} facultad de dispensar en imponente diximenes de Matrimonio para el exterior: y alli jamas pudieran valer al Vizconde en favor contra su ilegitimidad deducida ya al fulitigioso, la Letra de la Penitencianaria, q's presento

f

orn en el aprehendido caso, qf se quisieran ^{imaginar} ciertas, y no falso como lo son.

128. Ante de concluir esta Reflexion mera, no puedo dejar de notar una, ñ otra cosa en el estlo mismo de las Letras del Vizconde, porque esto hace mucha al caso, para comprobar la falsedad. Yase sabe que el estlo de la Curia Romana (así como el de otros qualquier Tribunales) se debe atender muchisimo, para conocer la verdad, o falsedad de sus Letras. C. Lice ad regimem. S. et C. Quam praeponit
6. de Crimine falli. Pues de su invocacion, o vanidad se infiere la falsedad de la Gracia: Panamericana. in dd. cc. Quam praeponit, et Lice ad regimem. et in C. Ad huc § 2. de sententia excommunicati
obi et Buturis num. 2. Y temo el estlo de la Curia Romana llamau en sus fuentes Letras Haman Hermanos á los Padrianos Arcobispes y Obispos d.c. Quam praeponit: Nos venimus, quod
tibi sub nostro nomine presentatus sumus, diligenter intulentes,
in eis tam in continentia, quam in dictamine apprehendimus
falsitatem, ac in broc huius admirari, quia tu tales litteras à
nobis credidimus emanasse. Cum tunc debas Apostolus dicitur
in his litteris franc tenere, ut Padrianchas, obispo
arcobispis, et episcopos fratres etc. appelleremus. Con todo, en las
 Letras del Vizconde no se llama al Obispo de Cordoba con el
 nombre ^{de Hernando Jiménez}, de Padre en Christo, en la misma forma, que
 despues lo hace el inferior del Obispo de Cordoba su Vicario
 General. Padre en Christo le llama al principio de las
 diligencias, y Padre en Christo le llama al principio de la
 sentencia, que son las dos veces que lo nombrsa. Y en efecto
 siempre los inferiores ^{en lo spiritual} a los Obispos les han llamado Padre
en Christo, y assi lo llama el verdadero documento del Conde de Fernan Nuñez, copiado arriba num. 10. Y como tambien
 bien se llama hoy el Obispo de Cordoba Padre en Christo,
 la pluma del fabricante de las Letras del Vizconde, le puso
 tambien Padre en Christo, como si el que habla hablara en
 ellas, fuera inferior en lo espiritual al Obispo de Cordoba:

contra el estilo de la Curia Romana, pondránde se demuestra mas su falsedad.

129. Y este mismo estilo de llamanse Hermanos, hermanos y han observado siempre entre si los Cardenales Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, ~~tempo que despiden~~ algunas Letras judiciales de unos a otros. Potenciales Juntas, han llamado ahi los Cardenales Obispos a los Obispos. Y lo que es mas de admirar, è que introducen ^{ahablos} en las figuradas Letras del Vizconde un po Cardenal, Prelacionario Mayor, y que como el Delegado del Papa para aquel fin, hablaba como si, que concedia a otros inferior la facultad a pensar, que supone no tenia, le pusieran en la bre ley del Padre en Christo respecto del Obispo de Ga, à quien por ningun respecto le correspondia tal trato por parte del Cardenal Obispo Donorense, el qual y los demás han procurado en todos tiempos conservar sus derechos, y aun aumentarlos en lo posible.

130. Notemos ya otra cosa, para concluir esta vision, dejando lo demás por no alcanzar demasiado el Papel. El constante estilo de la misma Curia Romana nombran la Oficio de los Potestantes con esta forma Oriacalij v.g. Granatunij, y si la han nombrado ya una vez, dicen dictij Oriacalij, ó predicij Oriacalij, ó propheticij Oriacalij. Pues los nuevos inventos en sus Letras que son Apostolicas, no usan formula alguna de estas, simbola, que ni los mismos Papas han usado en tiempos pasados. Allí se lee en las dichas Letras del Vizconde: Ex parte Ferdinandi Gutsii Laii, et Veneri Nenadi Maticiij conjugum NOSTRIS DECERVISSE. Dicimus que lo que el summo Pontifice hablando de plenitudine Potestatis jamas se ha atrevido a poner, lo ponen los masos inventos en boca y pluma de un Cardenal.

po, y hablando directamente con el Obispo propio, y legítimo
de la Ciudad de Córdoba. De esto se infiere una de dos cosa,
y ambas en contra de la pretensión del Virconde. La primera;
que si ~~se~~ ^{aparecieren} imaginan cuentas las Letras, el Fernando Guie-
nero y la Uxaca Múndez de que hablan, ~~son~~ ^{eran} Obispos
del Obispo Portuense, y por tal calidad se hallan en la
Ciudad de Córdoba, y le en ~~compañia~~ ^{proprio} Obispo Portuense
al de Córdoba la dispensación de aquello se Portuense sub-
ditos: y por consiguiente, que estos tienen otra persona
muy distinta del Fernando Guinero de los dios, y Oña
Uxaca Venegas, que son las del Pároco: y ~~que~~ ^{luego} ~~que~~ ^{los} quedan
dando como se estaban con su impedimento directamente, aunq'
el Fernando y la Uxaca Portuenses queden dispensados.
La segunda: que si se quisiera que dichas Letras hablen del
Fernando de los dios y la Uxaca de nuestro Pároco, las Letras
son falsas, ya porque la Ciudad de Córdoba jamás ha sido
del Cardenal Obispo Portuense, y ya son la vanidad de este
de aquella Curia, que jamás ~~se~~ ^{ha} llamado a subdiós
de otra Ciudad subditos de la suya NOTRE, DÍRCAS.

131. Reflexión Decima y última. Llegamos ya al capitulo
de imaginar qno solo se aprehenden cuentas las falsas Letras del Virconde,
sino también que son emanadas no de la Penitenciaría
cuya Letras apresuran aprobadas in Falso Concierto ^{en la} ~~de~~
con la ~~Bula~~ ^{declaracione} de Inocencio XII. y Benedicto XIV. en su Bula em-
baudada, sino del mismo Papa Sixto IV. Obispo, qui aprehen-
didas en esta imaginación, lejos de aprobadas al Virconde, de-
san un argumento poderosoísimo, y verdaderamente insuperable
para manifestar que O. Vicente Obispo de los dios (56) tiene
un derecho clarísimo, y sobrescendente a quanto se quisiera
imaginar el virconde en su favor. Donos dios gracia para
explicarlo con claridad, y brevedad.

132. En las Letras del Virconde sólo lee esta clausula:

+

robis oblitera petatio concubas: quid ipsi olim SCIENTIA
le tentio consanguineas gradu invenit fore conjunctos ma-
nusimum inter se preventa de presenti publice de falso con-
sumunt, illudque carnali copula consumantur. Por esta clausa

conta, que Fernan de los Rios y Doña Venaca Mendez, ambos al-
sabian que tenian el impedimento diuine de consanguinidad
en tercer grado: y que con esa ciencia y conocimiento celebraron
su union publicamente por palabras de presente; y
la consumaron. Y esto declaran tambien los testigos; ariadi-
do, que tenian ya hijo, quando se presentaron las dichas

Letras al Priorato. El primer testigo se explica asi: ibi: Yo

y mas que los dichos Fernan Gutierrez de los Rios, y la dicha Doña Venaca

Mendez que debian ser el dueño y parenteros, que

ello estaba al tiempo que se desposaron. Que sabe bien en u-

los sus dichos ali desposeados consumieron matrimonio por con-

carnal, porque tienen y han avido, como an un

de amos a dos. El segundo testigo: ibi: Dijo que cau-

que los dichos señores Fernan Gutierrez de los Rios, y Doña

Mendez que sabian como eran parentos al tiempo, que

desposaron: e que sabe como los sus dichos ali desposeados

consumieron matrimonio, pues estan en uno, y tienen

generacion de consumo. El tercero testigo dice: ibi:

Este conforma con los otros sus dichos testigos segun-

en la manera, que ellos lo han declarado, dicho, con-

tado y notificado: y este testigo asi lo cree que es verdadero.

133. Tenemos pues, que Fernan de los Rios, y Doña

Venaca Mendez⁽¹²⁾ abriendo claramente, que estaban im-

pedidos con impedimento diuine, no solo se despo-

saron, sino que se juntaron carnalmente, y tuvieron

un hijo en aquel estado, antes de inspeccionar las leyes.

Ese hijo fue Alfon de los Rios⁽¹³⁾, heredero del Conde difun-

to numero, y hermano mayor que Pedro Venegas

de los Rios⁽¹⁴⁾, heredero del Vizconde, como lo nota el De-

to en el num. 28. del Memorial para la sentencia

del juicio postorio de ese Mayorazgo, cuya propriedad

la litigia hoy.

134. Esto supuesto, veamos qual era el estado de Fernan de los Ríos y su mujer; y qual era la calidad de Alfonso de los Ríos ⁽¹⁵⁾ hijo. Aquellos en primer lugar pecaron mortalmente en aver contraido con aquella ciencia del impedimento divinamente, como lo demuestran todos los autores. En segundo lugar, incurrieron en excomunión ipso facto, como lo declaró y determinó Clemente V. en el Concilio General de Vienne año 1311. y la ley Clementina Unica de consanguinitate et affinitate ibi: Cos qui divino timore postposito, infra mun genitum animatum scientes in gradibus consanguinitatis et affinitatis conformatio canonica interdicti, aut cum matrimonib[us] contrahere matrimonialiter non verentur &c. Ibi excomuniciación sentencie, ipso facto decanimus subiacet: Expiantes ecclesiasticis Prelatis, ut illas quas ei[us] contineat taliter contrassisse, excommunicatos publicè tandem nuncient, seu a suis subditi faciant nuntiari, donec suum humilitate recognoscentes eorum separantur ab iniicio, et abfletione obtinere beneficium mereantur. Declarando aquí, que en fuerza de esta segunda parte de esta Clementina proclamó el Vicario General de Córdoba a mandar al Vicario de Fernanmúñez, que los separasen: que es lo que cienadamente consta del verdadero documento del Conde de Fernanmúñez, copiado amb. num. 101. = En torcaz susan: ellos se quedaron tan hechos como ay, y tan sin casar como antes; lo mismo que el que se casaba con una Monja profesa, sabiendo ambos que lo era. En esto no hai duda, que pone la menor duda; y assi, Datiello expone hablando de los que teniendo impedimento divinamente, y sabiendo ambos que lo tienen, se atreven a insultar al sagrado de la Iglesia contagiando, tom. 3. Op. impa. Novocom. 1742. Part. 4. Cap. 2. lco. 2. §. 3. dice: Hoc nimis centum ex dictis: qui omni contrassent cum impedimento divinamente, et ipsa conjugis non sunt, sed mei soluti: ideoque, si copulam esse exstant, mei et vesti fornicari, et concubinari. Dejante, que no hubo Matrimonio in umbra en aquella contracción, pues esto se llama aquello, que se contrajo ignorando el impedimento divinamente, como se consta en los Doctores y Theólogos, como Instructores.
135. De este estado de Fernan de los Ríos y Dña. Veraca Venegas ⁽¹⁶⁾ se ve claramente qual era la calidad del Alfonso de los Ríos, que nació

+

hijo que tenian uno de amos à dos, y por generación de coniunctione.
La coniunctione publicè per ventra de presente, no siervo sino de aquella
de pecado y atentado de los Padres, y empeoran la qualidad del
que despues de ella nucieron. Este pny fue incrusis, ilegitimis
nisi, como de Padres ligados con impedimento dinamente, que
an, y consuegellan en la coniunctione today las leyes divinas y humanae.
Esta qualidad la declarò el P. Inocencio III. en el Concilio de
Lateranense IV. año 1216. y la lee cap. fin. de Clandest. Despons.
qui est secunda pars dicti capiti fin. ibi: Dammodo proles illius
concupisca, si ambo parentes, impedimentum sicut legitime
propter omne intenditum, etiam in conspectu ecclesiæ contrahabuimus
præsumpliavit. Y esta Ley, declaracion, y pena, ó qualidad p
la reñorò el famoso concilio de Trento art. 24. de reforma
trium. Cap. 5. ibi: Si quis intra gradus prohibitos sicut etiam
monium contrahere præsumpliavit, separorum, et pro dispensatione
quendam caneat; idque in eo multò magis locorum habeat, qui in
territoriis matrimoniis contrahere, sed etiam consummante
fuerint.

136. El referido Alfon de los Ríos (15), era hijo expuesto de
Padres menè solitos, y menè concubinarios; y asi no podia
mas favorecer a los hijos, que los dichos Padres tuvieren
despues de contraer matrimonio con la debida dispensa
de sentencia univocal de los Doctores, a pesar de el
subirlos Mayx in r. Lrix. tit. i. cap. 88. dictum.
Hinc si ex libero coitu inter consanguineos habitu filii
sunt, et postea obtenta dispensatione Parentes matrimoniis
se contrahant, et alium filium suscipiant, iste præfectus p
in successione Majoratus, etiamque Pontificis dicat la dispensatione
in radice Matrimonij. Y asi, ~~en el cap~~ que se afirman
son ciertas las falsas Letras del Vizconde (57), y que se impusieron
erranadas inmediatamente del mismo Rito IV. con
expresa Clausula Prolem suscipiam, ~~que~~ por ello Demanda
que solo podian aprovechar in foaco conscientiæ tantum, Pedro
Venegas de los Ríos (16) Abuelo del Vizconde (57) como
despues de contraido el Matrimonio con la debida dispensa
era preferido a Alfon de los Ríos (15) Abuelo del Conde de
Fernanmúñez (46), por avea nacido antes de ella, de unos
dos menamente solteros y concubinarios, agnoscidos tambien

excomunión de la Clementina ciada, por aver infringido a la Iglesia, atos faltando sus determinaciones, y atorriéndose a protestar su respeto, y la reverencia debida a las leyes, contrayendo públicamente conciencia a cuenta de que temían impedimento divinamente, y no podían casarse por su voluntad sin la dispensa competente.

137. Pues señox: como este Alfon de los Ríos (15) heredó el Mayordomo de Fernanmuñoz, si igne su casa, y no le ha preferido su hermano Pedro Venegas de los Ríos (16)? No hay mas resuesta, sino que en atención a la fuerza del Matrimonio mismo, expresada en el Cap. Tarta est vi, 6. Lii filij sint legitimi, que solo cochuya a los Adulterios y Crimenes. el Alfon de los Ríos (15) fue reconocido por Legítimo, por ser legitimado por el subsiguiente Matrimonio de sus Padres dubita dispensacione consueta. Y así amqf Pedro Venegas (16) su hermano, tenor de Anchis Miranda, nació después de contraído este Matrimonio, no pudo impedirán a su hermano Alfon (15), que como legítimo fue preferido en todo.

138. Ahora ya el argumento: Alfon de los Ríos (15) fue estimado legítimo por el subsiguiente Matrimonio de sus Padres, aunque tenía muchas más notas, que él pueden imaginarse en el de los Padres del D. Vicente Diego (56). Luego con mayor razón debe ser reconocido por legítimo. Pedro Venegas de los Ríos (16) no pudo prevalecer sobre su hermano Alfon de los Ríos (15), para heredan a sus propios Padres, en su propia casa, y su propio Mayordomo: luego menos podra prevalecer sobre D. Vicente Diego de los Ríos (56), para heredan a otros Mayordomo; de otros Padres, y en casa propia.

139. Dice más en fin: que siendo en primera lugar, falso las Lados del Vizconde, lo dejan en su calidad de esposo, e ilegítimo, como nacido de unos Padres ligados con impedimento divinamente de Contaginidad, y desposados separados judicialmente por el Vicario General de Córdoba, como consta el despacho y Documento presentado por el Conde de Fernanmuñoz (46), que de la misma Complata se copió arriba muy lob. y por consiguiente de mucho ^{conyugal} tiempo, como que ^{de} Diego (56), que se quedó, que se pudiera imaginar en éste. Dice lo segundio: que aun en caso que se quisieran imaginar ciertas sus falsas Lados, son de la Hermandad, y así de nada le sirven para el falso conocimiento, que es en el que estamos: y el se queda como se estaba, e ilegítimo, ^{y muy}

+

y muy inferior al O. Vicente Diego (56). Diego lo ubrimo: aun el caso que las fingidas Letras se imaginanán cierta, y nadar inmediatamente del Papa con su clausula Prolem tam, se queda muy inferior al O. Vicente Diego (56), por motivo hecho de su propria Casa; pues si no pudo prevalecer mismo hermano, aun que allí aña muchas mas notas, que el presente Compendio: como ha de prevalecer a este. La Casa, y los mismos Abuelos del Viceconde (57) decidieron a favor de O. Vicente Diego de los Ríos (56).

140. Por tanto, ^{atte} espera de la beatificación de V. que siendo presente todo lo alegado, dicida en su favor la gracia del Mayordomo fundado por Lope Gutierrez de los Rios en la misma forma, que siempre le favorecio decidieren sempre él la pefecta del mismo Mayordomo en el lucio de su posebacio. Granada y Noviembre 21. de 1777.

* Livid semel placuit, amplius diligere non posse. XXI. de Mayo. Jun.